INDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el volumen CXXX

A

Página

B

Página

C

D

E

F

H

I

K

L

Página

M

Páginas

N

Página

O

P

Páina

Q

R

S

INDICE ALFABETICO

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CXXX

A

B

C

servatorias del patrimonio de los mismos, como son la de concurrir con las autoridades locales, a sellar los bienes muebles y papeles del difunto y la de designar la persona que ha de desempeñar el cargo de albacea dativo, entre las que no caben las de posesionarse de los bienes, cobrar los créditos y percibir los fondos correspondientes al patrimonio del causante, y menos aún la facultad de realizar tales actos sin noticia del juez de la causa. Página 328.

Contiendas de competencia. — Radicada la jurisdicción por no haber sido objetada por el demandado que, por otra parte, fué citado por el juez de su domicilio donde se contrajo la obligación, y terminada la ejecución por sentencia firme de trance y remate, no procede la promoción de contienda de competencia para el conocimiento de dicha ejecución. Página 14.

Contiendas de competencia. — El argumento de que substraer determinado juicio del conocimiento del juez de la sucesión importa derogar el artículo 3.284 del Código Civil, no significa sino plantear una cuestión de competencia con fundamentos independientes de los que consignan las leyes de procedimientos locales, substituídos en el caso, por el aludido precepto del Código Civil que legisla, también, sobre jurisdicción privativa en materia de sucesiones. Página 59.

Contiendas de competencia entre jueces federales. — Corresponde a las Cámaras Federales derimir las contiendas de competencia que se susciten entre los jueces de sección. Página 8.

Contribuciones, (su pago). — El pago de contribuciones no importa, en general, un acto de reconocimiento de dominio por parte del fisco. Página 299.

Crédito hipotecario contra una sucesión. — Véase "Jurisdicción".

D

Daños y perjuicios. — Para establecer las responsabilidades de la Nación, fuera de las relaciones contractuales, por actos de los empleados que la representan, es necesaria una disposición legal expresa que se les imponga, y no existiendo ese requisito y fundándose la demanda de daños y perjuicios en la falta de cumplimiento de un contrato celebrado por élla, en su carácter de persona jurídica, que se pretende hacer derivar de negligencia culpable o complicidad de sus agentes, corresponde el rechazo de la acción instaurada. Página 62.

Daños y perjuicios. — El incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que con él se causan a terceros (Código Civil, artículo 1.109), extendiéndose esa responsabilidad (artículo 1.113, Código Civil), a la persona bajo cuya dependencia se encuentre el autor del daño o por las cosas de que sirve o que tiene a su cuidado.

El ferrocarril es responsable de los daños causados por incendio, si hay prueba para atribuirlo a él, y no la hay para demostrar que procedió de caso fortuito o fuerza mayor. Página 105.

Daños y perjuicios. — El incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que con él se causen a terceros (Código Civil, artículo 1.109), extendiéndose esa responsabilidad, (artículo 1.113, Código Civil), a la persona bajo cuya dependencia se encuentre al autor del daño o por las cosas de que sirve o que tiene a su cuidado.

El ferrocarril es responsable de los daños causados por incendio, si hay prueba para atribuirlo a él, y no la

hay para demostrar que procedió de caso fortuito o fuerza mayor. Página 143.

Daños y perjuicios. — Tiene derecho a ser indemnizado por la Nación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, incisos *a*, *b* y *c* de la ley 9.688, el obrero que hallándose al servicio de aquélla, contrae la enfermedad llamada *saturnismo* y queda incapacitado para dedicarse a su profesión y disminuída en un 50 por ciento su capacidad para el trabajo. Página 382.

Decisiones de los tribunales locales en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. — Véase "Recurso extraordinario".

Delitos de imprenta. — Las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y Territorios Nacionales, son las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las respectivas causas. En consecuencia, una sentencia de un tribunal de la Provincia de Buenos Aires, que funde en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de delitos de imprenta, sin invocar disposición alguna de carácter provincial por las que las sanciones de aquel Código hayan sido incorporadas a la legislación sobre la materia, conraria al artículo 32 de la Constitución, y al 18 de la misma, por el que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley anterior al hecho del proceso*". Pág. 121.

Defensa en juicio. — El artículo 18 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que garantir al litigante la la libertad de defensa por sí, y cuando se trata de hacerlo por terceros, las leyes pueden determinar las condiciones que éstos deben reunir para desempeñar las

F

G

H

I

Impuestos internos. (defraudación de). — Véase "Nulidad de actuaciones".

Incendio. — Véase "Daños y perjuicios"

Inconstitucionalidad de leyes de impuestos locales. — La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales, debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio. Página 29.

Inconstitucionalidad de la ley de la provincia de Entre Ríos, estableciendo el impuesto de tablada. — Las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio, pero no cuando la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción.

La libertad de circulación territorial no es en manera alguna la libertad de circulación que forma la base del comercio y que tiene por fines las trasacciones, actos y contratos y con el objeto de adquirir y transmitir las las cosas sujetas al comercio de los hombres.

Para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción.

El impuesto de tablada de la ley de la provincia de Entre Ríos, número 2.189, y la de reforma de ésta, número 2.508, exigido y pagado al efectuarse la extracción de haciendas a otra provincia y con motivo de esa extracción es violatorio del artículo 10 de la Constitución Nacional y precede, en consecuencia, su devolución. Página 29.

Inconstitucionalidad de impuestos provinciales. — Véase "Jurisdicción originaria".

Instrumento auténtico. — Véase "Actuaciones de los expedientes administrativos".

Intereses. — No procede el cargo de intereses desde la inicia-

ción de la gestión administrativa para el cobro de la deuda, pues aquélla no constituye en mora a la Nación, dado que sólo significa el cumplimiento del precepto indispensable para la acción judicial a efecto de que se declare el reconocimiento del derecho que se pretende. Página 77.

Intereses. — El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna, sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (artículo 624 del Código Civil). Página 440.

Inviolabilidad de la defensa. — La cláusula de un contrato voluntariamente celebrado que fija un domicilio, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae el deudor, no es contraria al artículo 17 de la Constitución ni ataca la inviolabilidad de la defensa. — Página 315.

J

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios deducida contra una empresa de ferrocarril, fundada en el artículo 50 A del Reglamento General de Ferrocarriles y artículos 1.066, 1.067, 1.068 y 1.069 y concordantes del Código Civil y 162 y 199 y concordantes del Código de Comercio. (El actor no invocó ni se fundó en la violación de un contrato de transporte, sino en el acto ilícito de contravención a una disposición reglamentaria por parte de empleados del ferrocarril que le ocasionaron perjuicios; violación que sirvió de fundamento a una resolución administrativa, declarando que la empresa había infringido lo dispuesto por el artículo 50 *A* del Reglamento General de Ferrocarriles). Página 19.

Jurisdicción. — Estando implícitamente indicado por la naturaleza de la obligación y por la conducta de los con-

tratantes, el lugar del cumplimiento de un contrato, al juez de dicho lugar y no al del domicilio del demandado, corresponde el conocimiento de una demanda sobre cumplimiento de aquél, el que por otra parte, fué firmado y tuvo principio de ejecución en el expresado lugar. Página 39.

Jurisdicción. — Para determinar la competencia de los tribunales federales por razón de las personas sólo debe atenderse a las que figuran en los autos como partes directas sin tomar en cuenta el interés que otros pueden tener en el resultado del pleito. En consecuencia, carece de aplicación lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48 en un caso de ejecución de una letra de cambio firmada por un extranjero y dos argentinos, promovida por otro argentino contra el primero; por lo que es aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución y 2.°, incico 2.° de la referida ley. Página 45.

Jurisdicción. — La demanda que nó se dirige contra sucesión alguna, sino contra una persona determinada, no corresponde al juez de la sucesión.

Los juicios por rendición de cuentas, aún cuando se promovieran por una testamentaria, no son de los que con arreglo al artículo 3.284 del Código Civil corresponden al juez de la sucesión. Página 59.

Jurisdicción. — Puestas de acuerdo las partes para que el juicio principal de re ponsabilidad por abordaje sea ventilado ante los tribunales del Almirantazgo Inglés, no hay caso que pueda motivar un pronunciamiento judicial sobre la cuestión de jurisdicción sometida a los tribunales federales del país. Página 86.

Jurisdicción. — Corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de una causa por cobro de pesos, como saldo de venta de un buque destinado a la navegación entre puertos de la república y extranjeros. Página 117.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de arrendamiento de una lancha destinada al comercio entre puertos interiores de la República y el de Montevideo, y de despachos y precio de algunos útiles y enseres suministrados para la misma (Ultima parte del inciso 10, artículo 2.°, ley número 48). Página 119.

Jurisdicción. — No corresponde a la justicia militar, sino a los tribunales federales, el conocimiento de un proceso seguido contra un *particular* como presunto encubridor del delito de hurto y empeño de armas de la Nación, cometido por un conscripto. Página 233.

Jurisdicción. — Las acciones por cobro de un crédito hipotecario contra una sucesión no entran en la disposición del inciso 4.° del artículo 3.284 del Código Civil. En consecuencia el conocimiento de una demanda por cobro de un crédito hipotecario corresponde al juez del lugar donde se halla el bien hipotecado. Página 239.

Jurisdicción. — Para determinar la competencia de los tribunales federales por razón de las personas, sólo debe atenderse a las que figuran en los autos como partes directas, sin tomar en cuenta el interés que otros puedan tener en el resultado del pleito. En consecuencia carece de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 48, en el caso de una demanda por reivindicación deducida por un argentino, en el carácter de exclusivo propietario del inmueble, contra otro, vecino de distinta provincia, aún cuando la sentencia recurrida considere a aquél, sin haberlo pretendido, condómino con otras personas, que no figuran en los autos como partes. Página 251.

Jurisdicción. — Tratándose de una acción conjunta de acreedores adjudicatarios de los bienes de un concurso, que no se han constituido en sociedad anónima, para que el conocimiento de la causa corresponda a la justicia nacional por razón de las personas, es menester que sean

ciudadanos argentinos vecinos de distinta provincia de la del demandado, todos los acreedores en cuyo nombre se haya promovido la demanda. Página 270.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia deferal el conocimiento de un proceso por hurto de barreras pertenecientes a la Defensa Agrícola. (Estos bienes pertenecen al Gobierno de la Nación). Página 320.

Jurisdicción. — La ley 8.889, que organizó la dirección de las Obras de Salubridad de la Capital, denominándolas Obras Sanitarias de la Nación, no les quitó a éstas el carácter de institución local que tenían y, por lo tanto, la casa que ocupa dicha institución, al igual que las demás dependencias de la misma, no tiene la condición de uno de esos establecimientos a que se refiere el artículo 67, inciso 27 de la Constitución y artículo 5.°, inciso 4.° de la ley 48; por lo que, corresponde a la justicia local el conocimiento de una causa por defraudación en perjuicio de dicha institución. Página 323.

Jurisdicción. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, que, en lo substancial, tiene por objeto dejar sin efecto una resolución general de dicha institución por la que "dispuso prescindir de todos los mandatos y no pagar sino a los jubilados en tabla y propia mano". Tratábase de un caso regido por la ley especial del Congreso, la número 4.349 y el decreto reglamentario de la misma. Página 392.

Jurisdicción. — Debe estimarse como uno de los actos comprendidos en el artículo 1.° de la ley número 3.952, y por lo que no es necesaria la venia del Congreso para demandar a la Nación por cobro de precio o indemnización, estando acreditado haberse cumplido las exigencias de la referida disposición legal, el de ocupación por parte del Gobierno de un lote de terreno, sin el requisito de la expropiación a que estaba autorizado por

ley, considerándose dueño del mismo y entregándolo, en tal concepto, a un empresa particular. Página 399.

Jurisdicción. — La excepción de incompetencia de la justicia nacional fundada en que, tratándose de una acción solidaria, no se ha demostrado que el fuero competa a todos los titulares de ella, es improcedente en un caso en que el actor limita su reclamo a al parte indivisa que alega pertenecerle, dado que el fuero no puede comprender ni excluir a los que no intervienen en el juicio, aún cuando el resultado del mismo pudiera beneficiarlos. Página 349.

Jurisdicción originaria. — Es principio consagrado legal y doctrinariamente, que a la justicia federal no le es permitido decidir cuestiones abstractas, ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley o decreto sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso; habiendo establecido, además, la jurisprudencia de la Corte Suprema, que la constitucionalidad de los impuestos provinciales no puede ser traída a su conocimiento sino en los casos en que tales impuestos se han pagado con la protesta consiguiente. En consecuencia, no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por inconstitucionalidad de un decreto de la provincia de Buenos Aires, declarando sujetas al pago de los impuestos que determinan las leyes de la misma a determinadas casas de comercio, en un caso en que no hay constancia de que las disposiciones del aludido decreto se hubiesen hecho efectivas y que esas hubieran pagado los impuestos. Página 157.

Jurisdicción originaria. — No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia, dirigida a obtener que se declare la inconstitucionalidad de las leyes y la nulidad de los procedimientos de un juicio en virtud del cual se les privó a los demandantes de la posesión y

del dominio de un inmueble de que eran dueños, y a la vez la reinvindicación del mismo para que se les abone su precio, intereses y daños y perjuicios de la desposesión. (Se trata de un juicio radicado ante los tribunales locales en donde debía substanciarse y fenecer; artículo 14, ley 48, y cuya jurisdicción, para conocer de la materia de aquél, no se desconocía). Página 288.

Jurisdicción originaria. — La reserva de derechos solicitada subsidiariamente por el actor para ser pagado con preferencia a otros, de fondos pertenecientes a otro juicio, es una cuestión que no corresponde resolver a la Corte Suprema sino al juez de dicha causa, como incidente de la misma. Página 404.

Justicia federal. — Véase "Jurisdicción originaria".

Justicia federal, (su incompetencia). — Véase "Jurisdicción".

L

La Nación; su responsabilidad fuera de las relaciones contractuales. — Véase "Daños y perjuicios".

Leyes de tierras, de la provincia de Santa Fe. — Del contexto y espíritu de las leyes de 1871, 1879 y 1884, de la provincia de Santa Fe, al mantener o reglamentar los beneficios acordados por la ley de 1865, a los militares que hicieron la campaña del Paraguay, sólo tuvieron en vista el interés de aquéllos que expusieron su vida al servicio del país durante una cruenta y prolongada guerra o el de las familias de los perecieron en ella, y no el de los acaparadores de las tierras que no habían comprometido la gratitud de la provincia y que por el contrario desvirtuaban en toda forma los propósitos que inspiraron la ley de donación. Página 299.

Litis pendencia. — Se encuentran llenadas las condiciones de la *litis pendencia* en un caso en que, además de haber identidad de cosa y de objeto, el requisito de la identi-

dad de persona se halla determinado por la identidad de derechos por derivar todos de un sólo título, inseparable de ambos pleitos. Página 349.

N

Nulidad de actuaciones. — No procede la declaración de nulidad de lo actuado, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley 3.764, en un caso en que apelada por el particular la resolución del Administrador de Impuestos Internos que le imponía una multa, éste le concedió el recurso para ante la justicia federal, haciendo constar expresamente que el recurso fué entablado dentro del término legal, sin que los representantes del fisco en primera y segunda instancia formulasen reparo alguno sobre el particular. Página 102.

Nulidad de los procedimientos y resoluciones de los tribunales de provincia. — La nulidad de los procedimientos y resoluciones de los tribunales de provincia, dentro de su competencia, sólo puede ser declarada por los mismos, en virtud de recursos legales directamente interpuestos ante éllos, y mientras esto no se verifique y los actos y procedimientos se hallen en vigor en la provincia, dichas resoluciones y procedimientos deben ser tenidos por válidos y surtir los mismos efectos en toda la república.

El examen de los procedimientos, seguidos ante los jueces locales, en ejercicio de una jurisdicción indiscutida, y la declaración en su caso, con motivo de una demanda ordinaria, de que ellas han sido contrarias a la ley provincial que determina los derechos y responsabilidades de los litigantes y la modalidad de los juicios, importaría una revisión de los procedimientos de dichos jueces y sería inconciliable con el precepto constitucional del artículo 105 de la Constitución. Página 288.

P

se refiere el artículo 14 de la ley 48, sino las Cámaras de Apelaciones.

El término fijado por el artículo 208 de la ley 50 dentro del que debe deducirse el recurso extraordinario, no puede considerarse suspendido por los recursos interpuestos ante la Corte provincial. Página 5.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se funda en la conclusión de hecho de que "la parte quellante no ha ofrecido la prueba completa y necesaria que la ley requiere para condenar en causa criminal".

No basta la circunstancia de haberse fundado un derecho en una ley especial del Congreso para que la causa pueda dar lugar a la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4.055, sino que, además, es neecsario, — entre otros requisitos, — que la denegación del derecho tenga como fundamento la interpretación de la ley especial en que se fundó ese derecho, y no una cuestión de hecho. Pág. 10.

Recurso extraordinario. — Está fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una Cámara Federal que se limita a declarar que aunque el caso debatido respecto a la reposición del papel sellado resulta ser de la jurisdicción federal, como lo sostiene el inferior, en cuanto al fondo ese aunto no es recurrible para ante élla, atento lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 10.361, por lo que se declara mal concedido el recurso. Página 12.

Recurso extraordinario. — Un auto de sobreseimiento provisional no tiene el alcance de una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 Página 37.

Recurso extrordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución fundada en una conclusión de hecho y de prueba, cual es la de que "no se ha demostrado que el capital social sea

de 900 pesos", independiente de la inteligencia que pueda atribuirse al precepto de la ley de sellos, en que el recurrente fundó la apelación deducida. Página 43.

Recurso extraordinario. — No existiendo el hecho en que se basa un recurso de queja por apelación denegada, interpuesto contra una resolución que se pretende violatoria de una garantía constitucional, procede el rechazo de la queja deducida. Página 53.

Recurso extraordinario. — No tiene el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que dispone que el cobro de honorarios judiciales deba reclamarse ante el mismo tribunal que conoció del juicio en que fueron causados.

Toda cuestión acerca de la existencia y alcance de las leyes locales que organizan su poder judicial y reglan los procedimientos, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6°. de la 4.055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

No son revisibles por la vía del recurso extraordinario, las decisiones de los tribunales locales en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. (En el caso la resolución recurrida se limitó a decidir que el cobro de honorarios judiciales debía reclamarse ante el mismo tribunal que ha conocido del juicio en que se han causado). Página 55.

Recurso extraordiario. — No procede el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14, ley 48 y 6.° ley 4.055, contra resoluciones de mero trámite que nada resuelven sobre la procedencia o improcedencia de la extradición o de los medios de defensa opuestos contra ella. (Se declaraba improcedente el nombramiento de un apoderado y bien denegada una apelación con arre-

glo a la ley de procedimientos en lo criminal). Página 74.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que desconoce el principio del artículo 32 de la Constitución Nacional, según el cual es de jurisdicción exclusiva de las legislaturas de provincias dictar las leyes para reprimir los abusos de la libertad de la prensa. Página 121.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinaria del artículo 14, ley 48, fundado en la parte del artículo 18, de la Constitución Nacional, que garante a todos los habitantes de la Nación el derecho de ser juzgados por sus jueces naturales, contra una resolución que se limita a resolver cuál de los tribunales de una provincia es competente para entender en el proceso, punto regido por la Constitución y leyes provinciales. Página 133.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal pronunciada en juicio de desalojamiento. (Las decisiones en juicio de esa naturaleza son inapelables, con arreglo al artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital). Página 135.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que desconoce la exención de una obligación sostenida por el Banco Hipotecario Nacional invocando el artículo 32 de la ley orgánica del mismo, número 8.172. Página 139.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que niega el registro de una marca, no porque atribuya a la ley respectiva inteligencia distinta de la que le da el recurrente, sino en razón de que esa marca puede dar lugar a confusiones, conclusión ésta de hecho que no da lugar al recurso. Página 155.

Recurso extraordinario. — La interpretación y aplicación de la ley 8.890, destinada a regir en la capital y territorios nacionales, no autorizan el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48.

La cuestión de si los certificados de acciones son simples documentos representativos o constituyen valores por si mismos, y por la tanto, susceptibles de gravámenes impositivos, deben resolverse por los principios del derecho común, y es, por consiguiente, extraña al expresado recurso. Página 163.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, un auto que resuelve una mera incidencia sobre nulidad de procedimiento. Página 166.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario contra una resolución pronunciada en juicio ejecutivo, que según la misma, deja siempre al demandado para su más amplia defensa, expedita la vía ordinaria y que no tiene el carácter de definitiva.

El término dentro del cual debe interponerse el recurso extraordinario o el de hecho en caso, corre desde que se notifica la sentencia definitiva, y no se suspenden por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales. Página 172.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de un embargo preventivo, fundada en la apreciación de circunstancias probatorias en otro juicio, para aplicar disposiciones de carácter procesal. Página 176.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinaria del artículo 14, ley 48, en un caso en que tanto la sentencia del Juez de Primera Instancia como la de la Cámara, no han tomado en consideración ni resuelto cuesión alguna federal, por haber sido formuladas

después del pleito y al interponerse el recurso para ante la Corte Suprema. Página 179.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que fundada en prescripciones del derecho común sobre las responsabilidades del porteador, y relativamente al caso fortuito, desestima una demanda por daños y perjuicios sufridos con motivo del transporte de una mercadería. Página 204.

Recurso extraordinario. — Es extemporanea a los fines del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, la invocación de preceptos constitucionales hecha con posterioridad a la decisión recurrida.

No procede dicho recurso en un caso en que la cuestión discutida es si procede o no embargar bienes de una persona jurídica, así calificada por el Código Civil, la que se afirma se halla exenta de embargo con arreglo a disposiciones del Código de Procedimientos. Página 206.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinaria del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se circunscribe a examinar si hay o no en el *sub lite*, los requisitos legales de la acción reinvindicatoria deducida, por la interpretación y aplicación del derecho común, sin que se haya cuestionado la inteligencia de la ley aprobatoria del tratado de límites entre las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero. Página 209.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia que hace constar que no hubo pronunciamiento respecto de la defensa fundada en prescripciones de la Constitución Nacional opuesta en juicio de apremio, entre otros motivos de orden procesal, porque una disposición de la ley de apremio administrativo deja siempre libre al contribuyente su acción por la vía ordinaria. (Ello importa decir que puede haber otro tri-

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un tribunal superior local, que se limita a declarar la constitucionalidad de una disposición de la ley procesal y a disponer que la causa sea devuelta al inferior para la continuación de los procedimientos y decisión sobre el fondo del litigio, (es decir, que no hay sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario). Página 314.

Recurso extraordinario. — Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, es indispensable que en el pleito se haya puesto en cuestión una cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso y que se haya resuelto en contra de la garantía, derecho o exención fundados en la misma y que en la queja se expresen concretamente las disposiciones constitucionales que se dicen vulneradas. Página 315.

Recurso extraordinario. — No tiene carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que declara improcedente la acumulación de acciones de diversos demandantes, por aplicación de una disposición del Código de Procedimientos. Página 319.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando se ha desconocido la inteligencia de cláusulas de tratados internacionales y se ha pronunciado sentencia definitiva contra el derecho fundado en ellas. Página 328.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el examen y decisión de la cuestión federal planteada en una causa, cuando la sentencia de que se recurre consigna un fundamento de derecho común suficiente por sí sólo para sustentarlo. Página 345.

Recurso extraordinario. — No hay lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que declara no haberse comprobado, a los efectos de la

procedencia del fuero federal, el extremo de poder ser invocado éste, en el caso, por o contra todos los miembros que constituyen la sociedad colectiva, que interviene en el litigio. (Decisión sobre un punto de hecho que no puede ser revisado en la instancia extraordinaria). Página 358.

Recurso extraordinario. — La invocación de una cláusula de la Constitución al interponer el recurso del artículo 14, ley 48, es extemporánea a los fines del mismo.

No procede el expresado recurso, en un caso en que invocándose el artículo 58 de la ley de marcas de comercio y agricultura, el recurrente funda su falta de responsabilidad en la no ejecución de determinados actos, y en su ignorancia de que los productos expendidos por él fuesen falsificados, e interpuesto contra una sentencia basada en que de determinado documento se desprende la prueba de que el querellado vendió a sabiendas los productos falsificados y actuó como cómplice de los falsificadores; conclusión de hecho, como las anteriores y por consiguiente, no revisibles por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, que basta por sí sola para sustentar la sentencia apelada. Página 389.

Recurso extraordinario. — Invocado por recurrente el artículo 70 de la ley 4.933 para eximirse del pago de honorarios regulados al representante del ministerio fiscal, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra la sentencia denegatoria del derecho fundado en aquella disposición legal. Página 425.

Recusación. — Las causales de recusación enunciadas por el artículo 43, incisos 4.°, 5.°, y 6.° de la ley de procedimientos se refieren a las relaciones del juez con el litigante; no con el abogado y apoderado de éste, y para que proceda la recusación fundada en la causal de odio o resentimiento no basta alegar deducciones; es necesario invocar actos directos del recusado que lo manifiesten.

No puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber suscripto la promulgación de una ley, discutida en la causa, como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto pleito análogos. Página 182.

Reinvindicación. — No puede prosperar una acción reinvindicatoria que se funda en una cesión de derechos que el cedente no tenía ya, por haber sido ellos vendidos, con anterioridad, en pública subasta, en cumplimiento de resoluciones judiciales dictadas contra él. Página 404.

Resolciones de los Tribunales Provinciales. — Las resoluciones de los tribunales provinciales dictadas dentro de su competencia, no pueden ser revisadas por los de la Nación sino en los casos del artículo 14, ley 48, y la repación del agravio que aquéllas produzcan debe buscarse en los mismos, salvo cuando se hayan discutido cuestiones que puedan dan lugar al recurso extraordinario que autoriza la referida disposición legal. Página 404.

O

Obras Sanitarias de la Nación. — Véase "Jurisdicción".

P

Prórroga de jurisdicción. — Entablada una causa ante la justicia provincial, la jurisdicción concurrente de ésta, en general, se entiende prorrogada aunque se haya declarado incompetente por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local o se declarase nulo lo actuado. Página 349.

T

Terreno de ribera. (su restitución al gobierno nacional). — Comprobado que un terreno de ribera fué adquirido por

el Gobierno de la Nación, procede su restitución por el particular que la ocupa, seguido del pago del precio y de la tradición. Página 360.

Tratados, (cláusula de nación más favorecida). — Tratándose de concesiones otorgadas a otra nación bajo la condición de reciprocidad, para poder invocar la cláusula de nación más favorecida es menester demostrar que la que la invoca se halla dispuesta a acordarla, o que la haya acordado a su vez. Página 328.

V

Venia del congreso, (su necesidad). — Véase "Jurisdicción"

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856-58

1919

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALIA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXX — ENTREGA SEXTA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856-58

1920

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
NACIONAL

130-132

1919-20


SIGILLVM · COLLEGII · COLVMBIAE · NOVI · EBORACI

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXXX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

OTERO & CO., IMPRESORES

Calle Perú, 856-58

1919

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en autos con la Municipalidad de La Plata, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No puede ser revisada por la Corte Suprema una sentencia de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que sin tomar en consideración cláusula alguna de la Constitución, tratado o ley del Congreso, se limita a desechar el de inconstitucionalidad deducido para ante élla y a declarar bien aplicadas las leyes locales.

2.° La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, no es, en lo local, el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, sino las Cámaras de Apelaciones.

3.° El término fijado por el artículo 208 de la ley 50 dentro del que debe deducirse el recurso extraordinario, no puede considerarse suspendido por los recursos interpuestos ante la Corte provincial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1919.

Suprema Corte:

La Municipalidad de La Plata demandó en 1892 a la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires por cobro de pesos en concepto de impuestos por extracción de arena del municipio, que aquélla había efectuado.

Fundó su acción en disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y de la ordenanza sobre impuestos municipales vigentes en aquella época.

La Empresa del ferrocarril contestó que se negaba al pago de lo reclamado, porque el impuesto o derecho que se pretendía cobrar no era aplicable en ese caso y porque aun-

que lo fuera, ella había sido exonerada de todo impuesto provincial o municipal durante veinte años por la ley provincial de 23 de septiembre de 1889 y su decreto reglamentario de 16 de Diciembre del mismo año.

Sustanciada la causa, fué condenada la Empresa al pago de la suma reclamada; sentencia que a su vez confirmó la Cámara 1.ª de Apelaciones de La Plata.

Esta sentencia definitiva de la Cámara, fué notificada a la Empresa el 1.º de Marzo de 1918 (fojas 251) y contra ella no dedujo en el término de cinco días que le acuerda el artículo 208 del Código de Procedimientos Nacionales, el recurso de apelación extraordinaria para ante V. E., autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

Dicho término no puede considerarse suspendido por los recursos interpuestos ante la Suprema Corte de la Provincia, porque dicho tribunal no es en lo local el de última instancia a que se refiere el citado artículo 14 (Fallos, T. 116, pág. 138) y porque el expresado término para apelar corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva y no se suspende por recursos entablados ante otros tribunales locales, sin competencia para admitirlos y substanciarlos, según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales (Fallos, T. 103, pág. 191).

Por tratarse pues, de una interposición extemporánea del recurso de apelación aludido, considero que éste ha sido bien denegado.

Por lo demás, la cuestión resuelta es de carácter local y ha sido decidida aplicando disposiciones de carácter también local, sin que la empresa recurrente haya invocado ley nacional alguna que le exonere del impuesto que se le cobra.

Pido por lo tanto a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos seguidos por la Municipalidad de La Plata contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires Limitada, sobre cobro de impuestos

Y considerando:

Que según resulta de los autos venidos por vía de informe la resolución de la Suprema Corte de al Provincia, que ha motivado la presente queja no contiene una decisión que autorice el recurso extraordinario establecido por el artículo 14 de la ley 48, desde que, sin tomar en consideración cláusula alguna de la Constitución, tratado o ley del Congreso, se ha limitado a desechar el de inconstitucionalidad deducido para ante ella y a declarar bien aplicadas las leyes locales a que se refiere el fallo de la Cámara de fojas 240.

Que esa sentencia no puede ser revisada por esta Corte por cuanto está fundada en las leyes de la provincia que a aquel tribunal le corresponde interpretar y aplicar, y es por lo tanto ajena al recurso extraordinario con arreglo a lo reiteradamente resuelto en casos análogos. Fallos, tomo 86, página 324; 111, página 274; 114, página 16, y 123, página 32, entre otros.

Que por otra parte la sentencia de la Cámara de fojas 240 es definitiva como lo observa el señor Procurador General, la que fué notificada a la Empresa del Ferrocarril con fecha 1.° de Marzo de 1918, diligencia de fojas 251 vuelta, y contra ella no se ha deducido dentro del término fijado por el artículo 208 de la ley de procedimientos nacionales el recurso extraordinario autorizado para ante esta Corte, término que no puede considerarse suspendido por los interpuestos para ante la Suprema Corte de la Provincia que no es en

lo local el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 mencionado. Fallos, tomo 103, página 91, y 128, página 367, entre otros.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese, y, repuestas las fojas, archívese devolviéndose los autos principalese al tribunal de su procedencia con testimonio de esta resolución.

NICANOR G. DEL SOLAR. — E. D. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Vicente Zàric y Antonio Martinich contra Doña Maria Bigaud de Fitte; sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a las Cámaras Federales dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre los jueces de sección.

Caso: El juez Federal de la Capital Federal declaró su competencia para conocer en la causa seguida por don Vicente Zarich y Antonio Martinich contra doña Maria Bigaud de Fitte, sobre cobro de pesos, y libró exhorto inhibitorio al de igual categoría de la ciudad del Rosario, el que a su vez, no hizo lugar a la inhibición solicitada, ordenando se elevaran los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se produjo el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1919.

Autos y vistos; considerando:

Que la cuestión de competencia suscitada entre el Juez

Federal de esta Capital y el de la ciudad del Rosario de Santa Fe, para conocer en el juicio promovido ante éste por el señor Antonio Martinich contra doña María Bigaud de Fitte, por cobro de pesos a que se refieren los obrados que se tienen a la vista, no se encuentra comprendida entre las que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 4055.

Que el conocimiento de estas cuestiones entre jueces de diversas secciones o entre los jueces de los territorios nacionales y entre éstos y aquéllos está sometido a las Cámaras Federales, debiendo la contienda ser pasada a la Cámara de la jurisdicción del juez que primero hubiera conocido en la causa como se ha resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, entre los que puede mencionarse los del tomo 111, página 284; tomo 123, páginas 85 y 267.

Por ello y oído el señor Procurador General, remítanse estos autos a la Cámara Federal del Rosario para que, ejerciendo la jurisdicción que le corresponde proceda a resolver la presente contienda, debiendo reponerse los sellos ante la misma.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En la misma fecha se dictó igual resolución en la contienda de competencia suscitada entre los mismos jueces para conocer en la causa seguida por los Sres. Jorge Cordich, Pedro Gordolich y Juan Meccricich contra doña María Bigaud de Fitte, por idéntica causa; y en el mismo sentido, en las seguidas por don Marcos Milich y don Miguel Stancevich, contra la misma demandada, sobre daños y perjuicios.

The Singer Manufacturing Co., en autos con don Francisco Blay, por usurpación y uso indebido de marca; recurso de hecho.

Sumario: 1.° Lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 4055, se refiere a los recursos de apelación y nulidad concedidos contra las sentencias pronunciadas en causas criminales,—artículo 3.° de la ley N.° 4055,—y no al extraordinario que autoriza el artículo 6.° de la misma.

2.° No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se funda en la conclusión de hecho de que "la parte querellante no ha ofrecido la prueba completa y necesaria que la ley requiere para condenar en causa criminal".

3.° No basta la circunstancia de haberse fundado un derecho en una ley especial del Congreso para que la causa pueda dar lugar a la instancia extraordinaria autorizada por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055, sino que, además, es necesario,—entre otros requisitos,—que la denegación del derecho tenga como fundamento la interpretación de la ley especial en que se fundó ese derecho, y no una cuestión de hecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia que motiva el presente recurso de hecho, ha sido dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital en la querella criminal entablada por The Singer Manufacturing C°., contra don Francisco Bay por usurpación y uso indebido de marca.

La sentencia aludida absuelve de culpa y cargo al querellado fundándose en la falta de prueba del delito acusado.

punto de hecho cuya revisión escapa a la jurisdicción de V. E.

Además, según lo establece el art. 4.° de la ley 7055, las sentencias dictadas en juicio criminal por la expresada Cámara de la Capital, son inapelables.

Por otra parte, el recurrente al entablar el recurso a fojas 223, no ha cumplido con la obligación que le inpone el artículo 15 de la ley 48, de demostrar que su fundamento tiene una relación directa e inmediata con las cuestiones de inteligencia de la Constitución o validez de las leyes, tratados o comisiones en disputa.

Finalmente, la sentencia recurrida no contiene decisión alguna sobre validez del título invocado por la parte recurrente.

Por lo expuesto, considero bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 12 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por The Singer Manufacturing C°, en la causa seguida contra don Francisco Blay por usurpación y uso indebido de marca.

Y considerando:

Que lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 7055, se refiere a los recursos de apelación y nulidad concedidos contra las sentencias pronunciadas en causas criminales,—artículo 3.° de la ley N.° 4055,—y no al extraordinario que autoriza el artículo 6.° de la misma (Fallos, tomo 117, página 293; tomo 122, página 30 y otro).

Que la sentencia de fojas 220, determinante del recurso interpuesto y denegado, se funda en que "la parte querellante no ha ofrecido la prueba completa y necesaria que la ley re-

quiere para condenar en causa criminal", conclusión de hecho extraña al recurso extraordinario con arreglo a constantes y reiteradas decisiones de este tribunal.

Que no basta la circunstancia de haberse fundado un derecho en una ley especial del Congreso para que la causa pueda dar lugar a la instancia extraordinaria autorizda por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4055, sino que, además, es necesario,—entre otros requisitos,—que la denegación del derecho tenga como fundamento la interpretación de la ley especial en que se fundó ese derecho, y no una cuestión de hecho, tal como la de establecer si se ha ofrecido o no prueba suficiente para sustentarlo, como quiera que en este punto la decisión del tribunal respectivo es irrevisible.

Que el caso de jurisprudencia que se invoca, ha resuelto una cuestión distinta, porque, entre otras razones, la sentencia recurrida en aquella causa, no había hecho lugar a la querella, fundada en la interpretación del artículo 48, inciso 7.° de la ley 3975. (Fallos, tomo 110, página 57).

Por ello, atento lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese, y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Emilio Lahore en autos con el Banco de la Nación Argentina, sobre cobro de pesos: recurso de hecho.

Sumario: Está fuera del alcance del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución de una Cámara Federal que se limita a declarar que aunque el caso de-

batido respecto a la reposición del papel sellado resulta ser de la jurisdicción federal, como lo sostiene el inferior, en cuanto al fondo ese auto no es recurrible para ante ella, atento lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 10.361, por lo que declara mal concedido el recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 191.

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, transcripta en el informe expedido por la misma a fojas 8, no es, en mi concepto, susceptible del recurso extraordinario de apelación para ante V. E., por cuanto se limita a declarar la procedencia del fuero federal y la inapelabilidad del auto de primera instancia que resolvió una duda sobre la inteligencia de la ley de papel sellado, lo que no cabe en el artículo 14 de la ley 48. Por otra parte, se trata de un auto interlocutorio dictado en un juicio ejecutivo, después del cual puede el recurrente acudir al juicio ordinario, razón por la cual dicho auto no puede calificarse de senetncia definitiva.

Por ello considero bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital por don Emilio E. Lahore en los autos seguidos por el Banco de la Nación Argentina, por cobro ejecutivo de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de lo informado por la Cámara a fojas 5, la resolución apelada se ha limitado a declarar que aunque el caso debatido respecto a la reposición del papel sellado resulta ser de la jurisdicción federal como lo sostiene el inferior, en cuanto al fondo, ese auto no es recurrible atento lo dispuesto por el artículo 45 de la ley número 10.361, por lo que declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto para ante élla.

Que esa resolución, como lo hace constar el tribunal referido, por no desconocer el fuero federal ni resolver sobre el punto controvertido en primera instancia, está fuera del alcance del recurso extraordinario interpuesto.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuestos los sellos, archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Banco de la Provincia de Buenos Aires contra don Estanislao de Berroja Albiz, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: Radicada la jurisdicción por no haber sido objetada por el demandado, que, por otra parte, fué citado por el juez de su domicilio donde se contrajo la obligación, y terminada la ejecución por sentencia firme de trance y remate, no procede la promoción de contienda de competencia para el conocimiento de dicha ejecución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 3 de 1919.

Suprema Corte:

No encuentro en los antecedentes traídos los caracteres de una contienda de competencia que corresponda dirimir a V. E., con arreglo al artículo 9.° de la ley 4.055.

Se trata de dos juicios independientes, cuyas partes actoras son distintas y cuyos objetos también son diferentes, pues cada demandante invoca un crédito propio y distinto. Sólo hay de común el deudor, pero éste no aparece concursado, lo que excluye la necesidad de un juez único.

Es pues improcedente en mi opinión la requisición del juez de la Capital al de La Plata para que se inhiba en el juicio seguido por el Banco de la provincia de Buenos Aires contra don Estanislao de Berroja y Albiz y el remita el expediente para ser acumulado al juicio seguido por don René Leres de Rey.

Si alguno de los acreedores tiene el temor de que sus intereses legítimos puedan ser perjudicados en el juicio en que no interviene, el medio de evitar ese peligro no es formar cuestión de competencia, sino pedir las medidas preventivas correspondientes o deducir tercería de mejor derecho.

Por tanto, pido a V. E. se sirva declarar que no hay lugar a dirimir en este caso contienda de competencia alguna, devolviendo en consecuencia el expediente a los jueces respectivos.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1919.

Autos y vistos: La contienda de competencia trabada entre

Autos y vistos: La contienda de competencia trabada entre un juez de 1.ª Instancia de esta Capital y otro de igual categoría de la ciudad de La Plata para conocer del juicio ejecutivo seguido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires contra don Estanislao Berroja y Albiz, y

Considerando:

Que la jurisdicción del Juez de La Plata quedó radicada desde el momento que el demandado no la objetó, y cuando por otra parte fué citado por el Juez de su domicilio donde se contrado la obligación.

Que esa ejecución terminó por sentencia firme de trance y remate notificada el día siete de Octubre del año mil novecientos diez y seis (fojas 36, autos de La Plata) lo que no permite la promoción de contienda de competencia para el conocimiento de élla en fecha 11 de Julio de 1918 (fojas 21, autos de la Capital; Fallos, tomo 121, página 327 y jurisprudencia allí citada).

Que la prosecución de aquel juicio no se opone a que el acreedor hipotecario de la Capital haga valer sus derechos en la forma legal correspondiente.

Que el juicio seguido ante el juez de la Capital no reviste carácter universal para imponer la acumulación al mismo de los que el deudor tuviera pendiente ante otro tribunal.

Que por otra parte a fojas 46 de los autos de la provincia, consta que se trabó embargo por orden del Juez de La Plata, en fecha 10 de Marzo de 1917, mientras que por orden del Juez de la Capital se embargó el mismo inmueble, en Junio 10 de 1918 (fojas 40) circunstancia que en todo caso daría a aquél jurisdicción preferente para la venta.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la inhibitoria deducida. En consecuencia devuélvanse los autos a los respectivos juzgados de que proceden, agregando a los de La Plata un testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Compañía de Ferrocarriles Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico contra la provincia de Mendoza. Competencia por inhibitoria; sobre perención de la instancia.

Sumario: El artículo 7.° de la ley 4.550 es de perfecta aplicación a una causa en que consentida la sentencia en que "se declara haber lugar" a la expropiación y se ratifica la posesión acordada", transcurre el término fijado en el artículo 1.° de la referida ley, sin haberse practicado otras diligencias que las tendientes a la ejecución de sentencia, como el nombramiento de peritos y otras de la misma naturaleza.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1919.

Y vistos: Para resolver el incidente que sobre perención de instancia promueve a fs. 180 el representante de la Compañía de Ferrocarriles Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico, con lo contestado a fojas 195 por el representante de la provincia de Mendoza.

Y considerando:

Que resuelto en principio el incidente de competencia planteado, el tribunal se avoca el reconocimiento de la causa sobre expropiación, la que fué impugnada por inconstitucionalidad de la ley provincial respectiva, fallándose en definitiva por sentencia de fs. 126 en la que "se declara haber lugar a la expropiación y se ratifica la posesión acordada".

Que consentida esta sentencia, todas las actuaciones posteriores; nombramiento de peritos y demás diligencias practicadas en autos, no son sino actuaciones, tendientes a la ejecución de la misma.

Que por tanto resulta de perfecta aplicación a este caso

el artículo 7.° de la ley número 4.550, no correspondiendo en consecuencia declarar la perención de instancia solicitada.

Por ello así se resuelve, con costas. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

Provincia de Mendoza contra el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por interdicto de obra nueva; sobre perención de la instancia.

Sumario: Paralizada una causa durante el término establecido por el artículo 1.° de la ley 4.550, procede declarar operada la caducidad de la instancia.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1919.

Y vistos: El incidente sobre perención de la instancia promovido por el representante de la empresa demandada a fojas 134, contestado a fojas 137, en el interdicto de obra nueva deducido por la provincia de Mendoza.

Y considerando:

Que con arreglo al artículo 1.° de la ley número 4.550 se tendrán por abonadas las instancias en materia civil y comercial del fuero común o federal de la Nación, sino se insta su curso, dentro de dos años cuando el litigio se encuentre en primera o única instancia.

Que como consta a fojas 130 vuelta, la presente causa se encuentra paralizada desde el mes de Agosto del año 1916.

Que el incidente a que se hace referencia a fojas 138 so-

bre medidas para evitar un posible derrumbamiento, es extraño a la causa principal que motivó el interdicto.

Por ello, se declara operada la caducidad de la instancia, siendo las costas a cargo del actor (Artículo 6.° ley citada) Repónganse el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Luis Enriquez, contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, sobre indemnización de daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios deducida contra una empresa de ferrocarril fundada en el artículo 50 *A* del Reglamento General de Ferrocarriles y artículos 1.066, 1.067 1.068 y 1.069 y concordantes del Código Civil y 162, 199 y concordantes del Código de Comercio. (El actor no invocó ni se fundó en la violación de un contrato de transporte, sino en el acto ilícito de contravención a una disposición reglamentaria por parte de empleados del ferrocarril que le ocasionaron perjuicios; violación que sirvió de fundamento a una resolución administrativa, declarando que la empresa había infringido lo dispuesto por el artículo 50 *A* del Reglamento General de Ferrocarriles).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Agosto 7 de 1915.

Autos y vistos. Considerando:

1.° Que la demanda entablada por don Luis Enríquez contra la Empresa del F. C. del Sud tiene su fundamento y

se basa de inmediato en hechos de culpa que aquél atribuye a empleados o agentes de la demandada, en violación de disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles cuyo artículo 50 letra *A* invoca el actor expresamente.

2.° Que la naturaleza de los hechos alegados en la demanda impone la necesidad de juzgar el caso por las disposiciones de la ley general de ferrocarriles nacionales número 2.873 y Reglamento General correlativo, pues la causa original de la demanda está especialmente regida por la ley y reglamento expresados.

3.° Que en consecuencia el conocimiento del asunto corresponde en primera instancia a los jueces nacionales de acuerdo con el artículo 2.° inciso 1.° de la ley número 48, jurisdicción que, por tanto, es privativa (artículo 12 de la misma ley).

4.° Que las consideraciones apuntadas se ajustan a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte Nacional (Tomo 41, página 260).

5.° Que establecida la procedencia del fuero federal la argumentacion que hace el señor Procurador Fiscal en contra de la competencia de este juzgado por no ser el del domicilio de la demandada y tratarse de una acción personal falla por su base, toda vez que la ley y la jurisprudencia admiten uniformemente la pórroga de la jurisdicción territorial, prorrogación que implicitamente hace en el presente caso la empresa demandada al peticionar al infrascripto que se declare competente y lo juzgue.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal líbrese oficio al señor Juez de lo Civil y Comercial con asiento en Dolores para que se inhiba de continuar entendiendo en la causa promovida por don Luis Enriquez contra el F. C. del Sud y remita el expediente al infrascripto para el emplazamiento de las partes. Adjúntesele testimonio del escrito de fojas 10, dictamen del señor Procurador Fiscal y del presente auto. — *Emilio J. Marenco.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL SUD, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Dolores, Agosto 9 de 1916.

Autos y vistos. Considerando:

1.° Que la demanda a que se refiere la cuestión de competencia promovida, se funda de hecho y de derecho respectivamente en el atraso del tren que conducía al actor como pasajero, en omisión por parte de la empresa demandada, de los medios tendientes a evitarlo, en las disposiciones del Código de Comercio referentes al transporte de pasajeros o cosas y en las del Reglamento General de Ferrocarriles al propio tiempo que en las disposiciones del Código Civil que se citan.

2.° Que en virtud de los hechos que fundamentan la acción, es fuera de duda que élla debe ser juzgada aplicando preceptos del Código de Comercio contenidos en el capitulo 5.° Titulo 4., libro 1.° del Código citado que rigen especialmente tanto el transporte de mercaderias como el de personas y sólo accesoriamente tendría lugar la aplicación de las disposiciones de la ley y Reglamento de Ferrocarriles en cuanto por éllas se fijan a las empresas, obligaciones determinadas relacionadas con el transporte, cuya falta de cumplimiento puede contribuir a precisar la ausencia de la diligencia que incumbre poner a la empresa en el cumplimiento de las obligaciones primordiales que referente al transporte prescriben las disposiciones del recordado Código.

3.° Que dado lo expuesto., sólo negando que se trate de una acción derivada del contrato de transporte, puede sostenerse que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal, por razón de la materia, desde que para surtir ese fuero es necesario que la causa sea *especialmente* regida por leyes nacionales, como lo indican los términos del artículo 2.°, inciso 1.° de la ley nacional número 48; y es de aplicación el artículo 205 del Código de Comercio, encuadra-

do el caso en sus términos, porque se trata de acción que resulta del contrato de transporte, en cuya virtud es competente este juzgado como autoridad judicial cuya jurisdicción comprende a Necochea, punto de partida en el viaje del actor que ha originado su acción.

4.° Que tomando en cuenta el argumento del escrito del representante de la empresa, testimoniado entre los recaudos del oficio inhibitorio, según el cual pretende considerar la acción deducida como simplemente emanada de una infracción reglamentaria del tráfico que se gobierna especialmente por la ley y Reglamento General de Ferrocarriles, aunque el caso, agrega, puede suscitar cuestiones que se rijan puramente por los principios del derecho común, es de advertir como consecuencia de lo expuesto, su inconsistencia y que es una inversión notoria del preferente lugar que corresponde a las disposiciones legales aplicables, aparte de que entraña más que una contradicción la parte final pues las cuestiones que pueden regirse puramente por los principios del derecho común, no pueden ser otras que las relacionadas con el contrato de transporte, con la particularidad de que estando así regidas puramente, no podría tener cabida en el caso *sub judice* ni especial, ni accesoriamente la Ley y Reglamento de Ferrocarriles que gobierna exclusivamente la infracción del tráfico en sí, a que se alude, con las sanciones que establecen (multas).

5.° Que la conclusión a que se arriba, está abonada por la doctrina y jurisprudencia como puede verse en la obra del doctor Siburu "Comentario del Código de Comercio Argentino, Tomo 3.°. Números 797 al 801, en la que, con citas del fallo del más alto tribunal del país, sostiene: la aplicación del artículo 205 del Código de Comercio, tanto al transporte de mercaderías como al de personas, ya que ese Código legisla sobre ambos transportes y la disposición de dicho artículo no distingue entre uno y otro, cuya disposición atento sus términos y teniendo por otra parte en cuenta que ella se propone favorecer al actor facilitándole el ejercicio de un dere-

cho, es facultativa y no imperativa, permitiéndole optar por la jurisdicción del juez del docimilio de la empresa, que como regla general es el competente para entender en las acciones personales; que contrariamente a lo que se ha pretendido, en las acciones deducidas contra los ferrocarriles por pérdida, avería o retardo, la justicia federal no es la competente, a pesar de estar regidos los ferrocarriles por una ley nacional, circunstancia ésta en que se apoya tal pretensión, porque el contrato de transporte ferroviario está regido por el Código de Comercio según la disposición del artículo 50 de la misma ley de ferrocarriles, de modo que en una acción por pérdida, avería o retardo, no es esa ley la que se aplica, sino el Código de Comercio, fallando así por su base la opinión que la somete a la justicia federal que en el caso de transporte de personas, la justicia ordinaria es competente por razón de la materia, pues la reponsabilidad de las empresas en caso de accidente, es materia legislada por el Código de Comercio, artículo 162 y 184 y no por la ley de ferrocarriles y que cuando se trata de accidentes ocurridos a terceros, es competente la justicia federal, porque entonces la responsabilidad de las empresas nace de una violación de la ley de ferrocarriles.

Por ello, las disposiciones legales citadas, fundamentos concordantes del escrito de fojas 30, de conformidad con las resoluciones de la Suprema Corte Nacional que se registran en los tomos 90, página 194 y 66 página 188 y lo prescripto por los artículos 436 del Código de Procedimientos no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la inhibitoria y que se dirija oficio al señor Juez requirente comunicándole esta resolución y pidiéndosele conteste para continuar actuando el infrascripto si se le dejare en libertad o remitir los autos a la Suprema Corte Nacional para que determine lo que corresponda, debiendo acompañarse con el oficio, testimonio de la presente, del escrito de fojas 30 y un certificado del actuario sobre la fecha en que fué notificado de la demanda el jefe de la estación Necochea y de

si por este Juzgado y Secretaría actuaria, se sigue un juicio contra la misma empresa pon don Facundo Morales, el punto donde fué notificada de la demanda la empresa, como así también si ha hecho cuestión de competencia, la misma.

Repóngase las fojas. Provea por disposición de la Suprema Corte. — *M. S. Santillán.* — Ante mí: *Enrique García.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 17 de 1919

Suprema Corte:

Don Luis Enriquez demandó a la Empresa del Ferrocarril del Sud por indemnización de daños y perjuicios que, dijo, le había ocasionado la llegada, con atraso de más de dos horas, del tren que le conducia al pueblo Ramón Santamarina, en donde debia dar un remate feria de ganados, que tenía anunciado para la una de la tarde, y a cuya localidad llegó pasada con exeso la hora del remate, razón por la que éste no pudo efectuarse.

Dedujo su acción ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la provincia de Buenos Aires, dentro de cuya jurisdicción está la estación de arribo citada; pero la empresa demandada se presentó ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca alegando la compatencia de dicha jurisdicción para conocer en esa causa, la que fué aceptada por el Juez y se libró oficio inhibitorio respectivo al de la provincia.

Este por su parte insistió en su competencia y ambos magistrados han elevado a V. E. la contienda trabada para su decisión.

La empresa, en apoyo de sus pretensiones invoca su distinta vecindad con el autor, manifestando que éste es vecino de la provincia de Buenos Aires, y que ella lo es de la Capital de la Nación, donde funciona su Directorio Local, y que por otra parte se trata en este caso de la aplicación de la ley especiol de ferrocarrles que excluye la competencia de la justicia local.

Considero al respecto que, ni *ratione personae*, ni *ratione materiae* es competente la justicia nacional en este juicio sobre incumplimiento de un contrato de transporte. Respecto de la competencia por razón de las personas, la distinta vecindad alegada por la empresa no puede alterar la jurisdicción de los jueces locales dado los términos de los artículos 9 y 11 de la ley 48, que reputan vecinas de una provincia, a los efectos de la jurisdicción y de las obligaciones contraídas en ella, a las sociedades anónimas que hacen negocios en la misma. La empresa demandada es una compañía anónima que hace el negocio de transporte en la expresada provincia de Buenos Aires.

La materia de esae juicio tampoco es federal.

La ley de ferrocarriles es general para todas las relaciones de derecho a que dieren lugar los ferrocarriles existentes en la República, sean nacionales o provinciales (artículo 1.°). Cuando ella quiere limitar sus disposiciones al orden federal las coloca en los capítulos destinados al efecto. El Título III comprende, como el mismo lo indica, disposiciones comunes a todos los ferocarriles, lo que quiere decir que ese título es de derecho común y no de derecho federal. Habiendo el infrascripto formado parte de la comisión que redactó el proyecto de esa ley, confirma esta interpretación.

Además, el artículo 50 de la misma ley dice que "serán también aplicables a las empresas ferrocarrileras, las disposiciones de las leyes generales sobre transportes en todos los puntos no previstos por la presente ley".

He dicho ya que en el caso de autos se reclaman daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte de pasajeros, todo lo que es materia de derecho común. Así lo ha entendido la Corte Suprema (90 Fallos 194; 108, fallos 90).

Por lo expuesto considero que corresponde el conocimiento de esta causa al juez local de la provincia y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 21 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el juez Federal de Bahía Blanca y el de primera instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud, provincia de Buenos Aires, para conocer en la demanda instaurada ante éste por el apoderado de don Luis Enríquez, contra la Empresa del Ferrocarril del Sur, sobre indemnización de daños y perjuicios, y

Considerando:

Que la demandada al proponer la inhibitoria ante la justicia federal, se funda en que el actor es vecino de la ciudad de Necochea, según se expresa en el poder que ha otorgado para este pleito, y la empresa es vecina de la Capital, con domicilio notorio en la calle Cangallo; N.º 564, donde funcionan las oficinas de su Directorio local, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley número 48, el caso es de la competencia de la justicia federal por razón de las personas.

Que corresponde, además, agrega, a la justicia nacional el conocimiento del referido pleito por razón de la materia porque se demanda una indemnización en que la causa originaria sería el atraso de un tren de pasajeros que calificaría por sí una infracción reglamentaria del tráfico que se gobierno especialmente por la ley y Reglamento General de Ferrocarriles en sus artículos 33 y siguientes y 113 y siguientes respectivamente, de esos Códigos de leyes nacionales, aunque el caso pueda suscitar cuestiones que se rijan puramente por los principios del derecho común, con arreglo a lo dispuesto por el aríoulo 2.º, inciso 1.º de la ley de jurisdicción y competencia.

Que para apreciar la primera causal invocada por el demandado como determinante del fuero federal, debe tenerse presente que según consta en el poder corriente a fojas 1,

auto del Juzgado de Dolores el señor Enriquez es extranjero, sin que tal hecho haya sido desvirtuado ni desconocido, por lo cual, entre otros motivos, no es procedente el fuero reclamado por el ferrocarril fundándose en lo dispuesto por el artículo 2.° de la ley número 48. (Fallos tomo 103, página 273 y jurisprudencia allí citada).

Que en cuanto a la competencia por razón de la materia, es de tenerse presente que el actor expresa en la demanda "que el día 24 de Noviembr de 1914 mi mandante tenía anunciado su tercer remate feria de haciendas que debía vender a la 1 p. m., en el pueblo de Ramón Santamarina, como lo comprueba el cartel anuncio que acompaño, cuya operación no pudo realizar mi mandante por culpa de la Empresa del Ferrocarril del Sud y digo por culpa de ésta porque el tren en que debía viajar y dejarlo en Ramón Santamarina, antes de la hora designada para la venta, lo hizo con dos horas o más de atraso, debido a que el tren de combinación llegara a la estación Lobería con notable atraso. Mi mandante en vista de esto y temiendo lo que así sucedió, solicitó al jefe de esta última estación que de acuerdo con lo despuesto en el Reglamento General de Ferrocarriles hiciera seguir el tren 245, a fin de llegar a tiempo a Ramón Santamarina y le evitara los perjuicios que le irrogaría no encontrarse a la hora fijada para la venta, pues dicho jefe se rehusó a que el tren continuara sin esperar el de combinación; en vista de lo cual y en salvaguarda de sus derechos e intereses formuló las protestas consiguientes ante el jefe de dicha estación Lobería Vieja, una en su carácter de martillero público firmada por dos testigos agregando un cartel igual al adjunto y otra por todos los pasajeros que ese día hicieron el viaje en el mismo tren y para diferentes puntos".

Que en mérito de tal relación, dice: "Mi mandante funda su acción en el artículo 50 *A* del Reglamento General de Ferrocarriles y 1.066, 1.067, 1.068 y 1.069 y demás concor-

dantes del Código Civil; artículo 162, 199 y concordantes del Código de Comercio".

Que como se ve y aún suponiendo que el caso pudiera estimársele comprendido en lo dispuesto por el artículo 50 de la ley número 2.782, es de tenerse presente que el actor no lo ha invocado ni se ha fundado en la violación de un contrato de transorte, sino en el acto ilícito de contravención a una disposición reglamentaria por parte de empleados del ferrocarril que le ha ocasionado los perjuicios que cobra, violación que sirvió de fundamento a la resolución administrativa de fojas 1 (Fallos, tomo 66, página 188 y otros).

Que en consecuencia, para los fines del artículo 2.°, inciso 1.° de la ley número 48, la causa está, como queda dicho, especialmente regida por el citado artículo 50 *A* del Reglamento y resolución administrativa de fojas 1, desde que la procedencia o improcedencia de la demanda depende de la interpretación y valor que se dé al primero y a la segunda; y aún cuando para la estimación de los daños deban aplicarse supletoriamente las reglas del derecho común (Fallos tomo 99, página 281).

Que los casos de jurisprudencia que se citan para sostener lo contrario de lo antes expuesto, son distintos del *sub judice* y por tanto carecen de aplicación al mismo.

Por ello y oído el señor Procurador General se declara que la presente causa es de competencia de la jurisdicción federal por lo que corresponde remitir los autos al Juez Federal de Bahía Blanca ante quien se repondrá el papel, avisándose por oficio al de primera instancia de lo Civil y Comercial de Dolores.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Cinto Hnos., contra la provincia de Entre Ríos, sobre devolución de dinero

Sumario: 1.º La constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales, debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio.

2.º Las provincias pueden gravar el acto directo de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio, pero no cuando la extracción del producto se efectúa a nombre del dueño mismo y sin que medie transacción.

3.º La libertad de circulación territorial no es en manera alguna la libertad de circulación que forma la base del comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y trasmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres.

4.º Para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción.

5.º El impuesto de tablada de la ley de la provincia de Entre Ríos, número 2.189, y la de reforma a ésta, número 2.508, exigido y pagado al efectuarse la extracción de haciendas a otra provincia y con motivo de esa extracción es violatorio del artículo 10 de la Constitución Nacional y procede, en consecuencia, su devolución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Abril 4 de 1919.

Suprema corte:

Los señores Cinto Hermanos demandan a la provincia de Entre Ríos por devolución de sumas de dinero que dicen abonaron bajo protesta, como impuesto a la extracción de

unos ganados de su propiedad embarcados con destino al exterior de la provincia.

Sostienen la improcedencia de ese cobro por considerarlo violatorio de la Constitución Nacional en sus artículos 9, 11, 12, 67, inciso 12 y 108.

Los actores no explican en la demanda en qué consiste la violación y se remiten en términos generales a la jurisprudencia de V. E. invocada en un expediente promovido por don José M. Fonseca, que no se ha agregado a esta causa. Sólo al alegar de bien probado han enunciado los actores la naturaleza de esa violación, haciéndola consistir en el hecho de haber sido cobrado el impuesto en el momento en que los ganados fueron extraídos de la provincia, hecho que estiman contrario a nuestro sistema de gobierno y especialmente a las terminantes declaraciones consignadas en los artículos citados de la Constitución Nacional.

La provincia contesta la demanda manifestando que nada puede reconocer respecto a los hechos afirmados, por cuanto no se agrega la documentación que los justifique, y que el derecho invocado es inaplicable al caso actual, porque "aquí no se ha cobrado derechos de tránsito a ganados que pasaron, ni la provincia de Entre Ríos pretende implantar aduanas, ni se ha atribuído la facultad de tomar medidas encaminadas a regalmentar el comercio marítimo o terrestre o a impedir la libre circulación de los buques". Al alegar de bien probado, la provincia sostuvo que el impuesto se había cobrado con motivo de la venta de los ganados.

La única prueba producida consiste en un informe expedido por la Contaduría general de la provincia demandada, corriente a fojas 45 vuelta.

En él se reconoce que la razón social Cinto Hnos., abonó las sumas de dinero que se reclaman y que le fueron cobradas " por concepto de derechos de tablada al exportar ganados de la provincia", haciendo la salvedad de que respecto a las partidas 2, 3 y 5 correspondientes a pagos hechos en es-

tampillas, no puede precisarse por quién fueron efectuados y sólo consta que esas guías fueron expedidas a nombre de "Las Palmas Produce" y J. M. Méndez, a quienes Cinto Hnos., habían vendido los animales.

Respecto de las partidas comprendidas en la primera parte del informe, creo que es aplicable la doctrina adoptada por V. E. en el caso de Fonseca contra Entre Ríos (127, fallos, 383). Cuando el impuesto aparece cobrado con ocasión de la extracción de los ganados, hecha a nombre del dueño del mismo y sin que medie venta, prescindiendo de toda comprobación de otras circunstancias que pudieran motivarlo, el impuesto es de exportación y cae bajo la prohibición establecida por la Constitución Nacional, artículos 9 y 10.

En cuanto a las partidas 2, 3 y 5 del citado informe de la Contaduría, creo que la solución debe ser diferente con arreglo a la misma doctrina del caso Fonseca.

Esas partidas no aparecen cobradas a Cinto Hnos., habiendo la presunción de que quien pagó el impuesto fué el consignatario de las guías, o comprador de los ganados, y con motivo de la venta de éstos. No podría, pues, calificarse el cobro de impuesto a al exportación, tanto más cuanto que, no habiéndose agregado al expediente la ley provincial de cuya aplicación se trata, es imposible examinar los motivos y circunstancias que ella tiene en vista y es por consiguiente necesario limitarse a juzgar los hechos como han pasado.

Por tanto, creo que la demanda es justa en cuanto se refiere al impuesto que resulta pagado por los demandantes a su propio nombre con motivo de la extracción de los ganados y sin referencia a venta o negocio efectuado con éstos.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por los señores Cinto hermanos, contra la provincia de Entre Ríos, por devolución de impuestos, de los que resulta:

Que a fojas 1 expone el representante de los actores, que la razón social aludida, con posterioridad a la demanda instaurada contra la misma provincia por nálogas causas, ha oblado en concepto del impuesto establecido por el artículo 2.° de la ley local de tablada número 2.189 y su reforma número 2.508, la suma de *cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos, veinte centavos moneda de curso legal*, correspondiente a varias partidas de hacienda embarcada con destino al exterior de la provincia.

Que por considerar contrario a la Constitución Nacional el referido impuesto, al pagarlo lo ha hecho bajo protesta y con reserva de acciones y derechos.

Que funda su acción en los artículos 9, 11, 12, 67 inciso 12 y 108 de la Constitución y en la jurisprudencia invocada en los autos de don José María Fonseca contra la provincia de Entre Ríos.

Que pide en consecuencia se condene a la demandada a devolver a los actores la expresada suma, que éstos conceptúan indebidamente pagada, sus intereses, daños y perjuicios y costas.

Que conferido traslado de la demanda (fojas 5) la provincia de Entre Ríos la contesta exponiendo que de las propias disposiciones citadas por el actor, resulta su inaplicabilidad al caso *sub lite*, puesto que no se han cobrado derechos de tránsito a ganados que pasaran por Entre Ríos, ni la provincia pretende implantar aduanas, ni se ha atribuído la facultad de adoptar medidas encaminadas a reglamentar el comercio marítimo o terrestre, o a impedir la libre circulación de buques.

Que la ley provincial que ha creado el impuesto que se impugna, comprende únicamente a las haciendas que forman parte de la riqueza pecuaria de la provincia de Entre Ríos, y expresamente dice que no están sujetas a impuesto las haciendas de tránsito por la provincia.

Que la constitucionalidad del impuesto no puede depender del momento en que se haga efectivo, pues si bien se cobra

cuando las haciendas se extraen de la provincia ella es por razones de comodidad para el productor y para el fisco, pero no porque se haya pretendido gravar el tránsito, sino simplemente la riqueza mueble incorparada a la provincia, y al obrar en tal forma ha usado una facultad que ningún texto constitucional limita.

Que la oportunidad en que se cobra el impuesto es determinada por razones de contral, pues es la forma más segura de fiscalizar los negocios de hacienda y la más cómoda para el contribuyente, pues lo paga cuando pide el comprobante o guia en que se hace constar que remueve para negociar los productos de su establecimiento.

Que para garantir la propiedad pecuaria el gobierno gasta importantes sumas de dinero en caminos que faciliten el tránsito y en policías que repriman el cuatrerismo, y es evidente que tales gastos deben ser costeados por los beneficiados, pues sería ilógico que sólo lo soportaran las haciendas en las tabladas o saladeros ubicados en el territorio de la provincia y no a las que se venden a establecimientos que están fuera de ella.

Que el impuesto, — de haberse cobrado — no habría recaído sobre haciendas en tránsito, sino que habría gravado directamente la riqueza pecuaria radicada en el territorio de la provincia.

Que por lo que hace a los intereses y perjuicios, observa que se trata de peticiones contradictorias, dado que la pretendida prestación tiene por objeto la entrega de una suma de dinero, por todo lo cual pide el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 50, después de lo cual se presentaron los alegatos de fojas 53 y 58, se pasó a dictamen del señor Procurador General (fojas 61) y se llamó autos (fojas 63 vuelta).

Y considerando:

1.° Que para la solución de esta causa, corresponde determinar si la ley de Tablada de la provincia de Entre Ríos número 2.189, tal como ha sido interpretada y aplicada en el caso de autos, afecta o no los principios constitucionales invocados, pues como lo ha establecido esta Corte, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de impuestos locales, debe juzgarse del punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio (Fallos, tomo 127, página 383, considerando 4.° página 388 y jurisprudencia allí citada).

2.° Que en el caso que motivó el fallo de esta Corte citado en el precedente considerando, como asimismo en el que se resolvió por sentencia de Diciembre 12 de 1918 (fallos tomo 128, página 374), se hizo constar que el impuesto de Tablada se había aplicado a haciendas que no estaba demostrado que hubieran sido vendidas en jurisdicción de la provincia, y que el impuesto se había percibido en el acto de la extracción y con motivo de élla, y en su mérito se declaró que tal gravamen impositivo era violatorio de los artículos 9 y 10 de la Constitución, que no admiten aduanas interiores y prescriben la libra circulación de los productos nacionales.

3.° Que en los casos aludidos, este tribunal reiteró la doctrina consagrada en diversos fallos en que se ha examinado el alcance de las garantías constitucionales que se invocan en el *sub lite*, reconociendo la facultad de las provincias para gravar la operación directa de la venta de sus productos en el momento en que la transacción se celebra, como un acto de comercio interno (Fallos, tomo 100, página 364, considerando 12, página 372); y ha dejado establecido también que esa facultad no alcanza a legitimar el impuesto cuando la extracción del producto se efectúa sin que medie transacción alguna (Fallos, tomo 127, ya invocado, penúltimo considerando).

4.° Que la libertad de circulación territorial, conforme a la jurisprudencia precitada, no es en manera alguna la li-

bertad de circulación que forma la base del comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres, pues como se ha establecido, si otro fuese el alcance del artículo 10 de la Constitución, si la circulación por él declarada libre, fuese la circulación económica, entonces, no habría momento en que mercadería o producto alguno incorporado a la riqueza del país fuese pasible de impuesto, y sólo quedaría como materias imponibles, el hombre, el inmueble, la capitación y la propiedad territorial (Fallos, tomo 51, página 349).

5.° Que en el caso de autos, se desprende de los informes expedidos por la Contaduría General de la Provincia, que las haciendas a que se referen las guías números 10.909, 27.802, 13.098, 13.097 y 13.096 (puntos 2, 3 y 5, informe de fojas 45 vuelta), fueron vendidas por los actores a los señores J. M. Méndez y Compañía y a "Las Palmas Produce y Compañía Limitada", a nombre de quienes se extendieron las guías de referencia, en virtud de los certificados de compraventa presentados a las autoridades locales, operación de compraventa que no ha sido contradicha por los actores en la substanciación de la causa.

6.° Que respecto de estas haciendas, no puede pues, sostenerse con verdad que el impuesto percibido ha gravado la libre circulación territorial, porque es evidente que el gravamen en tal caso es a la circulación económica, esto es, a un acto de comercio realizado en la provincia de Entre Ríos y por eso mismo dentro del alcance de su potestad impositiva; y en consecuencia, demostrado como lo está en autos, que dichos ganados fueron extraídos del territorio de la provincia a nombre de terceros compradores, y que el impuesto se pagó por motivo de la venta aludida, no cabe dudar que la provincia ha podido exigirlo, en uso de facultades reservadas (Constitución artículos 104 y 105), por tratarse de transacciones comerciales internas (Fallos, tomo 96, página 86).

7.° Que por lo que hace a las haciendas a que se refieren las guías números 13.062, 13.063 13.088, 13.099, 27.087, 44.320, 14.205 y 14.214 (punto 1, 4, 6, 7, 8, y 9 informe de fs. 45 vuelta), no se ha demostrado que hubiesen sido vendidas o negociadas en la provincia de Entre Ríos, y por lo tanto, el impuesto con que han sido gravadas en el acto de su extracción está en pugna con las garantías que consagra el artículo 10 de la Constitución, según el cual en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases despachadas en las aduanas exteriores (Fallos, tomo 128, página 374, y jurisprudencia allí citada).

8.° Que la oportunidad en que se cobra el impuesto es un antecedente para su debida calificación, suficiente, en general, para dar por establecido que en casos, como el que comprende el precedente considerando, se trata de un gravamen a la exportación, pues según reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que un impuesto se diga establecido con motivo de la extracción de productos de una provincia, basta que él se exija en el acto de esa extracción, y por consiguiente, si media esta última circunstancia y se pretende no obstante la legimidad del gravamen, habrá que demostrarse, como en los casos del considerando 5.°, que el impuesto se aplicó y percibió por concepto de la venta o negocio de que los ganados fueron objeto dentro de la jurisdicción de la provincia.

Por estos fundamentos, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General; se declara: que el impuesto cobrado a los señores Cinto Hermanos, por las haciendas a que se refieren las guías números 13.062, 13.063, 13.088, 13.099, 27.807, 44.320, 14.205 y 14.214 (puntos 1, 4, 6, 8 y 9, informe de fojas 45 vuelta), es violatorio de la Constitución Nacional, y que en consecunecia, la provincia de Entre Ríos debe devolver al actor en el término de diez días la suma cobrada por ese concepto, con sus intereses desde la notificación de la

demanda; no haciéndose lugar a la devolución de los impuestos pagados por las haciendas a que se refiere el considerando 5.º de esta sentencia, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

En la misma fecha se dictó igual resolución en otro juicio seguido entre las mismas partes, por idéntica causa.

---

*Don Juan Durao, en la causa sobre **falsedad** seguida **contra** Miguel Vadell. Recurso de hecho.*

Sumario: Un auto de sobreseimiento provisional no tiene el alcance de una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48..

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 6 de 1919.

Suprema Corte:

El auto de sobreseimiento provisional dictado a favor de Miguel Vadell, acusado de falsedad por el actor Juan Esteban Durao, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario para ante V. E. porque deja abierto el juicio hasta la aparición de nuevos datos (Código de Procedimientos en lo Criminal, artículo 436).

Por consiguiente y atento lo dispuetso en el artículo 22 del Código citado y 14 de la ley 48, opino que no procede el recurso interpuesto por la parte querellante.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el representante del doctor Juan E. Durao en la causa sobre falsedad seguida contra don Miguel Vadell,

Y considerando:

Que como se hace constar a fojas 4. vta. y 6 vta. los autos que motivan el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Comercial de la Capital son los de fojas 117 y el de aclaratoria del mismo corriente a fojas 120 de los autos remitidos por vía de informe.

Que el primero se limita a confirmar el sobreseimiento provisional decretado por el señor Juez de Instrucción y el segundo aclarando el anterior declara que "procede de acuerdo con el artículo 435, inciso 1.º del Código de Procedimientos Criminales sobreseer provisionalmente".

Que como lo ha hecho constar esta Corte en casos análogos y lo manifiesta el señor Procurador General, un auto de sobreseimiento provisional no es ni puede tener el alcance de una sentencia definitiva como lo requiere el recurso deducido desde que no pone fin al pleito en el sentido de juzgar sobre los derechos invocados, de un modo final, privando a la parte de los que pretende le acuerdan los artículos constitucionales invocados, sin que lejos de ello deja a éstas el medio de hacerlo valer de su defensa, en el modo y forma autorizados en el derecho, cuando se trate en el juicio plenario de la absolución y condena del acusado. (Fallos tomo 98, página 72).

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

Devuélvanse los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Pedro Liebano contra don Herman Segall, por cumplimiento de contrato. Contienda de competencia.

Sumario: Estando implícitamente indicado por la naturaleza de la obligación y por la conducta de lo contratantes, el lugar del cumplimiento de un contrato, al juez de dicho lugar y no al del domicilio del demandado, corresponde el conocimiento de una demanda sobre cumplimiento de aquél, el que por otra parte, fué firmado y tuvo principio de ejecución en el expresado lugar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Corrientes, Octubre 9 de 1918.

Autos y vistos: La cuestión de incompetencia por inhibitoria promovida por el señor Juez en lo Civil de Buenos Aires, a petición de la parte demandada, en el juicio que por cumplimiento de contrato le iniciara a don Herman Segall, don Pedro Liebano;

Y considerando:

Que el convenio cuyo cumplimiento se demanda, ha sido suscripto en Resistencia y así lo reconoce el demandado en el escrito de inhibitoria.

Que de su texto se desprende, debe ser cumplido en Resistencia: La cláusula 2.ª dispone, que Liebano indemnizará a Segall "en la suma de $ 9.000, por la rescisión de este con-

trato, suma que deberá abonarse en la forma siguiente: una tercera parte le acreditará en cuenta corriente, una tercera parte en un documento a 60 días y la otra tercera parte en un documento a 120 días". La primera cuota debe ser acreditada en Resistencia, domicilio de Liebano y los otros dos documentos, entregados cuando Segall devuelva otros que por valor de 18.000 $, le suscribió Liebano y que deberá hacerlo tan pronto regrese a Buenos Aires. Como Liebano tiene que acreditar una suma en cuenta corriente y entregar dos documentos cuando Segall le devuelva los que de él tiene en su poder, empleando las palabras del contrato, es de suponer, que esa entrega debe hacerse en el domicilio del que la efectúa.

Que aún suponiendo no aclaren las cláusulas citadas el lugar donde deba ser cumplido el contrato, el documento de fojas 1, la carta de fecha posterior al convenio, enviada por Segal a Liebano a Resistencia, demuestra que la voluntad del demandado está por que se realice allí, y en ese sentido empieza a cumplirlo, enviando a don Ernesto Pérez Camino, los cuatro pagarés de $ 4500 c|u, para que los canjee con los dos que Liebano debe entregarle de acuerdo a lo dispuesto en el convenio, envío que se hace por el mismo correo del de la carta, como lo hace saber ella.

Que con el principio de ejecución que supone el contenido de la carta, se sabe que la voluntad del que la subscribe— el demandado, —está por que se realice en Resistencia. Y cuando se ejercitan acciones personales, el juez competente para conocer es el del lugar designado para el cumplimiento de la convención, con preferencia al del domicilio del demandado, artículo 4.°, apartado 4.° del Código de Procedimientos Civil de la Capital de la República, pronunciándose el más alto tribunal de la República, en el sentido de que esa designación puede ser implícitamente hecha. (S. C., tomo 42, pág. 39).

Por estas consideraciones y lo aconsejado por el señor Procurador Fiscal, resuelvo: Declarar la competencia de este

Juzgado para entender en la causa de que se trata, y requiero al señor Juez exhortante, para que dando por formulada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte, artículo 419 del Código de Procedimientos Civil de la Capital. Hágase saber con transcripción de esta resolución y del dictamen fiscal. Repóngase las fojas. Sin costas.—*Victorio F. Torrent.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1919.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Resistencia don Pedro Liebano entabló demanda contra don Herman Segall por cmplimiento del contrato privado que corre agregado a fojas 2.

A pedido del actor se notificó la demanda a Segall en su domicilio de Buenos Aires.

Practicada la diligencia, éste acudió al Juez de lo Civil de la Capital solicitando librase oficio inhibitorio al de Corrientes, que interviene por impedimento del de Resistencia, por considerar que se trata de una acción personal cuyo conocimiento corresponde al juez del domicilio del demandado, a lo que accedió dicho magistrado.

Insistiendo el Juez de Corrientes en su jurisdicción, quedó trabada la contienda de competencia que a V. E. corresponde dirimir, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.°, inciso b de la ley 4055.

Considero que el actor ha ocurrido a la jurisdicción competente para entender en la demanda.

En efecto, el contrato, cuya existencia no ha sido desconocida por el demandado, fué firmado y ha tenido principio de ejecución en Resistencia (Chaco), según resulta del contrato de fojas 2 y de la carta de fojas 1.

Por la cláusula 2 del contrato, Liebano debe entregar a Segall dos pagarés en cambio de documentos que éste le devol-

verá y debe acreditarle en la misma fecha la suma de tres mil pesos, operación que, naturalmente, debe efectuarse en el asiento de los negocios de Liebano, es decir en Resistencia, como efectivamente lo reconoció Segall en la carta de fojas 1 al encargar a un vecino de aquella ciudad para que llevara a cabo el canje de esos papeles, "de acuerdo, dice, con el convenio que hemos firmado".

Así, aunque no esté indicado en el contrato el lugar de su cumplimiento, lo está de un modo implícito por la naturaleza de la obligación (Código Civil artículo 1212) y por la conducta de los interesados.

El artículo 218 del Código de Comercio, inciso 4.°, dice: "Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato".

Creo, pues, que el convenio debe cumplirse en el domicilio del actor. Por ello y los fundamentos concordantes del auto del Juez de Corrientes, soy de opinión que el Juez de Resistencia, a quien éste reemplaza, es el competente para entender en el juicio iniciado y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Corrientes como reemplazante por recusación del de Resistencia, y uno de Primera Instancia en lo Civil de la Capital para conocer del juicio instaurado por don Pedro Liebano contra don Hernan Segall, sobre cumplimiento de un contrato, y

Considerando:

Que los antecedentes que obran en los expedientes veni-

dos a esta Corte y que se relacionan en el precedente dictamen del señor Procurador General demuestran la competencia del señor Juez Federal de Corrientes para conocer en el juicio de la referencia de acuerdo con las disposiciones legales que se invocan y la reiterada jurisprudencia del tribunal.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por dicho funcionario, así se declara. En consecuencia, remítanse los autos al Juez Federal de Corrientes avisándose al de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

José Salomón y Cía., en los autos: Nicolás Caravias contra José Salomón, sobre tercería de dominio. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo ley 48, contra una resolución fundada en una conclusión de hecho y de prueba, cual es la de que "no se ha demostrado que el capital social sea de 900 pesos", independiente de la inteligencia que pueda atribuirse al precepto de la ley de sellos, en que el recurrente fundó la apelación deducida.

Caso: Lo explican las piezas siguiente:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1919

Suprema Corte:

El artículo 77 de la ley N.° 10.361 de papel sellado, prescribe que toda acción que emerja del cumplimiento de dicha ley corresponde al fuero de la justicia ordinaria de la capital.

En presencia de esta disposición, que no estaba consignada

en la ley anterior N.º 4927, no puede atribuirse a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos de aplicación de la misma.

El hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el Congreso Nacional no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal, V. E. asi lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, pág. 263; tomo 117, pág. 140 y otros, estableciendo que ella es mixta, de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación.

En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado. Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de orden federal, sino también a actos o relaciones de orden local. Así, en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al Congreso y a los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal. Pero cuando grave con un impuesto las promesas de compraventa de bienes raices en la Capital y territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el Congreso legisla como legislatura local y no como Congreso Nacional para todas las provincias.

Todo impuesto a procedimientos judiciales federales, es federal; y todo impuesto a procedimientos locales, es local, porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre lo cual recae es lo principal.

El caso de autos se refiere a la aplicación de la ley de papel sellado a las actuaciones de la justicia local de esta Capital en un expediente iniciado ante la justicia de paz.

Tratándose pues de los tribunales locales que aplican un impuesto igualmente local, no es procedente el recurso que se interpone para ante V. E.

Por lo que considero que aquél ha sido bien denegado y pido a V. E. se sirva asi declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1919.

Vistos y considerando:

Que el punto discutido en la secuela del juicio, como fundamento esencial de la aplicación de la ley de sellos, ha girado alrededor del capital efectivo de la razón social constituída por el contrato de fojas 11 de los autos venidos por vía de informe.

Que la resolución de fojas 20 vuelta de los autos preindicados, se funda en que "no se ha demostrado que el capital social sea de 900 pesos", lo que vale decir que se apoya en una conclusión de hecho y de prueba independiente de la inteligencia que pueda atribuirse al precepto d la ley de sellos en que el recurrente ha fundado la apelación extraordinaria deducida.

Que las cuestiones de hecho y de prueba, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de este tribunal, son extrñas al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley 4.055 (Fallos, tomo 127, página 291, entre otros).

En su mérito, y atento lo pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al juzgado de su procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — D. E. Palacio.
— J. Figueroa Alcorta.

Banco Anglo Sud Americano Ldo., contra don Victorio Quadri, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario: Para determinar la competencia de los tribunales federales por razón de las personas sólo debe atenderse a

las que figuran en los autos como partes directas sin tomar en cuenta el interés que otros puedan tener en el resultado del pleito. En consecuencia, carece de aplicación lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48 en un caso de ejecución de una letra de cambio firmada por un extranjero y dos argentinos, promovida por otro argentino contra el primero; por lo que es aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución y 2.°, inciso 2.° de la referida ley.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1919.

Suprema Corte:

Don Victorio Quadri, a cuya orden se extendió el pagaré que corre agregado a fojas 3, lo transfirió por endoso a un tercero, quien a su vez lo endosó en blanco.

Vencido dicho documento, el Banco Anglo Sud Americano, portador del mismo, entabló ante la justicia local de la ciudad de Mendoza acción ejecutiva contra el primer endosante Quadri, quien contestó la demanda oponiendo, entre otras, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por considerar que lo amparaba el fuero federal en su calidad de extranjero demandado por una persona jurídica argentina.

Substanciada la excepción, fué resuelta en ambas instancias en contra de lo sostenido por el demandado.

La sentencia apelada declaró que, de los tres firmantes del documento, sólo uno era extranjero y, en cuanto al derecho, dijo que, siendo solidaria la obligación de todos los firmantes de una letra de cambio, es menester que el fuero federal proceda respecto de todos ellos, para que la jurisdicción provincial quede excluída, atento lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 48. Tal es la cuestión que viene a la resolución de V. E. Considero que la solución la da claramente el

artículo 10 de la ley 48 cuando dice: "En las sociedades colectivas y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, o sean demandadas por una obligación solidaria, para que caiga bajo la jurisdicción nacional, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o cumunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.°, del artículo 2.°".

Me parece evidente que este artículo se refiere a personas que están simultáneament en el mismo juicio. No creo que estén comprendidas en él personas que, si bien son solidariamente responsables hacia un tercero, no demandan ni son demandadas, ni están obligadas a comparecer en juicio simultáneamente.

Así, el librador, el aceptante y los endosantes de una letra de cambio responden solidariamente a los resultados de la letra; pero según lo dispuesto en el artículo 669 del Código de Comercio, el portador de la letra debe elegir entre ellos a quien demandar y, dirigida su acción contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvencia del demandado. De modo que la solidaridad de la obligación no importa simultaneidad de la acción judicial. Además, el artículo 735 del mismo Código declara que la letra de cambio constituye, relativamente a cada uno de los que la firman, una obligación distinta y personal.

En el presente caso, la acción ha sido intentada sola e individualmente contra el tomador del documento, y primer endosante, señor Quadri, cuya calidad de extranjero ha sido reconocida en la sentencia de fojas 74.

En tal virtud, el juicio se ha iniciado y seguido entre un argentino y un extranjero, siendo aplicable por ello la disposición contenida en el artículo 2.°, inciso 2.° de la ley 48, que declara la procedencia del fuero federal en tal caso.

Por tanto, pido a V. E., se sirva revocar la sentencia apelada en el punto que motiva el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 28 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada en cuanto confirma por sus fundamentos la de 1.ª Instancia corriente a fojas 74, ha dejado establecido en lo substancial que el caso no es de la competencia de la justicia federal por cuanto si bien es cierto que el demandado Quadri es extranjero y el actor es argentino, los otros dos firmantes de la letra que se ejecuta son también argentinos por lo que con arreglo a lo dispuesto por el artícul 10 de la ley número 48, es necesario atender a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales.

Que de lo contrario, agrega, habría que ocurrir llegado el caso a distintas jurisdicciones lo cual traería morosidades que harían ilusoria la confianza pública que la ley procura inspirar en las letras de cambio.

Que respecto al primer fundamento cabe observar que para determinar la competencia de los tribunales federales por razón de las personas sólo debe atenderse a las que figuran en los autos como partes directas sin tomar en cuenta el interés que otros puedan tener en el resultado del pleito según se ha establecido reiteradamente (Fallos, tomo 9, página 397; 121, página 126 y argumento del tomo 28, página 83 y 108).

---

(1) Véase tomo 127, página 392.

Que en tal concepto carece de aplicación al caso lo dispuesto por el citado artículo 10, por cuanto la acción se dirige únicamente contra Quadri, que según la sentencia apelada es extranjero, demandado por un argentino, por lo debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución y 2.°, inciso 2.° de la ley número 48.

Que no es de tenerse en cuenta el inconveniente que se apunta por la posibilidad de ocurrir a distintas jurisdicciones por cuanto militaría la misma razón al renovar el pleito ante el mismo fuero.

Que los casos de jurisprudencia que se invocan no son de pertinente aplicación al *sub judice*.

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse; repóngase el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
— J. FIGUEROA ALCORTA.

NOTAS

Con fecha 5 de Agosto de 1919, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja interpuesta por don Faustino Alonso, en autos con los señores Alvarez y Escobazzi, por indemnización, por cuanto el recurso de inaplicabilidad de ley que se deducía invocando el artículo 284 del Código de Procedimientos, era improcedente para ante el tribunal y, además, porque la ley número 9.688 es de derecho común y con arreglo al artículo 15 de la ley número 48 su interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la misma.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por los señores Manzitti Hnos., en autos con los señores Bernaldez y Rasch, sobre convocatoria de acreedores, por resultar de la exposición de los recurrentes que el recurso interpuesto era el de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos de la Capital, improcedente para ante el tribunal con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En 7 del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Lalor en autos con don José A. Loinaz y otro, sobre cobro de pesos, por no resultar que se tratara de alguno de los casos determinados en el artículo 14 de la ley número 48, que haga procedente el recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la misma.

Con fecha 9, no se hizo lugar a la queja deducida por don Nemesio Enrique Terroni en autos con don Florencio Martínez, sobre nulidad de título, por resultar de la propia exposición del recurrente que la invocación del artículo 17 de la Constitución, en cuanto que la sentencia apelada "no está fundada en la verdadera ley", ha sido extemporáneamente aducida a los fines del recurso extraordinario con arreglo a lo reiteradamente resuelto por aplicación del artículo 14 de la ley 48.

En 12, del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Pisano en autos con Enrique B. Pesce, sobre calumnias e injurias, por cuanto la cuestión de competencia territorial que se dice debatida y resuelta por los tribunales de la provincia de Buenos Aires, era extraña al artículo 18 de la Constitución, pues los jueces de aquella, son jueces naturales de las causas al igual de los de la Capital, y porque

la sentencia de la Suprema Corte de dicha provincia se había limitado a determinar la extensión de su propia competencia con arreglo a las leyes locales, lo que bastaba por sí sólo para reconocer que su decisión es ajena al recurso extraordinario que había sido denegado.

En 14, del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones del Paraná, la que, a su vez, confirmaba la dictada por el Juez Letrado del Territorio de Formosa que condenaba a Ignacio González o Molina o Meza a sufrir la pena diez y siete años y medio de presidio, inhabilitación absoluta por el tiempo de su condena y la mitad más, interdicción civil y vigilancia de las autoridades por tres años después de ser cumplida ésta, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Pérez el día 14 de Enero de 1917, en jurisdicción de dicho territorio.

Con fecha 19, se declaró bien denegado el recurso deducido pon doña María Zapiola de Massera, en autos con el Consejo Nacional de Educación de la provincia de Buenos Aires, sobre interdicto posesorio, contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital que declaraba la incompetencia de la justicia local para conocer en dicha causa, en razón de no tratarse de contienda de competencia que el tribunal deba dirimir en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 9 de la ley 4.055 y, además por no tratarse tampoco de alguno de los casos comprendidos en lo dispuesto por el artículo 6 de dicha ley y 14 de la número 48, pues no existía denegación del fuero federal que hubiera sido invocado.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpues-

ta por Isaac Sitcovsky, en el recurso de *habeas corpus* deducido por el mismo, a mérito de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley número 50 y artículo 516 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En 21 del mismo, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Juan B. Cachero en autos con don Juan Peduzzi, sobre desalojo, en razón de que el recurso del artículo 340 del Código de Procedimientos de la Capital, era improcedente para ante la Corte Suprema.

Con fecha 26 no se hizo lugar a la queja deducida por don Damián Candelón en autos con don Pedro Mazoteguy sobre cobro ejecutivo de pesos, por cuanto los artículos 339 y 343 del Código de Procedimientos que se invocaron no se refieren a recursos para ante la Corte Suprema, como se ha hecho constar en repetidos casos, y no lo autorizan tampoco la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código de Comercio, o sea el artículo 1.440, estos es, el 71 que se menciona de la ley de quiebras.

En la misma fecha se declararon bien denegados los recursos de hecho deducidos por los señores Wasserman y Cía., en la causa seguida en su contra por infracción aduanera (ley número 10.220), en razón de que según lo reiteradamente declarado por el tribunal, la simple manifestación de que se apela para ante él, importa entablar el recurso ordinario autorizado por el artículo 3.° de la ley 4.055, y nó el extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la número 4.055, de suerte que, no habiendo sido interpuesto el recurso extraordinario, no ha podido serle denegado como lo expresaban los recurrentes al interponer su queja y, además, porque el re-

curso ordinario es improcedente contra sentencias pronunciadas por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital en causas de esta naturaleza y que con arreglo al artículo 4.° de la ley 7.055, sus decisiones causan ejecutoria.

Don Humberto Tiscornia en autos con don Rodolfo Roth, sobre desalojo. Recurso de hecho.

Sumario: No existiendo el hecho en que se basa un recurso de queja por apelación denegada, interpuesto contra una resolución que se pretende violatoria de una garantía constitucional, procede el rechazo de la queja deducida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 1° de 1919.

Suprema Corte:

Si el recurrente don Humberto Tiscornia hubiera sido realmente objeto de una intimación para desalojar la casa que dice habitar, sin haber sido oído ni vencido en juicio, su caso sería análogo al de doña Agustina A. de Patau, resuelto por V. E. el 24 de Diciembre último, de acuerdo con mi dictamen de 13 de Septiembre de 1918 (128 fallos 417). Es decir, el recurrente tendría justa razón para ser protegido por V. E. en su derecho constitucional de defenderse en juicio.

Pero, en las actuaciones remitidas por el juzgado de Paz de la Capital, sección 17, no veo la constancia de esa estimación, pues la cédula de fojas 3 no contiene el nombre de Tiscornia sino el de José Arrambarri.

Además, el actor don Rodolfo Roth, expresa a fojas 22 vuelta que Tiscornia no es parte en el juicio, lo que jurídi-

camente quiere decir que él no lo ha demandado ni le puede obligar con la sentencia dictada o por dictar, siendo evidente que las sentencias no obligan a quienes no han sido parte en la contienda.

Se trata pues, de un simple temor del recurrente, acerca de un hecho futuro que pudiera afectarle si el juzgado de Paz violase la garantía establecida en el artículo 18 de la Constución, lo que no debe presumirse de antemano.

Faltando, pues, caso concreto que de margen a la intervencion de V. E., por ahora, opino que corresponde declarar improcedente el recurso traído.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Humberto Tiscornia contra la resolución de que informa la cédula corriente a fojas 3 de los autos venidos por vía de informe, del juzgado de Paz de esta Capital, sección 17, en el juicio de desalojo entablado por don Rodolfo Roth contra don José Arambarri y ocupante.

Y considerando:

Que el apelante estimando que la citación de referencia contiene una sentencia de desalojo dictada sin habérsele permitido defensa, interpuso a fojas 20 de los autos el recurso extraordinario, para ante esta Corte, fundándolo en el artículo 18 de la Constitución que garante la defensa en juicio, el que le fué denegado.

Que el juez de Paz, en la resolución denegatoria de dicho recurso (fojas 20 vuelta) hace constar expresamente ser incierto el hecho de haber Tiscornia ocurrido con testigos a la audiencia del día 26 de Marzo próximo pasado para contestar la demanda de que hace mención a fojas 4.

Que entre otros motivos es de observarse que no corresponde averiguar ese hecho en el recurso extraordinario según lo reiteradamente resuelto.

Que por otra parte, solicitado a fojas 21 el lanzamiento de don José Arrambarri, el Juez de Paz lo mandó reservar, sin que hasta ahora haya sido decretado.

Que si tal resolución se dictara contra Tisconia, notificada que le fuera habría llegado la oportunidad de entablar los recursos que creyera corresponderle.

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original y archívese devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Manuel Gazcón (hijo), en autos con doña Emilia Giró de las Carreras, sobre cobro de honorarios. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No tiene el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que dispone que el cobro de honorarios judiciales debe reclamarse ante el mismo tribunal que conoció del juicio en que fueron causados.

2.° Toda cuestión acerca de la existencia y alcance de las leyes locales que organizan su poder judicial o reglan los procedimientos, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante la Corte Suprema, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la ley 4.055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3.° No son revisibles por vía del recurso extraordinario las decisiones de los tribunales locales en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces. (En el caso la resolución recurrida se limitó a decidir que el cobro de honorarios judiciales debía reclamarse ante el mismo tribunal que ha conocido del juicio en que se han causado).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1919.

Corte Suprema:

El recurso de hecho traído por el doctor Manuel Gazcón (hijo), en autos con doña Emilia Giró de las Carreras, se refiere a la resolución dada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital a un incidente de competencia. El tribunal se ha limitado a declarar la incompetencia de uno de los jueces locales de 1.ª Instancia por razones que atribuyen la competencia a otro magistrado de la misma jurisdicción.

El fuero federal no ha sido materia de discusión ni fallo.

No se trata, pues, de ninguna de las cuestiones de competencia que la ley 4.055 somete a la decisión de la Corte Suprema; ni la resolución apelada es sentencia definitiva, de que pueda recurrirse en virtud del artículo 14 de la ley 48.

Dígnese, pues V. E., declarar bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la resolución de fojas 60, de los autos traídos a requisición del señor Procurador General, confirmatoria de la

de fojas 47, por sus fundamentos y los del dictamen del señor Fiscal de Cámara, dispone, en concreto, que el cobro de honorarios judiciales debe reclamarse ante el mismo tribunal que ha conocido del juicio en que se han causado, lo que vale decir que no hay decisión en contra del derecho a percibirlos, puesto que ese auto se limita a determinar el modo de hacer efectivo aquel derecho con arreglo a las leyes procesales de carácter local, y por tanto, falta en el caso el requisito esencial que podría autorizar el recurso, esto es, la sentencia definitiva contraria al derecho del apelante a obtener la remuneración de lo servicios prestados (Fallos tomo 118 página 60).

Que si bien el actor ha invocado diversos preceptos constitucionales para sostener su derecho a los honorarios cuyo cobro persigue, ello no modifica la cuestión del punto de vista del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la 4.055, porque con arreglo a las reiteradas decisiones de este tribunal, no basta la invocación de una disposición constitucional para hacer procedente la instancia extraordinaria para ante esta Corte; es necesario, además, que la disposición constitucional invocada esté directa e inmediatamente relacionada con la cuestión debatida (Fallos tomo 123 página 405; tomo 124, página 61; tomo 127 página 102), y es evidente que el derecho a cobrar honorarios judiciales no está ni podía estar fundado "directa e inmediatamente" en la Constitución, en cuanto se refiere a cuestiones que por su propia naturaleza están regladas por leyes precesales, ineficaces para autorizar el recurso de que se trata (Fallos tomo 119, página 417; tomo 123, página 180; argumento del fallo tomo 125, página 14 y página 346).

Que la garantía que consagra el artículo 16 de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los ca-

sos ocurrentes según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social (Fallos tomo 123, página 106; tomo 124, página 122; tomo 127, página 18), y en el caso de autos la disposición legal impugnada no consagra excepción alguna, sino que comprende a todos los que en igualdad de circunstancias intervienen en los juicios.

Que corresponde considerar asimismo, que las leyes de procedimiento se dictan por los poderes locales en virtud de facultades reservadas (artículo 67, inciso 11 de la Constitución), que autorizan a las provincias a darse sus propias instituciones y a regirse por ellas (Constitución, artículos 104 y 105); y con arreglo a tales principios, las provincias reglan con entera independencia las normas a que deben sujetarse las personas que intervienen en los juicios (argumento del fallo tomo 99, página 151), siendo por otra parte, de toda evidencia, que cuando un profesional presta sus servicios en un pleito, acepta implícitamente que sus honorarios, a falta de convenio, serán estimados por los medios establecidos en la ley procesal, vale decir que celebra un contrato bajo condiciones conocidas de antemano, y ello no puede ser violatorio del artículo 1.627 del Código Civil, que se refiere a trabajos o servicios de carácter profesional que no están regidos especialmente por determinadas disposiciones legales.

Que si bien se ha sostenido que no hay ley que impida a los abogados el ejercicio de los derechos que confiere el artículo 1.627 del Código Civil, esta Corte ha declarado que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de las leyes locales que organizan su poder judicial o reglan los procedimientos, debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la ley 4.055 y artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal porque de lo con-

trario, la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la Constitución (Fallos tomo, 125 página 292).

Que por lo demás la resolución recurrida se limita a decidir la excepción de incompetencia de un juez local opuesta por el demandado para sostener la competencia de otro juez del mismo carácter, y este tribunal ha declarado reiteradamente que no son revisibles por vía del recurso extraordinario las decisiones de los tribunales locales en cuanto deslindan la competencia de sus propios jueces (Fallos tomo 123, páginas 82 y 216, entre otros).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos traídos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente. Repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Arístides Spont en autos con doña María Elena Sánchez de Borcosque, sobre rendición de cuentas. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° El argumento de que substraer determinado juicio del conocimiento del juez de la sucesión importa derogar el artículo 3.284 del Código Civil, no significa sino plantear una cuestión de competencia con fundamentos independientes de los que consignan las leyes de procedimientos locales, substituidos en el caso, por el aludido precepto del Código Civil que legisla, también, sobre jurisdicción privativa en materia de sucesiones.

2.° La demanda que no se dirige contra sucesión al-

guna, sino contra una persona determinada, no corresponde al Juez de la sucesión.

3.° Los juicios por rendición de cuentas, aún cuando se promovieran por una testamentaria, no son de los que con arreglo al artículo 3.284 del Código Civil corresponden al Juez de la sucesión.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1910.

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 618 de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, dictada en el juicio que por rendición de cuentas sigue doña María Elena Sánchez de Borcosques contra don Arístides Spont, al interpretar y aplicar disposiciones del Código Civil relativas a sociedades, resuelve una cuestión de derecho común.

No acordándose contra resoluciones de esta naturaleza, según lo expresa terminantemente el artículo 15 de la ley 48, el recurso de apelación para ante V. E. que autoriza el artículo 14 de la citada ley, considero que la apelación ha sido bien denegada.

Respecto a la jurisdicción competente para entender en este juicio, sobre lo que el apelante hace cuestión en su escrito de fojas 3, considero que la discusión es extemporánea, porque el auto que declaró la competencia del juez de la capital a fojas 194 quedó consentido, fuera de que, habiendo optado el apelante por la declinatoria, nunca pudo llegar a V. E. el presente caso como contienda de competencia entre jueces de esta Capital y de la ciudad de Mendoza cuya jurisdicción reclama el demandado.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Arístides Spont contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en los autos seguidos contra el recurrente por doña María Elena Sánchez de Borcosque sobre rendición de cuentas.

Y considerando:

Que si bien se ha sostenido que sustraer el juicio de referencia al conocimiento de los tribunales de Mendoza importaba derogar el artículo 3.284 del Código Civil, ello no significa, en el fondo, sino plantear una cuestión de competencia con fundamentos independientes de los que consignan las leyes de procedimientos locales, substituidos en el caso, por el precepto aludido del Código Civil, que legisla también sobre jurisdicción privativa en materia de sucesiones.

Que esa cuestión de competencia, como lo expone el señor Procurador General en su dictamen, quedó definitivamente resuelta por el auto de fojas 194, sin que contra esa decisión el demandado dedujera recurso alguno que pudiera hacer procedente al queja interpuesta.

Que no modifica esta conclusión la circunstancia de que también se alegara la derogación de los artículos 1.792 y 1.822 del Código Civil (1758 y 1.788, numeración antigua). La sentencia recurrida ha considerado y resuelto con arreglo a los principios del derecho común la cuestión relativa al instrumento en que funda su acción la parte actora, ya se lo considere como un contrato de sociedad o como un mandato, decisión que por sus propios fundamentos, no es de las que pueden autorizar la tercera instancia extraordinaria para ante esta Corte (Fallos tomo 128, página 317).

Que a mayor abundamiento cabe observar que este litigio no se ha promovido contra la testamentaria radicada en

Mendoza, sino por uno de los herederos contra un tercero, y como se ha establecido por esta Corte Suprema, la demanda que no se drige contra sucesión alguna, sino contra una persona determinada, no corresponde al Juez de la sucesión (fallos tomo 57, página 424).

Que también ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, en un caso análogo al *sub lite*, que los juicios por rendición de cuentas, aún cuando se promovieran por una testamentaria, no son de los que con arreglo al artículo 3.284 del Código Civil corresponden al Juez de la sucesión (Fallos tomo 69, página 255).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Francisco Brown, contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: Para establecer las responsabilidades de la Nación, fuera de las relaciones contractuales, por actos de los empleados que la representan, es necesaria una disposición legal expresa que se las imponga, y no existiendo ese requisito y fundándose la demanda de daños y perjuicios en la falta de cumplimiento de un contrato celebrado por élla en su carácter de persona jurídica, que se pretende hacer derivar de negligencia culpable o complicidad de sus agentes, corresponde el rechazo de la acción instaurada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1917.

Y vistos: Los promovidos por Francisco Brown contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de un contrato, de los que resulta:

1.° Que atento lo dispuesto por la sentencia ejecutoriada de la Excma. Cámara corriente a fojas 134 es menester fallar sobre el fondo del asunto. En consecuencia procede relatar nuevamente los extremos de la causa siquiera sea con brevedad, ya que con toda amplitud lo fué en la sentencia de fojas 102.

2.° Que según lo expresa a fojas 7 y siguientes el señor Francisco Domingo representante del actor señor Francisco Brown (instrumento de fojas 1), celebrado el contrato en Enero 31 de 1910 entre la Comisión del Centenario y el actor, fojas 18 expediente 4.722 B 1912 agregado sin acumularse, éste procedió a darle cumplimiento y cuando tenía listos los elementos del caso, un núcleo poco numeroso de pueblo asaltó e incendió el Circo de la calle Florida entre Paraguay y Córdoba, en la noche del 4 de Mayo de 1910, sin que la Policía y los Bomberos evitasen el atentado que contó con el aplauso de la prensa de la Capital antes y después de realizado.

3.° Que el actor percibió cuarenta mil pesos moneda nacional antes del incendio y diez mil en Julio 4 de 1910, entregándole esos fondos la Comisión del Centenario. Seguidos los trámites administrativos tendientes a reparar la situación creada, el Poder Ejecutivo por decreto de Septiembre 7 de 1911 denegó las peticiones del señor Brown. Para ello se adujo que existe caso fortuito en el incendio ocurrido y que la Nación cumplió y el actor no con sus compromisos.

4.° Que no hay caso fortuito en el hecho, pues la campaña de la prensa fué ruda y categórica; se ha previsto lo que sucedería y ello pudo evitarse con la numerosa Policía existente en esos momentos.

Si el actor no pudo cumplir con sus compromisos por razones a él no imputables, el Gobierno, no ha cumplido el contrato por su parte en virtud de su negligencia y culpa para evitar el siniestro, debiendo por la tanto resarcir al actor los daños y perjuicios ocasionados al no cumplir totalmente su obligación.

5.° Que aún si existiera caso fortuito, siempre habría responsabilidad para la Nación, pues esta por extensión debe responder de estos actos realizados por el pueblo, como lo deben hacer los que tienen personas subordinadas, según el artículo 1.113 del Código Civil. Indica la parte actora que los artículos 511 y 514 de ese Código son aplicables al caso y deja interpuesta la demanda contra la Nación, fijando su monto en 349.418 pesos moneda nacional, por concepto de daño emergente y lucro cesante. Se pide su determinación judicial en su caso y las costas del juicio.

Corrido el traslado de ley a fojas 19 vuelta, lo evacúa el señor Procurador Fiscal de fojas 21 a 23 exponiendo:

1.° Que el decreto del Poder Ejecutivo de Agosto 24 de 1912, no hizo lugar a los reclamos del actor en mérito de que el Gobierno cumplió con los compromisos del contrato celebrado por el actor con la Comisión Nacinal del Centenario que se indica en la demanda, y hasta entregó cincuenta mil pesos moneda nacional, al señor Brown como éste lo reconoce, sin que por su parte haya satisfecho en el tiempo y condiciones estipuladas nada de lo que tomó a su cargo

2.° Que existe caso fortuito en lo que se refiere al incendio y aunque así no fuera, ninguna responsabilidad tiene la Nación por cuanto cumplió con sus obligaciones y no debe responder por hechos reputados delictuosos, aún admitiendo que sus agentes hayan podido prever y evitar el incendio. El artículo 43 del Código Civil es terminante al respecto y a él se acoge, así como a la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales que cita.

Opone por lo que correspondiese la prescripción anual del

artículo 4.037 Código Civil y solicita el rechazo de la acción, con costas.

Abierta la causa a prueba a fojas 12 vuelta, se produce la que expresa el certificado del actuario de fojas 92 vuelta, alegando el actor de fojas 95 a 100 y la demandada a fojas 93 y 94. Y en virtud de la resuelto a fojas 134 por la Exma. Cámara y Suprema Corte a fojas 141 cuadra sentenciar en definitiva sobre el fondo del asunto, pues se llamó autos a fojas 144 vuelta.

Y considerando:

1.° Que el fondo de este asunto versa sobre el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la inejecución del contrato corriente a fs. 18 del expediente agregado sin acumularse, es indispensable estudiar dicho contrato a fines de extraer las conclusiones que permitan decidir en justicia y en derecho esta contienda. Es obvio que el punto sobre el cual gira la controversia tiene su radicación en tal contrato, desde que la Suprema Corte a fojas 130 y 131 ha determinado que la *litis* quedó trabada en razón de entablarse formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por los daños y perjuicios provenientes de la inejecución de un contrato celebrado con él, y en mérito de que la Nación por órgano de su representante contestó la demanda manifestando en lo substancial que había cumplido con todas las obligaciones que ese contrato le impuso, no teniendo responsabilidad por los hechos relatados por el actor.

2.° Que ante todo se observa en el contrato indicado, que las obligaciones de la Nación en él representada, consistían: Primero, en proporcionar el señor Brown gratuitamente el local de la calle Florida y el del Parque Patricios desde el día 20 de Abril de 1910 para que diera en ellos una serie de funciones teatrales públicas y gratuitas; y Segundo, en abonar al señor Brown por su locación de servicios la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional en la siguiente forma: vein-

ticinco mil en el acto de firmar el contrato, quince mil el 20 de Abril y diez mil el 2 de Mayo, todo ello de 1910.

3.° Que en la demanda se expresa haber recibido el actor veinticinco mil pesos en anticipo, hecho lo cual se trasladó a Europa y también se expresa haberse entregado quince mil pesos moneda nacional, a la "Mala Real Inglesa" por pasajes y gastos de transporte.

A fojas 41 vuelta, prueba de la actora consta la entrega el señor Brown de los veinticinco mil pesos moneda nacional y a fojas 42 vuelta, consta la entrega a la "Mala Real Inglesa" por poder del señor Brown de los quince mil pesos moneda nacional, de la segunda cuota pactada. Surge de las actas corrientes en dichas fojas y de la demanda, que el actor fué puesto en tiempo oportuno en posesión del terreno de la calle Florida así como que la última cuota de diez mil pesos moneda nacional, le sería entregada una vez concluída la verja exterior, resolviéndose tal entrega mediante acto de la Comisión, fojas 45.

4.° Que se advierte entonces que la Nación cumplió en forma correcta con las obligaciones del contrato celebrado, correspondiendo analizar si el señor Brown hizo lo propio por su parte.

Debido al incendio de Mayo 4 de 1910, no fué posible dar las funciones convenidas como se reconoce en la demanda fojas 13 vuelta, en la contestación de fojas 22 y en el decreto de Agosto 24 de 1912 que original obra a fojas 37 del expediente agregado. El señor Brown por su parte no satisfizo sus compromisos contraídos según se deja expuesto.

5.° Que en tales condiciones hay que tener presente que el cumplimiento exacto de las obligaciones por parte de la Nación, le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente o el derecho de repeler las acciones del acreedor, si aquellas se hallan extinguidas o modificadas por una causa legal (artículo 505 Código Civil). Y ya quedó demostrado que la Nación realizó las promesas tomadas a su cargo por el

contrato de Enero 31 de 1910, de donde se infiere que se halla exenta de responsabilidad.

6.° Que la parte actora niega terminantemente que el incendio de la calle Florida puede atribuirse a una causa fartuina, según los términos empleados en el decreto de Agosto 24 de 1912 (fojas 10, donde se cita equivocadamente septiembre 7).

Es necesario ante todo aclarar este punto del caso fortuito desarrollado en la demanda, pues se ha introducido cierta confusión.

El decreto de Agosto 24 de 1912, dice textualmente en su primer considerando: "Que se trata de un contrato que por parte del Gobierno ha sido cumplido y por parte del señor Brown no ha podido serlo en el tiempo y condiciones estipuladas, por una causa fortuita, de la que ninguna responsabilidad emana para el gobierno. Quiere decir entonces que la fuerza mayor o caso fortuito no la invoca la Nación a su favor para salvarse de sus compromisos, cumplidos, sino que la pone de relieve graciosamente a fin de no perjudicar los intereses del señor Brown como hubiera sido exigirle compensaciones por las sumas que se le entregaron, lo cual dice el decreto no sería justo ni equitativo.

7.° Que la demanda hace apreciaciones que importan formular una petición de principio al sostener que las autoridades descuidando su deber omitieron las diligencias exigidas por la naturaleza de las obligaciones contraídas conforme a las circunstancias de personas, tiempo y lugar (artículo 512). Luego la Nación — se agrega — está obligada a resarcir al actor los daños y perjuicios ocasionados desde que por su culpa ha dejado de cumplir totalmente su obligación (artículo 511), privando al señor Brown no sólo de las sumas que tenía abonadas para cumplir sus compromisos, sino también de los beneficios que el contrato debía reportarle. (fojas 13 vuelta).

Aparte de la ambiguedad de lo transcripto, se echa de

ver que, de una premisa falsa como es la de imputar incumplimiento de las obligaciones contraídas se concluye la obligación de resarcir daños y perjuicios que no han inferido directa ni indirectamente la Nación y sus agentes al señor Brown.

8.° Que existiendo caso fortuito en el incendio de Mayo 4 de 1910, él favorecería a la parte del señor Brown que adeudaba obligaciones nacidas del contrato y en nada aparejaría responsabilidad para la Nación que había cumplido lo que le era concerniente.

Negado el caso fortuito y atribuyéndose culpa a la Nación, cabe significar que el artículo 512 del Código Civil no le es aplicable desde que ella no era deudora del cumplimiento de una obligación, pues entregó al actor en tiempo y forma convenientes el terreno y dinero a que alude el contrato de Enero 31 de 1910. No es tampoco el caso de los artículos 511 y 513 dado que, evidenciada queda la inexistencia de culpa propia de la Nación.

9.° Que subsidiariamente se alega en la demanda la tesis de que la Nación es responsable de los hechos cometidos por las masas populares de la índole del que motiva la presente acción. Y bien: invocado a tal efecto el artículo 1.118 del Código Civil, fojas 14 vuelta., debe manifestarse que las personas indeterminadas autoras del criminal atentado del 4 de Mayo no se encuentran bajo la dependencia de la Nación, ni ésta por las cosas a su cuidado o de las que se sirve puede ni ha contribuído a realizar directa ni indirectamente el incendio del Circo de la calle Florida.

En el supuesto de que los agentes de la Nación con su inactividad tan criticada en la demanda, hubieran coadyuvado a la destrucción del Circo, no habría margen a ejercer contra la Nación como persona jurídica acciones civiles por indemnización de daños según lo previene el artículo 43 del Código Civil. Y si la Nación por medio de sus agentes hubiera obrado como poder político, público, administrador o sobera-

no como comunmente se dice, tampoco sería responsable de los hechos cometidos por las turbas, pues no hay texto legal que así lo mande y la doctrina en el derecho administrativo no admite esa responsabilidad, aunque se tratase de hechos cometidos por sus agentes o empleados dependiendo de la Nación en el carácter expresado. (Baudry Lacantinerie, Barde, tomo 13 bis, páginas 1147 y 1148; Berthlemy, Droit Administratif, páginas 75 a 79; Otto Mayer, Droit Administratif Allemand, Partie Generale, páginas 312 a 315).

10. Que consignados los fundamentos de derecho adaptables al caso suscitado, conviene señalar que toda la prueba acumulada por el actor, no logra alterar el punto de vista amplio con que se encara la *litis* por el Juzgado, puesto que toda esa prueba se orienta a evidenciar en forma aproximada los daños y perjuicios sufridos con motivo del incendio y hasta si se quiere demuestra el espíritu de general hostilidad reinante contra el actor, pero con todo no alcanza el propósito de atribuir a la Nación una responsabilidad que no tiene, ni en el hecho y en derecho, ni dentro del contrato y fuera de él.

11. Que no hay que formular muchas reflexiones sobre el atentado en sí, por ser materia un tanto alejada de un pronunciamiento judicial, pero es posible indicar que si el derecho, la ley y la justicia rechazan "in limine" las pretensiones de la actora, la equidad ha protegido a dicha parte con el decreto del Poder Ejecutivo, de Agosto 24 de 1912, y no puede un Tribunal de ley en forma alguna salirse de los límites que tiene marcados, aunque anhelase contribuir a reparar una situación afligente generada por el arrebato subalterno e injustificable de un grupo de individuos.

12. Que el último punto a contemplar es de las costas a imponerse en esta causa. Los antecedentes de la misma, los hechos alegados como fundamentos de la demanda y la ausencia de temeridad en el actor, mueven a declararlo exento de las costas, inspirándose esta resolución en lo decidido por la Corte Suprema en su fallo del tomo 106, página 273.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando en todas sus partes la presente demanda promovida por don Francisco Brown contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución del contrato de Enero 31 de 1910. Sin costas. Repóngase el papel, notifíquese y oportunamente archícese este expediente, devolviéndose el 4.722. B. 1912 al Ministerio de Obras Públicas de la Nación, con atenta nota. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Febrero 21 de 1918

Vistos en apelación estos autos seguidos por don Francisco Brown contra el poder Ejecutivo Nacional, sobre daños y perjuicios.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida no ha hecho lugar a la demanda entre otras razones porque la Nación, por intermedio de la comisión del Centenario cumplió en forma correcta, las obligaciones que tomó a su cargo, en el contrato celebrado con el actor.

Que tal conclusión resulta arreglada a derecho, desde que hállase comprobado que el demandante recibió la suma de cincuenta mil pesos que la Nación se obligó a entregarle y fué puesto en posesión de los locales designados para las representaciones.

Que, por otra parte, el incendio que ha dado margen a estas actuaciones constituye en el "sub lite" y para las partes contendientes un caso fortuito que no obliga a la Nación, porque el demandante no sólo no ha justificado suficientemente que hubiera podido ser evitado, sino que ni siquiera desconoce que interviniera la fuerza pública con tal propósito. Por lo demás, la responsabilidad del gobierno no se funda en un hecho real y concreto de abstinencia, sino en una conjetura que admite probabilidades contrarias abonadas por la ob-

servación de casos análogos en que, apesar de poner en juego sus elementos, por circunstancias diversas, la Policía de la Capital y el Cuerpo de Bomberos no han podido prestar un auxilio eficaz.

Que, por último, no habiendo existido falta contractual imputable a la Nación ni hallándose acreditado que el hecho generador de esta acción sea imputable a sus agentes o representantes, se hace innecesario examinar las demás cuestiones planteadas y resueltas por la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y sus concordantes se confirma la sentencia apelada sin costas, atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. —*T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — En disidencia: *A. Urdinarrain.*

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que la acción *sub lite* es por indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inejecución del contrato que con fecha 31 de Enero de 1910 tenía celebrado el actor con don Manuel J. Güiraldes en su carácter de vicepresidente primero de la extinguida comisión del Centenario Nacional, contrato que corre a fojas ~~18~~ del expediente administrativo agregado.

Que el fundamento de la acción reposa en una "facta culposa" atribuída al Gobierno de la Nación, por no haber sus subordinados empleado medidas adecuadas y decisivas a impedir el atentado llevado a cabo en la noche del 4 de Mayo de 1910, esto es, el incendio que destruyó todas las instalaciones del circo que había levantado en la calle Florida, hecho realizado por un grupo popular poco numeroso y sin que la policía y el cuerpo de bomberos, que conocían la posibilidad del atentado, hicieran los esfuerzos necesarios para evitarlo.

Que, es de observar desde luego, que la indemnización de

daños y perjuicios reclamada por Francisco Brown contra la persona jurídica del Estado, no se la hace derivar de hechos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones convencionales sino de un acto ilícito, como es la supuesta negligencia o culpa con que afirma procedió aquél al no haber impedido la consumación del incendio mediante el empleo de la fuerza pública.

Que en tal concepto la demanda no puede prosperar, no solamente porque la causal de responsabilidad imputada aparece absolutamente injustificada como resulta de autos y lo demuestra el Inferior sino porque conforme a la jurisprudencia federal, por aplicación de los artículos 43 y 36 del Código Civil, no se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales *o* civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común o sus administradores individualmente hubieren cometido delitos que redunden en beneficio de ellas, por ser evidente que los representantes de las persosonas jurídicas no tienen la representación de las mismas a fin alguno ilícito y que sus actos no son actos de la persona representada, sin cuando los ejecutan dentro de los límites de su ministerio. (Corte Suprema, tomos 52, página 371; 95, página 33, y 98 página 212).

Por estas consideraciones y demás fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 146, que absuelve al Gobierno de la Nación de la demanda promovida por don Francisco Brown sobre indemnización de daños y perjuicios, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Agustín Urdinarrain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1919.

Vistos y considerando:

Que el actor en lo substancial ha fundado su demanda en que el Gobierno Nacional no cumplió en todas sus partes

el contrato corriente a fojas 18 del expediente administrativo agregado sin acumularse lo que le permite aseverar "que nos encontramos en presencia de un contrato parcialmente cumplido" (fojas 190 vuelta).

Que la falta de cumplimiento consistiría en que la policía no evitó en tiempo un acontecimiento tendiente a impedir el funcionamiento del Circo de la calle Florida, acontecimiento fácil de prever según el actor, si se tiene en cuenta la propaganda de la prensa contra la Comisión del Centenario por el contrato con Brown.

Que si el actor conocía o temía el atentado en la forma que se produjo y de que fué víctima debió manifestarlo a la Comisión y pedirle garantías para el cumplimiento de lo convenido y también a la Policía la salvaguardia necesaria a sus intereses amenazados.

Que Brown, nada de ello hizo y por su parte no puso diligencia alguna para su resguardo puesto que sólo tenía al cuidado de la obra una o dos personas que miraron impasibles los hechos producidos.

Que quedó establecido a fojas 130 que la demanda no se fundaba en hechos ilícitos cometidos por agentes del Gobierno, sino en la falta de cumplimiento de un contrato celebrado por aquél en su carácter de persona jurídica.

Que esa falta de cumplimiento se la pretende deducir de negligencia culpable o complicidad de la Policía en los sucesos de la noche del 4 de Mayo de 1910, lo que aleja toda idea de falta contractual.

Que la Policía nada tenía que hacer con el contrato, de tal manera que sus actos u omisiones en el desempeño de las funciones que le están encomendadas pudiese estimárselos como falta contractual pues era la Comisión del Centenario la que en el caso obraba en nombre del Gobierno; y a ella ninguna falta contractual se ha imputado y antes por el contrario es evidente que cumplió todas las obligaciones que le impuso el contrato.

Que para establecer las responsabilidades de la Nación, fuera de las relaciones contractuales, por actos de los empleados que la representan, es necesaria una disposición legal expresa que se las imponga, según es de jurisprudencia corriente, lo que no sucede en el caso.

Que la Policía, como se ha dicho antes, no fué el agente del Gobierno para la ejecución del contrato, y en consecuencia los actos u omisiones de esa repartición pública, por su naturaleza nada tienen que ver a los efectos del mismo, con el incumplimiento parcial que se atribuye al Gobierno.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada se la confirma sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original y devuélvase reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.

Ricardo Zabala, su extradición, a solicitud del gobierno de España. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14, ley 48 y 6, ley 4.055, contra resoluciones de mero trámite que nada resuelven sobre la procedencia o improcedencia de la extradición o de los medios de defensa opuestos contra ella. (Se declaraba improcedente el nombramiento de un apoderado y bien denegada una apelación con arreglo a la ley de procedimientos en lo criminal).

2.° El artículo 18 de la Constitución Nacional no tiene otro alcance que garantir al litigante la libertad de defenderse por sí, y cuando se trata de hacerlo por terceros, las leyes pueden determinar las condiciones que éstos deben reunir para desempeñar las funciones de defen-

sores, como también las circunstancias a que es halla subordinada su intervención.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 29 de 1919.

Suprema Corte:

Dos son las resoluciones que motivan el recurso de hecho. La una manda cesar la personería del doctor Remolar en el expediente seguido sobre extradición de su poderdante Ricardo Zabala, por no haber éste comparecido al juicio y aplicando el artículo 653 del Código de Procedimientos en materia penal.

La otra, aplicando el artículo 696 del Código, declara bien denegada la apelación que el mismo doctor Remolar interpuso contra un auto del Juez de sección que ordenó el arresto de Zabala a los efectos del juicio de extradición.

Ninguna de estas resoluciones es sentencia definitiva a los efectos del recurso para ante la Corte Suprema, legislado en el artículo 6 de la ley 4.055 y 14 de la ley 48.

La procedencia o improcedencia de la extradición no ha sido resuelta todavía y la oportunidad de examinar la excepción de prescripción o de declararla de oficio no ha pasado. El demandado conserva íntegro su derecho de deducir los recursos que procedan contra la sentencia definitiva que se dicte una vez substanciada la causa.

Finalmente, la Corte Suprema, no teniendo aún bajo su jurisdicción el fondo del asunto, no está legalmente facultada para examinar si está o no prescripta la acción, pues el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 está limitado al punto que lo motiva.

Por esto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1919.

Autos y vistos: Los recursos de hecho interpuestos por el doctor Ramón Remolar en representación de Ricardo de Zabala de resoluciones de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en autos sobre extradición.

Y considerando:

Que las resoluciones apeladas de fojas 30 y 39 se limitan a declarar: la primera, que "no encontrándose bajo la jurisdicción del juez *a quo* la persona del requerido, el nombramiento de un apoderado es improcedente" y la segunda, que ha sido bien denegada una apelación con arreglo a los artículos 659 y 696 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que como lo hace constar la Cámara Federal a fojas 42, se trata de resoluciones de mero trámite dictadas en el juicio de extradición, fuera del alcance de los recursos del artículo 3.°, inciso 4.° ley 4.055 y artículo 14, inciso 3.° de la ley 48, pues nada ha sido resuelto sobre la procedencia o improcedencia de la extradición o de los medios de defensa opuestos contra ella.

Que no bastan para autorizar el recurso extraordinario las referencias generales de la Constitución Nacional, del escrito de fojas 13 a 18, sin especificación de cláusulas determinadas cuya inteligencia fuera cuestionada, ni tampoco la cita del artículo 9.° del tratado de extradición con España que se refiere a la prescripción de la acción sobre la cual no ha recaído decisión en cumplimiento de lo trámites requeridos por el artículo 653 y correlativos del Código de Procedimientos en lo Criminal (artículo 15, ley 48).

Que tampoco puede motivarlo la invocación hecha a fojas 24 de los autos principales, del artículo 18 de la Constitución, porque, como lo ha hecho constar esta Corte, ese artículo no tiene otro alcance que garantir al litigante la libertad de defenderse por sí y cuando se trata de hacerlo por ter-

ceros las leyes pueden determinar las condiciones que éstos deben reunir para desempeñar las funciones de defensores (Fallos tomo 83, página 325) como también las circunstancias a que se halla subordinada su intervención.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se declaran bien denegados los recursos interpuestos. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos a petición del mismo funcionario, con transcripción de la presente y del dictamen fiscal.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Eugenio Tofanelli y Cía., contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1.° Es procedente el cobro de afirmados a la Nación por inmuebles de que ella es propietaria en el municipio de La Plata, construídos en virtud de contratos celebrados por el comisionado municipal, de acuerdo con la ley orgánica y ordenanzas respectivas.

2.° No procede el cargo de intereses desde la iniciación de la gestión administrativa para el cobro de la deuda, pues aquélla no constituye en mora a la Nación, dado que sólo significa el cumplimiento del precepto indispensable para la acción judicial a efecto de que se declare el reconocimiento del derecho que se pretende.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Febrero 11 de 1918.

Y vistos: Para resolver este juicio que por cobro de pe-

sos sigue don Eugenio Tofanelli y Compañía contra el Gobierno de la Nación, del que,

Resulta:

1.° Que el 21 de Agosto de 1917, se presentó don Jacinto Fernández, con poderes del actor, fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: *a)* la empresa actora contrató con al Municipalidad de La Plata el afirmado de varias calles, sobre la que dan varios inmuebles de propiedad particular de la Nación; el trabajo se efectuó, expidiéndose a favor de la actora los certificados correspondientes, por un total de pesos veintitres mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional, suma a que asciende la cuota que correspondía abonar a la Nación, la que se negó, no obstante dictámenes favorables al actor de los asesores legales de aquella; *b)* La Nación, como propietaria, a título de persona jurídica, dentro del Municipio de La Plata, resultaba equiparada, en la emergencia, a un particular cualquiera, sin derecho a ser consultada para la construcción de la obra, desde que ésta había sido autorizada por la autoridad Municipal competente; *c)* Las liquidaciones fueron debidamente intervenidas y visados los certificados por el funcionario que la ley señala; *d)* Funda su derecho en la ley número 3.952, en los artículos 202, 204, 205 de la Constitución Provincial y 21 de la ley federal número 48, y termina pidiendo que se condene a la Nación a satisfacer la suma expresada, con intereses a estilo de Banco, más las costas;

2.° Que acreditado el fuero se dió traslado de la demanda, la que es contestada a fojas 21 por el señor Procurador Fiscal de Sección, quien, para pedir su rechazo *expresa*: Que las liquidaciones no están visadas por el Intendente Municipal de La Plata, violándose así la ordenanza número 257 en su artículo 7.°; Que las obras han sido ejecutadas sin conocimiento y sin consentimiento de la Nación; siendo de advertir que las Municipalidades no tienen facultad para imponer a los veci-

nos obras de pavimentación. Que en la fecha en que el contrato con Tofanelli fué celebrado no existía municipalidad legalmente constituída, sino un comisionado del Poder Ejecutivo, en cuyo caso, de acuerdo con los artículos 202, 203 y 209 de la Constitución Provincial, aquel contrato sería nulo. Que los afirmados no se construyeron conforme a las bases del pliego de condiciones; y siendo un contrato sinalagmatico el invocado por el actor, le es indispensable probar que cumplió con la prestación que le incumbía, en orden a lo que dispone el artículo 1.201 C. C. Termina solicitando que el rechazo de la demanda sea con costas.

3.° Que abierta la causa a prueba se produjo la certificada a fojas 62 y habiendo las partes alegado sobre su mérito queda aquélla lista para sentencia.

Y considerando:

1.° Que si bien el representante de la demandada no ha articulado ninguna excepción, dado el carácter de sus observaciones y la forma en que se ha trabado la *litis*, corresponde plantear y resolver, por su orden las siguientes cuestiones: ¿Es válido el contrato invocado? Es oportuno discutir si las obras se efectuaron o no de acuerdo con aquél? Era necesario el consentimiento de la Nación para construir la obra? Los certificados en que se basa la demanda, están suficientemente visados?

2.° Que, de acuerdo con la ley orgánica municipal (artículo 8.°, inciso 7.°) los intendentes "pueden celebrar contratos........ conformes a las ordenanzas respectivas". Ahora bien, existen ordenanzas relativas a afirmados y el contrato se ha hecho conforme a sus disposiciones. En cuanto a si el Comisionado que lo suscribió, tenía facultades para hacerlo, basta tener en cuenta que a fojas 48, está testimoniado el decreto en virtud del cual se lo nombró "con las facultades establecidas en el artículo 2.°, inciso 1.° de la ley de 9 de Septiembre de 1897" y esta ley dispone que los Comisionados tendrán las facultades administrativas de los Intendentes Muni-

cipales. De todo esto ha de seguirse que el contrato es inatacable desde el punto de vista de su validés:

3.° Que el informe de fojas 31 y el de fojas 40, son suficientes para desipar cualquier duda acerca de si el afirmado se construyó de acuerdo con el contrato, siendo de advertir que la ordenanza crea una comisión de vecinos, que en el caso funcionó encargada de contralorear la obra, no habiendose intentado probar que ésta fuese observada. Por lo demás es indiscutible que no era en este juicio donde semejante fase de la cuestión debía discutirse;

4.° Que conforme a la ordenanza, la municipalidad contrata con las empresas constructoras de afirmado, ejerciendo la representación de los vecinos y en uso de las facultades inalienables relacionadas con el mejoramiento edilicio que le está encomendado, sin que los vecinos deban ser consultados. La circunstancia de tratarse de propiedades particulares del fisco, a título de persona jurídica, excluye la posibilidad de una excepción a su favor. Por lo demás, no es creible que la Nación no tuviera quien se anoticiase en su nombre de la ejecución de las obras para deducir cualquier oposición, que, en este juicio resulta a todas luces extemporánea para fundar en ella una negativa a pagar el valor de aquéllas.

5.° Que, finalmente, de los referidos informes de fojas 31 y 40, se desprende que no es necesaria la visación del Intendente Municipal para que los certificados tengan fuerza habilitante para deducir esta acción. Conforme a las ordenanzas 257 y 421 de Abril de 1902, esa visación podía hacerse con la sola firma del contador.

6.° Que de todo lo expuesto se deduce, sin vacilación, que la razón y el derecho están de parte de la actora.

Por ello, y definitivamente juzgando: mando que la Nación dentro de diez días de ejecutiriada la presente abone a don Eugenio Tofanelli y Cía., la suma veintitres mil seiscientos sesenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos, con sus intereses a estilo de Banco, desde la fecha de la demanda, más las costas del juicio. Notifíquese en el original, repóngase el papel y en su oportunidad archívese. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 18 de 1918.

Y vistos:

Considerando en cuanto al recurso de la parte demandada: Que el representante del Gobierno Nacional insiste en esta instancia en un punto de su defensa de los intereses fiscales de la Nación, que no encuentra rebatido en la sentencia apelada; y es el referente a las facultades del comisionado municipal que subscribió el contrato de pavimentación con los actores, quien no ha podido, se dice, ejercer, a la vez funciones que por la Constitución de la provincia corresponden a los dos departamentos deliberativo y ejecutivo, de la municipalidad.

Que esta objeción pierde toda consistencia si se tiene en cuenta que diversas leyes de la provincia han autorizado el régimen de los comisionados, en caso de acefalia municipal; y no se descubre en la Constitución de la misma, disposición alguna con la cual pueda conceptuarse repugnante una solución que tienda a proveer a las necesidades públicas indispensables de la población, en una situación transitoria de su régimen comunal, que ha podido ser previsto y reglamentado por el Poder Legislativo conforme a la facultad consignada en el artículo 99 (inciso 16) de la referida Constitución; las objeciones que pudieran hacerse al desempeño de los comisionados, basadas en la duración de esa situación, de suyo transitoria, si pueden tener eficacia en el orden político, no pueden afectar la validez de los contratos celebrados en ese período, con observancia de las leyes y ordenanzas a que están sujetos esos funcionarios.

Que, por otra parte, las municipalidades tienen a su cargo por la Constitución el ornato y salubridad de sus respectivos municipios, votan anualmente su presupuesto de gastos y de recursos y dictan las ordenanzas y reglamentos de tales atribuciones (artículo 205, incisos 4.°, 5.° y 6.°), con la condición de hacer intervenir en toda obra pública a una comi-

sión de vecinos propietarios para que la dirija o vigile, y de sujetarse a la licitación pública en trabajos que excedan de mil pesos artículo 206, incisos 7.° y 8.°), funciones que deben ser ejercitadas por los departamentos deliberativo y ejecutivo con arreglo a las atribuciones que la ley determine para cada uno (artículo 204).

Que es así como se dictó la ley orgánica de las municipalidades, que está hoy en vigencia, que atribuye al Concejo Deliberante la función de reglamentar la apertura, delineación y pavimentación de las calles (artículo 47, inciso 23): y al indentende la administración local, el cumplimiento de las ordenanzas y la facultad de celebrar contratos con sujeción al presupuesto de gastos y a las ordenanzas respectivas (artículos 69 y 80, inciso 7.°).

Que estas funciones, que en el regimen normal de las municipalidades incumbe a los intendentes, han sido atribuidas por la ley a los comisionados en los períodos de acefalía (ley de 9 de Septiembre de 1897); y en tal carácter fué nombrado el comisionado Doyhenard por el decreto agregado en copia a estos autos (fojas 48); de modo que este funcionario ha podido legalmente subscribir el contrato objetado en autos, celebrado entre la Municipalidad de La Plata y los actores, sujetándose a las ordenanzas sobre pavimentación y a la de presupuesto.

Que el representante del Gobierno Nacional no ha desconocido la existencia de la ordenanza que autorizó la construcción del afirmado que se cobra; por el contrario, la invoca para sostener que no han sido observadas algunas de las formalidades que ella prescribe; y en cuanto a la de presupuesto, cabe observar que éste carece de aplicación al caso de autos, en que no se trata de un gasto a cargo de la comuna, sino de la cuota que corresponde a cada propietario; pero en todo caso el hecho de la acefalía no implican que los comisionados carezcan de presupuesto a que ajustar la recaudación de la renta y atender a las necesidades de la administración comunal, pues la ley les manda observar la orde-

nanza de recursos y gastos que haya dictado el último Concejo, y aún a obtener del Poder Ejecutivo, cuando ello no fuera posible, las modificaciones y reformas que fueran necesarias (leyes de 4 de Julio de 1902 y de 6 de Ocubre de 1904).

Considerando en cuanto al recurso de la parte actora:

Que el deudor moroso debe intereses desde la interpelación judicial o extrajudicial (artículo 622 y 509, del Código Civil); y en el caso de autos hay un acto auténtico del requerimiento de pago hecho por el acreedor, cual en su presentación al Gobierno Nacional por intermedio del procurador Bonanni, en 6 de Abril de 1915 (véase expediente administrativo agregado); y es desde esa fecha que deben correr los intereses como han sido pedidos en la demanda.

Por estos y demás fundamentos consignados en la sentencia apelada; y atento a lo prescripto por el artículo 7.° de la ley de demandas contra la Nación (ley 3.952); declárase que ésta está obligada al pago de la suma que fija la dicha sentencia, con más los intereses a estilo de Banco, desde el dia seis de Abril de mil novecientos quince, con más las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — En disidencia: *José Marcó.*

DISIDENCIA

La Plata, Diciembre 13 de 1918.

Vistos y considerando:

Que ninguna razón justifica la resistencia al pago de los afirmados construidos por la parte demandante, frente a las propiedades del Gobierno de la Nación, con autorización de quien únicamente estaba autorizado a darla en la Ensenada, que era la Municipalidad de esta ciudad de La Plata, estando obligado el Gobierno al pago exactamente lo mismo que todos los demás propietarios en iguales condiciones, como informan contestes, los señores Procuradores del Tesoro y de la Nación a fojas 64 y 66 del expediente administrativo, agre-

gando que una vez recibidos aquellos afirmados y estudiadas las cuentas, nada hay que observar.

Que nadie está obligado al pago de intereses no existiendo mora, artículos 508 y 509 del Código Civil, y en el caso no ha existido esta mora durante toda la tramitación del expediente administrativo agregado, indispensable como es de todos sabido y la misma demanda lo sabía desde que lo ha iniciado y seguido hasta el fin, tratándose de cobro de cuentas ante la Nación.

Que en el caso, empero, los intereses se deben desde que el Gobierno de la Nación incurrió en mora por la demanda de esta referencia, como que expresamente las comprende, atentas las disposiciones citadas del Código Civil.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fojas 75, se la confirma, sin especial condenación en las costas de esta instancia. Devuélvase. — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la única observación que se formula en esta instancia por el representante del fisco contra la sentencia apelada, consiste en que esta causa no ha podido substanciarse porque no está demostrado que la demanda se notificara al Poder Ejecutivo por intermedio del ministerio respectivo, como lo dispone el artículo 3 de la ley 3.952.

Que de la circunstancia preindicada, el referido funcionario deriva la conclusión de que el Gobierno Nacional no ha sido oído en este juicio; ni ha podido designar representante, ni trasmitirle las instrucciones del caso, y que la intervención del Procurador Fiscal, sin decreto que la autorice, no puede perjudicar el derecho del Fisco.

Que ninguna otra razón se invoca como agravio causado por la sentencia apelada, y que, considerada por este tribunal, pudiera motivar su revisión total o parcial.

Que entretanto, del expediente 4.774 J., anexo al 5.561 T., agregado sin acumular, resulta que el 22 de Agosto de 1917 el Juez de Sección de La Plata libró oficio al Ministerio de Hacienda de la Nación notificando la demanda, (fojas 14); que ese oficio fué recibido, y previo dictamen del señor Procurador del Tesoro, (fojas 14 vuelta), el Poder Ejecutivo dictó el decreto de Octubre 2 de 1917, designando al Procurador Fiscal de La Plata "para que en representación del Gobierno Nacional tome intervención en el juicio a que se hace referencia en el preámbulo", esto es, la demanda de que informan estos autos (fojas 17).

Que en consecuencia el Fisco Nacional ha estado debidamente representado, en cuanto el Procurador Fiscal de La Plata ha sido designado por el decreto de que se hace mérito, dictado como consecuencia de haberse notificado la demanda en la forma que corresponde.

Que como queda establecido en la sentencia recurrida, no se ha desconocido por la parte demandada la vigencia de la ordenanza en cuya virtud se han construido los pavimentos que se cobran; y por lo que hace a la celebración del contrato, está demostrado que ello es facultad conferida a los intendentes por las respectivas leyes orgánicas, haciéndose extensiva esa facultad a los comisionados por la ley de 9 de Septiembre de 1897 (Folleto de fojas 47, página 12).

Que asimismo se ha demostrado en autos que los pavimentos fueron recibidos de conformidad por la Municipalidad de La Plata (fojas 31 y 40) circunstancia que permite establecer que éllos se construyeron como correspondía, como quiera que lo contrario importaría desconocer las atribuciones de las municipalidades en la inspección de tales obras, y sustituirla por el criterio de apreciación de los propietarios en cada caso.

Que no procede el cargo de intereses desde la iniciación de la gestión administrativa pues no constituye en mora a la Nación dado que ella solo significa el cumplimiento del precedente indispensable para la acción judicial a efecto de que

se declare el reconocimiento del derecho que se pretende (artículos 1.° y 7.° de la ley 3.952).

Por ello, y fundamentos concordantes, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 93 y se la modifica en cuanto a los intereses que se abonarán desde la fecha de notificación de la demanda. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Magnus Alcrow, capitán del vapor inglés "Induna", contra don Antonio Lena, capitán del vapor italiano "Príncipe di Udine", por abordaje; sobre competencia.

Sumario: Puestas de acuerdo las partes, para que el juicio principal de responsabilidad por abordaje, sea ventilado ante los tribunales de Almirantazgo Inglés, no hay caso que pueda motivar un pronunciamiento judicial sobre la cuestión de jurisdicción sometida a los tribunales federales del país.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1918.

Y vistos: Estos autos seguidos por Magnus Alcrow capitán del vapor inglés "Induna" contra Antonio Lena, capitán del vapor italiano "Principe di Udine" sobre abordaje, incidente de embargo.

Y considerando:

Que el auto sobre embargo preventivo que viene en apelación ante este tribunal, es un incidente de la demanda por

abordaje, entablada por el capitán del vapor inglés "Induna", contra el del "Príncipe di Udine", de pabellón italiano, que el tribunal tiene a la vista.

Que de las constancias de este cuerpo principal y de los informes de fojas 88, 107 vuelta y 108, resulta que se trata de un abordaje en alta mar, en aguas no jurisdiccionales de nuestra República, ocurrido a los 33°21, de latitud sur y 52°2' de longitud oeste, frente a las costas del Brasil, entre dos buques que enarbolaban pabellones extranjeros y sin que el buque averiado o sea el "Induna" que navegaba en viaje desde el puerto de esta capital, con destino al de Liverpool haya llegado de arribada forzosa a puerto argentino.

Que en tal situación, como lo ha dicho la Corte Suprema, volumen 18, página 110; el juicio relativo a un choque entre dos buques de pabellón extranjero, sucedido en aguas de jurisdicción extraña y siendo un puerto extranjero el de detino del buque averiado, no pertenece a los tribunales de la República, pues no hay contrato u obligación que deba cumplirse en ella, ni hecho ocurrido dentro de su jurisdicción ni circunstancia alguna que obligue al capitán del buque que ha causado el daño a seguir un juicio ante estos tribunales, ni dar fianza por sus resultas (fallo de esta Cámara Federal de Apelación — caso de Augusto Sauvage).

Que puede objetarse sin embargo, que el artículo 2.°, inciso 8.° de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, al expresar las causas de surtir fuero, no distingue si los buques productores de choques y averías enarbolan o no pabellones extranjeros, limitándose a establecer que los Jueces de Sección conocerán en primera instancia, de las causas que se orignen por choques o averías de buques o por asaltos hechos o por auxilios prestados en "alta mar" o en los puertos, ríos y mares en que la República tiene jurisdicción.

Que tratándose de daños causados en alta mar, donde todas las naciones pretenden un derecho común y una jurisdicción común, no había necesidad de hacer tal distinción, pues el principio que domina la materia, es el de derecho interna-

cional que hace de los buques porciones del territorio del Estado, cuya pabellón están autorizados a llevar y de este principio deriva la jurisdicción de ese Estado.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el dictamen fiscal precedente, se declara que la justicia nacional carece de jurisdicción para conocer en este juicio y en su consecuencia, se deja sin efecto todo lo obrado en éste. Abónese las costas de ambas instancias en el orden causadas y las comunes por mitad. Repóngase las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1919.

Suprema Corte:

En alta mar, ningún estado tiene jurisdicción exclusiva, y, por eso, la Suprema Corte de los Estados Unidos, dijo, en el caso del "Belgenland", decidido en Abril de 1885, que una colisión en alta mar, entre buques de diferentes nacionalidades, cae bajo el dominio del derecho general de la Naciones, o *communis juris*, y es *prima facie* asunto propio de investigación en cualquier tribunal del almirantazgo que obtenga primero jurisdicción sobre el buque salvado u ofensor a instancia en juicio de las partes interesadas (114 U. S. 355).

En dicha sentencia se recuerda que la misma doctrina fué aplicada por el Almirantazgo Inglés en 1839, en el caso, del "Johan Friederich" motivado por haber sido hundido un buque danés por otro de Bremen.

La jurisdicción marítima o de almirantazgo que la Constitución Argentina confiere a los tribunales federales comprende los mencionados casos que el derecho de gentes y la práctica de las naciones civilizadas ha agregado a la competencia de los tribunales de cada país, como un medio de asegurar la justicia respecto de los hechos que pasan fuera de

los límites territoriales de todos ellos, como son los que ocurren en alta mar.

Tal es el objeto que tiene la ley 48, artículo 2.°, inciso 8.°, al atribuir a los jueces nacionales de sección competencia para conocer de las causas originadas por choques en alta mar.

Por estas razones, creo que la cuestión suscitada entre el vapor inglés "Induna" y el vapor italiano "Príncipe di Udine" puede ser juzgada por los tribunales federales argentinos, y pido a V. E. se sirva así declararlo, revocando la resolución apelada de la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por don Magnos Halcrow, capitán del buque inglés "Induna", contra don Antonio Lena, capitán del vapor italiano "Príncipe di Udine"(sobre abordaje, venidos en apelación extraordinaria de sentencia de la Cámara Federal de la Capital.

Y considerando:

Que la parte demandada ha sostenido que los tribunales argentinos son incompetentes en el caso, por tratarse de un abordaje producido en alta mar entre buques pertenecientes a pabellones extranjeros, sin que el buque víctima del abordaje llegara de arribada forzosa a puerto argentino.

Que la parte actora al contestar la excepción de incompetencia, ha solicitado su rechazo por considerar que, a su juicio, los tribunales argentinos, tienen jurisdicción para decidir el litigio, entre otros motivos, por que la *información ad perpetuam* gestionada por la parte demandada, había prorrogado la jurisdicción.

Que la Cámara Federal de la Capital ha examinado la cuestión en los términos en que las partes la habían plantea-

do, prescindiendo de manifestaciones hechas con posterioridad al otorgamiento del recurso que motivó su intervención y pendiente de resolución el punto relativo a la competencia contradictoriamente debatida en la causa.

Que después de trabada la cuestión sobre competencia, la misma parte que requería pronunciamiento favorable a la jurisdicción de los tribunales nacionales, manifiesta que ha recibido de Londres un cablegrama de los armadores del ex vapor "Induna" que dice lo siguiente: "Háse convenido ahora que el juicio sea resuelto por la Corte Almitantazgo Inglesa", — agregando que es evidente que las partes se han puesto de acuerdo con respecto a que el juicio principal de responsabilidad por abordaje, sea ventilado ante los tribunales de Almirantazgo Inglés (fojas 133, autos principales).

Que ese acuerdo de partes, invocado sin contradicción por el actor, esto es, por quien requería la jurisdicción federal, ha eliminado la necesidad de un pronunciamiento judicial, toda vez que no hay "caso" que pudiera motivarlo, porque la divergencia sobre jurisdicción sometida a la decisión de los tribunales, ha desaparecido en virtud del acuerdo aludido, y en consecuencia no corresponde decidir si procede o no en el *sub lite* la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Por ello y oído el señor Procurador General, así se declara. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

En la misma fecha y por los fundamentos de la presente resolución, se confirmó un auto dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, que declaraba "no corresponder pronunciamiento alguno", en las actuaciones sobre información *ad perpetuam*, deducida por don Antonio Lena, Comandante del vapor italiano "Príncipe di Udine".

Doña Juana Durañona contra el Gobierno Nacional, sobre revocación de una donación.

Sumario: 1.° Tratándose de terrenos entregados voluntaria y espontáneamente por sus dueños al Gobierno de la Nación con fines de utilidad pública y sin reserva alguna por parte del donante, no es un requisito necesario y esencial para su existencia y validez el otorgamiento de una escritura pública para que la donación se perfeccione, cuando la tierra objeto de la donación ha sido entregada voluntariamente como se ha dicho, después de ser aceptada por un decreto del Gobierno como donatario.

2.° No tienen aplicación las disposiciones de los artículos 1.849 y 1.850 del Código Civil en un caso en que aceptada por el Gobierno Nacional, mediante el respectivo decreto una donación de tierras con destino a la instalación de una Escuela Práctica de Agricultura, y recibida la posesión definitiva de las mismas, se procedió, para su funcionamiento, a levantar diversas construcciones e instalaciones en que se invirtió aproximadamente la suma de ciento veinte mil pesos, y se nombró el cuerpo de profesores y el personal necesario para que funcionase la escuela; máxime, cuando, por otra parte, no se estableció un plazo determinado dentro del cual debiera ésta funcionar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 27 de 1918.

Y vistos los promovidos por doña Juana Durañona contra el Gobierno de la Nación, sobre revocación de una donación, de los que resulta: Que don Leonardo Ponsati en representación de la nombrada según instrumento de fojas 1, se presenta y expone:

1.° Que en 1910, su mandante, en conocimiento que el

Gobierno de la Nación tenia el propósito de establecer una escuela Práctica de Agricultura en 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, le ofreció gratuitamente una fracción de campo de 50 hectáreas, haciendo notar en el escrito de presentación que para hacer esa donación se tenia especialmente en cuenta el progreso que podia desarrollar esa institución.

2.° Que el Gobierno de la Nación pidió que se ampliara la donación a sesenta y cinco hectáreas, por ser este el terreno necesario para la instalación de la escuela, a lo que accedió su mandante.

3.° Que aceptada la donación por decreto de 31 de Diciembre de 1910 y dada la posesión definitiva, el Gobierno ordenó el levantamiento de un edificio que quedó en condiciones de llenar su cometido a mediados de 1914. A fines de ese año se nombró el cuerpo de profesores y la escuela dió comienzo a sus funciones, pero en seguida se le cambió de destino y se le convirtió en campo de experimentaciones.

4.° Que en presencia de estos hechos y en conocimiento de que por el presupuesto de 1915 se cambiaba el destino de la escuela, su mandante formuló la protesta que acompaña, reservándose el derecho de revocar la donación sino se cumplia con el cargo impuesta a la misma.

5.° Que a pesar de habérsele notificado esta protesta el Gobierno ha insistido en el cambio de destino de la escuela al formular el presupuesto de 1916, por lo cual la señorita Durañona pidió se le devolviera el campo, dejando sin efecto la donación por incumplimiento de las cargas impuestas a la misma. El Gobierno no hizo lugar a ese pedido según decreto inserto en el Boletin Oficial de 12 de Octubre de 1916, que acompaña. En mérito de estos antecedentes viene a pedir que se declare revocada la donación que hizo al Gobierno de la Nación, y se le devuelva el campo a que refiere la protesta de 15 de Abril de 1915, con costas.

Con intervención del señor Procurador Fiscal, el juzgado declaró su competencia y corrió traslado de la demanda que fué evacuado a fojas 14 por el mismo fucionario soste-

niendo: 1.° Que la demanda es improcedente porque el donatario no ha renunciado al propósito de establecer una escuela en el terreno donado por la actora, como lo evidencia el hecho de haber gastado en el mismo una suma aproximada de 120.000 pesos para instalarla.

2.° Que el artículo 1.050 del Código Civil en que la actora funda su acción dá derecho al donante a demandar la revocación de la donación por las causas e imposibiliades que expresamente determina, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que el donatario se hubiese constituído en mora.

3.° Que la excepción contenida en la última parte de la disposición citada es precisamente de aplicación al caso presente, pues el Gobierno no ha incurrido en mora, pues como lo reconoce la donante, apenas dada la posesión aquél se apresuró a cumplir la carga impuesta, levantando el edificio para la escuela, que quedó listo a mediados de 1914, empezando a funcionar a fines de ese año, respondiendo el cambio de destino a hechos que no ha sido posible prever y que previstos no "han podido evitarse como la momentánea carencia de recursos".

4.° Que por lo demás la donación no ha estado sujeta a condición resolutoria alguna, no habiéndose fijado plazo dentro del cual deba terminarse la obra y empezar el funcionamiento de la escuela, de manera que el Gobierno no solamente no ha incurrido en mora para el cumplimiento del cargo, sino que ha evidenciado con el hecho de levantar el edificio su firme propósito de cumplirlo, así que las circunstancias se lo permitan. — Pide el rechazo de la demanda con costas — Abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fojas 31, sobre la que han alegado ambas partes con lo que la causa ha quedado lista para definitiva.

Considerando:

1.° Que según se expresa en el decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de Diciembre de 1910 (fojas 9 del ex-

pediente agregado) el Gobierno de la Nación aceptó la donación de un campo situado en 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, ofrecido por la señorita Juana Durañona, para que se estableciera en él, una escuela práctica de agricultura.

2.° Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.850 del Código Civil el donante puede revocar la donación, por causa de inejecución de las cargas impuestas al donantario, sea cual fuere la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones y aunque la ejecución haya llegado a ser imposible a consecuencias de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiese constituído en mora.

3.° Que, teniendo en cuenta los términos en que ha quedado trabada la *litis*, es preciso establecer ante todo, si el Gobierno de la Nación ha incurrido en mora para cumplir el cargo impuesto a la donación por la donante, dado que aquél se ampara en la última parte de la disposición legal transcripta, alegando la existencia de un hecho que, como la difícil situación económica del país, si ha podido preverse, no ha podido evitarse.. (decreto de fojas 21 del expediente agregado; escrito de contestación a la demanda).

4.° Que a este respecto, debe tenérse presente que la actora ha reconocido expresamente en su escrito de presentación que el Gobierno, al recibir la posesión definitiva del campo donado, procedió a levantar en el mismo un edificio, en el que, según las constancias del expediente administrativo se ha invertido hasta al suma de ciento quince mil pesos, para instalar la escuela de agricultura a cuya creación respondía la donación y nombró finalmente el cuerpo de profesores que debía dirigirla.

5.° Que el cambio de destino dado a la escuela ya instalada en el campo donado, se ha producido como se expresa en el aludido decreto de fojas 21 del expediente agregado, por razones de economía y sin que ello importe renunciar al pro-

pósito de reabrirla definitivamente una vez que las circunstancias lo permitan.

6.° Que en tales condiciones no es posible sostener que el Gobierno se encontraba en mora para cumplir con la carga impuesta a la donación en el momento en que circunstancias ajenas a su voluntad le impusieron transitoriamente el aludido cambio de destino dado a la escuela ya instalada y en funcionamiento, y es por lo tanto de estricta aplicación al caso *sub judice* la excepción contenida en la última parte del artículo 1.850 del Código Civil, transcripta en el segundo considerando, ya que en el hecho de las dificultades económicas que padece la Administración Nacional trae su origen de acontecimientos de carácter universal, como es notorio, de los que sería injusto responsabilizar al gobierno en un momonto determinado y que no pueden utilizarse como prueba de incumplimiento a la obligación impuesta por la donante, desde que antes de producirse esas dificultades, aquél se había apresurado, como ya se ha dicho, a dar cumplimiento a esa obligación invirtiendo sumas ingentes de dinero en el levantamiento de un edificio, para el funcionamiento de la escuela.

7.° Que por otra parte, la donación no ha estado sujeta a condición resolutoria alguna, pues como lo sostiene el señor Procurador Fiscal en su escrito de contestación a la demanda, no se ha estipulado un plazo determinado dentro del cual debiera darse cumplimiento a la carga impuesta y en consecuencia no sería posible sostener que el Gobierno se ha constituido en mora, aún cuando no mediara la circunstancia reconocida por la actora de haber levantado aquél el edificio necesario y de haber instalado la escuela, tanto más, cuando que, en el decreto que da origen a este juicio se establece terminante y categóricamente que no se renuncia al propósito que determinó la donación.

8.° Que la prueba producida por la actora para justificar su derecho consiste en la pericia de fojas 24 y siguientes, la que evidencia únicamente los hechos reconocidos por la misma, es decir que el Gobierno dió cumplimiento a la carga

impuesta por ella y creó y estableció la escuela, nombrando el personal necesario para su funcionamiento el que sostuvo hasta que las dificultades económicas que son del dominio público le impusieron el cambio de destino de la misma. En tales condiciones no es posible admitir la revocación de la donación pedida por la actora, por oponerse a ello terminantemente la la disposición del artículo 1.850 del Código Civil en que se apoya el Gobierno para justificar su actitud.

Por lo expuesto, fallo no haciendo lugar, con costas, a la demanda entablada por doña Juana Durañona contra el Gobierno de la Nación sobre revocación de una donación. Hágase saber con el original, repóngase las fojas.—*Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 24 de 1919.

Y vistos, los seguidos por la señorita Juana Durañona contra el Gobierno de la Nación sobre revocación de una donación y

Considerando:

1.° Que la donación cuya reversión solicita la parte actora, aceptada por el Poder Ejecutivo pura y simplemente por decreto de 31 de Diciembre de 1910, comprende una extensión de sesenta y cinco hectáreas de campo en el partido de 25 de Mayo, jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, con destino al establecimiento de una escuela práctica de agricultura.

2.° Que, con sujeción a la disposición de los artículos 1.792, 1.810 y 1.811 y su nota del Código Civil, para que la donación de un inmueble produzca efectos legales se requiere como elemento necesario de la existencia misma de la convención, que ella sea hecha por escritura pública y aceptada en igual forma por el donatario . Corte Suprema, tomo 53, página 148; 63, página 232 y 81, página 426.

3.° Que según resulta de autos la donación en cuestión no ha sido terminada en la forma y con los requisitos de ley, no obstante la finalidad del decreto de 31 de Diciembre de 1910, disponiendo que se otorgue por el Escribano General de Gobierno la correspondiente escritura, la que a pesar del largo tiempo transcurrido no aparece aún extendida.

4.° Que no pudiendo acreditarse legalmente la donación de un inmueble con otra prueba que la escritura pública en que ella hubiera sido hecha y aceptada, la acción *sub lite* es procedente en virtud del derecho que al donante confiere el artículo 1793 del Código Civil.

5.° Que la petición fiscal tendiente a que el tribunal desestime la nulidad alegada por la parte actora por ser esa defensa extraña a la *litis*, no es procedente, porque si bien ésta no puede sufrir modificación substancial, tal principio no es de aplicación al caso de autos, porque el contrato de donación en cuestión carece de existencia legal, con arreglo a la disposición invocada y a la del artículo 1.184, inciso 1.° del mismo código, que dispone, que deben ser hechas en escritura pública bajo pena de nulidad, "los contratos que tuviesen por objeto la trasmisión de bienes inmuebles en propiedad o usufructo".

Luego, estando expresamente ordenada la forma instrumental y habiendo sido ella omitida, el contrato es ineficaz, y en tal situación su nulidad por ser absoluta y manifiesta, puede y debe pronunciarse aún de oficio, por aplicación de los artículos 1.038 y 1.047 del mismo código. Cámara Federal de Córdoba, tomo 3, página 317.

6.° Que el efecto de la nulidad pronunciada es hacer retrovertir al dominio de la donante la cosa objeto de la donación. Artículo 1.050.

7.° Que dada la resolución precedente, es sin objeto que el Tribunal se pronuncie sobre las cuestiones de hecho que fundamentan la *litis*, toda vez que la justicia federal no está llamada a resolver meras cuestiones abstractas.

Por las consideraciones precedentes, se revoca la senten-

cia apelada de fs. 46, y declarándose revocada la donación hecha por la Srta. Juana Durañona a favor del Gobierno de la Nación, se condena a éste a la restitución del campo—objeto del contrato—y mencionado en el testimonio de la escritura de protesto del 15 de Abril de 1915, agregada a fojas 4, dentro del término de noventa días, y con declaración de que las costas causídicas se abonarán por su orden y las comunes por mitad.

Notifíquese y depóngase el sellado en el juzgado de su radicación. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1919.

Vistos y considerando:

Que según resulta de autos la demandante señorita Juana Durañona ofreció gratuitamente al Gobierno de la Nación una fracción de campo de su propiedad situada en el partido 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, compuesto de sesenta y cinco hectáreas con destino a la instalación de una Escuela Práctica de Agricultura, donación que fué aceptada por decreto de fecha 31 de Diciembre de 1910, como aparece en el expediente administrativo letra D. número 4.401, agregado sin acumularse, y se reconoce también en el escrito de demanda.

Que resulta igualmente que el Gobierno tomó posesión del terreno donado y ha invertido en el mismo aproximadamente la suma de ciento veinte mil pesos moneda nacional en construcciones e instalaciones realizadas al sólo objeto de hacer funcionar la escuela en el carácter mencionado, como se expresa en el informe de la contaduría de fecha 21 de Junio de 1916. Expediente citado, fojas 11.

Que una vez en condiciones de llenar los fines para que fueron construidas las obras levantadas en el terreno donado a mediados del año 1914, el Ministro de Agricultura nombró

el cuerpo de profesores y demás personal necesario para el funcionamiento de la Escuela, transformándola más tarde en un campo de experimentación en vez de Escuela Práctica de Agricultura, hecho este último en que se funda la demandante para pedir la revocación de la donación por considerar que el Gobierno ha incurrido en mora en el cumplimiento del cargo que le imponía la donación.

Que la sentencia apelada pronunciada a fojas 63 por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, sin desconocer estos antecedentes y sin pronunciarse sobre las cuestiones de hecho que fundamentan la *litis*, según lo expresa en ella, se ha limitado a declarar que la donación de que se trata carece de existencia legal por no haber sido extendido en escritura pública el contrato respectivo, en cuya virtud revoca el fallo del inferior y dispone la restitución de la tierra donada.

Que tratándose de terrenos entregados voluntaria y espontáneamente por sus dueños al Gobierno de la Nación con fines de utilidad pública y sin reserva alguna por parte del donante, no es un requisito necesario y esencial para su existencia y validez el otorgamiento de una escritura pública para que la donación se perfeccione cuando la tierra objeto de la donación ha sido entregada voluntariamente como se ha dicho, después de ser aceptada por un decreto del Gobierno como donatario como ocurre en el caso *sub judice*.

Que en un caso análogo tratándose de tierras donadas al Gobierno Nacional por don Antonio Cambaceres, con destino al ensanche de las obras del Riachuelo, esta Corte tiene declarado que bajo el imperio de las leyes que consideran las donaciones de inmuebles un contrato solemne, cuya eficacia depende en absoluto de que se haya efectuado en escritura pública, por razones de no ser aplicables a desprendimientos de la clase del que había dado origen a dicho juicio, la doctrina admite que las cesiones gratuitas de terrenos para obras públicas no están sometidas a las formalidades rigurosas de las donaciones ordinarias, en virtud de que en tales cesiones los cedentes tienen en cuenta la utilidad que les reportan la

ejecución de las obras y existe así un contrato *do ut facias*, recordando a la vez que en análogo orden de ideas esta Corte no ha considerado sin valor en sí, las promesas de donaciones de tierras hechas en decretos del Poder Ejecutivo Nacional y ha declarado asimismo que los poderes públicos en lo concerniente a las adquisiciones de terrenos consagrados a caminos no se encuentran en igualdad de condiciones que los particulares en sus transacciones sobre inmuebles. Fallos tomo 102, página 77.

Que en el mismo caso citado se manifestó por el señor Procurador General de la Nación que si el donante no otorgó escritura de propiedad al Gobierno, "esa circunstancia o condición necesaria en derecho respecto de los actos privados, no era indispensable cuando la transferencia se hace y consta por actos oficiales, por decretos públicos que la aceptan, por inscripciones y publicaciones en el Registro Nacional", dictamen que fué aceptado por la Corte en su sentencia y que es también de aplicarse en el caso.

Que por consiguiente y acreditada como consta de autos y se reconoce por la demandante la aceptación de la cesión gratuita de la tierra ofrecida para una obra de utilidad pública, no puede desconocerse que la cesión de que se trata no estaba sometia a las formalidades rigurosas de las donaciones ordinarias y que existe en realidad en el caso un contrato perfeccionado que ha producido todos sus efectos legales.

Que por lo que hace al fondo de la cuestión, debe observarse que consta de autos y la actora lo ha reconocido también expresamente en el escrito de fojas 21, que el Gobierno aceptó la cesión gratuita de los terrenos ofrecidos por la donante por el decreto de 31 de Diciembre de 1910, y que recibida la posesión definitiva de las mismas procedió a levantar las diversas construcciones que se mencionan en el informe de la Dirección General de Enseñanza e Instalaciones Agrícolas, corriente a fojas 11 del expediente administrativo que corre agregado: que consta asimismo que en las construcciones e instalaciones mencionadas se ha invertido apróximada-

mente la suma de ciento veinte mil pesos moneda nacional para su funcionamiento (informe citado de fojas 21), que el Ministerio de Agricultura nombró el cuerpo de profesores y el personal necesario para el funcionamiento de la Escuela, propósito al que el Gobierno no ha renunciado como lo manifiesta en el decreto de 4 de Octubre de 1916.

Que de lo expuesto se desprende que no son de aplicación las disposiciones de los artículos 1.849 y 1.850 que se invocan como fundamento de la demanda. En las disposiciones citadas se establece, en efecto, que el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación por la mora o inejecución de las obligaciones impuestas al donatario, pero exceptúa expresamente el caso en que la imposibilidad, haya sobrevenido antes que él se hubiese constituído en mora, mora en que, el Gobierno no ha incurrido como resulta de los antecedentes relacionados y se demuestra también en la sentencia de primera instancia corriente a fojas 46.

Que por otra parte es de tenerse presente, que no se ha establecido tampoco un plazo determinado dentro del cual debiera funcionar la Escuela, que ésta ha funcionado inmediatamente de concluida las obras ordenadas por el Gobierno y que como ésta lo declara en su decreto mencionado, no ha renunciado al propósito de establecerla, para la que se han hecho las construcciones e instalaciones indicadas.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fojas 63. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Señores Márquez Hermanos y Cía., apelando de una resolución de la Administración General de Impuestos Internos, que le imponía una multa por infracción a la ley número 8.843.

Sumario: No procede la declaración de nulidad de lo actuado, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley 3.764, en un caso en que apelada por el particular la resolución del Administrador de Impuestos Internos que le imponia una multa, éste le concedió el recurso para ante la justicia federal, haciendo constar expresamente que el recurso fué entablado dentro del término legal, sin que los representantes del fisco en primera y segunda instancia formulasen reparo alguno sobre el particular.

Caso: A los señores Márquez Hermanos y Cía., les impuso el Administrador de Impuestos Internos una multa por expendio de vino clasificado como no genuino o sea bebida artificial según informe de la oficina química de la Capital; informe que posteriormente fué modificado, declarándose por dicha oficina que el vino era apto para el consumo.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Bell - Ville, Octubre 13 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de apelación interpuesto por los señores Márquez Hermanos y Cía., de la resolución dictada por el Director General de Impuestos Internos, con fecha 12 de Junio de 1915, en la que se impone a los recurrentes la multa de seis mil doscientos treinta y cuatro pesos, treinta centavos, por infracción a la ley 8.843.

Y considerando:

Que la resolución de que se trata tiene como fundamento el certificado de la Oficina Química Nacional número 298.002, corriente a fojas 3 de estos autos, el que clasifica de "vino no

genuino" el contenido de las muestras extraídas de cuarenta cascos que poseían aquéllos en su casa de negocio establecida en Hernando, de esta provincia.

Que ante el reclamo de los comerciantes expresados y previa una nueva verificación practicada por aquella oficina, se llega por esta misma a la conclusión, en virtud de las nuevas consideraciones que aduce, de que debe modificarse la clasificación del primer análisis (número 298.602), por la de "vino genuino apto para el consumo", (documento de fojas 39).

Que dado el resultado de este segundo examen no es justo mantener la resolución de la Dirección de Impuestos Internos, toda vez que ha desaparecido la única causal determinante de la imposición de aquella pena.

En virtud de lo expuesto se revoca dicha resolución, en la parte recurrida, dejándose, en consecuencia sin efecto la multa mencionada. Regístrese y hágase saber. Rep. — *Alejandro Moyano.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Marzo 25 de 1919.

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Fiscal de la Sección Bell-Ville, contra la sentencia de fecha Octubre trece de mil novecientos diez y seis, corriente a fojas 53, dictado por el señor Juez Federal de la misma sección en el juicio seguido por los señores Márquez Hermanos y Compañía, apelando de una multa impuesta por la Administración de Impuestos Internos, y en la que ha resuelto: revocar dicha resolución en la parte recurrida, dejándose en consecuencia sin efecto la multa mencionada.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia de que se trata. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse. — *A. G. Posse.* — *Nemesio González.* — *A. Berduc.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la nulidad de todo lo actuado se solicita en esta instancia por cuanto la sociedad multada administrativamente por supuesta infracción a disposiciones de la ley número 8.843 no ocurrió por la vía contenciosa a la justicia federal, ni recurrió para ante el Ministerio de Hacienda dentro del perentorio término, en ambos casos, de cinco días hábiles, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la ley 3.764.

Que no se siguió ninguno de estos dos caminos, interponiéndose en cambio recurso de reposición ante la misma administración y dejando vencer mientras tanto, el plazo acordado por el artículo 27 citado, quedando con ello consentida la resoución condenatoria.

Que entretanto es de tenerse en cuenta que apelada por los señores Márquez Hermanos y Compañía la resolución del administrador de impuestos internos, que impuso la multa (fojas 46), éste la concedió para ante la justicia federal, haciendo constar expresamente que el recurso estaba entablado dentro del término legal (fojas 46 vuelta), sin que los representantes del fisco en primera y en segunda instancia formulasen reparo alguno sobre el particular y por el contrario substanciándose en esa forma con el asentimiento e intervención de dichos funcionarios, procedimiento aceptado por esta Corte en sentencia de 26 de Julio del corriente año.

Que en cuanto al fondo de la sentencia apelada corresponde confirmarla por sus fundamentos atento el informe de fojas 39.

Por tanto así se declara.

Notifíquese original y devuélvanse al juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

Diego Lezica Alvear y señora, contra la provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios.

Sumario: 1.° Si bien el criterio para apreciar la prueba testimonial debe ser, en general, restrictivo cuando los testigos tienen tachas relativas, tal restricción no puede llevarse hasta negarle toda validez, cuando de otras declaraciones no tachadas y de los demás antecedentes de los autos se induce la verdad de tales testimonios.

2.° El incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que con él se causan a terceros (Código Civil, artículo 1.109), extendiéndose esa responsabilidad (artículo 1.113, Código Civil), a la persona bajo cuya dependencia se encuentre el autor del daño o por las cosas de que sirve o que tiene a su cuidado.

3.° El ferrocarril es responsable de los daños causados por incendio, si hay prueba para atribuirlo a él, y no la hay para demostrar que procedió de caso fortuito o fuerza mayor.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por don Diego Lezica Alvear y su señora doña Elvira Santamarina de Lezica Alvear contra la provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 5 y con los documentos precedentemente agregados, comparece el doctor Teodoro Becú en representación de los actores, exponiendo: que éstos poseen un campo de diez mil cuatrocientos sesenta y tres hectáreas denominado "El Curarú", en el cuartel número 19 del partido de Pe-

huajó, campo que está cruzado por la línea del ferrocarril provincial del Puerto de La Plata al Meridiano V, que tiene la estación Sosa en él y la parada Kilómetro 440 próxima a uno de sus costados.

Que el 12 de Diciembre de 1917 a las diez de la mañana, más ó menos, pasó por el campo el tren número 13, con la locomotora número 8 piloteada por el maquinista Santiago Gutiérrez y el foguista Juan Ríos, en viaje de la estación Sosa al Meridiano V, e incendió los pastos que cubren la vía en la que hay cardales de más de dos metros de altura.

Que favorecido por el fuerte viente reinante, el incendio se propagó rápidamente, quemando cuatro potreros alambrados y alfalfados, y luego por cambio de la dirección del viento, pasó las vías del ferrocarril, llegó a la línea del ferrocarril que va de Rosario a Puerto Belgrano que cruza a la de Meridiano V en aquel punto, e incendió el campo lindero "La Victoria" del señor Juan Cava.

Que como consecuencia del incendio, los actores han perdido más seiscientas hectáreas de campo alfalfado, que es uno de los mejores campos de pastoreo de la zona, y se han deteriorado más de seis mil quinientos metros de alambrados y varias casillas de puesteros.

Que este incendio no es el primero que produce el ferrocarril citado en este campo, pues días antes habían ocurrido otros que fueron sofocados con ayuda de los peones, y tres días después, esto es, el 15 de Diciembre, se produjo otro incendio en la parte del campo destinada a la agricultura, ocasionando perjuicios a un agricultor arrendatario de los actores.

Que en la Comisaría de Pehuajó se produjeron las actuaciones sumariales del caso, en las que ha recaído un auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez del Crimen de Mercedes doctor Manuel Fernández Cutiellos.

Que los trenes del ferrocarril a Meridiano V pasaban y pasan hoy por el campo de los actores quemando a uno y otro lado de la vía, pues el caño de la locomotora carece de

los chisperos de práctica y a cada paso se encuentran brazas y cenizas caídas de la hornalla.

Que en el curso de la prueba se demostrará la importancia verdadera de los perjuicios, pues lo quemado no ha podido medirse con exactitud ni se puede calcular el tiempo que necesitará el campo para reponer sus pastos naturales o el que se necesita para sembrar el alfalfar desaparecido.

Que provisionalmente, y calculando que se han quemado seiscientas cincuenta hectáreas, estiman los actores que hay que invertir veinticuatro mil cincuenta pesos moneda nacional para realfalfar el campo quemado, pues se necesitan por hectárea veinticinco pesos de semilla y siembra, a lo que se agrega el arrendamiento del campo por un año, a doce pesos la hectárea, pues un año es el término necesario para que la alfalfa alcance su completo desarrollo.

Que cuando se produjo el incendio el campo estaba repleto de animales, porque es campo de invernada y en aquellos momentos no había demanda de novillos para exportación; la reducción de seiscientas cincuenta hectáreas produjo pues, serios inconvenientes en la marcha regular de los negocios, obligando a trasladar hacienda a otros puntos y a los gastos consiguiente de pastoreo.

Que los gastos por transportes y las pérdidas por enflaquecimiento de los animales, ascienden a cinco mil novecientos pesos moneda nacional, y el pastaje pagado por los mismos a once mil seiscientos sesenta y cuatro pesos nacionales, o sea un total de daños y perjuicios de cuarenta y un mil seiscientos catorce pesos moneda nacional.

Que los actores no hacen cuestión por sueldo de peones, alambrados perjudicados y puestos quemados, dadas las dificultades de probarlos debidamente, y reducirán las partidas que han consignado si la extensión quemada fuese menor y menor el tiempo de duración del pastaje, pero dejan expresamente a salvo su derecho para justificar que la extensión quemada es mayor que la que se calcula, y que realfalfada

costará proporcionalmente más, sobre todo si el valor de la semilla aumenta y si el pastaje de los animales dura mayor tiempo.

Que la responsabilidad de la provincia como empresa que administra y explota la línea del ferrocarril de La Plata a Meridiano V es innegable y resulta de los aríeulos 1.109, 1.113, 1.122, 1.133 y correlativos del Código Civil, y de los artículos 65 y 91 de la ley nacional de ferrocarriles, pues al explotar una línea férrea adquiere derechos y contrae obligaciones por el sólo hecho de la explotación, y responde del daño demuestre acabadamente que el hecho es debido a caso forrazón de la industria.

Que el ferrocarril es responsable del incendio siempre que no demuestre acabadamente que el hecho es debido a caso fortuito o de fuerza mayor, o que de su parte no hubo culpa, circunstancia cuya demostración incumbe a la demandada.

Que en materia de incendio de campos no existe la presunción de caso fortuito, correspondiendo al ferrocarril la prueba de que ha hecho marchar sus máquinas el día del incendio en condiciones de no despedir chispas susceptibles de incendiar pasto seco, derivando la responsabilidad del ferrocarril no solamente del cuasi delito consistente en haber causado un daño al patrimonio ajeno, sino en razón misma de la industria que se explota, esto es, del "riesgo industrial".

Que por lo expuesto pide se condene a la provincia demandada al pago de la suma que se reclama, sus intereses a estilo de Banco desde el día que se produjeron los hechos, y las costas del juicio.

Que el representante de la provincia de Buenos Aires, por los motivos que indica, se limita a negar los hechos y a pedir el rechazo de la demanda, con costas (fojas 31).

Que recibida la causa a prueba (fojas 32), se produjo la que expresa el certificado de fojas 197, se presentaron los alegatos de fojas 200 y 234 y se llamó autos para definitiva (fojas 233 vuelta).

Y considerando:

Que el hecho fundamental del litigio, esto es, el incendio que originó los perjuicios cuya indemnización se demanda, está suficientemente probado por la manifestación de los testigos Alfonso, Mackay, Herrero, Contreras y Meira (fojas 129 a 132) por el informe de la Dirección General del Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano (fojas 143) por las actuaciones testimoniales de fojas 97 a 109 de autos, y por las pericias de fojas 168, 176 y 190.

Que las probanzas precedentemente indicadas, demuestran que el 12 de Diciembre de 1917, como a las diez y media de la mañana, se produjo un incendio en el paraje donde los actores tienen su campo.

Que también está probado que el incendio se inició casi inmediatamente después de haber pasado un tren de la Empresa del Ferrocarril de Puerto de La Plata a Meridiano V. Así lo declara el testigo José Herrero a fojas 131 contestando las preguntas 3.ª y 8.ª del pliego de fojas 121, Alejo Contreras contestando a fojas 131 vuelta la pregunta 2.ª del pliego de fojas 125, y Angel Neira contestando a fojas 132 la pregunta 3.ª del pliego de fojas 127.

Que la declaración del testigo José Herrero no ha sido impugnada, y las tachas formuladas contra los testigos Neira y Contreras, además de ser tachas relativas. (Código de Procedimientos de la Capital artículo 207, inciso 2.º supletorio en lo federal por ley número 3.981) puesto que reposan en el carácter de dependientes que tales testigos tienen respecto del actor, no desvirtúan la eficacia de sus testimonios porque sus declaraciones son concordantes con otros elementos probatorios que hay en autos y porque además, atentas las circunstancias de hecho y de lugar, son testigos necesarios como quiera que no había otros en aquel punto que pudieran deponer sobre los hechos de esa causa.

Que si bien el criterio para apreciar la prueba testimonial debe ser, en general, restrictivo cuando los testigos tienen tachas relativas, tal restricción no puede llevarse hasta negar.

le toda validez cuando de otras declaraciones no tachadas y de los demás antecedentes de los autos se induce la verdad de tales testimonios, tanto más cuanto que en un paraje despoblado como aquel en que se originó el incendio, no era razonable que hubiera testigos extraños en absoluto al propietario del campo incendiado.

Que de las declaraciones mencionadas y de las actuaciones de que informan los testimonios de fojas 97 a 109 resultan demostradas presunciones claras, precisas y concordantes, que llevan a la conclusión lógica de que el incendio ha sido ocasionado por el Ferrocarril de Puerto La Plata a Meridiano V, puesto que una presunción contraria sería inverosímil, tanto más cuanto que también se ha demostrado que en los terrenos del ferrocarril había gran cantidad de cardos y pasto seco en condiciones de inflamarse con facilidad, dada la prolongada sequía y la alta temperatura reinante.

Que a tales presunciones se agregan las que resultan de las manifestaciones hechas por los conductores del tren ante la policía local, y consignadas en los testimonios corrientes de fojas 97 a 109, toda vez que no se ha negado por ellos la posibilidad de que salgan chispas de la chimenet, lo que permite presumir que la locomotora carecía de chispero de seguridad, o que si lo tenía, no funcionaba con la regularidad debida, desde que, como se ha dicho, los propios conductores del tren admiten como posible la salida de chispas en condiciones de provocar incendios. (fojas 99).

Que la demandada, por su parte, no ha probado ni intentado probar que la locomotora de que se trata estaba provista de los guarda chispas que la experiencia aconseja para disminuir las probabilidades de incendio, ni que éste se debiera a caso fortuito o fuerza mayor (Fallos tomo 88, página 245, entre otros).

Que como se ha establecido en casos análogos, el incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que con él se causen a terceros (Código Ci-

vil, artículo 1.109), extendiéndose esa responsabilidad (artículo 1.113 Código Civil) a la persona bajo cuya dependencia se encuentre el autor del daño o por las cosas de que sirve o que tiene a su cuidado revistiendo, en el caso, la provincia demandada el carácter de empresa y como tal de persona jurídica en la explotación de sus vías férreas le son aplicables las disposiciones citadas con arreglo a las prescripciones de las leyes a que esa industria está subordinada — Artículo 93 ley General de Ferrocarriles de la Provincia, de 1880 — Artículos 65, 83, 84 y 91, ley nacional número 2.873).

Que no obsta a la conclusión preindicada el precepto consignado por el artículo 56, inciso 3.° de la ley general de ferrocarriles, que prohibe hacer cercos, sementeras, depósitos o acopio de materias inflamables o combustibles a menor distancias de veinte metros de la vía, pues si bien consta en autos que el cardo seco existe en el campo del actor llegaba hasta el alambrado que divide dicho campo de los terrenos del ferrocarril a Meridiano V, no se ha demostrado que desde la vía al alambrado hubiera menos de los veinte metros establecidos en el precepto legal citado.

Que la provincia de Buenos Aires legislando sobre el particular ha establecido en el artículo 36, incisos 4.° y 5.° de la ley provincial de ferrocarriles, la prohibición de construir edificios de paja o depósitos al aire libre y a una distancia no menor de veinte metros de la vía, de materias explosivas o inflamables, como prohibe asimismo todo acopio o depósito de frutos, granos o materia combustible a una distancia de veinte metros de los bordes exteriores de la vía; pero es desde luego evidente que el cardo, como vegetación espontánea, no puede considerarse, aunque sea combustible cuando está seco, comprendido en la prohibición enunciada, que tiene fines y objetos expresamente determinados.

Que por lo que hace a los perjuicios, corresponde considerar que se demandan los siguientes: *a)* realfalfar seiscientas cincuenta hectáreas, cuyo costo se fija en treinta y siete pesos nacionales por hectáreas, más la diferencia que resul-

tase por mayor extensión quemada o mayor valor de la semilla de alfalfa; *b)* el pastaje por seis meses de seiscientos cuarenta y ocho novillos trasladados a otro punto del campo, a razón de tres pesos moneda nacional por mes y por animal; *c)* la traslación de quinientos novillos llevados por arreo a la provincia de Santa Fe para dejar libres los potreros que se ocuparon con los seiscientos cuarenta y ocho novillos retirados del campo incendiado, — calculándose un peso y ochenta centavos nacionales por arreo y diez pesos por enflaquecimiento, por cada novillo.

Que en presencia de los antecedentes ilustrativos de los dictamenes periciales y de los informes corrientes a fojas 67, 70, 92, 94, 137, 146, 149 y 156, y dada la absoluta disconformidad en algunos puntos fundamentales de dichas pericias, el monto tiene que ser fijado en definitiva por este tribunal teniendo en consideración el conjunto de los antecedentes que obran en autos.

Que respecto al punto *a)*, la pericia del señor Videla Dorna hace constar que el término medio de duración de los alfalfares en aquella región es de quince años, el que se quemó tenía ocho años y había un cuarenta por ciento de cardo y otros pastos (fojas 171 vuelta y 172 vuelta in fine), — conclusiones con las qué también está de acuerdo el perito señor Guidobono (fojas 178 y 177 vuelta).

Que el perito señor Martínez Sosa manifiesta que según informes obtenidos por él, dicho alfalfar tenía catorce años cuando se quemó (fojas 190).

Que en el caso de autos y tratándose de cuestiones de esta naturaleza las conclusiones periciales tienen el carácter de simples diferencias tanto más cuanto que los peritos no han enunciado principios técnicos o de otro orden que permitan determinar con exactitud la época en que se hizo el alfalfar ni su término de duración: y es de observación corriente que ello no obedece a reglas fijas pues varía con frecuencia dentro de una misma zona y que su duración es mucho menor

cuando se la destina a pastoreo que cuando se la utiliza para corte.

Que ante las manifestaciones de los peritos y la falta de prueba de la parte actora para acreditar ese hecho, es del caso admitir, dentro de un promedio equitativo, que el alfalfar tenía diez años; y atento que los peritos Videla Dorna y Guidebono consideran que sólo el sesenta por ciento estaba alfalfado y que el perito Martínez Sosa hace notar que en los años 1913 y 1914 una gran parte del campo del señor Lezica Alvear estuvo inundado y los alfalfares se perjudicaron, es razonable estimar que efectivamente sólo el sesenta por ciento del campo podía considerarse alfalfado.

Que establecido lo que precede y dado que la extensión quemada es de seiscientas cuarenta y tres hectáreas, ochenta áreas, cuarenta centiáreas; que el alfalfar tenía diez años; que su duración probable era de quince; que la parte alfalfada alcanzaba a un sesenta por ciento, el perjuicio que racionalmente puede demandarse a la provincia es el que corresponde al sesenta por ciento de lo que es necesario gastar para alfalfar el campo, descontando de esa cantidad las dos terceras partes en virtud de que los señores Lezica Alvear lo han aprovechado diez años sobre quince de su probable duración.

Que en el gasto para realfalfar sólo debe comprenderse el laboreo y costo de la semilla, y no el del arrendamiento, porque supuesto que el alfalfar hubiese durado cinco años más, los actores habrían debido perder el año que calculan para tener un alfalfar nuevo, y ese año de pérdida es una exigencia normal del negocio y no un perjuicio exclusivo del incendio.

Que el perito Sr. Videla Dorna estima entre veinte y cinco y treinta pesos nacionales por hectárea el gasto requerido para resembrar el campo quemado (fojas 171 in fine) conclusión con la que está conforme el perito Guidebono (fojas 184 in fine), fijándose por ambos la suma de veintisiete pesos cincuenta centavos moneda nacional por hectárea, que este tribunal acepta. Y estableciéndose en las citadas pericias que el

importe total para laboreo y siembra asciende a diez y siete mil setecientos cuatro pesos sesenta y tres centavos nacionales, la provincia deberá abonar a los actores por este concepto la tercera parte del sesenta por ciento de esa suma, o sean tres mil quinientos cuarenta pesos noventa y dos centavos moneda nacional.

Que en cuanto al gasto por pastaje de seiscientos cuarenta y ocho novillos que se cambiaron de un punto a otro del mismo campo, y el de traslación y pastaje de quinientos novillos que se llevaron a otro establecimiento, no pueden constituir una doble partida de perjuicios, pues los primeros han reemplazado a los segundos en el campo de Pehuajó, y es en consecuencia, en todo caso, por estos últimos que se puede formular la cuenta de tales gastos.

Que es innecesario examinar las conclusiones de las pericias sobre la cantidad de hacienda que podía soportar el campo y la consiguiente extracción probable de animales determinada por la reducción de la superficie quemada. El hecho de que el campo pudiera mantener uno y un cuarto de novillo por hectánea, no prueba que esa es la cantidad que existía: y esta prueba que ha debido traerse al tribunal como consecuencia del punto *n)* sometidos por los actores a los peritos, no está en autos.

Que el perito señor Videla Dorna contesta el punto indicado, a fojas 172, en términos generales; y si bien invoca los libros del establecimiento, no señala en forma explícita cuales sean las constancias de esos libros en cuanto al número y distribución de la hacienda existente en el campo de los actores. Es obvio pues, que no basta demostrar que el campo estaba destinado a invernada, para derivar de ahí la conclusión de que "los perjuicios inmediatos equivalen al pastoreo de setecientos cincuenta novillos *que podía haber en el campo quemado* en la época del incendio" (fojas 170 vuelta in fine), porque aún sin incendiarse el campo, pudo no haber esa cantidad de hacienda por diversas causas, y lo que ha

debido demostrarse, es precisamente, si había o no en la fracción quemada el número de novillos que el campo puede contener, como base del perjuicio por concepto de pastaje para esos animales en otro punto, y esta demostración no puede resultar de las cifras relativas a la existencia total de hacienda en el establecimiento.

Que el perito señor Guidebono se expide también manifestando que dada la capacidad alimenticia del campo, considera que fué necesario sacar un número de novillos que calcula en setecientos cincuenta (fojas 182 vuelta).

Que sea cual fuere la capacidad del campo, obra en autos la propia manifestación de los actores respecto de este hecho, en el sentido de que se vieron obligados a retirar quinientos novillos del establecimiento para trasladarlos a la provincia de Santa Fe (fojas 7 vuelta) y este, es, en todo caso, y como queda dicho, el perjuicio que correspondería apreciar si la afirmación de los actores estuviese acreditada.

Que a los efectos de probar el hecho preindicado, los actores han traído a los autos el informe que obra a fojas 141 vuelta, — única prueba producida sobre este punto, — y el informe de referencia no les ha sido favorable, como quiera que en la receptoria local no hay antecedente alguno que demuestre ese hecho.

Que ello no obstante, ante la afirmación de las pericias de que el campo estaba ocupado en su totalidad, pues había en él un número de hacienda que guarda relación con su capacidad alimenticia, cabe tener por establecido que ha debído extraerse del campo el número de novillos que la demanda consigna, y por ende la provincia debe indemnizar a los actores por las erogaciones que hayan tenido que hacer por este concepto.

Que el perito señor Videla Dorna estima en dos pesos nacionales por animal el gasto por arreo, y en cinco pesos de la misma moneda, también por animal, el atraso en su estado de gordura, — cifras que, sobre las quinientos novillos que

los actores afirman haber trasladado, dan las sumas de mil y dos mil quinientos pesos nacionales, respectivamente, esto es, tres mil quinientos pesos nacionales en total.

Que por lo que hace al pastaje de estos animales, no hay fórmula alguna que permita estimarlo con seguridad, pues si bien es cierto que ha debido pagarse durante un tiempo que oscila entre un año (pericia de fojas 171) y un año y siete meses y medio (pericia de fojas 184) no podría establecerse con certidumbre el tiempo exacto en que han debido necesariamente permanecer fuera del campo.

Que los señores Bullrich y Compañía contestando a fojas 67 el punto 10.° del escrito de fojas 49, exponen que la utilización para invernada de un campo alfalfado destruído completamente por el fuego, depende de las lluvias subsiguientes, pero que puede estimarse que vuelve a ser utilizable al mes siguiente de una buena lluvia, y a los tres o cuatro meses si estas lluvias no se produjeran. El Centro Consignatorios (fojas 92) es igualmente impreciso sobre este punto, y lo propio ocurre con el informe de la Sociedad Rural Argentina (fojas 94).

Que no hay, en consecuencia, base cierta para fijar el término exacto en que esos novillos han debido ser tenidos a pasteje fuera del campo, y a falta de estimación exacta puede ser fijado equitativamente por este tribunal en seis meses, teniendo en consideración los antecedentes de la causa y las dificultades de la prueba en hechos de esta naturaleza (fallos tomo 62, página 231; tomo 73, página 198); y siendo el precio del pastaje de tres pesos nacionales por mes y por animal, el perjuicio por este concepto alcanza a la suma nueve mil pesos moneda nacional.

Por los fundamentos expuestos se declara responsable a la provincia de Buenos Aires del incendio a que esta causa se refiere, y en consecuencia, que debe pagar a los actores la suma de diez y seis mil cuarenta pesos y noventa y tres centavos moneda nacional en que se estiman los perjuicios exami-

dos precedentemente. Las costas por su orden por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Ernesto Poli, en autos con la Sociedad Andiarena, Bisquert y Eraso, por cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: Corresponde a la jurisdicción federal el conocimiento de una causa por cobro de pesos, como saldo de venta de un buque destinado a la navegación entre puertos de la República y extranjeros.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1919.

Suprema corte:

El buque "Don Lisandro", según el informe expedido por la Prefectura General de Puertos a fojas 65, ha estado destinado a la navegación entre esta Capital y los puertos extranjeros de Fray Bentos y Montevideo y el argentino de Santa Fe.

Esta navegación y comercio deben calificarse de marítimos, como lo ha hecho V. E. en numerosos casos análogos, aplicando la doctrina de que a los efectos de la jurisdicción federal, son marítimos la navegación y comercio que se efectúa entre un puerto argentino y uno extranjero o entre la Capital o una provincia con otra provincia, por ríos abiertos al comercio internacional.

La compra venta de un buque en tales condiciones es no-

toriamente un contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo y la causa que versa sobre ese contrato, como la presente, es de jurisdicción federal, por expresa disposición del inciso 10, artículo 2.° de la ley 48, aplicable según el artículo 27 de la número 4.055.

Soy *pues de* dictamen que la contienda de competencia negativa trabada entre la justicia local de la Capital y la federal de la misma sección, sea resuelta en el sentido de que corresponde a esta última el conocimiento de la causa de que se ha desprendido.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre la Cámara 1.ª en lo Civil de esta Capital y la Federal de la misma para conocer en la demanda interpuesta por don Ernesto Poli, contra la Sociedad Andiafena Bisquert y Eraso, por cobro de pesos como saldo de la venta del vapor "Don Lisandro" y

Considerando:

Que el contrato de compraventa de un buque destinado a la navegación entre puertos de la República y extranjeros, es por su naturaleza concerniente al comercio marítimo, con arregol a lo dispuesto por el artículo 2.°, inciso 10.° de la ley número 48 de jurisdicción y competencia; y en consecuencia el conocimiento de una causa de tal carácter es de competencia de la justicia federal (Tomo 21, página 433, fallo de 27 de Mayo del corriente año y jurisprudencia allí citada).

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, así se declara. Remítanse los autos al señor Juez Federal avisándose al ordinario de esta

Capital en la forma de estilo. Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Angel Boero, contra Phillips y Cinollo Vernengo, sobre cobro de pesos. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por cobro de arrendamiento de una lancha destinada al comercio entre puerto interiores de la República y el de Montevideo, y de despachos y precio de algunos útiles y enseres suministrados para la misma. (Ultima parte del inciso 10, artículo 2.°, ley 48).

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1910.

Suprema Corte:

Considero acertada la inteligencia y aplicación dada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital al inciso 10, artículo 2.° de la ley número 48, que declara de jurisdicción federal las causas que versen sobre todo contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.

No creo que pueda caber duda de que el contrato por el cual don Angel Boero dió en locación su buque "Stella Polare" a los señores Phillips y Cinolo Vernengo es concerniente a la nevegación y comercio marítimo, entendiendo por tales, como lo ha entendido V. E. en numerosos casos, la navegación y comercio que se efectúa entre puertos argentinos y extranjeros y entre el puerto de la Capital o de una

provincia con el de otra provincia por ríos abiertos al comercio internacional.

La causa que motiva ésta contienda de competencia entre la Cámara local y federal versa sobre la ejecución de ese contrato y se refiere a hechos directamente relacionados con la navegación, como es el pago de lo adeudado al propietario del buque por la locación de éste y suministro de diversos útiles y enseres para la misma embarcación.

Por tanto, y de acuerdo con la doctrina aplicada por V. E. en los casos de Brunetti con Traverso, sentencia de 27 de Mayo último, es mi dictamen que el caso corresponde a la justicia federal y que la Cámara Federal de la Capital y el juez de sección de la misma deben reasumir la jurisdicción de que se han desprendido.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda negativa, de competencia entre la Cámara en lo Comercial de la Capital y la federal de la misma para conocer en la causa seguida por don Angel Boero contra Phillip y Cinolo Vernengo sobre cobro ejecutivo de pesos, y

Considerando:

Que el crédito de que se trata tiene su origen en el cobro de arrendamiento de la lancha "Stella Polare" destinada al comercio entre puertos interiores de la República y el de Montevideo como también despachos y précios de algunos útiles y enseres suministrados para la misma.

Que en tal concepto el contrato y demás actos de la referencia están directamente relacionados con la navegación y comercio marítimo y son de la naturaleza de los especificados en la última parte del inciso 10, artículo 2.° de la ley número 48 (Fallos, tomo 32, página 239).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia de la justicia federal para conocer en la presente causa; y en su mérito remítanse los autos a la Cámara Federal avisándose a la de Comercio en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Francisco Sotullo, contra don Gregorio Scotti, sobre calumnias e injurias.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que desconoce el principio del artículo 32 de la Constitución Nacional, según el cual es de jurisdicción exclusiva de las legislaturas de provincias dictar las leyes para reprimir los abusos de la libertad de la prensa.

2.° Las leyes locales, ya sean dictadas por las legislaturas de provincia o bien por el Honorable Congreso en ejercicio de la atribución consignada en los incisos 14 y 27 del artículo 67 de la Constitución respecto a la Capital y Territorios Nacionales, son las que deben reglamentar el ejercicio de la libertad de imprenta, determinando las sanciones con que reprimirán sus abusos y los tribunales que conocerán de las respectivas causas. En consecuencia, una sentencia de un tribunal de la provincia de Buenos Aires, que funde en las disposiciones del Código Penal de la Nación la represión de delitos de imprenta, sin invocar disposición alguna de carácter provincial por las que las sanciones de aquel código hayan sido incorporadas a la legislación sobre la materia, contraria al artículo 32 de la Constitución, y al 18 de la misma, por el

que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley anterior al hecho del proceso*".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DEL CRIMEN

Mercedes, Noviembre 27 de 1917.

Y vista la presente querella seguida por Francisco A. Sotullo contra Gregorio Pedro Scotti, italiano de treinta y tres años, casado comerciante, domiciliado en Pehuajó, por injurias graves.

Y resultando:

Que a fojas 3 el querellante, basado en las prescripciones contenidas en los Arts. 178, 179 y 180 del Código Penal, pide se condene al querellado a la pena establecida por el artículo 21 letra *b)* de la ley 4.189, accesorias legales y costas del juicio.

Que a fojas 10 vuelta, el querellado reconoce ser autor único de los conceptos contenidos en la publicación de fojas 1, que ha dado motivo a la acusación.

Y considerando:

1.° Que según el artículo 235 del Código de Procedimientos existe plena prueba del hecho que ha dado origen a la querella puesto que ha sido reconocida lisa y llanamente por el acusado.

2.° Que los términos vertidos en el suelto acusado encuadran precisamente en la prescripción contenida en el artículo 180, inciso 4.° del Código Penal; pero la penalidad que exige el querellante no es aplicable en el *sub judice*.

La que corresponde es la que en caso análogo ha sostenido el juzgado, no habiendo podido pronunciarse al respecpecto la Exma. Cámara, por la que se reproduce integramente.

"Que en cuanto a la aplicación de la pena que pudiera corresponder al autor, en manera alguna pueden ser aplicadas las disposiciones que invoca el querellante, desde que al haberse proferido las injurias por medio de la prensa, la responsabilidad está regida por leyes especiales y no por el Código Penal ni por la ley de reformas al mismo, que se refieren como legislación común a todo el territorio de la Repúblia, a las palabras, acciones o hechos que sean injuriosos o calumniosos, pero emitidos por la prensa, en cuanto a esas mismas injurias vertidas por la prensa sólo son reprimibles por las leyes dictadas por las Legislaturas locales según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional con fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y seis, interpretando el artículo 32 de la Constitución Nacional y con fecha 12 de Abril de 1864; 16 Octubre de 1866; 31 de Agosto de 1871; diciembre 4 de 1875; Septiembre 26 de 1876; Septiembre 24 de 1910, etc.

De modo que la ley aplicable sería la dictada por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires para reprimir los abusos de la libertad de imprenta.

A este respecto existen varias leyes dictadas por la Legislatura de la provincia de Buenos Aires anteriores a la Confederación Nacional; las cuales habiendo sido dictadas en virtud de facultades no delegadas al Gobierno Federal sólo han podido ser derogadas por leyes posteriores provinciales y no por leyes nacionales.

Así, la ley por medio de la cual se sancionó el Código Penal de fecha 25 de Noviembre de 1886 y puesta en vigencia desde el 1.° de Marzo de 1887, promulgada el 7 de Diciembre del mismo año, no puede dejar sin efecto a las leyes dictadas con anterioridad por la Legislatura Provincial, en tanto, en cuanto se refieren a materia que son de exclusiva legislación local; por ejemplo, las que versan sobre moralidad pública; delitos electorales; educación primaria; juegos prohibidos; ejercicio de profesiones liberales, etc.

Del mismo modo el Código Penal no ha podido dero-

gar, va como caso: la ley de Mayo 8 de 1828, que reprimía los abusos de libertad de imprenta, como tampoco la ley de 17 de Septiembre de 1857, que establecía la competencia de los jueces ordinarios para entender de las acciones de los particulares por injurias, calumnas o difamaciones, que se cometan por la prensa, desde, que la primera se refiere a delitos de imprenta ajenos a la legislación nacional y la segunda, como ley de forma de exclusiva competencia de las Legislaturas Provinciales, máxime aún cuando en el artículo 32 de la Constitución Nacional prohibe que sobre delitos de la libertad de imprenta se establezca jurisdicción federal.

De manera pues que no es el Código Penal ni la ley de Reformas número 4.189 la que correspondería aplicar al caso ocurrente.

Existe al respecto la referida ley de 1828, pero tampoco, se entiende, sería de aplicacióı porque existe una legislación posterior que la ha derogado.

El 31 de Octubre de 1877 el Presidente de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires doctor Roque Sáenz Peña, se dirige al Poder Ejecutivo, adjuntándole el proyecto de ley sancionada definitivamente y que fué promulgada el 3 de Noviembre del mismo año, cuyo primer artículo dice como sigue: Mientras no se dicte por Congreso Nacional el Código Penal de la República, declárase Código Penal de la provincia de Buenos Aires el proyecto confeccionado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones contenidas en la presente ley. La misma establece en su artículo 12 que: El Código Penal empezará a regir desde el 1.° de Enero de 1878.

Si bien el artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional dispone como atribución exclusiva del Congreso, dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, el artículo 108 de la misma Carta Fundamental establece: que las provincias no pueden dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, *después que el Congreso las haya sancionado.*

Como el Código Penal que nos rige fué sancionado el 25 de Noviembre y promulgado el 7 de Diciembre de 1886, la facultad que ejercía la Legislatura Provincial, era perfectamente legítima, puesto que el Código Penal de Tejedor que se puso en vigencia fué de fecha anterior a la sanción que habla el artículo 108 de la Constitución Federal.

Es verad que el artículo 1. de la ley de 1877 establece la vigencia del Código Penal Provincial mientras no se dicte por el Congreso el Código Penal de la República, lo que haría aparecer como derogado aquél en cuanto se sancionara éste, pero ello puede entenderse y en realidad es así, sólo a las disposiciones que contenga en oposición al Código Penal Nacional y no a lo que sea materia de exclusiva legislación local, ejemplo los delitos de imprenta.

Asimismo lo disponen todos los Códigos y todas las leyes al insertarse en ellas el consabido: "Quedan derogadas las disposiciones que se opusieran a la presente ley" y lo repite el artículo 33 de la ley de reformas al Código Penal.

Es así entonces que el Código Penal de la República no pudo derogar la parte del Código Penal de la Provincia, que se refiere a abusos de la libertad de imprenta, como tampoco hubiera podido hacerlo, si éste se hubiera legislado promiscuamente sobre procedimiento penal, faltas, policía, juegos prohibidos, vagancia, embriaguez, moral pública, etc.

En consecuencia está vigente el Código Penal de la provincia de Buenos Aires, en la parte que legisla sobre delitos de imprenta, por ser la última ley dictada por la Legislatura que reprime esos hechos.

En este cuerpo de legislación se dispone en el artículo 3?7 que: "El que injuria a otros públicamente o por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías, o pinturas, o de cualquier otra manera, imputándole delito, sufrirá prisión de un año o destierro por el mismo tiempo, con multa de cincuenta a quinientos pesos fuertes.

Si la imputación no fuese de delito, la pena será de tres

meses de arresto con multa de veinte a doscientos pesos fuertes".

El artículo siguiente habla solamente del que infiera injuria públicamente de palabra y el 313, que: "Cuando la calumnia o la injuria se hubiere pro[illegible]ado por medio de la prensa, el Juez ó Tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, y a costa del culpable, la sentencia o satisfacción". Vése pues, que está claramente reprimido el abuso de libertad de imprenta; esta disposición, en consecuencia, es de aplicación al caso *sub judice* y no el Código Penal Nacional ni la ley de reformas al mismo.

Por lo cual, sin agravantes ni atenuantes que computar, fallo condenando a Gregorio Pedro Scotti a tres meses de arresto y doscientos cincuenta pesos moneda nacional de multa, equivalente al promedio de la pena pecuniaria establecida por la disposición citada y costas del juicio, en cuyo concepto se regulan en treinta pesos los honorarios del doctor Hilharronho. Hágase saber. — *José P. Pellegrini*. — Ante mí: Pedro Roca Martí.

ACUERDO DE LA CÁMARA DE (APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CENTRO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En Mercedes, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, reunidos en Acuerdo ordinario los señores Jueces de la Exma Cámara Segunda de Apelación del Departamento del Centro, doctores: Manuel Fernández Cutiellos y Rogelio A. Casco; se trajo al despacho para pronunciar sentencia definitiva el juicio caratulado "Sotullo, Francisco A. contra Scotti Gregorio, querella por injurias graves", y se procedió a practicar la insaculación prescripta por el artículo 173 de la Constitución, resultando de ella que en la votación debia observarse el orden siguiente: doctores Casco, Fernández Cutiellos.

La Cáamara planteó las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Es nula la sentencia de fojas 14?

2.ªª Caso negativo, es justa dicha sentencia?

3.ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el doctor Casco, dijo: Al dictar el *a quo* la sentencia de fojas 14 no ha violado las formas pres criptas por el Código Procesal bajo esta penalidad ni ha omitido formas del procedimiento establecido bajo la misma sanción (Artículo 301 del Código de Procedimientos Penal).

Se dice, fundando la nulidad alegada, que el juzgado sentenciador "no es su Juez, por estar el caso *sub judice* deferido al Jurado a que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la Provincia".

Da por establecido el recurrente que se trata de un "abuso de libertad de imprenta".

En el supuesto de que asi fuera, siempre sería el *a quo* el juez competente, atento lo presoripto por los artículos 15 y 180 de la Constitución provincial, la que modificando el precepto del artículo 11 de la misma, han dispuesto que, "en tanto no se establezca el Jurado en materia penal, esta jurisdicción, sea ejercida por los tribunales que crea esta Constitución".

Pero, es el caso que no se trata aquí de un "abuso de la libertad de imprenta" sino de un delito común de *injurias* cometido por medio de la prensa. La diferencia entre ambos conceptos, ha sido recientemente establecida con toda precisión y claridad por el Juez de la Suprema Corte de la Provincia, doctor Rivarola al resolver la causa número 11.229 (voto a la primera cuestión). La libertad de imprente asegurada por el artículo 32 de la Consitución Nacional "consiste en publicar sus ideas por la prensa sin censura previa"; no pudiendo en manera alguna entender que sea la "libertad para injuriar o calumniar".

Ha sido por consiguiente perfectamente legal la intervención del Juez *a quo* para decidir esta causa.

Voto, pues, por la negativa.

El señor Juez doctor Fernández Cutiellos haciendo suyas las consideraciones expuestas en el voto precedente por el señor Juez doctor Casco, votó en igual sentido.

A la segunda cuestión, el doctor Casco, dijo: El acusado Scotti se ha confesado autor de la carta en que se registran los conceptos injuriosos y que motivan esta querella (fojas 1 y 10 vuelta y Artículo 235 del Código de Procedimientos Penal).

El caso se encuentra entonces previsto por los artículos 179 y 180 del Código Penal y 21 *b)* de la ley 4.189, que los califican por injurias graves, castigándolo con prisión de uno a tres años.

A este respecto no es justa la sentencia de fojas 14 que para juzgar el delito de autos se funda en disposiciones de una ley penal que no está en vigencia, como es el antiguo Código Penal Provincial.

Voto por lo tanto en el sentido indicado.

El señor Juez doctor Fernández Cutiellos, aduciendo idénticas razones votó en el mismo sentido.

A la tercera cuestión, el doctor Casco, dijo: Atento lo establecido en las precedentes cuestiones corresponde condenar al acusado don Gregorio Scotti, por su delito de injurias graves contra don Francisco A. Sotullo, a sufrir la pena de dos años de prisión con costas (artículo 67 C. P. P.) modificándose así el fallo de fojas 14. Así lo voto. El señor Juez doctor Fernández Cutiellos votó igualmente por las mismas razones.

Con lo que terminó el acto firmando todos: Doctores *Cutiellos, Casco.* — Ante mí: *A. Gómez Langenhein.*

SENTENCIA:

Mercedes, Diciembre 17 de 1918.

Autos y vistos: Por los fundamentos consignados en el Acuerdo que precede, se desestima el recurso de nulidad interpuesto a fojas 24 y se modifica la sentencia de fojas 14.

condenándosele al acusado don Gregorio Scotti, por su delito de injurias graves contra don Francisco A. Sotullo, a la pena de dos años de prisión, con costas. Hágase saber y devuélvase. — *Fernández Cutiellos.* — *Rogelio A. Casco.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 75, dictada por la Cámara Segunda de Apelación del Centro, provincia de Buenos Buenos Aires, en la querella que por injurias graves cometidas por medio de la prensa, sigue don Francisco A. Sotullo contra don Gregorio Scotti, ha aplicado, al condenar al querellado, disposiciones del Código Penal invocadas por el querellante al iniciar la causa.

Contra ésta resolución el demandado ha interpuesto recurso de apelación extraordinario para ante V. E., fundándose en que la aplicación del Código Penal para reprimir delitos cometidos por medio de la prensa es violatoria a la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional que prohibe al Congreso Federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta.

Pero es de advertir, que esta cuestión federal no ha sido planteada por el apelante al contestar la querella, ni en ninguna otra ocasión antes de la sentencia de que recurre.

No obstante haber solicitado el querellante en su escrito de iniciación de fojas 3, la aplicación del Código Penal, el querellado no hizo cuestión al respecto y sólo la formula al apelar de la sentencia de última instancia.

La cuestión es pues extemporánea. V. E. tiene declarado en numerosos casos que, en el recurso del artículo 14 de la ley 48, no procede el examen de alegaciones o defensas que no hayan sido sometidas opottunamente a la decisión de los tribunales inferiores (107, fallos 272; 111, fallos 175; 120, fallos, 216; 121, fallos 34; 123, fallos 388 y otros).

Por ello considero mal otorgado el recurso de apelación y pido a E. V. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1919

Vistos y considerando:

Que a fojas 24, el apelante ha sostenido, invocando el artículo 32 de la Constitución y el fallo de esta Corte corriente en el tomo 124, página 161 de la colección, que es de jurisdicción exclusiva de las legislaturas de provincia dictar las leyes para reprimir los abusos de la libertad de la prensa, dejando a los tribunales locales su conocimiento y represión; y considera que tales leyes no han sido dictadas.

Que la sentencia apelada desconoce tal principio cuando establece a fojas 76, que "el caso se encuentra entonces previsto por los artículos 179 y 180 del Código Penal y 21 *b)* de la ley 4.189 que los califica de injurias graves castigándolos con prisión de uno a tres años".

Que ello importa resolver en contra de la garantía invocada en una cuestión del juicio en que ha podido ser considerada, como lo ha sido por un tribunal de última instancia, por lo cual y oído el señor Procurador General se declara bien concedido el recurso.

Que en cuanto al fondo cabe repetir lo consignado por estar Corte Suprema en el fallo del tomo 127, página 273 y jurisprudencia en el mismo citada, que una sentencia de un tribunal de la provincia de Buenos Aires, que funde en las disposiciones del Código Penal de la Nación, la represión de delitos de imprenta, sin invocar disposición alguna de carácter provincial por la que las sanciones de aquel Código hayan dido incorporadas a la legislación sobre la materia, es contraria al artículo 32 de la Constitución y al 18 de la misma que prescribe que ningún habitante de la Nación puede

ser penado sin juicio prévio fundado en la ley anterior al hecho del proceso.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese original y repuesto el papel devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Camila Patri de Bondanza, (su juicio ab-intestato), contienda de competencia

Sumario: Debe considerarse como el último domicilio de la causante a los efectos de declarar la competencia del juez que ha de conocer de su sucesión, el lugar en que se afirma en el acta de defunción de haber estado aquélla domiciliada, en un caso en que esa circunstancia se halle corroborada por la de que todos los pretendientes a la herencia que se dicen hijos de la causante, residen en el mismo lugar, y en que los testigos que deponen lo contrario, no dan razón de su creencia y sólo resulta de sus dichos que aquélla residía alternativamente en el lugar de su fallecimieno y en donde éllos declaran que tenía su domicilio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1919.

Suprema Corte:

Doña Camila Patri de Bondanza falleció en la ciudad de Mendoza el 18 de Abril de 1916, según la partida presentada.

En Marzo de 1917, doña Batistina Bondanza, diciéndo-

se hija de la causante, inició el juicio sucesorio de la misma ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, juicio que quedó paralizado desde el 17 de Abril del mismo año.

Posteriormente en Junio de 1918, la misma doña Battistina inició ante el Juez en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza un nuevo juicio sucesorio de la extinta, en el cual tomaron intervención otros pretendientes a la herencia diciéndose también hijos de la causante.

Ambos magistrados, entendiendo que ésta tuvo su último domicilio dentro de la jurisdicción de sus respectivos juzgados se atribuyen competencia para conocer en la sucesión referida, y planteada la contienda han elevado a V. E. las actuaciones para que la dirima de acuerdo con la prescripto en el articulo 9, inciso *d)* de la ley 4.055.

No encuentro en ninguno de los expedientes plena prueba de cual fué el último domicilio de doña Camila Patri.

Los testigos que han declarado en Buenos Aires, no dan razón de su creencia de que aqui tenia su domicilio aquella señora, y sólo resulta de sus dichos que ésta residía alternativamente en Buenos Aires y Mendoza.

En el acta de defunción se afirma que se hallaba domiciliada en Mendoza.

Esta circunstancia y la de que todos los pretendientes a la herencia, que se dicen hijos de la causante, residen en Mendoza, como resulta del expediente allí formado, me induce a suponer que el último domicilio de doña Camila Patri fué en Mendoza, donde evidentemente fué su última residencia.

Además, el Código Civil, artículo 90, inciso 5.°, dispone que los que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia actual.

Por esto, y debiendo abrirse la sucesión en el docicilio que tenía el difunto, creo que esta contienda de competencia, debe decidirse en favor del juez de Mendoza.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1919.

Y vistos: Por los fundamentos consignados en el precedente dictamen del señor Procurador General y de acuerdo con su pedido, se declara juez competente para conocer en el juicio sucesorio de doña Camila Patria de Bondanza, al de lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza (tercer juzgado).

En consecuencia remítansele los autos avisándose al juez de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Rafael Llerena, en autos con don Nemesio González, sobre injurias. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en la parte del artículo 18 de la Constitución Nacional, que garante a todos los habitantes de la Nación el derecho de ser juzgados por sus jueces naturales, contra una resolución que se limita a resolver cuál de los tribunales de una provincia es competente para entender en el proceso, punto regido por la Constitución y leyes provinciales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 11 de 1919.

Suprema Corte:

La resolución apelada no es definitiva como la exige el

artículo 14 de la ley 48, para que proceda el recurso extraordinario de apelación para ante V. E.

Ella es interlocutoria y se limita a resolver cuál de los tribunales de una misma provincia es competente para entender en este proceso, punto cuya revisión escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema.

Por ello, considero que la apelación ha sido bien denegada y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1919.

Autos y vistos, considerando:

Que para fundar el recurso de hecho se expresa que "se opuso en forma de artículo previo la excepción de incompetencia de jurisdicción fundándola en que el juez natural del demandado por imperio del artículo 38 de la Constitución de la provincia es el jurado de imprenta y sacarlo de él importaría violar a más de ese precepto el artículo 18 de la Constitución Nacional en la parte que garante a todos los habitantes de la Nación el derecho de ser juzgados por sus jueces naturales.

Que como lo observa el señor Procurador General, la resolución apelada se limita a resolver cuál de los tribunales de una provincia es competente para entender en el proceso.

Que el punto está regido por la Constitución y leyes provinciales que son las que determina cuáles son los jueces naturales de un proceso, o sea, el juez competente como designado por la ley antes del hecho de la causa, y cuya interpretacion y aplicación son ajenas al recurso extraordinario interpuesto.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y re-

puesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Caja Nacional de Ahorro Postal, en autos con don Santiago J. Duhalde, sobre desalojo. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal pronunciada en juicio de desalojamiento. (Las decisiones en juicio de esa naturaleza son inapelables con arreglo al artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1919.

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Ahorro Postal, demandada por don Santiago J. Duhalde, por desalojo, ante el Juzgado Civil de la Capital, opuso la excepción de incompetencia acogiéndose al fuero federal.

Desechada esa defensa por el Juez, le ha sido denegada la apelación que fundándose en el artículo 14 de la ley número 48, interpuso para ante V. E. El motivo alegado para la denegatoria es que la sentencia no es de última instancia.

Creo como el recurrente, que en esto hay error, porque en los juicios de desalojo, no hay más que una instancia, según el artículo 592 del Código de Pocedimientos de la Capi-

tal, salvo que mediare contrato tachado de falso, circunstancia que no ocurre en este caso.

La sentencia recurrida es pues definitiva y de útlima instancia y como ella deniega el fuero federal invocado, procede el recurso ante la Corte Suprema dado por la ley 48, artículo 14, inciso 3.".

Siendo esto así, paso a opinar respecto a la cuestión de jurisdicción, o sea, si la Caja Nacional de Ahorro Postal tiene el derecho de invocar el fuero federal.

Interpretando la ley 9.527 que creó la Caja mencionada, el juez *a quo* entiendo que esta institución, si bien es una rama de la administración nacional, no es la Nación, sino una persona juridica del derecho común que no ha recibido de la ley el privilegio de litigar en el fuero federal.

Bajo una apariencia sencila el juez resuelve una cuestión de la mayor trascendencia en el derecho federal.

En realidad, se trata de decidir si una persona jurídica creada por la ley de la Nación y para fines de interés nacional puede ser obligada a litigar en los tribunales de provincia, ya que la capital es considerada como provincia a los efectos de la administración de justicia, en virtud de la ley númedo 1.467 de 18 de Septiembre de 1884.

El poder judicial federal, ha sido especialmente creado para mantener la supremacia de la Constitución, de las leyes de la Nación y de los tratados celebrados por ésta con las potencias extranjeras. Imitando a los autores de la Con titución de los Estados Unidos, los constituyentes argentinos no quisieron dejar las leyes de la Nación a merced de los tribunales de las provincias, lo que hubiera supeditado el gobierno de todos el pais a las opiniones de las autoridades regionales, que, por su multitud e independencia reciproca, son incapaces de asegurar una interpretación uniforme y útil al orden nacional.

Por eso, la Constitución establece que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre

puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras, (artículo 100).

Y para que una causa verse sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, basta que su correcta decisión dependa de la interpretación de dichas leyes, como, aplicando una cláusula análoga de la Constitución de los Estados Unidos, lo dijo Marshall, en el caso de Cobens versus Virginia (6 Wheaton, 379), y la explicó detenidamente al fundar la sentencia de la Suprema Corte en el caso de Osbor versus The Bank Of the United States (of Wheaton 738 y 816).

Entonces demostró que un pleito en que es parte un banco creado por ley del Congreso está regido por esa ley, porque a ella tiene que acudirse para decidir sobre las facultades y obligaciones del banco, sobre la validez y condiciones de los contratos que celebra y su capacidad para estar en juicio.

Sesenta años más tarde, este precedente sirvió de fundamento a la Suprema Corte de aquella nación, para establecer un principio más general en diferentes causas relativas al Ferrocarril del Pacífico (Pacific Railroad Removal Cases, 115 U. S. 1), falladas el 4 de Marzo de 1885. "Somos de opinión — dijo aquel tribunal — que las personas jurídicas (corporatións de los Estados Unidos, creadas por leyes del congreso y organizadas con sujeción a éstas, como las recurrentes en estos casos, están habilitadas para traer a las Cortes del circuito de los Estados Unidos los pleitos entablados contra ellas en los tribunales de Estado, en conformidad con la ley de 3 de Marzo de 1875, por el motivo de que tales pleitos son pleitos regidos por las leyes de los Estados Unidos".

Estas opiniones son estrictamente aplicables a la interpretación de la Constitución Argentina, dado que la clásula correspondiente está tomada de la norteamericana.

Si el Congreso, usando de su atribución de proveer lo conducente a la prosperidad del país, ha creído oportuno fo-

mentar y facilitar el ahorro en toda la Nación, creando al efecto un banco o caja especial, no sería prudente que tal propósito quedara expuesto al peligro de que las influencias o preocupaciones lo contrariaran ante los tribunales de una u otra provincia o de que éstos dieran inteligencia distinta a la ley nacional, restringiendo o ampliando las facultades y obligaciones del establecimiento o de su dirección.

Considero un error del juez *a quo* no mirar en la Caja Nacional de Ahorro Postal más que una persona jurídica del derecho común, de la misma clase que cualquier sociedad anónima. La Caja mencionada es un establecimiento nacional que administra un servicio público, caracteres que no tienen las sociedades anónimas y demás personas jurídicas ordinarias, creadas en vista de intereses privados.

Si las disposiciones del Código Civil son aplicables a un establecimiento público como la Caja Nacional de Ahorro Postal, lo son de un modo accesorio y supletorio, en cuanto no esté previsto o dispuesto en contrario por la ley orgánica del establecimiento.

En tales casos, es principio de derecho federal que la aplicación del Código Civil debe ser hecha por el juez competente, y lo es el federal cuando la solución de la causa depende de la inteligencia que se atribuya a la ley federal.

Otro error de la resolución apelada es el de creer que, para que proceda la jurisdicción federal es menester que la ley la establezca. La jurisdicción de los tribunales nacionales está establecida por la Constitución y basta que ella diga que corresponde a dichos tribunales el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación para que así sea, sin necesidad de que el Congreso lo ordene.

En conclusión, opino que el pleito que motiva este dictamen está regido por una ley de la Nación y su conocimiento corresponde a la justicia federal, por lo cual pido a V. E. se sirva revocar la resolución apelada.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1919.

Autos y vistos:

Tratándose de un juicio de desalojamiento en que la decisión dictada es inapelable con arreglo al artículo 592 del Código de Procedimientos de la Capital y habiéndose denegado el fuero federal invocado por el demandado, de conformiad con la expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso y pídanse los autos por oficio al señor Juez de lo Civil de la Capital, doctor Meléndez.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Banco Hipotecario Nacional, contra don Andrés B. Cadario, por levantamiento de gravámenes: sobre reposición de sellado.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una sentencia que desconoce la exención de una obligación sostenida por el Banco Hipotecario Nacional invocando el artículo 32 de la ley orgánica del mismo, número 8.172.

2.° El Banco Hipotecario Nacional no puede ser ser obligado a que pague el sellado a que se refiere el artículo 32 de la ley orgánica, número 8.172, aunque se diga que es a cuenta del deudor. (En el caso, el pago gravitaría sobre el mismo Banco por arrojar la liquidación un saldo en contra del deudor).

Caso: Lo expilcan las piezas siguientes:

Solicitado por el representante del Banco Hipotecario Nacional el desglose y entrega de la escritura hipotecaria, por estar terminado el juicio, el señor Juez Federal de Paraná, proveyó de conformidad, previa reposición del sellado. Pedida revocatoria por contrario imperio de dicho auto, se dictó el siguiente.

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Paraná, Agosto 14 de 1918.

Autos y vistos:

Y teniendo en cuenta que la disposición de la ley orgánica que se invoca, debe entenderse que favorece sólo al Banco, es decir, para el caso en que el Banco no llgue a cobrar su crédito. Pero en el presente habiendo el Banco vendido la propiedad hipotecada puesto que solicita el levantamiento de los gravámenes para escriturar, es de presumir que dicho Banco ha obtenido éxito en su gestión, por lo que, en realidad, no es éste el llamado a satisfacer el sellado, sino el deudor Cadario. Y que así se ha entendido siempre el privilegio con el Banco de la Nación y el Banco Nacional en Liquidación, como puede verse en la resolución dictada por la Exma. Cámara Federal en el juicio del mismo Banco Hipotecario contra don José Musté. Por ello no se hace lugar al recurso de revocatoria solicitada y se concede el de apelación en relación y en ambos efectos, debiendo elevarse por secretaría los autos. — *E. Fierro.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Paraná, Septiembre 23 de 1918.

Vistos y considerando:

Que la exención de pago de sellos sancionada por el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, número 8.172, sólo alcanza a dicha institución y no a los que con ella contratan.

Que la resolución apelada de fojas 13 por la que se ordena la reposición previa del sellado para el archivo del expediente, no importa establecer que ella sea a cargo del Banco Hipotecario, sino, como resulta del auto de fojas 14 vuelta, por cuenta del deudor a quien corresponde abonar los gastos que origine el cobro del crédito, sean ellos judiciales o extrajudiciales, y entre los cuales están comprendidos los ocasionados en las presentes actuaciones que tiendan a poner las propiedades hipotecadas, y vendidas por el Banco, en condiciones de ser escrituradas en favor del comprador.

Que, por lo tanto, la resolución recurrida no vulnera el privilegio del artículo 32 citado, el cual por otra parte ya fué reconocido al permitirse al Banco actuar en papel común en estas diligencias.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fojas 13. Hágase saber y devuélvanse. — *César B. Pérez Colman. — Fortunato Calderón. — F. Díaz de Vivar.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1919.

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara Federal del Paraná de fojas 22 no causa gravamen al recurrente como se desprende de su texto. Se limita a declarar a cargo del deudor hipotecario el pago de los sellos de actuación, lo que no afecta privilegio alguno del Banco Hiptecario Nacional, ni importa decisión contraria a sus derechos.

Por ello considero improcedente el recurso entablado y pido a V. E. se sirva declarar bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el Banco Hipotecario Nacio-

nal de sentencia de la Cámara Federal del Paraná en la solicitud sobre levantamiento de embargos que pesan sobre unos inmuebles de don Andrés B. Cadario.

Y considerando:

Que según la sentencia apelada el auto de fojas 13 por la que se ordena la reposición previa del sellado para el desglose y entrega de la escritura de hipoteca presentada por el Banco "no importa establecer que élla sea a cargo del Banco Hipotecario, sino como resulta del auto de fojas 14 vuelta, por cuenta del deudor".

Que desconocida por la sentencia apelada de fojas 22 la exención de tal obligación sostenida por el Banco a fojas 14 y 20 invocando el artículo 32 de la ley orgánica número 8.172, corresponde para ante esta Corte el recurso extraordinario interpuesto, y oído el señor Procurador General, así se declara.

Y considerando en cuento al fondo por ser innecesaria mayor substanciación:

Que con arreglo al artículo 32 de la ley número 8.172, el Banco Hipotecario Nacional está exento del impuesto "del sellado en las actuaciones judiciales, operaciones y gestiones que verifique ante los tribunale federales y ordinarios de la Capital".

Que si esa exención no comprende a los que contratan con dicha institución procedería imponer a los mismos dicho impuesto haciéndolo efectivo por el Ministerio Fiscal en los bienes de éstos, pero nada autoriza a exigir que el pago sea hecho por el Banco aunque se diga que es a cuenta del deudor porque en definitiva gravitaría sobre el Banco mismo, cuando, como ocurre en el caso la liquidación de la deuda hipotecaria, realizados los bienes, arroja un saldo contra el deudor (fojas 19).

Por ello se revoca la resolución apelada de fojas 22. No-

tifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Juan Cava, contra la provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios.

Sumarios 1.° El incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que con él se causen a terceros (Código Civil, artículo 1.109, extendiéndose esa responsabilidad, (Artículo 113, Código Civil), a la persona bajo cuya dependencia se encuentre el autor del daño o por las cosas de que sirve o que tiene a su cuidado.

2.° El ferrocarril es responsable de los daños causados por incendio, si hay prueba para atribuirlo a él, y no la hay para demostrar que procedió de caso fortuito o fuerza mayor.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Septiembre 30 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por el señor Juan Cava, contra la provincia de Buenos Aires por daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 5 y con los documentos precedentemente agregados, comparece don Ignacio Fraga en representación del actor y expone: que su poderdante es propietario de una fracción de campo en Pehuajó, provincia de Buenos Aires,

compuesta de mil trescientas treinta y cinco hectáreas, conocida por "Establecimiento La Victoria", de las que tenía sembradas cincuenta hectáreas de avena y noventa y cinco de trigo el año 1917.

Que el 12 de Diciembre de aquel año, época en que ya se había empezado a cosechar la avena, de la que se hicieron cuatro parvas de doce por cuatro metros cada una, más o menos, y mientras se hacía una quinta parva de avena y seguía en pie el trigo pronto para cosecharse, penetró fuego en el campo con motivo de un incendio ocurrido a la altura del kilómetro 440 de la línea del ferrocarril de La Plata a Meridiano V.

Que el incendio de referencia se originó por las chispas despedidas por la locomotora que conducía el tren de pasajeros del ferrocarril citado, que pasa por el Kilómetro 440, a las diez de la mañana, más o menos.

Que el fuego, favorecido por el viento reinante, se propagó al campo del actor, sin que fuera posible extinguirlo no obtsante los esfuerzos hechos en tal sentido por el demandante y diversas personas que prestaron su concurso al efecto.

Que el incendió destruyó totalmente ochenta hectáreas de trigo y con excepción de una, todas las parvas de avena, quemando además la que había en pie y de ochenta a cien hectáreas de campo destinado a pastoreo.

Que sin perjuicio del sumario policial respectivo, el actor formuló la protesta cuyo testimonio se acompaña, haciéndola notificar al jefe de la Estación Kilómetro 440.

Que por el rendimiento y precio medio calcula en once mil cuatrocientos cuarenta pesos el valor del trigo; en cinco mil quinientos pesos el valor de la avena, y en setecientos pesos el pasto quemado en la parte destinada al pastoreo, y descontando mil novecientos cuarenta pesos por gastos de la recolección, aún no hechos, estima los perjuicios en quince mil setecientos pesos moneda nacional.

Que el derecho de la indemnización que demanda, resulta de las disposiciones pertinentes del Título IX, libro II,

sección II del Código Civil, y solicita en consecuencia se condene a la provincia de Buenos Aires al pago de la suma reclamada o la que resulte de la prueba a producirse, y las costas del juicio.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte (fojas 11), se corrió traslado a la provincia de Buenos Aires, y el representante de la misma la contesta manifestando que la provincia no es responsable por los daños y perjuicios que establece en la demanda y que ni el incendio tiene la importancia que reclama el actor; que el monto de esos daños no es el que se le atribuye, ni ha sido originado por el ferrocarril de la provincia.

Que recibida la causa a prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 120, se presentaron los alegatos de fojas 123 y 131 y se llamó autos para definitiva (fojas 138 vuelta).

Y considerando:

Que está probado, y reconocido por la parte demandada que el 12 de Diciembre de 1917 se produjo el incendio que originó los perjuicios que motivan esta causa, resultando así de todas las actuaciones testimoniadas en autos.

Que del reconocimiento y prueba precedentemente aludida resulta, pues, demostrado que el referido día, a las diez y media de la mañana, más o menos, se produjo un incendio en el costado de la vía del ferrocarril de La Plata a Meridiano V, y en razón del fuerte viento reinante se propagó al campo del señor Lezica Alvear y más tarde al campo del actor.

Que también está probado que el incendio se produjo casi inmediatamente después de haber pasado un tren de la referida línea de La Plata a Meridiano V. Así lo declara el testigo José Herrero a fojas 71 contestando a la segunda pregunta del pliego de fojas 69, y los testigos Contreras (fojas 73 vuelta,), Neira (fojas 76) y Mónaco (fojas 90). Las circunstancias que mencionan los testigos Contreras y Neira explican suficientemente la causa de encontrarse próximos al

lugar en que se produjo el incendio, pues Contreras habitaba en un puesto que está a cincuenta metros del lugar del siniestro y Neira se encontraba allí en el acto de pasar el tren, por los motivos que indica.

Que está demostrado además: *a)* que en el punto que se inició el incendio no hay establecimiento alguno de cuya existencia pudiera inferirse una presunción de ser causa del hecho; *b)* que ese día, ni antes ni después del paso del tren, fueron vistos transeuntes ni campamento de troperos en las inmediaciones del campo del señor Lezica Alvear y del actor (Pregunta 6.ª y 7.ª del pliego de fojas 69, contestadas afirmativamente a fojas 71 vuelta, 72 vuelta, 74, 75 y 76 vuelta).

Que de esas declaraciones y de las actuaciones testimoniadas a fojas 36, resulta demás, que se han producido ya otros incendos en el mismo punto, atribuyéndose a chispas desprendidas de las locomotoras del ferrocarril del Puerto La Plata a Meridiano V, y los testigos, — con excepción de Herrero, Alfonso y Lanfranchini quienes no determinan el origen del siniestro, — opinan que el incendio en cuestión fué causado por chispas desprendidas de la locomotora, afirmando Andrés Mónaco (fojas 90) que él vió salir fuego del tren y correrse al terreno de la empresa.

Que todas estas circunstancias, plenamente comprobadas por los testimonios citados, constituyen otras tantas presunciones, claras, precisas y concordantes, que llevan a la conclusión lógica de que el incendio ha sido ocasionado por el ferrocarril como quiera que una presunción contraria sería inverosímil, tanto más cuanto que también se ha demostrado que en los terrenos de la vía férrea citada había gran cantidada de cardos y pasto seco en condiciones de inflamarse con facilidad dada la prolongada sequía y la alta temperatura reinante.

Que en las circunstancia preindicadas sabe agregar la presunción corroborante que resulta de la clase de combustible empleado por el ferrocarril y de las manifestaciones del maquinista y foguista del tren, hechas ante funcionarios de la

policía local, quienes no han negado la posibilidad de que salgan chispas de la chimenea, lo que permite establecer que la máquina carecía del chispero de seguridad, o que si lo tenía no funcionaba con la regularidad debida, desde que, como se ha dicho, los propios conductores del tren admiten como posible la salida de chispas en condiciones de provocar incendio (fojas 38 vuelta).

Que la demandada por su parte, no ha probado ni intentado probar que la locomotora de que se trata estaba provista de los guarda chispas que la experiencia aconseja para disminuir las probabilidades de incendio, ni que el mismo se debiera a caso fortutito o fuerza mayor (fallos tomo 88 página 245, entre otros).

Que como se ha establecido en casos análogos, el incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que con él se causen a terceros (Código Civil, artículo 1.109) entendiéndose esa responsabilidad (artículo 1.113 Código Civil) a la persona bajo cuya dependencía se encuentre el autor del daño, o por las cosas de que se sirva o que tiene a su cuidado, y revistiendo en el caso la provincia demandada el carácter de empresa y como tal de persona jurídica en la explotación de sus vías férreas, le son aplicables las disposiciones citadas con arreglo a las prescripciones de las leyes a que esa industria está subordinada (artículo 93 ley general de ferrocarriles de la provincia de Buenos Aires de 1880; artículos 65, 83, 84 y 91 ley nacional número 2.873).

Que por lo que hace a la importancia de los perjuicios, cabe considerar que si bien algunos de los testimonios ofrecidos por el actor para demostrar la extensión de los perjuicios sufridos, no acreditan ese punto, por ignorar los testigos cuál haya sido la cantidad de trigo, de avena y de campo de pastoreo quemados, otros testigos confirman las afirmaciones de la demandada al respecto, y contestando afirmativamente las preguntas 9 y 10 del pliego de fojas 69, declaran que

el incendió quemó ochenta hectáreas de trigo y toda la avena en pie y la emparvada con excepción de una sola parva (fojas 74 y 76).

Que las declaraciones contestes de los testigos precitados importa establecer que la extensión de los perjuicios es la que se demanda, pero sólo en lo relativo a la superficie sembrada de trigo y avena pues por lo que hace al campo de pastoreo, la única prueba producida consiste en la declaración de Alejo Contreras, y ella no basta para tener por acreditado ese extremo de la demanda.

Que según resulta del instrumento de fojas 83, de preferente consideración por tratarse de un informe oficial en que el cómputo consignado se basa en elementos de juicio tan directos y eficaces como los que arrojan las cifras que registran las libretas de las trilladoras, — el promedio de producción del trigo ha sido de mil ciento veinte y cinco kilógramos por hectárea, — lo que permite considerar que la apreciación del interesado es la que corresponde en cuanto a la cantidad de trigo quemado, fijada por él en ochenta y ocho mil kilos.

Que no habiéndose demostrado la cantidad del cereal y de consiguiente su probable valor en plaza, y debiendo hacerse la estimación de perjuicios con criterio restrictivo, este tribunal no puede asignarle más valor que el mínimum que resulta de los informes de fojas 81 y 85, esto es, el de siete pesos cincuenta centavos moneda nacional los cien kilos.

Que el promedio de rendimiento de la avena, según el precitado informe de fojas 83, ha sido de mil quinientos cincuenta kilos por hectáreas, y su precio mínimo de cuatro pesos nacionales los cien kilos (informe de fojas 85), — promedio de producción y precio que se fija en las cantidades expresadas a mérito de las consideraciones precedentemente establecidas.

Que del importe de los valores relacionados que asciende a nueve mil ochenta pesos moneda nacional debe deducirse la cantidad de un mil novecientos cuarenta pesos en que el actor mismo estima los gastos de recolección lo que determi-

na para el monto de los perjuicios la cantidad de siete mil ciento cuarenta pesos moneda nacional, como única indemnización.

Por estos fundamentos se declara que la provincia de Buenos Aires debe abonar al actor, dentro del término de treinta días, la cantidad de siete mil ciento cuarenta pesos moneda nacional como total indemnización de los perjuicios derivados del incendio que motivó esta demanda. Las costas por su orden dada la cuestión resulta. Notifíquese original y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

NOTAS

Con fecha 6 de Septiembre la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Pascual Zaffarano en autos con don Jorge Audant, por resultar de la exposición del recurrente que la resolución de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires se había limitado, aplicando sus leyes procesales, a hacer una declaración sobre su propia competencia, la que no puede ser revisada por el tribunal, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

En el recurso deducido por Juan Esteban Durao en autos con Miguel Vadell, se ordenó, en la misma fecha, se estuviese a lo resuelto, por ser suficientemente explícita y clara la resolución dictada con fecha 26 de Agosto ppdo., en el sentido de que un auto de sobreseimiento provisional no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, y no ser procedente la re-

posición solicitada, conforme al artículo 10 de la ley número 27.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Enrique Calatayud, en autos con su esposa doña Zelmira Zarco, sobre divorcio, por cuanto la sentencia apelada de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires había rechazado los recursos llevados ante élla "por estar probado que el demandado tiene su domicilio en la República", y además, porque como lo ha hecho consta la Corte Suprema en casos análogos "las conclusiones de hecho a que llega una sentencia, referentes al domicilio de las partes son ajenas a este recurso".

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Contarini en autos con doña Catalina Monjeaux de Noseda, sobre cobro de pesos, en razón de no ser procedente para ante el tribunal el recurso previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos de la Capital.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio M. Ferrari, en autos con la Sociedad Leonardini, Beretervide y Cía., sobre declaración de quiebra, por resultar que se trataba de la calificación de comerciante atribuida a un farmacéutico a los efectos de la declaración de quiebra que está regida por las disposiciones del Código de Comercio, cuya interpretación y aplicación es ajena al recurso extraordinario (artículo 15, ley 48).

En nueve del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por el doctor Alejandro Olivero, en el juicio "Juan Carlos y Argelia Esther Covaro contra Teresa Bertucci de Covaro, sobre filiación natural", a mérito de que, según lo manifestaba el recurrente, motivaba el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, la negativa de expedición del testimonio de un escrito mandado archivar por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, o sea una resolución incidental de mero trámite y sobre las circunstancias en que queda cerrada una discusión a efecto de la presentación de nuevos escritos, lo que no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso denegado.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja interpuesta por el penado Domingo E. Cedeyra, solicitan, oo acogerse a los beneficios de los artículos 73 y 74 del Código Penal, por tratarse del ejercicio del derecho acordado a los penados, por dichos artículos, cuyo conocimiento está subordinado a la interpretación y aplicación de los mismos, ajenas al recurso extraordinario del artículo 22, inciso 3.°, párrafo 3.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, según lo dispone el artículo 15 de la ley federal de jurisdicción y competencia número 48.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General declaró improcedente el recurso concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, en las actuaciones sobre tercería de dominio iniciadas por don Lázaro Repetto en el juicio seguido por Juan Pedretti, contra Santiago Lambruschini, en razón de no haber contienda de competencia planteada que el tribunal pudiera dirimir en uso de la atribución

que le confiere el artículo 9.° de la ley 4.055, y además, porque la sentencia apelada tampoco podía venir ante la Corte Suprema por la apelación extraordinaria del artículo 14 de la ley número 48, por cuanto élla no era definitiva, habiéndose limitado a revocar una resolución que declaraba extemporánea la invocación del fuero federal.

Con fecha 13 no se hizo lugar a la queja deducida por don Benjamín Pardo García, en autos con Francisco Lucía, sobre cobro de pesos, en razón de que el recurso extraordinario interpuesto y denegado se fundaba en la interpretación del Código Civil y el de Procedimientos, que no pueden autorizarlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

En 10 del mismo no se hizo lugar al recurso de *habeas corpus* deducido por Tomás A. Gutiérrez en favor de Juan Boggio, por no aparecer que se tratara de alguno de los casos previstos en el artículo 18 de la ley 4.055.

En misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General declaró de la competencia del juez de primera instancia del Rosario, el conocimiento del juicio sucesorio de don Fernando Fitipaldi, fallecido en esta Capital, en razón de tener éste su domicilio en la ciudad del Rosario, y no haberse acreditado que hubiese tenido la intención de cambiarlo cuando vino a esta Capital con el objeto de atenderse de la enfermedad de que falleció.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la que a su vez, confirmaba la dictada por el Juez Letrado en lo Criminal de la Pampa Central, que imponía al procesado Teodoro Centurión veinticinco años de presidio, accesorios legales y costas y, a Hipólito Medina, a sufrir diez años de la misma pena, como autor y cómplice, respectivamente, de los delitos de homicidio perpetrado en la persona del oficial de policía del Departamento "Arata" don Luis Suferri y lesiones al agente del mismo, Carlos Wolkan, hechos ocurridos el día 4 de Junio de 1914.

En 18 del mismo, no se hizo lugar al recurso interpuesto por don José I. Espeche en autos con doña Pasión Ledesma de Ibarra, sobre embargo preventivo, a mérito de que el embargo de que se trataba no era una sentencia definitiva a los fines del recurso del artículo 14, de la ley 48, puesto que nada resolvía sobre la propiedad de las maderas, postes y leña sobre que había recaído, a los efectos de la división de un condominio.

En 20 del mismo, se declaró no corresponder para ante la Corte Suprema, según lo dispuesto por el artículo 15, de la ley número 48, el recurso deducido por el penado Marcelino López, solicitando su libertad, por cuanto se trataba de un caso de interpretación y aplicación del artículo 74 del Código Penal, atribuida a los Tribunales de la Capital.

Con fecha 23 no se hizo lugar a la queja deducida por Catalino Rafael Martinez, en la causa seguida en su contra,

por adulteración de documento y robo, en razón de aparecer de la propia exposición del recurrente que no se trataba de una de las cuestiones de competencia que se suscitan *entre jueces de distintas provincias*, previstas en el artículo 9.° de la ley 4.055.

En veinticinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Matilde Molinuevo de Martínez en autos con don Luis Vaccaro, sobre nulidad de juicio ejecutivo, por resultar que se había discutido las formas legales del emplazamiento regidas por las leyes procesales, cuya interpretación y aplicación no pueden autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema (artículo 15, ley 48) y, además, porque ese recurso no comprendía tampoco el de nulidad fundado en que en la sentencia apelada no se habían llenado las formalidades prescriptas por las mismas leyes procesales, pues que con arreglo al artículo 14 de la ley 48 y lo reiteradamente resuelto, se requiere que, en el pleito, se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal que en el mismo se indican.

En veintisiete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Vicente Lafalce en el recurso de *habeas corpus* a favor de Shai Leib Bubis, por resultar de la propia exposición del recurrente que el rechazo de su petición se había fundado en la autoridad de la cosa juzgada, cuyas condiciones están regidas por el derecho común, ajeno al recurso interpuesto.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja interpuesta en el recurso de *habeas corpus* deducido por

don Vicente Lafalce, en favor de León Milgron, por aparecer de la propia exposición del recurrente que sólo se había resuelto un incidente de *litis pendencia*, regido por el derecho común.

Con fecha 30, no se hizo lugar a la solicitud del penado Manuel Castro Núñez, pidiendo acogerse a las beneficios del artículo 74 del Código Penal, por no proceder en el caso la jurisdicción originaria de la Corte Suprema que está determinada en el artículo 101, de la Constitución y no podía tampoco conocer del caso por vía de recurso contra resoluciones de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital y por lo mismo fuera del alcance del recurso extraordinario, con arreglo al artículo 15 de la ley 48.

J. Campos y Cía., en autos con Francisco Barone (su sucesión), por oposición al registro de una marca. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que niega el registro de una marca, no porque atribuya a la ley respectiva inteligencia distinta de la que le da el recurrente, sino en razón de que esa marca, puede dar lugar a confusiones, conclusión ésta de hecho que/da lugar al recurso. /no

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 8 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia recurrida de la Cámara Federal de Apelación de la Capital deniega el registro de la marca "Mosca",

fundándose en la semejanza que ésta tiene con la otra registrada anteriormente, lo que hace posible le confusión de ammas marcas. Se han apreciado, pues, al fallar, cuestiones de hecho, cuya solución no corresponde a la jurisdicción de la Corte Suprema en el recurso extraordinario acordado por el artículo 14 de la ley 48, según lo tiene reiteradamente resuelto V. E.

Por ello considero bien denegada la apelación interpuesta y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordiario, interpuesto por la razón social J. de Campos y Compañia, en los autos seguidos contra la sucesión de Francisco Barone, por oposición al registro de una marca.

Y considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, tiene por fundamento la confusión posible de las marcas "Langosta" y "Mosca", en virtud de las diversas circunstancias de hecho que allí se examinan, tales como la impresión visual de los diseños y la semejanza de los artículos a que las marcas están destinadas.

Que como consecuencia de tales antecedentes de hecho, la decisión que motiva este recurso, llega a la conclusión de que la marca cuyo registro se ha solicitado por J. de Campos y Compañia, se presta a confusiones, en perjuicio de los derechos de la sucesión Barone, propietaria de la marca "Langosta".

Que el registro de la marca "Mosca" no aparece negado porque se haya atribuido a la ley de marcas inteligencia distinta de la que le da el recurrrente, sino en razón de que ella puede dar lugar a confusiones, y por tanto falta en el caso, el

requisito esencial exigido por el artículo 14 de la ley 48, esto es, que se haya cuestionado la inteligencia de la ley de marcas, y que la decisión repose sobre la interpretación que el tribunal le atribuya, contrariando la que le hubiese dado el recurrente.

Que según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de este tribunal, las conclusiones de hecho no pueden ser revisadas sino en las causas que vienen a su conocimiento por recurso ordinario de apelación (Fallos, tomo 128, páginas 77 y 370, entre otros).

Que en el pleito no aparece cuestionado el artículo 1.° de la ley de marcas, como se alega al interponer el recurso de queja, además de que ese artículo si bien confiere la propiedad de las marcas enunciadas en términos generales, subordina esa propiedad a los requisitos articulados en la ley, y entre otros, al de que no se afectan derechos de terceros amparados también por sus prescripciones.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archíves. Devuélvanse al tribunal de procedencia los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Demetrio Briñas, contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de un decreto.

Sumario: Es principio consagrado legal y doctrinariamente, que a la justicia federal no le es permitido decidir cuestiones abstractas, ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley o decreto sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso; habiendo establecido, además, la

jurisprudencia de la Corte Suprema, que la constitucionalidad de los impuestos provinciales no puede ser traída a su conocimiento sino en los casos en que tales impuestos se han pagado con la protesta consiguiente. En consecuencia, no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda por inconstitucionalidad de un decreto de la provincia de Buenos Aires, declarando sujetas al pago de los impuestos que determinan las leyes de la misma a determinadas casas de comercio, en un caso en que no hay constancia de que las disposiciones del aludido decreto se hubieran hecho efectivas y que esas casas hubieran pagado los impuestos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1917.

Suprema Corte:

La demanda tiende a que se declare inconstitucional el decreto del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, de fecha 22 de Septiembre de 1916, por el que se establece que las casas de comercio o cantinas situadas en el Campo de Mayo, están sujetas al pago de los impuestos que determinan las leyes de la provincia. Siendo este el único objeto de la acción entablada y no alegándose que dicho decreto haya sido aplicado contra el recurrente, no puede considerarse que se haya producido una controversia que de lugar a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, desde que, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional, sólo está llamada a conocer en las *causas* que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución, leyes o tratados del Congreso, y no le está dado hacer declaraciones en abstracto con respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes o decretos (XCV, 54 y 290; CVII, 188; CXV, 163, CXXIV, 218).

Además de ello, es de observar que esta Corte Suprema tiene declarado en repetidas ocasiones, por aplicación de los artículos 104 y 105 de la Constitución, que la justicia nacional es incompetente para conocer de las cuestiones sobre cobro de impuestos locales mientras no sean pagados con las reservas respectivas y se formulen después las acciones en repetición que fueren procedentes (Fallos, XCV, 232, 234 y 237; XCVIII, 52; CXV, 64; CXIX, 310).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no corresponde esta demanda a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por don Demetrio Briñas contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de un decreto, de los que resulta:

Que a fojas 2 y en ejercicio del poder que se acompaña, comparece el señor Semiramides A. Ortiz en representación del demandante, exponiendo: que don Demetrio Briñas, vecino de la Capital Federal, es contratista de la cantina del regimiento 1.° de Ingenieros, destacados en Campo de Mayo,— lugar sometido a la jurisdicción exclusiva de la Nación, con arreglo a lo que la Constitución dispone en su artículo 67, inciso 27.

Que la cantina aludida funciona en virtud de reglamentos militares y con arreglo a un contrato que se formaliza con el jefe del regimiento, — y que por ese contrato el cantinero tiene la obligación de seguir al cuerpo en las marchas y maniobras, está sometido a las disposiciones de ese jefe, y pasa a depender de la guardia desde el toque de retreta hasta el de diana.

Que las cantinas se establecen para el servicio exclusivo de la tropa, dentro del recinto militar y en cada cuartel, con

prohibición de comerciar con civiles y con los militares que no sean los del cuerpo en que funciona la cantina.

Que desde la fecha de adquisición del Campo de Mayo por el Gobierno Nacional, hasta el 22 de Septiembre de 1916, la provincia de Buenos Aires no pretendió imponer sus leyes locales a las personas o cosas ubicadas dentro del referido campo de maniobras, pero desde la fecha indicada se resolvió por decreto que "Las cantinas que se encuentran establecidas en los terrenos ocupados por cuerpos militares en el paraje conocido por "Campo de Mayo", están sujetas al pago de los impuestas que determinan las leyes de la provincia", y se ordenó que el valuador del partido de General Sarmiento procediera a cobrar patente a los cantineros y en tal carácter se le exige al actor el pago de la suma de cinco mil doscientos treinta y cinco pesos moneda nacional en concepto de impuestos y multas.

Que el actor se ha negado a pagarlos, y el Poder Ejecutivo ha ordenado al Jefe de los procuradores fiscales que proceda al cobro por vía judicial, y se le ha intimado el pago, como consta en el expediente G. número 23.931 de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Que no pudiendo aplicarse las leyes provinciales dentro del recinto del Campo de Mayo por cuanto se trata de un lugar sometido exclusivamente a la jurisdición nacional y militar el decreto de 22 de Septiembre de 1916 es contrario a la Constitución.

Que en tal virtud solicita se declare que el decreto de referencia es inconstitucional y nulo por estar en pugna con el artículo 67, inciso 27 de la Constitución, y que las cantinas autorizadas por los reglamentos militares están exentas de impuestos provinciales.

Que corrido traslado de la demanda (fojas 5 vuelta) el representante de la provincia de Buenos Aires la contesta a fojas 16, sosteniendo en lo sustancial: 1.° Que esta Corte Suprema es incompetente para entender en la demanda, porque el *sub lite* no es un "caso contencioso", como quiera que se le

plantea una cuestión teórica, pues no se alega que los impuestos de que se queja el demandante hayan sido pagados; — y 2°. la provincia de Buenos Aires no ha perdido el dominio político sobre el Campo de Mayo por el hecho de que el Gobierno Nacional haya adquirido el dominio privado y destinado esas tierras a campo de maniobras militares.

Que por ello pide se declare la incompetencia de esta Corte, y en caso contrario que se rechace la demanda con costas.

Que evacuada la vista conferida al señor Procurador General (fojas 23) y corrido traslado de la excepción de incompetencia fué contestado a fojas 27, después de lo cual se recibe la causa a prueba (fojas 33 vuelta), las partes producen la que expresa el certificado de fojas 75, se presenta por la representación de la provincia el alegato de fojas 78 y se llama autos por haber renunciado la parte actora el derecho de alegar.

Y considerando:

Que del expediente letra M. número 425 agregado al que lleva el número 23.931 letra G. de la Dirección General de Rentas, resulta en efecto, que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires ha dictado un decreto en el que declara que las casas de comercio o cantinas que se encuentran establecidas en los terrenos ocupados por campos militares en paraje denominado "Campo de Mayo", están sujetas al pago de los impuestos que determinan las leyes de la provincia (fojas 23 expediente citado).

Que ello no obstante, no hay constancia en el referido expediente ni se ha pretendido por la parte actora que las disposiciones del decreto aludido se hicieran efectivas y que los cantineros hayan pagado los impuestos con que en concepto del gobierno provincial pueden gravarse las cantinas referidas.

Que la mera declaración que contiene el decreto del gobierno provincial, no constituye un agravio del que puede legalmente pedirse reparación, ya que en el caso ningún derecho se lesiona mientras no haya hechos producidos que afec-

ten el patrimonio del demandante. El decreto de referencia puede o no cumplirse, y mientras no se cumpla, toda controversia respecto de él es innecesaria, puesto que una decisión en tales condiciones importaría una declaración teórica sobre los derechos que recíprocamente se atribuyen las partes pero que no han sido afectados y que de consiguiente no constituyen un "caso judicial".

Que es un principio consagrado legal y doctrinariamente, que a la justicia federal no le es permitido decidir cuestiones abstractas, ni juzgar de la inconstitucionalidad de una ley o decreto sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso (fallos tomo 124, página 39 considerando 1.° página 41 y jurisprudencia allí citada) porque es de la esencia del poder judicial el decidir colisiones efectivas de derechos, y no hacer declaraciones generales para fijar el alcance de leyes o decretos cuya sola sanción no supone por sí misma lesión de derechos que puedan requerir el amparo del poder judicial.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido, además, que la constitucionalidad de los impuestos provinciales no puede ser traída a su conocimiento sino en los casos en que tales impuestos se han pagado con la protesta consiguiente, y se trata de gestionar la repetición de lo que se considere indebidamente pagado o por vía del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, contra la sentencia de los tribunales superiores de provincia. (Fallos tomo 119 página 310, considerando 2.° página 312 y otros).

Que con motivo del cobro de una patente provincial a la sucursal del Banco de la Nación en San Juan, cuyo gerente reclamaba la competencia de la justicia federal por estar esa institución sujeta a la jurisdicción nacional con exclusión de la provincia, esta Corte de conformidad con lo dictaminado por su Procurador General, desechó la competencia reclamada haciendo constar que: "no siendo de la competencia del señor juez de sección las cuestiones sobre cobro de impuestos provinciales y no teniendo el demandante otro me-

dio de traerlas ante la jurisdicción nacional, en caso de alegar que el impuesto reclamado es contrario a la Constitución o a las leyes nacionales, sino usando del recurso que acuerda el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia contra la resolución pronunciada en último grado; o poner demanda contra la provincia después de pagar el impuesto con las reservas convenientes (Fallos tomo 17, página 209 y 210; tomo 18, página 345).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que la presente demanda no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte, sin costas dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese. Devuélvase el expediente administrativo agregado sin acumularse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Alfredo E. Gath, (su sucesión), en autos con el Consejo Nacional de Educación, sobre cobro de un impuesto. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° La interpretación y aplicación de la ley 8.890, destinada a regir en la Capital y territorios nacionales, no autorizan el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48.

2.° La cuestión de si los certificados de acciones son simples documentos representativos o constituyen valores por si mismos, y por lo tanto, susceptibles de gravámenes impositivos, debe resolverse por los principios del derecho común, y es, por consiguiente, extraña al expresado recurso.

Casos: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 20 de 1919.

Suprema Corte:

La cuestión planteada en estos autos entre el Consejo Nacional de Educación y la sucesión de don Alfredo Enrique Gath, relativa a la liquidación del impuesto hereditario, ha sido resuelta por la Cámara 2.ª de Apelaciones en lo Civil de esta Capital interpretando y aplicando la ley 8.890 sobre impuesto a la trasmisión gratuita de bienes situados en la Capital y Territorios Federales.

Dicha ley no es general para toda la Nación, sino de carácter local.

En tal virtud, el presente recurso extraordinario de apelación, interpuesto contra una sentencia que ha interpretado y aplicado disposiciones de carácter local, cuya inconstitucionalidad no ha sido oportunamente alegada, es improcedente, de acuerdo con la doctrina adoptada por el V. E. en reiterados casos (83 fallos 355; 91 fallos 380; 94 fallos 225 y 351).

Las cuestiones constitucionales planteadas a fojas 267 al recurrir para ante V. E., no pueden tomarse en cuenta por extemporáneas. Debieron someterse a decisión judicial oportunamente, para que el tribunal se pronunciara, a su respecto.

Por ello, pues, considero bien denegado el recurso y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por la sucesión de don Alfredo Enrique Gath, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital,

Y considerando:

Que la decisión de fojas 265 de los autos remitidos por vía de informe, ha resuelto una incidencia sobre liquidación de impuestos, interpretando la ley número 8.890 destinada a regir en la Capital y Territorios Nacionales, esto es, una ley dictada por el Congreso como legislatura local, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 14 y 27 de la Constitución (Fallos, tomo 117, página 22 y jurisprudencia allí citada).

Que con arreglo a las reiteradas decisiones de esta Corte Suprema, la interpretación y aplicación de las leyes dictadas por el Honorable Congreso en su carácter de legislatura local, no autorizan el recurso extraordinario establecido por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley número 4.055 (Fallos, Tomo 109, página 348; argumento de los fallos Tomo 110, página 372; Tomo 116, página 20; tomo 118, página 304; Tomo 123 página 245, entre otros).

Que si bien al interponer el recurso extraordinario se sostuvo que la interpretación de la ley 8.890 dada por el fallo recurrido, es contraria a la Constitución Nacional, (fojas 267) se observa, como lo hace notar la resolución de la Cámara citada, al denegar la apelación (fojas 268) que la constitucionalidad de la ley no ha sido motivo de controversia en el pleito, y de consiguiente las impugnaciones formuladas con posterioridad a la sentencia apelada lo han sido extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario. (Fallos, tomo 125, página 14 y jurisprudencia allí citada, tomo 127, página 170 entre otros).

Que a mayor abundamiento cabe agregar que si los certificados de acciones son simples documentos representativos o constituyen valores por sí mismos y por lo tanto susceptibles de gravámenes impositivos, son cuestiones a resolverse por los principios del derecho común, y en consecuencia extrañas a la tercera instancia extraordinaria que autorizan los artículos 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055 (Fallos tomo 127 página 354 y otros).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Augusto Carette, en el proceso seguido contra Desiderio Martínez Monteros, por falsificación y tentativa de defraudación.

Sumario: 1.º No tiene carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, un auto que resuelve una mera incidencia sobre nulidad del procedimiento.

2.º La sola circunstancia de citársele al prevenido para ser indagado, no puede importar la violación del precepto constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1919.

Suprema Corte:

Considero improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fojas 93 de los autos principales, contra la resolución de fojas 6 de los que corren agregados sobre recurso de queja ante la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación.

En efecto, el recurrente no ha demostrado al deducirlo que el fundamento de su queja tenga una relación directa e inmediata con la inteligencia de la Constitución o validez de

las leyes, tratados o comisiones en disputa, como lo exige el artículo 15 de la ley 48.

No puede considerarse suficiente, a los fines del artículo citado, la sola enunciación que se hace de que se han violado garantías constitucionales sin determinar en qué consiste esa violación.

Tampoco basta para la procedencia del recurso que se haya invocado durante la secuela del juicio la violación de garantías constitucionales, como lo hace el apelante al referirse al artículo 18 de la Consitución Nacional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, sino demuestra la relación directa e inmediata que esa cláusula tiene con la cuestión resuelta; demostración que no ha hecho el recurrente (121 fallos 144; 124 fallos 61).

Por otra parte, la resolución apelada, confirmatoria por sus fundamentos de fojas 84 vuelta, resuelve cuestiones de derecho procesal, cuya interpretación no autoriza el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48 citada.

Por ello considero bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el defensor de don Augusto Carette en el proceso que le sigue el doctor Carlos R. Atwell Ocantos, por defraudación.

Y considerando:

Que citado para prestar declaración indagatoria, el prevenido se negó a ello, alegando haber declarado anteriormente como testigo en ese proceso (fojas 66 autos principales), no obstante haberse hecho constar por el Juez de la causa

que su declaración como testigo quedaba anulada y relevado del juramento que prestara en dicha oportunidad.

Que si bien en el acta de referencia el encausado invocó el artículo 18 de la Constitución para negarse a prestar declaración indagatoria, son de notar los siguientes antecedentes: *a)* que no resulta de autos que se obligara al prevenido a declarar contra sí mismo; *b)* que la sola circunstancia de citársele para ser indagado, no puede importar la violación del precepto constitucional aludido, a cuyo amparo el señor Carette podía, como lo ha hecho, negarse a declarar.

Que asimismo corresponde establecer, que el auto de fojas 77 vuelta, resuelve la cuestión promovida por el defensor a fojas 73 por aplicación del artículo 510 del Código de Procedimientos en lo Criminal y declara que las observaciones se plantearon fuera de término y en forma extraña al procedimiento, lo que vale decir que ha resuelto puntos de hecho y cuestiones procesales que son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 ley 48, con arreglo a lo reiteradamente resuelto.

Que por lo demás, y conforme al precepto aludido de la ley 48, el recurso interpueso sólo procede contra las sentencias definitivas, según es de constante jurisprudencia, y no tiene ese carácter el auto que resuelve una mera incidencia sobre nulidad de procedimientos.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese previa entrega al intersado del sello a que hace referencia el otro sí del escrito de queja.

Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Natalio Spósito contra la provincia de Mendoza, por inconstitucionalidad y devolución de dinero; sobre medida de prueba.

Sumario: La pertinencia o impertinencia de una prueba pericial no puede ser apreciada durante el término de prueba, y no habiendo razón para privar de ella a la parte que la solicita, corresponde su realización.

Caso: En los autos seguidos por don Natalio Spósito contra la provincia de Mendoza por inconstitucinalidad y devolución de dinero, la actora solicitó, entre otras medidas de prueba, la designación de peritos con arreglo a lo dispuesto por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimientos, a fin de que determinaran el monto de los impuestos que se dicen indebidamente pagados; a lo que se proveyó de conformidad por la Corte Suprema. La demandada, pidió revocatoria, alegando que no podía ser materia de peritaje si fueron o no protestados en forma determinados pagos y si procedía o no tenerlo en cuenta, en el caso de que se fallara el juicio de acuerdo con lo sostenido por el actor, pues sólo el tribunal era el único que podía resolverlo. Corrido traslado de la revocatoria interpuesta y evacuada que fué por la contraparte, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1919.

Y vistos: Considerando que no hay razón legal alguna para privar al actor de que produzca la prueba pericial pedida, que cree convenir a su derecho y no siendo dado por otra parte, apreciar en esta oportunidad de su pertinencia o impertinencia, se mantiene el auto de fojas 4 vuelta, de este cuaderno en la parte recurrida, señalándose a los efectos determinados, la audiencia del dia 23 del corriente a las 2 p. m.

Respecto a las costas del incidente éllos serán determinados conjuntamente con la pertinencia de esta prueba al fallarse la causa en definitiva. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Don Erasto González Calderón contra don Braulio Gutiérrez, (su sucesión), por cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: La traslación del causante de la sucesión a la Capital Federal con el objeto de asistirse de la enfermedad de que falleció, no es prueba de que tuvo el ánimo de cambiar el domicilio que tuvo hasta poco antes de su muerte, acreditado por documentos públicos y declaración de testigos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1919.

Suprema Corte:

Resulta comprobado en las actuaciones acompañadas para resolver la presente contienda de competencia trabada entre el Juez de Primera Instancia de la Capital de la Nación y el de igual clase del departamento Sud de la provincia de Buenos Aires, relativa a la sucesión de don Braulio Gutiérrez, que éste tuvo su domicilio en Mar del Plata hasta poco antes de su muerte.

Así resulta del poder que corre a fojas 77 de los autos sobre ejecución hipotecaria agregados y lo comprueba la diligencia de citación de los mismos al iniciarse el juicio, con-

cordante con la declaración de los testigos del Departamento Sud.

Para que su traslación posterior a Buenos Aires, donde falleció, se tenga por cambio de domicilio, es necesario demostrar que ella fué hecha con ánimo de permanecer aquí (artículo 97 del Código Civil).

No encuentro probada esa intención.

En efecto, no considero que ella se demuestra por el hecho de la traslación del causante a esta Capital a curarse de la grave enfermedad de que falleció y por la circunstancia de que en ese viaje lo acompañase su esposa e hijos menores.

Cuando una persona se siente enferma de gravedad y desea mejorar su asistencia médica, acude en nuestro país a los especialistas de la ciudad de Buenos Aires, trasladándose a ella por el tiempo indispensable y acompañándose de las personas de su familia, — esposa e hijos en el caso de autos — que han de prestarle sus cuidados.

No consta por otra parte, que el causante estableciera aquí casa habitación, sino que fué huésped de su hijo, como ocurre a los enfermos que, ignorando el tiempo, breve o largo, que durará su curación, se aloja en casa de sus parientes.

No resulta probado tampoco, en el informe de fojas 49 vuelta, expediente de esta Capital, que el causante tuviera bienes raíces en ella, mientras los tenía en Mar del Plata.

Por otra parte, los Bancos de esta Capital han informado que aquél no tuvo con ellos cuenta alguna en esta Ciudad, lo que excluye la presunción de que el asiento de sus negocios fuera en élla.

En tal virtud, y atento lo dispuesto por los artículos 98, 100 y 3.284 del Código Civil, opino que es competente para conocer en el presente juicio sucesorio el Juez de la provincia de Buenos Aires y que en ese sentido corresponde resolver la cuestión.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 11 de 1919.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en el precedente dictamen, y lo resuelto reiteradamente por el tribunal en casos análogos se declara Juez competente para conocer en el juicio sucesorio de don Braulio Gutiérrez al de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud, provincia de Buenos Aires.

En consecuencia remitansele los autos avisándose al señor Juez de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Sociedad Anónima "Baños y Parques del Saladillo", en autos con la Sociedad Anónima "El Saladillo", sobre ejecución hipotecaria. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° El término dentro del cual debe interponerse el recurso extraordinario o el de hecho en su caso, corre desde que se notifica la sentencia definitiva, y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y substanciarlos según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales.

2.° No procede el recurso extraordinario contra una resolución pronunciada en juicio ejecutivo, que según la misma, deja siempre al demandado para su más amplia defensa, expedita la vía ordinaria, y que no tiene el carácter de definitiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 26 de 1919.

Suprema Corte:

De la exposición que hace el recurrente y de las constancias de los expedientes remitidos por la Cámara de Apelaciones 2.ª Circunscripción de la ciudad del Rosario, resulta que en las ejecuciones hipotecarias seguidas por la sociedad anónima "El Saladillo" contra la sociedad anónima "Baños y Parques del Saladillo", la expresada Cámara ha declarado inapelables las resoluciones dictadas en primera instancia que no hacían lugar a las excepciones opuestas por los demandados.

No consta que contra estas resoluciones, ni contra las de la Cámara, se haya interpuesto recurso alguno para ante V. E.

El apelante se ha limitado a recurrir directamente de hecho ante la Corte Suprema, sin interponer ni substanciar su queja ante el tribunal que la motivara, como lo prescribe el artículo 15 de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

En tal virtud considero que, no existiendo apelación denegada para ante la Corte Suprema el presente recurso ha sido mal entablado y pido a V. E. se sirva desestimarlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho interpuesto por la Sociedad Anónima "Baños y Parques del Saladillo" en la ejecución hipotecaria que le sigue la Sociedad Anónima "El Saladillo".

Y considerando:

Que según resulta de los autos venidos a requisición del señor Procurador General, el ejecutado invocó, entre otros

fundamentos, los artículos 18 y 67, inciso 11 de la Constitución, al sostener el derecho que cree tener para oponer las excepciones que dedujo no obstante las disposiciones que a este respecto contienen el Código de Procedimientos de la provincia de Santa Fe (fojas 7, 2.º cuerpo de autos).

Que resolviendo esa incidencia el juez de la causa dictó el auto de fojas 16 y desestimó las excepciones opuestas, reproduciendo las consideraciones aducidas en la sentencia de fojas 78 del 1.er cuerpo.

Que notificado el auto de referencia, (fojas 17 vuelta), en el escrito de fojas 18 se interpone el recurso de apelación, limitándose éste a lo que el recurrente entiende que el auto ha resuelto, esto es, a las excepciones opuestas, pero no se interpone contra dicho auto de fojas 16 el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley número 4.055.

Que si el escrito de fojas 18 podía fundar la aclaratoria del auto de fojas 16, no podía fundar a la vez la apelación extraordinaria, porque, o el auto de fojas 16 no había decidido el punto federal propuesto, y no procedía entonces apelar de una resolución inexistente, o lo había decidido en contra y la aclaración carecía en tal caso de razón de ser.

Que atentos los términos del aludido escrito de fojas 18 y la resolución de fojas 18 vuelta, *in fine*, que es su consecuencia, el recurso interpuesto era de aclaratoria, en cuya virtud el juez de la causa se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos local.

Que si bien el auto aludido de fojas 18 vuelta denegó el recurso extraordinario para ante esta Corte, es de toda evidencia que ha denegado un recurso que, como lo hace constar el señor Procurador General en su dictamen, no se interpuso, a mérito sin duda de que, faltando el pronunciamiento sobre la aclaratoria, no se había fijado aún, en concepto del excepcionante, su situación relativa al punto federal debatido.

Que en consecuencia no ha podido legalmente denegar un

recurso no interpuesto, y que por no haberse deducido, no puede autorizar la apelación de hecho ante esta Corte Suprema (Fallos, tomo 109, página 54; tomo 118, página 193, etc.).

Que en el mejor de los casos y admitido que el recurso extraordinario se hubiese interpuesto ante el juez de primera instancia, *el* de queja estaría deducido fuera de término, porque habiendo declarado la Cámara al resolver los recursos directos (fojas 10 vuelta, expediente número 2; fojas 18 vuelta, expediente número 3), que la ley de procedimintos de la provincia ha limitado a los términos que allí se expresan, las cuestiones relativas a ejecuciones hipotecarias, el presente recurso de queja debió interponerse de inmediato contra la denegación del juez de primera instancia, y no con posterioridad a la resolución de la Cámara que declara, por la razón antedicha, bien denegada la apelación que le fué llevada por recurso directo.

Que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, el término dentro del cual debe interponerse el recurso extraordinario o el de hecho en su caso, corre desde que se notifica la respectiva sentencia definitiva, y no se suspende por los recursos que se entablen ante otros tribunales locales sin competencia para admitirlos y substanciarlos según la inteligencia que éstos dan a sus leyes procesales (Fallos, tomo 114, página 209; tomo 124, página 68, entre otros), debiendo declararse improcedentes los que se interpusieran fuera del término que acuerda la ley (Fallos, tomo 117, página 5; tomo 120, página 88, 292 y 349, etc).

Que por lo demás, la resolución de fojas 18 vuelta, hace constar que la condena en juicio ejecutivo deja siempre al demandado para su más amplia defensa, expedita la vía ordinaria, y que no tiene el carácter de definitiva, por lo que no es susceptible del recurso del artículo 14 de la ley número 48 para ante esta Corte (Fallos, tomo 97, página 51; tomo 120, página 143 y otros).

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Noti-

fíquese, repóngase el papel y archívese. Devuélvanse los autos venidos a requisición del señor Procurador General al tribunal de procedencia con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Leandro García, en los autos don Agustín Zavala (su sucesión), por petición de herencia; sobre embargo preventivo. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria de un embargo preventivo, fundada en la apreciación de circunstancias probatorias en otro juicio, para aplicar disposiciones de carácter procesal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1919.

Suprema Corte:

Don Leandro García, como cesionario de doña Francisca Zavala, en autos con la sucesión de don Agustín Zavala sobre petición de herencia, recurre de hecho contra un auto de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital denegándole un embargo preventivo, auto fundado en no haber prueba suficiente que haga verosímil el derecho del actor y en haberse declarado falsa en un juicio anterior una partida de nacimiento invocada.

Todos estos son puntos de hecho que escapan a la jurisdicción de la Corte Suprema en el recurso sobre cuestiones de

derecho a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley número 4.055.

No se ha planteado por el recurrente cuestión federal que autorice el recurso.

Es cierto que se ha invocado en términos generales el tratado de derecho internacional de Montevideo; pero lo ha sido con referencia a la acción de petición de herencia y no con relación al embargo preventivo, que es el caso *sub judice* venido en apelación directa, fuera de que no se ha indicado cláusula alguna de ese tratado que autorice el embargo preventivo.

La invocación al derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución es notoriamente inconducente, puesto que tal derecho no implica la necesidad de que se concedan los ambargos preventivos que pidan los litigantes, sino que no se prive a éstos de las audiencias y oportunidades de prueba que constituyen el juicio.

Por lo demás, el embargo se solicitó citándose por sus números el artículo 447 del Código de Procedimientos de la Capital y el 660 del Código Civil de la República Oriental del Uruguay, ninguno de los cuales es ley federal argentina, a los efectos del recurso dado por el artículo 14 de la ly 48.

Mi dictamen es, pues, que no procede la apelación ante la Corte Suprema y pido a V. E. se sirva declararlo bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario, interpuesto pon don Leandro García contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de

la Capital, que no ha hecho lugar a una solicitud de embargo preventivo en el juicio sobre petición de herencia que dicho señor García tiene iniciado contra la sucesión de don Agustín Zavala, y

Considerando:

Que denegada una solicitud de embargo preventivo de bienes formulada en el *otro si* de la demanda de fojas 1 por petición de herencia, autos Zavala, Francisco, contra Zavala, Agustín, su sucesión, el recurrente la reiteró en el escrito de fojas 16, incidente sobre embargo preventivo, expresando que "no causando instancias el ambargo preventivo es llegada la oportunidad de que el Juzgado la reproduzca, y así lo solicito de acuerdo con la establecido en el artículo 443 del Código citado", de procedimientos civiles.

Que esta segunda petición fué asimismo desestimada en el auto de fojas 20 vuelta de dicho incidente, fundándose en que, "Habiéndose declarado por sentencia de primera y segunda instancia, en los autos sucesorios de don Juan León Zavala, la falsedad de la partida de nacimiento del causante de fojas 723 y la insuficiencia de los demás documentos y probanzas indicadas por el actor en el escrito de fojas 36, como verosímiles a su derecho, no ha lugar al embargo preventivo que se solicita".

Que recurrido este auto para ante el Superior, éste lo confirmó por sus fundamentos a fojas 34, según todo resulta de los venidos por vía de informe.

Que de ese auto interpuso el apelante el recurso extraordinario para ante esta Corte, que le fué denegado a fojas 39 vuelta, por lo cual ocurre en queja.

Que según queda antes expresado, la denegatoria del embargo preventivo se funda en la apreciación de circunstancias probatorias en otro juicio, para aplicar disposiciones de carácter procesal, todo lo que no puede dar lugar al recurso extraordinario, según es de jurisprudencia constante.

Que es verdad que en el escrito de fojas 24, en segunda instancia, consideración 3.ª, expresa que el auto que le deniega el embargo prejuzga sobre el fondo de la cuestión de petición de herencia y le priva por eso del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución; pero ello aparte de no referirse a lo que es materia del recurso en el incidente, no importa resolver sobre el fondo del juicio principal, cuyo trámite ha comenzado en primera instancia y donde podrá hacer valer sus derechos con toda la amplitud consagrada por las leyes.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con testimonio de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Tomás Elizondo, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley 4.531. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que tanto la sentencia del Juez de Primera Instancia como la de la Cámara, no han tomado en consideración ni resuelto cuestión alguna federal, por haber sido formuladas después del pleito y al interponerse el recurso para ante la Corte Suprema.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 33, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación, en la causa que se sigue a Tomás Elizondo por infracción a la ley 4.531, al confirmar por sus fundamentos a la de fojas 26, no ha resuelto punto alguno de derecho federal que autorice la interposición del presente recurso extraordinario que el procesado pretende fundar en la disposición contenida en el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055.

Las cuestiones constitucionales planteadas a fojas 35, después de dictada la sentencia, no puede tomarse en cuenta por extemporáneas. Debieron someterse a decisión judicial en tiempo y en forma oportunos para que el tribunal se pronunciara a su respecto y no al recurrirse para ante V. E. como se ha hecho.

Por ello considero bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de queja por denegación del extraordinario deducido por don Tomás Elizondo contra sentencia de la Cámara de apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en la causa que se le sigue por infracción a la ley número 4.531.

Y considerando:

Que según lo tiene resuelto esta Corte Suprema en reiterados fallos es improcedente el recurso extraordinario au-

torizado por el artículo 14 de la ley número 48, sino aparece que en el pleito y con anterioridad a la sentencia condenatoria que lo resuelve se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso o de una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional y que la decisión al respecto pronunciada haya sido contraria a la validez del título, derecho, privilegio o exención fundada en dichas cláusulas. Fallos, tomo 111, página 60 y 175; 114, página 311; 118 página 159; 123 página 388 entre otros.

Que como consta de los autos remitidos por vía de informe, tanto la sentencia del juez de la causa, fojas 26, como la de la Cámara que la confirma por encontrarla ajustada a las constancias de autos y disposiciones legales invocadas en ella, no ha tomado en consideración ni resuelto cuestión alguna de derecho federal, las que han sido formuladas después de concluído el pleito y al interponerse el recurso para ante esta Corte, lo que vale decir que lo han sido fuera de la debida oportunidad para los fines de la apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48 citada y lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello y de conformidad con la expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al presente recurso. Notifíquese y archívese previa reposición del papel y devuélvanse los autos remitidos por vía de informe con testimonio de la resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Bautista Fueyo, en la causa seguida en su contra, por infracfracción a la ley de defensa social número 7029; sobre recusación.

Sumario: 1.° Las causales de recusación enunciadas por el artículo 43, incisos 4.°, 5.° y 6.° de la ley de procedimientos se refieren a las relaciones del juez con el litigante; no con el abogado y apoderado de éste, y para que proceda la recusación fundada en la causal de odio o resentimiento no basta alegar deducciones; es necesario invocar actos directos del recusado que lo manifiesten.

2.° No puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber suscripto la promulgación de una ley, discutida en la causa, como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto pleitos análogos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1919.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que la presente recusación deducida por el doctor Carlos N. Caminos defensor del procesado Bautista Fueyo contra el señor Ministro doctor Figuero Alcorta se funda en los incisos 5.° y 8.° artículo 43 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, manifestando que el recusado tiene intereses en esta causa porque ha promulgado la ley número 7.029 y odio o resentimiento contra el recusante porque en diversas publicaciones ha impugnado esa ley emitiendo juicios adversos al funcionario que la promulgó.

Que como lo ha hecho constar esta Corte en repetidos ca-

sos "las causales de recusación enunciadas por el artículo 43. incisos 4, 5, y 6 de la ley de procedimientos se refiere a las relaciones del Juez con el litigante no con el abogado y apoderado de éste" (Fallos tomo 45, página 31; tomo 30, página 497; tomo 77, página, 343).

Que a ello debe agregarse que para que proceda la recusación fundada en la causal de odio o resentimieno no basta alegar deducciones; es necesario invocar actos directos del recusado que lo manifiesten. (Fallos tomo 60, página 416).

Que no puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber suscripto la promulgación de una ley discutida en la causta así como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto otros análogos, dado que las leyes son aplicadas con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial. (Fallos tomo 5, página 86; tomo 24, página 199).

Que las circunstancias que se mencionan tampoco se encuentran comprendidas entre las que se consignan en el artículo 75 del Código de Procedimietos en lo Criminal.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley 1863 y artículo 86 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no se hace lugar a la recusación intérpuesta. Téstense por secretaría los términos irrespetuosos subrayados con lápiz azul, apercibiendo al letrado que los suscribe para que en lo sucesivo guarde estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

Juan Constantino Storani contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos.

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 12 de 1918.

Y vistos: Los promovidos por Juan Constantino Storani, contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

1.° Que de fojas 9 a 12, se presenta don Francisco Mendiondou, por el primero nombrado — instrumento de fojas 26 — demandando al Gobierno Nacional, por cobro de la suma de cuarenta y ocho mil doscientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos m/n., o la que fijen árbitros, con intereses, gastos y costas.

2.° Que en Abril 24 de 1905, Storani firmó un contrato de ensanche y reparaciones del Colegio Nacional Central de la Capital, con el Inspector General de Arquitectura, pero como el Poder Ejecutivo resolvió posteriormente construir un edificio nuevo convino el Poder Ejecutivo con el señor Storani, en rescindir dicho contrato, a cuyo efecto se celebró otro mediante el cual Storani construiría las obras a efectuarse en el templo de San Ignacio y demolería el edificio del Colegio citado, pagándole el Gobierno dos pesos con cinco centavos m/n. por cada metro cúbico de mampostería y quedando a beneficio del actor los materiales de la demolición. Acompaña el testimonio de dicho contrato, que lleva fecha Diciembre 9 de 1908.

3.° Que las obras de San Ignacio se realizaron a satisfacción y para demoler el colegio era necesario según contrato, artículo séptimo, que el gobierno estableciese la forma y fecha en que eso se ejecutaría, lo cual no verificó pues dió a otra empresa la demolición.

4.° Que el contrato celebrado entre Storani y el gobierno, es de locación de servicios y está regido por los artículos 1.623 y siguientes Código Civil y especialmente por el 1.638, a cuya letra y doctrina se acoje.

Por demolición del metraje cúbico de once mil cincuenta metros mampostería a precio de contrato, y beneficio de la venta de materiales, debe abonar el demandado la cantidad señalada en el primer resultando.

5.° Que el actor ha reclamado administrativamente sin éxito ante el Poder Ejecutivo, y debe prosperar esta demanda por haberse cumplido los requisitos de la ley 3.952, según surge del decreto que acompaña a fojas 8. Termina pidiendo la condena aludida en el exordio.

Corrido traslado de la demanda, en virtud a lo dispuesto a fojas 14 vuelta, toma la intervención el caso el señor Procurador Fiscal y de fojas 18 a 22 contesta exponiendo:

1.° Que reconoce ser exacta la existencia de los contratos celebrados entre el actor y el gobierno, pero desconoce que aquel tenga derecho a indemnización alguna y niega los pretendidos perjuicios por supuestas utilidades, así como todos los cálculos que se formulan en la liquidación de fojas 11.

2.° Que no tiene derecho alguno el actor a reclamar como lo hace, desde que el Poder Ejecutivo, al contratar la construcción del nuevo edificio para el Colegio Nacional Central, incluyendo la demolición del existente ejercitó la facultad acordada por el artículo 42 ley de obras públicas.

3.° Que Storani retiró en Octubre de 1910, la garantía del contrato de Diciembre 9 de 1908, que comprendía todo lo referente a la demolición, garantía verificada de acuerdo al artículo 23, ley 775. Con arreglo a esta ley, ningún contrato de obra pública puede subsistir sin garantía, de lo que se deduce que el gobierno interpretó que el interesado desistía de ejecutar esa obra — artículos 52 y 53 ley citada — dando por rescindido el contrato conforme a los artículos 42 y 43 de esa ley, pues eso importó el contratar el nuevo edificio y demolición del viejo con una nueva empresa.

4.° Que aparte de todo ello, observa que no eran once mil cincuenta metros cúbicos, los que habían de demolerse sino seis mil ochocientos veinte y cuatro, según constancia del expediente agregado.

Termina reproduciendo las consideraciones de la sección Revisión de Obras y Liquidaciones, Inspección General y Dirección General de Arquitectura — expediente 10.444 agregado. — y pide el rechazo de la demanda con costas. Abierta la causa a prueba a fojas 24 vuelta, se produce la que expresa el certificado de fojas 114 vuelta, sobre cuyo mérito alegan las partes a fojas 116 y 126. Se llama autos a fojas 124 vuelta, con lo que la causa queda en estado de sentencia, diligenciándose para mejor proveer lo dispuesto a fojas 129.

Y considerando:

1.° Que habiéndose reconocido de conformidad de partes la existencia de los contratos invocados en la demanda, procede establecer conforme a sus términos el alcance que tienen y la validez de las pretensiones formuladas por los litigantes.

2.° Que el señor Procurador Fiscal, sostiene la aplicabilidad de diversos artículos de la ley de obras públicas, números 775, a fin de evidenciar la improcedencia de la demanda promovida.

Ante todo es prudente establecer que el contrato celebrado entre la Nación y Storani, en Noviembre 18 de 1908, aprobado por decreto de 26 del mismo, tiene su antecedente formal y necesario en el Decreto de Octubre 29 de 1908, dictado en Acuerdo de Ministros — fojas 21 a 26 expediente agregado. — Ese contrato, cuyo monto ascendía a 24.453 $ con 60 centavos m/n., originó una fianza de cinco por ciento sobre esa suma de acuerdo con el artículo 23, ley 775, importe de un mil trescientos pesos m/n., no obstante que las obras llegaron a un costo de 60.031 $ con 15 ctvs. m/n., fojas 42 vuelta, 46, expediente citado.

Ahora bien, esa fianza de un mil trescientos pesos, estaba afectada sola y exclusivamente a las obras del templo de San Ignacio, según el contrato respectivo, de manera que nada tenía ni tiene que ver con las obras de demolición del viejo Co-

legio Nacional, que se adjudicaron a Storani, mediante el acuerdo de Octubre 29, contrato de Noviembre 18 y Decreto del 26 del mismo mes, año 1908.

En el acuerdo citado artículo 4.°, se indicaba "que en lo concerniente a la demolición del edificio del colegio, el gobierno establecerá al forma y fecha en que ha de llevarse a cabo", lo cual significa que eran necesario por parte del Poder Ejecutivo, dictar las disposiciones pertinentes para la consecución de tal fin. Igual cosa se determinó en el contrato, artículo 7. — fojas 22 y 25, expediente agregado. — Se desprende de lo expuesto que a la facultad de establecer la forma y fecha de la demolición, corresponde la facultad de esperar su establecimiento, a fin de llevarla a cabo, por cuanto facultades y obligaciones se desprenden para ambas partes del Acuerdo y contrato ya mencionados.

3.° Que el argumento capital, por así decirse, de la defensa, finca en la devolución de la fianza otorgada por Storani, de lo cual infiere que no puede reputarse subsistente el contrato y en consecuencia bien puede el Poder Ejecutivo, proceder como lo hizo al contratar pura y llanamente la demolición y construcción con otra empresa — artículos 52 y 53, ley 775, fojas 20 vuelta.

Y bien, tal argumento es especioso. El contrato subsistía no obstante la devolución de la fianza, pues como queda dicho ésta no concernía más que a las obras de San Ignacio y era menester determinar por el Poder Ejecutivo la forma y fecha de la demolición del colegio, para que Storani, pudiese comenzarla en la manera como lo dispusiese el Poder Ejecutivo, vale decir con respecto a tiempo, cantidades, mediciones, vigilancia, etc. etc., y poder referir en definitiva el abono de los dos pesos con cinco centavos moneda nacional por cada metro cúbico concertado a lo que se demoliese debidamente constatado.

Por otra parte el artículo 42 de la ley 775, no es de régimen en este caso, por cuanto él trata de aumento o reducción de costo o trabajo, lo cual como se ve no ocurre en el

punto en litigio, pues ni se aumentó ni redujo el costo y el trabajo por el Poder Ejecutivo, sino que contrató lo obra de demolición con un tercero.

El artículo 43, también invocado por la defensa, no es aplicable desde que él se refiere al artículo 42, en primer término y en segundo si bien se puede llegar a decidir hasta la suspensión en el todo de las obras contratadas, ello supone necesariamente un comienzo de ejecución o por lo menos una posibilidad de comienzo en las *condiciones anteriormente concertadas*, cosa que no ocurre en este caso por no haberse determinado la forma y fecha cómo se había establecido en su oportunidad que se verificaría.

Y por último es inamisible la tesis sustentada por el señor procurador fiscal, a fojas 20 vuelta, respecto a que el Poder Ejecutivo dió por rescindido el contrato de fojas 23 y 24, al contratar con la nueva empresa en 1912, dado que según la ley 775, cap. VII, no hay tal manera de rescindir contratos por parte del Poder Ejecutivo.

4.° Que el acuerdo de voluntades resultante del contrato de Noviembre 18 de 1908, aprobado por decreto del 26 del mismo, debe reputarse que no perdió sus efectos por la razón de que se devolviese la fianza convenida para las obras de San Ignacio y se contratase con un tercero la demolición del colegio, puesto que las dos circunstancias apuntadas no son suficientes para motivar la extinción de las obligaciones creadas mediante la relación de derecho que respecto a Storani, y la Nación aparejaban el contrato y decretos citados, así como la proposición de condiciones de fojas 14 y 15 y su aceptación de fojas 21 y 22, expediente agregado.

Además, el silencio de Storani durante el tiempo transcurrido desde que retiró la fianza prealudida, hasta que el gobierno contrató la demolición con tercera persona, nada significa desde que si bien Storani *pudo* interpelar a su contratante, era éste quien *debía* explicarse por haberse reservado el establecer la forma y fecha de la demolición. De modo

entonces, que lejos de constituir manifestación de voluntad el silencio de Storani para que el contrato lo recindiere el gobierno de por sí, comportaba un acatamiento a lo pactado, o sea ejecutar lo que a él concernía, una vez que se le indicase lo pertinente, sobre el punto, Código Civil, artículo 919.

Por lo tanto la acción promovida en autos está amparada por las disposiciones contenidas en las artículos 505, inciso 3.°, 519, 1.197 y 1.198 del Código Civil.

5.° Que en lo vinculado con el fondo del asunto procede observarse que el artículo 1.638 del código nombrado lo contempla con toda precisión.

Al respecto de este artículo dice Machado, que la locación de obras "es uno de los contratos en que se acuerda un privilegio extraordiario al locatario para dejarlo sin efecto por su sola voluntad". "Se trata de la ganancia del que alquila su actividad, no de la obra misma, y basta con pagarle lo que hubiera ganado concluyéndola para dar satisfacción a sus derechos; por consiguiente debe abonársele los trabajos, gastos, así como las utilidades que habría obtenido: será una cuesión de apreciación pericial". "La última parte del artículo decide una cuestión suscitada entre los intérpretes sobre la extensión de los daños y perjuicios, reduciéndolos en cuanto a la ganancia: "a la que hubiere podido obtener del contrato" y no como lo sostenian algunos autóres franceses que debía comprender el provecho que habria obtenido, en razón de otras empresas que hubiere rehusado". Tomo 4.°, página 444.

El artículo en cuestión de nuestro código, número 1.638, ha sido tomado del artículo 1794 del Código Civil Francés, — entre otros, por lo cual conviene recordar que varios comentaristas de aquél, Baudry, Lacantinerie, Whal, por ejemplo, convienen en que el precepto legal constituye una excepción al principio de que las convenciones no pueden ser revocadas sino de común acuerdo y extienden la indemnización a que tiene derecho el locador a todo beneficio que podría haber procurado la ejecución del contrato, lo cual rige aún contra el

Estado cuando se trata de obras públicas contratadas. Droit Civil, tomo 19, página 821. En parecidos términos Aubry y Rau, tomo 4, página 528.

6.º Que establecido el derecho aplicable a los hechos analizados, cabe determinarse la indemnización a cargo de la demandada.

La actora en su liquidación de fojas 11 vuelta, hace un cálculo estimando una cantidad dada de metros cúbicos, mampostería y otros rubros, que suman el total pedido en la demanda. El informe del perito único de fojas 109 y siguientes establece el mismo metraje que dió la Oficina de Arquitectura a fojas 45 expediente agregado, y en general la actora acepta el informe expresado del perito único conformándos con sus conclusiones y cantidades, a fojas 121 vuelta y 122.

Las consideraciones del informe pericial son atinadas y demuestran dominio completo en la materia. Pero de ahí no puede inferirse que deban obligar inexcusablemente la conciencia del juez, atenta la evolución del derecho sobre el particular y que ha sido condensada en la fármula: *dictum expertorum nunquam transit in rem judicatam*. Valga ello para aceptar dicho informe, así como para reducir las cifras totales a que llega y acepta la actora, desde que el criterio judicial puede y debe accionarse a fines de moderar apreciaciones que le parezcan un tanto elevadas, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la causa, la conducta de las partes, la prueba producida, su índole, desarrollo y alcance, previo un análisis prolijo.

7.º Que de conformidad con lo consignado en el considerando anterior, procederá fijarse por el juzgado, la suma que importan los daños y perjuicios, cuya indemnización se reclama, pues si bien no han sido comprobados aquellos en toda su integridad, eso no arguye en favor de su inexistencia como lo tiene reiteradamente declarado el suscripto en sentencias confirmadas por la Exma. Cámara — Del Papa v. Neuss,

Noviembre 27 de 1917. — Luna v. F. C. Pacífico. Mayo 14 del corriente año.

En vista de ello y accionando el precepto contenido en el artículo 220 del Código de Procedimiento de la Capital, supletorio en lo federal, defiero al juramento estimatorio del actor, la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional, dentro de la cual deberá fijar el importe reclamado por todo concepto en esta causa.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho que preceden, fallo: condenando al Gobierno de la Nación, a abonar al actor Juan Constantino Storani, la suma que éste determine dentro de veinticuatro mil pesos moneda nacional, debiendo prestar al efecto el juramento estimatorio prescripto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de la Capital supletorio en lo Federal, con intereses estilo Banco de la Nación Argentina, a contar desde la interposición de la demanda y costas a cargo de la parte vencida. Suprema Corte, tomo 115, página 15.

Practíquese el juramento dentro del término de diez días de consentida o ejecutoriada la presente y se determina el carácter meramente declaratorio de esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley 3.952. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo 10.444 a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1918.

Y vistos y considerando: 1.° Que como lo establece la sentencia recurrida, la parte actora ha justificado en forma legal el derecho invocado en su demanda tendiente a obtener del Gobierno de la Nación una justa indemnización de los perjuicios sufridos por habérsele rescindido, sin causa justificada, el contrato que *ad refferendum* tenía celebrado con

la Dirección General de Arquitectura en Noviembre 18 de 1908, para la construcción de la casa parroquial en el Templo de San Ignacio de esta Capital y la demolición del edificio del Colegio Nacional, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 26 del mismo mes y año. (Constancias de fojas 24 y 26 del expediente que corre por cuerda separada).

2.° Que, respecto a la indemnización a fijarse en definitiva, conviene observar, que de común conformidad de partes manifestadas en la audiencia de fojas 44, y por no haberse ellos puesto de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito para practicar la prueba pericial propuesta en el escrito de fojas 31, se autorizó al juzgado para que lo hiciera de oficio, recayendo ese nombramiento en la persona del arquitecto señor Alberto Coni Molina.

3.° Que no obstante que la sentencia reconoce que el informe pericial de fojas 109 concuerda con el cálculo hecho en el escrito de demanda sobre metros cúbicos, mampostería y otros rubros, así como también con el metraje que dió la oficina de arquitectura a fojas 45 del expediente, agregado, se aparta de sus conclusiones y fija una suma muy inferior a la que establece la pericia.

4.° Que, desde luego, si existe esa armonía o conformidad en el metraje cúbico de mampostería que debería demoler Storani y con otros rubros, entre la fijada por el perito único nombrado de oficio con la expresada en la demanda y con el cómputo hecho por las oficinas públicas de la Nación, el Tribunal no encuentra razón fundada para apartarse de las conclusiones de ese peritaje, razón por la que lo acepta en forma amplia; con tanta mayor razón si se tiene presente el origen del nombramiento recaído en el arquitecto Coni Molina, que juiciosamente es de suponerse asegura en sus procederes una mayor suma de imparcialidad, aparte de que, como lo reconoce la misma sentencia, "las consideraciones del informe pericial, son atinadas y demuestran dominio completo de la materia".

Por las consideraciones precedentes y fundamentos concordantes, se confirma en lo principal la sentencia apelada, con intereses a estilo de Banco y a contar desde la interpelación judicial, modificándosela en cuanto al valor de la suma dentro de la cual deberá prestarse el juramento estimatorio que se fija en treinta y siete mil setecientos treinta pesos con nueve centavos moneda nacional ($ 37.730.09 m/n.), con las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese y repóngase el sellado en el juzgado de su radicación. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1919.

Vistos y considerando:

Que con arreglo al contrato de fs. 2, invocado por el actor y reconocido por el representante de la Nación, aquel debió tener a su cargo la demolición del edificio del Colegio Nacional Central de la Capital, y tales demoliciones, según los cómputos que reproduce la pericia de fojas 109 de autos alcanzan a seis mil ochocientos veinticuatro metros setecientos sesenta y cinco milímetros cúbicos.

Que la cifra correspondiente a esa obligación ha quedado disminuída porque el Gobierno, sin estar obligado a ello, otorgó al actor la demolición de dos mil setecientos cincuenta y cuatro metros novecientos cincuenta milímetros cúbicos (fojas 47, 66 y 67, expediente administrativo número 10.444 letra C. del Ministerio de Obras Públicas), correspondientes a un edificio adquirido con posterioridad al contrato, y en consecuencia el Poder Ejecutivo sólo estaba obligado a completar los metros cúbicos seis mil ochocientos veinte y cuatro, setecientos sesenta y cinco milímetros en que ha sido calculada la obra a demoler según contrato, desde que, como se sostiene por el propio actor, las demoliciones y demás obras posteriores le fueron encomendadas a título de compensación

equitativa por la rescisión del contrato primitivo (fojas 14 vuelta expediente administrativo agregado; fojas 167 vuelta 168 vuelta de autos).

Que la diferencia a favor del demandante, es pues la que resulta de las dos cantidades precedentemente indicadas (metros cúbicos seis mil ochocientos veinte y cuatro con setecientos sesenta y cinco, menos dos mil setecientos cincuenta y cuatro con novecientos cincuenta) o sean cuatro mil sesenta y nueve metros ochocientos quince milímetros cúbicos.

Que la pericia de fojas 109 estima en treinta y siete mil setecientos treinta pesos, nueve centavos moneda nacional los beneficios que el actor habría percibido si se le hubiese encomendado la demolición de los metros cúbicos seis mil ochocientos veinte y cuatro setecientos sesenta y cinco milímetros de que constaba el edificio del Colegio Nacional Central, lo que da un beneficio de cinco pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional por cada metro cúbico y habiéndose establecido precedentemente que la obligación del gobierno debe reducirse a entregar al actor cuatro mil sesenta y nueve metros ochocientos quince milímetros cúbicos, el beneficio que puede demandarse es el correspondiente a esta cantidad, que calculado a cinco pesos cincuenta y dos centavos nacionales por metro cúbico, da la suma de veintidos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos treinta y siete centavos moneda nacional.

Por estos fundamentos, modificando la sentencia apelada de fojas 174 se declara de conformidad con el artículo 7 de la ley 3.952, que la Nación está obligada a abonar al actor la cantidad de veintidos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con treinta y siete centavos moneda nacional (22.465,37 pesos moneda nacional), con sus interesese a estilo de Banco desde la interpretación judicial. Las costas de las diversas instancias serán satisfechas en el orden en que se han causado por no haber prosperado la demanda en todas sus par-

tes. Notifíquese y devuélvanse reponiéndose el sellado ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — RAMÓN MÉNDEZ.

Extradición de Pascual Rogerio, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

Sumario: Es improcedente una extradición solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, en que, además de no haberse llenado los requisitos exigidos por el artículo 652 del Código de Procedimientos en lo Criminal no hay pruebas concluyentes que permitan establecer la identidad del requerido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Mayo 18 de 1918.

Estudiadas estas actuaciones de las cuales resulta:

1.° Que la Legación del Brasil, con fecha doce de Diciembre último, ofrece reciprocidad y pide la extradición de Pascual Rogerio o Fazio, vecino de Suipacha, italiano, de cuarenta y ocho años, regular estatura, un poco encorvado, de ojos salientes y amarillos, cabello negro, bigotes y barba afeitados; sujeto que, según la requisitoria, fué condenado en 21 de Septiembre de 1906, a sufrir la pena del artículo 294, párrafo segundo del Código Penal del país requirente, como autor del delito de homicidio en la persona de Carmela Rosilla Caivano, según sentencia dictada por el señor juez de derecho de la comarca de Taquaritinga, Estado de San Pablo.

2.° Que, el señor procurador fiscal aconsejó la inmedia-

ta detención del refugiado, la que se decretó el treinta y uno de Diciembre ppdo., siendo cumplida el cinco de Enero del corriente año según nota del señor Jefe de Policía de la Provincia, que corre agregada a fojas 17.

3.° Que, el siete del mismo mes y año, a requerimiento del juzgado, compareció el detenido y dijo: llamarse Pascual Fazio, ser hijo de Salvador Fazio y de Clara Talarica, italiano, de treinta y ocho años de edad, casado con María Batorta, no sabe leer ni escribir, tiene doce años de residencia en el país y nunca ha sido procesado. Afirma no haber estado en el Brasil ni conocer a la mujer Carmela Rosilla de Caivano; pero no recuerda bien donde estuvo en 1906, y manifiesta que ha conocido en Chivilcoy a un sujeto llamado Pascual Rogiero, que falleció.

4.° Que a fojas 20, con fecha 9 de Enero del corriente año, el señor defensor del detenido, que era el de pobres y ausentes, se opuso a la extradición por no estar justificado que el requerido y el condenado fuera la misma persona compareciente al juicio.

5.° Que requerido informe a la oficina del Registro Civil de Chivilcoy, con el carácter de para mejor proveer, resulta que no se encuentra anotada ninguna partida de defunción de Pascual Rogerio; y la policía informa que no existe tal sujeto, suponiendo que se trata del mismo Fazio, detenido en Suipacha por orden del Juez Federal.

6.° Que, recibida la causa a prueba, se produce como prueba única y de común acuerdo de partes, el dictamen pericial, que corre agregado de fojas 37 a 44; obra de los doctores Miguel Benítez y Antonio González, de la sala de primeros auxilios de esta ciudad, quienes llegan a la conclusión de que el detenido y el requerido son la misma persona.

7.° Que en la audiencia señalada para informar *in voce*, comparece el nuevo defensor doctor Gregorio Lascano, quien solicita la agregación del memorial corriente a fojas 51, en el que se opone a la extradición, niega la identidad de su defen-

dido con el requerido, rebatiendo las conclusiones y fundamentos del dictamen pericial, y hace mérito especialmente de la falta de tratado con el Brasil, circunstancia que, a su juicio, inhabilita al juzgado para acordar la extradición, toda vez que, de acuerdo con el principio consagrado en nuestra Constitución, nadie puede ser condenado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho de la causa.

8.° Que, por excusación del señor Juez Federal interino, doctor Rodolfo Rossi, se designó al conjuez doctor Carlos Ballesteros; y, por haber sido nombrado éste vocal de la Suprema Corte de la Provincia, se designó al infrascripto, que aceptó el cargo con fecha 10 del corriente, según constancia de fojas 57.

9.° Que, previa vista del preso, y de acuerdo con los datos suministrados por éste, se solicitó un informe de la Dirección General del Registro Civil, con el carácter de para mejor proveer; repartición pública que lo produjo a fs. 60 en forma concordante con lo manifestado por el detenido, es decir: que en la oficina del Reg. Civil de Chivilcoy se registran las partidas de nacimiento de José Benito, Carlos Clara y Santos, hijos de Pascual Fassio o Facio y de María Bartor·i, nacidos en los años 1912, 1913, 1915 y 1917, respectivamente; lo que significa que el requerido ha formado una familia argentina, y que, si fuera realmente el criminal, habría dado muestras de una reforma positiva, que hace innecesario y hasta peligroso su encarcelamiento.

Y considerando:

1.° Que es improcedente la defensa de que no existe ley que autorice la extradición:

El Código de Procedimientos en materia penal, que es ley anterior al hecho del requerimiento, establece la norma de conducta a seguir en casos como el de autos; y así, en el inciso 2.° del artículo 646, declara procedente la extradición, según el principio de la reciprocidad ofrecida por la República del Brasil.

2.° Que, si la ley existe, para que proceda la extradición, es indispensable cumplir expresamente con todas las exigencias de la ley. Y cabe preguntar, si se ha cumplido con ellas.

El artículo 652 del citado Código, manda que el Poder Ejecutivo, previo dictamen del señor Procurador General de la Nación resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la requisitoria. Y muy justo que sea así, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86, inciso 14 de la Constitución, el Poder Ejecutivo es el encargado de mantener las buenas relaciones con los paises extranjeros.

3.° Que solo consta en autos una resolución, que lleva la firma del señor Ministro de Relaciones Exteriores, resolución que hace referencia a un dictamen del señor Procurador General de la Nación, que no corre agregado al expediente. De manera que falta uno de los requisitos indispensables para entrar a resolver el asunto: el decreto del Poder Ejecutivo, con base en el dictamen del señor Procurador General.

Por estas consideraciones, y sin entrar al estudio de las particulares del proceso,

Fallo:

No haciendo lugar a la extradición de Pascual Rogerio, o Rogeiro o Fazio, requerida por la Legación del Brasil. Notifíquese, y una vez consentido, póngase en libertad al preso y hágase saber a quienes corresponda.

Edgardo J. Miguez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Abril 9 de 1919.

Y vistos: Resultando de autos que no han sido llenados, en el caso, los requisitos que exige el artículo 652 del Código de Procedimientos, confírmase el auto apelado de fojas sesenta y una y devuélvanse. — *R. Guido Lavalle.* — *José Marcó.* — *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada, confirmatoria de la de 1.ª instancia, no hace lugar a la extradición de Pascual Rogerio solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, aduciendo como fundamento la circunstancia de no haberse llenado en el caso los requisitos exigidos por el artículo 652 del Código de Procedimientos.

Que aún prescindiendo de la inobservancia de los requisitos legales en los procedimientos administrativos, la extradición no puede ser acordada en atención a la falta de pruebas concluyentes que permitan establecer que la persona detenida, que afirma llamarse Pascual Fazio y que reside en el país desde hace más de diez años observando una conducta normal, sea la misma que bajo el nombre de Pascual Rogerio se encuentra acusada de homicidio y ha sido objeto del auto de prisión que se invoca como recaudo de la requisición.

Que la única prueba producida a los efectos de la identificación del requerido consiste en el informe pericial de fojas 37.

Que aún cuando en dicho informe se llegue a la conclusión de que el detenido y el procesado Rogerio son una misma persona, fundándose en presunciones sacadas de supuestas reticencias de Pascual Fazio y en la coincidencia de algunas señas personales de éste con las que se atribuyen a Rogerio, como ser la edad probable, la mediana estatura y el ligero encorvamiento de la espalda, tales circunstancias no forman una prueba convincente del hecho controvertido porque no son grave ni precisas ni inequívocas y porque el mismo dictamen pone de manifiesto la desemejanza respecto de un rasgo físico de suma importancia para la individualización, desde que hace constar que Pascual Fazio presenta los ojos hundidos, mientras que el procesado Rogerio los tiene salientes, según se

expresa en los documentos con que se instruye el pedido de extradición.

Que en presencia de estos elementos de juicio contradictorios y de las presunciones que surgen de la conducta observada por el detenido durante su prolongada residencia en el país, donde ha formado una familia y ha vivido consagrado al trabajo, debe considerarse improbado el hecho principal discutido en el juicio, esto es, que Pascual Fazio sea la persona procesada por homicidio a la cual se refieren los procedimientos judiciales de fojas 1 y siguientes, y en consecuencia denegarse la extradición solicitada.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 75. Notifíquese y devuélvanse a los efectos del artículo 659 del Código de Procedimientos.

NICANOR G. DEL SOLAR. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Extradición de Juan C. Camacho. — A solicitud del Gobierno de la República de Bolivia

Sumario: Procede la extradición solicitada por el ministro diplomático de la república de Bolivia, de un procesado ante los tribunales de dicho país, en que se ha presentado copia legalizada de la ley penal correspondiente y del auto que admitió el pedido de detención del presunto delincuente y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3.° del artículo 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1919.

Vistos y considerando:

1.° Que el Tratado de Montevideo en el título sobre extradición, artículo 30, inciso 1.° establece que debe presentarse respecto de los presuntos delincuentes copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido de extradición y del *auto de detención* y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3.° del artículo 19, lo que se sustituye en el presente caso con un simple "como se requiere" en vez del auto de detención en el que se consignarían además de los datos personales, la calificación legal del delito cometido por el extraído, y las circunstancias de tiempo y lugar necesarias al juez exhortado para establecer si han sido llenados los extremos que exige la ley para conceder la extradición pedida.

2.° Que, además, el requisito establecido en el inciso 3.° del artículo 19 del Tratado, no ha sido llenado tampoco en el presente caso, desde que los documentos acompañados no son suficientes para establecer que el pedido de extradición y el enjuiciamiento del reo, según las leyes del país requirente, esté autorizado en este caso.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, resuelvo no hacer lugar al pedido de extradición de Juan C. Camacho, solicitado por las autoridades de Bolivia.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Agosto 14 de 1919.

Visto el pedido de extradición de Juan C. Camacho a solicitud del Gobierno de Bolivia y considerando el tribunal que los documentos acompañados no son suficientes, ya que ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional del Congreso

de Montevideo, deben autorizar la prisión y enjuiciamiento del reo, lo que no ocurre en el caso *sub judice*, en que el auto transcripto a fojas 12 vta., haciendo lugar a la detención pedida por el denunciante y fiscal, no reúne respecto al requerido los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos de Bolivia (art. 88); por ello y sus fundamentos se confirma con costas la sentencia recurrida de fojas 28 que no hace lugar a la extradición de Juan C. Camacho. Devuélvase. — *Marcelino Escalada. — A. Urdinarrain. — T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1919.

Y vistos:

Estos autos de extradición de Juan C. Camacho solicitada por el señor Ministro diplomático de la República de Bolivia. —

Y considerando:

Que existiendo tratado entre la Nación requeriente y la de asilo del requerido, ya sea como condenado o como presunto delincuente, la extradición debe ser pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que en él se prescriban (artículo 648, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que el Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo el 23 de Enero de 1889, aplicable al caso, dispone que los recaudos de un pedido de extradición, único punto cuestionado en autos y que ha motivado las decisiones del Juzgado y Cámara Federal denegatorias de la extradición, serán: respecto de los presuntos delincuentes copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3.° del artículo 19.

Que consta a fojas 13 la copia de la ley penal correspondiente y a fojas 10 y 11 el auto que admite el pedido de detención al mismo tiempo que la extradición solicitada por el

querellante y el Ministerio Fiscal, sin que pueda desconocerse que los documentos que presenta la nación reclamante, según las leyes testimoniadas, autorizan la prisión y el enjuiciamiento del reo, como lo requiere el inciso 3.° del artículo 19 del Tratado.

Que de esos documentos aparece que en el juzgado de instrucción de Cochabamba, República de Bolivia, se procesa a Juan C. Camacho, como empleado subalterno de la Sección Contabilidad y Caja de la casa comercial Arauco, Prado y Cía., por substracción de fuertes sumas de dinero de las que llevaba a depositar a los Bancos, así como de las cobranzas que verificaba, haciéndose ascender la defraudación a pesos bolivianos 12.636 con 45 centavos, infracción que las leyes en copia acompañadas reprimen con la pena de cuatro a ocho años de reclusión.

Que el conjunto de los documentos agregados de fojas 11 a fojas 18, revelan que no es el caso de negativa por insuficiencia de los mismos para reabrir el juicio de extradición si el Gobierno reclamante presentara otros o complementara los ya presentados a que se refiere la parte final del artículo 37 del mismo Tratado.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional citado, se revoca la sentencia apelada de fojas 33 y se hace lugar a la extradición del requerido Juan C. Camacho. Devuélvanse al juzgado de procedencia a cuya disposición se encuentra el requerido (fojas 3) a fin de que lo haga saber al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 37, párrafo primero del mismo Tratado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Señores Mujica y Covián en autos con el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios. — Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que fundada en prescripciones del derecho común sobre las responsabilidades del porteador, y relativamente al caso fortuito, desestima una demanda por daños y perjuicios sufridos con motivo del transporte de una mercadería.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1919.

Suprema Corte:

Los señores Mujica y Covian demandaron a la Empresa del Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires por daños y perjuicios que dijeron habían sufrido con motivo del transporte de una mercadería de su propiedad cargada en la Estación Trebolares con destino a Mercado Central de Frutos.

Iniciaron su acción ante el Juez de Comercio de la Capital de la Nación.

Substanciada la causa, fué fallada por dicho magistrado desestimando la demanda, fundando su sentencia en disposiciones del Código de Comercio.

Dicha sentencia ha sido confirmada por la Cámara en lo Comercial, interpretando y aplicando preceptos del Código Civil y del de Comercio citado, relativos a la responsabilidad de los empresarios de transporte.

Contra esta resolución el demandado ha interpuesto para ante V. E. recurso extraordinario de apelación fundado en el artículo 14 de la ley 48, alegando que durante el juicio se ha discutido la interpretación y aplicación de disposiciones de la ley General de Ferrocarriles y su Decreto Reglamenta-

rio y que, habiendo sido adversa a sus intereses la sentencia aludida procede el recurso deducido por ser una ley especial nacional la que ha estado en tela de juicio.

Considero un error de derecho esta afirmación.

La ley de ferrocarriles es general para todas las relaciones de derecho a que dieren lugar los ferrocarriles existentes en la República, sean nacionales o provinciales (artículo 1.°). Cuando ella quiere limitar sus disposiciones al orden federal las coloca en los capítulos destinados al efecto. El título III comprende, como el mismo lo indica, disposiciones comunes a todos los ferrocarriles, lo que quiere decir que ese título es de derecho común y no de derecho federal. Habiendo el infrascripto formado parte de la comisión que redactó el proyecto de esa ley, confirma esta interpretación.

Además, el artículo 50 de la misma ley dice que será también aplicable a las empresas ferrocarrileras, las disposiciones de las leyes generales sobre transportes en todos los puntos no previstos por la presente ley.

He dicho ya que en el caso de autos se reclaman daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías, todo lo que es materia de derecho común. Así lo ha entendido la Corte Suprema (90, fallos, 194; 108, fallos, 90).

En tal virtud el recurso interpuesto es improcedente por cuanto el artículo 14, de la ley 48, en que se pretende fundarlo; sólo autoriza la apelación cuando se trata de la interpretación y aplicación de leyes federales.

Por lo que pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1919.

Autos y vistos, considerando:

Que la sentencia apelada de la Cámara de Apelaciones

en lo Comercial de la Capital se funda en las prescripciones del derecho común sobre las responsabilidades del porteador, y relativamente al caso fortuito, así como en conclusiones de hecho, observándose que "tampoco se ha demostrado que la empresa incurriera en actos u omisiones culpables sin las cuales el incendio no se habría producido".

Que la misma disidencia que se invoca por el recurrente al interponer esta queja se basa en la apreciación de las pruebas producidas y en las disposiciones del derecho común. (artículoes 162 y 176 del Código de Comercio).

Que con arreglo a la jurisprudencia establecida y lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48, las conclusiones de hecho y apreciación de las pruebas así como la aplicación del derecho común, son ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 de la misma ley.

Por ello, y de conformidad con la pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con trascripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Municipalidad de Lomas de Zamora, en autos con los señores Marengo, Perrone y Guglielmino, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Es extemporánea a los fines del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, la invocación de preceptos constitucionales hecha con posteriaridad a la decisión recurrida.

2.° No procede dicho recurso en un caso en que la cuestión discutida es si procede o no embargar bienes de

una persona jurídica, así calificada por el Código Civil, la que se afirma se halla exenta de embargo con arreglo a disposiciones del Código de Procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1919

Suprema Corte:

La Municipalidad de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), ejecutada por los señores Marengo, Perrone y Guglielmino ante los tribunales provinciales de La Plata, apela de hecho ante V. E. contra un auto que le deniega el levantamiento de un embargo trabado en sus rentas.

Pero al hacerlo a fojas 130 ha omitido demostrar, como lo prescribe el artículo 15 de la ley 48, que su fundamento aparece de autos y tiene una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de las leyes, tratados o comisiones en disputa.

No basta a tal fin limitarse a decir que la sentencia recurrida es contraria a prescripciones de los artículos 5 y 31 de la Constitución Nacional.

El recurrente dice que se ha discutido en el juicio la inteligencia de esas cláusulas constitucioneles; pero no es exacto, porque ellas no aparecen invocadas sino en el escrito de apelación, posterior al auto apelado, que no las menciona y que se funda solo en el Código Civil.

Por otra parte, el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley citada, no procede contra un auto denegatorio de un pedido de levantamiento de embargo que es un simple incidente procesal (117, fallos, 416), y menos aún cuando, como en este caso, se trata de un auto interlocutorio dictado en un juicio ejecutivo en el que todavía no se ha pronunciado sentencia de remate, ignorándose si la Municipalidad será o no condenada, de suerte que no hay la resolución definitiva requerida por el artículo 14 citado.

Por ello, considero bien denegado el recurso y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Octubre 30 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto por la Municipalidad de Lomas de Zamora, contra resolución de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, sobre levantamiento de un embargo, en los autos seguidos con los señores Marengo, Perrone y Guglielmino, por cobro de pesos.

Y considerando:

Que como lo hace constar el señor Procurador General, es inexacto que los artículos 5 y 31 de la Constitución hayan sido motivo de controversia durante la substanciación de la causa, pues como lo consigna el dictamen de fojas 20, tales preceptos aparecen invocados con posterioridad a la decisión recurrida, esto es, extemporáneamente, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos, tomo 120, página 323; tomo 121, página 34, entre otros).

Que a este respecto cabe considerar asimismo, que con arreglo a las reiteradas decisiones de este tribunal, para la procedencia del recurso extraordinario no basta citar un artículo de la Constitución, sino se funda en el mismo el derecho reclamado, de tal manera que la solución del punto controvertido dependa de la inteligencia que a dicho artículo se le atribuya, y en el caso no se ha cuestinado ni desconocido derecho alguno que el recurrente haya fundado en los artículos 5 y 31 de la Constitución, pues el hecho de que se intime a la Municipalidad que proceda a solventar sus deudas, no importa un ataque al régimen municipal que la Constitución ha instituído. (Fallos, tomo 129, página 241).

Que por lo demás es de toda evidencia, — sean cuales fueren los argumentos aducidos por la Municipalidad, — que las cuestiones discutidas se limitan a puntos de derecho común y procesal, (artículo 33, inciso 3.° Código Civil, y artículo 494, Código de Procedimientos de la provincia), como quiera que se trata de demostrar la improcedencia de embargar bienes de una persona jurídica así calificada por el Código Civil, la que se afirma está exenta de embargo con arreglo a disposiciones expresas del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires.

Por ello, y atento lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

En la misma fecha se dictó igual resolución en el recurso de hecho deducido entre las mismas partes, por idéntica causa.

Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe, en autos con doña Dolores Arteaga de Martínez, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia que se circunscribe a examinar si hay o no en el *sub lite* los requisitos legales de la acción reivindicatoria deducida, por la interpretación y aplicación del derecho común, sin que se haya cuestionado la inteligencia de la ley aprobatoria del tratado de li-

mites entre las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 21 de 1919.

Suprema Corte:

No encuentro que se haya planteado por la Sociedad de Crédito Territorial de Santa Fe, al iniciar demanda por reivindicación contra doña Dolores Arteaga de Martínez, cuestión federal alguna que corresponda a V. E. resolver en la apelación extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

La acción entablada se ha fundado en disposiciones del Código Civil y en hechos, como la posesión que el actor alega a su favor — escrito de fojas 12 — lo que ha sido materia de prueba.

Nada de lo resuelto al respecto puede ser objeto de revisión por V. E.

La sentencia apelada, dictada por el Superior Tribunal de la provincia de Santa Fe, en 28 de Agosto de 1918, desestima la reivindicación por considerar probado que la sociedad demandante no obtuvo la tradición del inmueble que reivindica, ni pudo obtenerla porque sus antecesores tampoco la tuvieron.

"La posesión, dice el tribunal, del enajenante Iturraspe y la de su antecesor, requisito *sine qua non* de la tradición y adquisición del dominio por éste, para que él a su vez pudiera verificar la tradición susceptible de dar a la sociedad Crédito Territorial la propiedad y dominio en que funda al acción deducida en el presente juicio, no sólo no aparecen comprobadas sino que de la prueba rendida por el actor mismo se desprende que ella no ha existido."

En consecuencia, el tribunal estimó innecesario ocuparse del origen del título que invoca la parte actora, porque, fal-

tanto la tradición, el título solo no basta para transferir el dominio necesario para reivindicar.

El tribunal de Santa Fe no ha llegado, pues, a la aplicación de la ley de límites entre esa provincia y la de Santiago, que es la ley federal que la parte actora alega para demostrar la prioridad de su título sobre el de la parte demandada, en virtud de que dicha ley aprueba el tratado interprovincial según el cual la provincia de Santa Fe respeta los derechos legítimamente adquiridos por los particulares por medio de enajenaciones hechas anteriormente por el gobierno de Santiago al Este de la línea divisoria.

En un caso análogo (126 fallos 5) V. E. ha dicho que "si bien es cierto que el artículo 3.° del tratado referido establece en lo pertienente que los conflictos o colisiones entre particulares resultantes de las superposiciones de títulos emanados del Gobierno de Santa Fe u otros emanados del Gobierno de Santiago del Estero, serán resueltos por los tribunales competentes, según las reglas del derecho común, ello no importa que puedan someterse a la jurisdicción de esta Corte, por vía del recurso interpuesto, las decisiones que esos tribunales dicten sobre puntos de hechos o interpretando el derecho común, porque la apelación extraordinaria que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055, debe referirse a puntos de derecho fundados en la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso".

La alegación del recurrente de haberse decidido el pleito contra un derecho dado por ley federal es, pues, inexacta.

Por lo expuesto y por los fundamentos del auto denegatorio de fojas 665 del expediente principal, pido a V. E. se digne desestimar el recurso de hecho.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del

extraordinario interpuesto por la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe contra sentencia del Superior Tribunal de la misma provincia, en los autos reivindicatorios seguidos contra doña Dolores Arteaga de Martinez.

Y considerando:

Que no aparece cuestionada en la causa la inteligencia de la ley aprobatoria del tratado de limites entre las provincias de Santiago del Estero y Santa Fe, si bien se hace referencia a ella como un antecedente del título de propiedad invocado al fundar la acción reivindicatoria entablada.

Que como lo hace constar el auto denegatorio del recurso ante ésta Corte, la causa ha sido resuelta por la aplicación de los principios del derecho común en lo relativo al modo y forma de adquirir la propiedad, y asi el tribunal provincial desestima la demanda porque a su juicio, la sociedad actora no ha demostrado haber tenido la posesión del campo a que se refiere su título, de cuya circunstancia y con arreglo a los principios que invoca, del Código Civil, deriva la conclusión de que la parte actora no ha tenido el dominio ni puede, por consiguiente, prosperar su acción reivindiatoria, porque el título en si no da al dominio, si no ha sido seguido de la tradición.

Que estas conclusiones, de hecho y de derecho común no pueden ser revisadas por via del recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la 4.055, según es de constante jurisprudencia (Fallos tomo 126, página 5).

Que la sentencia recurrida no ha puesto en cuestión el artículo 2.º del referido tratado de limites que impone a la provincia de Santa Fe la obligación de respetar los derechos legitimamente adquiridos por los particulares en virtud de enajenaciones de tierras hechas por el Gobierno de la provincia de Santiago del Estero, al Este de la linea limitrofe, pues esa sentencia se circunscribe a examinar si hay o no en el *sub lite* los requisitos legales de la acción reivindicatoria deducida, por la interpretación y aplicación del derecho común, que es en el caso, el que regla el modo de adquirir el dominio.

Que aplicados los principios del derecho común como lo han sido en el *sub judice* por el tribunal competente, la sentencia no puede autorizar, como queda dicho, el recurso que prevee el artículo 14 de la ley 48, pues este debe referirse a puntos de derecho fundados en la Constitución, tratados o leyes especiales del Congreso, que en el caso no aparecen controvertidos ni han servido de fundamento a la decisión recurrida (Fallos, tomo 125 página 247).

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha 4 de Octubre, la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no hizo lugar al recurso interpuesto por don G. A. Limousin en autos con doña María Gallat, por cobro de documentos, por no aparecer del expediente acompañado por vía del informe, que se hubiera interpuesto recurso alguno de apelación no existiendo, por consiguiente, la denegación que autorizaría a recurrir directamente para el tribunal.

En 7 del mismo, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declaró bien denegado el recurso deducido por Gregorio Gallegos Serna, en la causa criminal seguida en su contra, por disparo de arma de fuego y lesiones, contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte

de la provincia de Buenos Aires, en razón de que dicho fallo se había limitado, por los fundamentos del auto de la Cámara de Apelaciones de la misma provincia, a declarar bien denegados los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, a los que la Cámara no hizo lugar con arreglo a lo dispuesto por los artículos 340 y 341 del Código de Procedimientos Penal, y no encontrarse por lo tanto comprendido en ninguno de los casos determinados por el artículo 14 de la ley número 48; a lo que se agregaba, que la alegación de inconstitucionalidad promovida al apelar de la sentencia definitiva, había sido hecha extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario interpuesto

---

En 9 del mismo se declaró bien denegado el recurso extraordinario interpuesto por don Camilo Dabual, en autos con el Departamento Nacional de Higiene, sobre ejercicio ilegal de la medicina, por cuanto la sentencia definitiva había quedado consentida, dado que el recurso interpuesto contra ella lo fué después de vencido el término perentorio señalado por la ley (artículo 208, ley 50 y artículos 502 y 508 del Código de Procedimientos en lo Criminal), sin que el pedido de aclaratoria formulado por el recurrente, pudiera suspenderlo.

Con fecha del mismo, la Corte Suprema de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, declaró bien denegado el recurso interpuesto por el Fiscal de Gobierno de la provincia de Tucumán, en autos con Agustín H. Albornoz, sobre devolución de descuentos de sueldos, a mérito de constar en el informe de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán, que la sentencia dictada por dicho tribunal hacía lugar a la demanda entablada por el señor Albornoz, sobre devolución del descuento del cinco por ciento, así como al pago de un mes de sueldo reclamado, aplicando

disposiciones de la ley de Monte Pío Civil de dicha provincia, cuya interpretación es ajena al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, según reiterada jurisprudencia fundada en el artículo 105 de la Constitución Nacional, y además por carecer de aplicación en el caso, el artículo 86, inciso 10 de la misma Constitución, que se invocó extemporáneamente al interponer la queja por apelación denegada.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Vicente Lafalce, en el recurso de *habeas corpus* interpuesto a favor de Simón Humcker, en razón de que el rechazo a la petición del recurrente se había fundado en la autoridad de la cosa juzgada, cuyas condiciones están regidas por el derecho común, ajeno al recurso interpuesto.

Con fecha catorce, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Diego J. Villafañe, en autos con don Agustín Storni, por reivindicación, por resultar que el recurrente había dejado vencer el término de cinco días señalado por el art. 208 de la ley N.° 50, y ser inaplicable al caso el término del artículo 287 del Código de Procedimientos de la Capital.

En diez y seis del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Maurette, en el juicio seguido sobre tercería de dominio, contra la Sociedad Foncière de L'Argentine y doctor Emilio G. Lahore, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que se había interpuesto el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que se limitaba a declarar bien denegado un recurso de ape-

lación llevado ante la misma, lo que no podía ser revisado por la Corte Suprema.

En veintitrés del mismo, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por el doctor A. J. Espinola contra sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos que le sigue don Pedro Gros, por desalojamiento, que se limitaba a confirmar por sus fundamentos la dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones de la misma Provincia, que no hacía lugar a los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad interpuestos contra la misma, a mérito de ser improcedente el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, según lo reiteradamente resuelto, contra sentencias dictadas por la Suprema Corte de la Provincia, que se limitan a desestimar las de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, fundadas en la interpretación y aplicación de leyes locales, que no habían sido impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional.

En la misma fecha, en la queja interpuesta por doña Josefa Coletti de Nocera, en el recurso de *habeas corpus* deducido a favor de su esposo, Ceferino Nocera, la Corte Suprema ordenó ocurriera donde corresponde, en razón de no ser de la jurisdicción originaria del tribunal que determina el artículo 101 de la Constitución Nacional y con arreglo a lo reiteradamente resuelto por aplicación del artículo 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En veinticinco del mismo, no se hizo lugar al recurso de hecho deducido por el Banco de la Nación Argentina, en autos con don José Acuña y Acasio Alurralde, sobre reanotación de inhibición, por cuanto no aparecía ni del escrito de

queja ni en el del informe de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que se hubiera interpuesto y denegado recurso alguno para ante la Corte Suprema.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, de conformidad a lo observado por el señor Procurador General, a la queja deducida por el Procurador Fiscal del Juzgado Federal de La Plata, en la causa seguida contra Edmundo Perkins, por anotación indebida en su libreta de enrolamiento, en razón de que la sentencia apelada no revestía el carácter de definitiva, y no procedía contra ella el recurso interpuesto.

The Catalinas Warehouses and Mole Company Limited, contra el Gobierno de la Nación, por cobro de pesos

Sumario: Un crédito por cobro de servicios de almacenaje y eslingaje de mercaderías, prestados por la sociedad The Catalinas Warehouses and Mole Company Limited, propietaria de depósitos de Aduana situados en el Puerto de la Capital, reviste los caracteres de gastos de conservación de las mercaderías allí depositadas, y tienen, al igual que dichos gastos de conservación, privilegio especial sobre el precio de las cosas conservadas y vendidas y prelación sobre todos los créditos en cuyo interés aquellos fueron efectuados; por lo que, no consignando ninguno de los preceptos de las leyes números 810 y 4.933, que rigen particularmente las operaciones de Aduana, en favor del crédito del fisco por concepto de derechos de importación, expresa prelación sobre el del depositario, como sería indispensable para poder considerar derogado el principio establecido por las leyes generales en fa-

vor de los que han conservado los bienes (Código Civil, artículos 3.892 y 3.901), la Nación está obligada a satisfacer el crédito reclamado por concepto de servicios de almacenaje y eslingaje prestados por la exp da sociedad, del producto de la venta de las mercaderías depositadas, con preferencia respecto de los derechos de importación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1918.

Y vistos:

Estos autos seguidos por The Catalinas Warehouses and Mole Co. Ltd. contra el Gobierno de la Nación, por cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

Que a fojas 2 se presenta por la actora don Félix S. Borré, y manifiesta, que de acuerdo con la autorización concedida a su representada por la ley número 9.690, sancionada el 29 de Septiembre de 1915, demanda al Gobierno de la Nación por la suma de veinte mil nueve pesos con siete centavos moneda nacional, con sus intereses y las costas del juicio, por los siguientes conceptos: Que la Empresa de Catalinas es propietaria de depósitos situados en el Puerto de la Capital, de carácter aduanero, asimilados a los fiscales, y recibe en ellos la carga que le gira la Aduana, cobrando de acuerdo con la tarifa establecida, el valor del depósito de las mercaderías giradas. Que con frecuencia los dueños de tales mercaderías, las abandonan, porque no les conviene sacarlas de los depósitos o por falta de dinero, y pasado un tiempo siempre más largo que el previsto por la ley, la Aduana las remata, sucediendo muchas veces que el valor obtenido por ellas cubre el importe del depósito y los derechos de importación, pero lo más probable es que el valor de la mercadería no alcance a cubrir estos dos créditos, y en tal situación la práctica de cerca de cuarenta años, ha sido dar preferen-

cia al importe del depósito, cobrándose después la Aduana sus derechos con el remanente del precio de la venta. Que desde hace un tiempo, la Aduana ha cambiado el sistema, cobra sus derechos y entrega el saldo a Catalinas que no percibe así el valor del depósito y de su trabajo. Hechos los reclamos correspondientes, el Ministerio primero, y el Poder Ejecutivo después, han mantenido el último criterio, como consta por el testimonio que acompaña a fojas 1. Que son muchos los casos en que se ha aplicado este criterio, pero trae sólo el presente referente a 20.009.07 pesos moneda nacional, cobrados de menos por la Empresa Catalinas, como consta en el expediente número 39 de la Aduana de la Capital, en el que las mercaderías adeudaban por almacenaje y eslingaje 44.724.02 pesos moneda nacional y el remate produjo 64.590.38 pesos moneda nacional, la Aduana cobró por derechos de importación 39.865.12 pesos moneda nacional y pagó a Catalinas el saldo es decir, 27.714.95 pesos moneda nacional, saldo que recibió la Empresa después de agotados los recursos administrativos, haciendo presente a la Aduana, que se reservaba todos sus derechos para cobrar la diferencia ante los Tribunales, presentando al mismo tiempo la protesta consiguiente el 20 de Agosto de 1914, con referencia al expediente 39 E 1913. Que el Poder Ejecutivo ha basado su resolución en lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas de Aduana, artículo que como se refiere a los depósitos del Estado, es natural que ponga en una misma línea de preferencia, los derechos de entrada, de almacenaje y de eslingaje. En los depósitos del Estado si el precio de las mercaderías no alcanza para los tres créditos, al Fisco poco le interesa que se pague por un concepto o por otro, siendo, como es, acreedor por los tres, no deduciéndose del artículo citado, que los derechos de importación se cobren con preferencia a los otros dos, pues se cobran al mismo tiempo hasta donde alcance el precio obtenido por lo tanto no es exacto que "los créditos del Fisco por derechos de importación sobre las mercaderías sujetas a los mismos, gozan de privilegio especial y de primer término que

consagra el artículo 309 de las Ordenanzas de Aduana", como lo dice el decreto de Octubre 16 de 1913. Que cuando el acreedor por derechos de importación es diferente del acreedor por almacenaje y eslingaje, sostiene que deben estos cobrar primero y no la Aduana los derechos de importación como dice el Poder Ejecutivo. Que la jurisprudencia administrativa y judicial, han establecido que los depósitos particulares, asimilados a fiscales, están en las mismas condiciones que los del Estado, por lo tanto, si hay privilegio para éstos, lo hay también para los de Catalinas, correspondiendo en el choque de los privilegios, examinar la naturaleza de cada uno para ver cuál debe prevalecer. Si Catalinas no hubiera conservado la mercadería, el Fisco habría debido conservarla, con los gastos consiguientes de material y personal y parece de justicia que el Fisco deje de pagar gastos hechos por otro para efectuar un servicio que si él lo hubiera tenido a su cargo le habría costado dinero. Que estos principios son los consagrados por el artículo 3.901 del Código Civil y la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el caso que se registra en el tomo 20, página 480 de sus fallos.

Corrido traslado de la demanda a fojas 14, lo evacúa el señor Procurador Fiscal, en representación del Fisco Nacional, y manifiesta: Que por las consideraciones que aducirá, debe en su oportunidad rechazarse con costas, la demanda. Que la actora funda su demanda en dos puntos: 1.° en los derechos y privilegios que la ley acuerda a los depositarios, y 2.° en el hecho de que los depósitos particulares asimilados a los fiscales, están en las mismas condiciones que los del Estado. Que en el presente caso no son de aplicación las disposiciones que rigen el depósito de los Códigos Civil y Comercial, sinó pura y exclusivamente, las reglamentaciones de carácter administrativo. Que de acuerdo con las Ordenanzas de Aduana, son las mercaderías las que responden únicamente a todos los gastos y al pago de los derechos de importación, almacenaje, guinche, estadística, etc., desapareciendo por completo la persona del depositante. Sostiene que los depósi-

tos particulares no están asimilados a los fiscales como dice el actor, en cuanto a los derechos que pudiera tener con respecto a las mercaderías introducidas en los mismos, resultando la similitud únicamente de los fines y propósitos del depósito, pero existen diferencias fundamentales que distinguen unos de otros, dándose un lugar de inferioridad y dependencia, a los particulares con respecto a los fiscales, según resulta del estudio de los artículos 267 a 439 de las Ordenanzas de Aduana. Que los depósitos particulares se rigen por la concesión y con el fin de suplir las dificultades que el Estado no puede llenar, pero de ello no resulta que todos tengan iguales derechos y privilegios. Que en cuanto al privilegio que pretende el actor, no existe, desde que él equipara el presente caso al de la preferencia de créditos en un concurso en los que los gastos causídicos y de conservación de la cosa priman sobre los derechos e impuestos fiscales, haciendo aplicación de disposiciones del Código Civil sin tener en cuenta que en el presente rigen en primer término la Ley y Ordenanzas de Aduana. Los decretos de Agosto 16 de 1872, Junio 19 de 1873 y Julio 4 de 1875 y la Ley de Octubre 13 de 1877 que rigen los deberes y derechos de la Empresa Catalinas en sus relaciones con el Gobierno, no acuerdan a aquella ningún privilegio sobre los derechos del Fisco, y en cambio, el artículo 10 de la ley de Aduana número 4.933, esablece que: "los derechos de importación serán satisfechos al contado antes de la entrega de las mercaderías" determinando en sus artículos 169, 172, 173 y 174 la forma y medios de hacer efectivos esos derechos. Que establecido esto, corresponde que las mercaderías extranjeras depositadas en los almacenes fiscales o particulares, paguen en primer término los derechos de importación para que así una vez nacionalizada pueden salir a plaza. Que en el caso extraordinario a que se refieren estas actuaciones, las mercaderías averiadas, comisadas o abandonadas por sus dueños, modifican substancialmente su condición legal y deben ser tratadas por procedimientos especiales, independientes de los que reglan su despacho. Las Aduanas y las

Empresas particulares que obran por delegación de ellas, tienen entonces que aceptar las consecuencias de tales hechos anormales, sin pretender ampararse en disposiciones de carácter general, por cuanto carecen indiscutiblemente de aplicación, siendo por esto que el Gobierno cobra primero los derechos de importación, porque sin este requisito las mercaderías no podrían ser introducidas a plaza, cobrando en segundo término lo mismo que los propietarios de depósitos particulares, el almacenaje y demás derechos, si el producido de los remates diera lugar a ello. Que, por otra parte, las pretensiones de la Empresa actora son inadmisibles porque ellas importan arrogarse un privilegio que vendría a primar sobre el que la ley reconoce al Estado, de cuya autorización emana la calidad de depositario que inviste y sobre la cual hace reposar su derecho. Que, en consecuencia, en vista del privilegio especial en primer término que consagran los artículos 169, 172, 173, 174 y 309 de las Ordenanzas de Aduana, sobre las mercaderías sujetas a esos derechos, mientras se encuentren en jurisdicción de la Aduana respectiva, en virtud del privilegio sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, que establece a favor del Fisco por impuestos públicos directos o indirectos, el artículo 3.879 del Código Civil, y reproduciendo los términos de las resoluciones administrativas y decretos del Poder Ejecutivo, que denegaron las peticiones de la Empresa, solicita el rechazo de la presente demanda con las costas al actor.

Abierta la causa a prueba, se produjo la que certifica el actuario a fojas 24 vta. y 25, alegando ambas partes sobre su mérito a fojas 28 y 32, quedando estos autos para sentencia.

Y considerando:

Que de los términos en que se ha trabado la litis, la Empresa de Catalinas demanda al Gobierno Nacional por cobro de la suma de 20.009.07 pesos moneda nacional que ha percibido de menos en la liquidación practicada a fojas 47 del expediente administrativo, por concepto de almacenaje y eslin-

gaje de mercaderías, recibidas en depósito, respecto de las cuales el Superior Gobierno, cobró en primer término los derechos de importación adeudados, con preferencia a los de almacenaje y eslingaje, de acuerdo con lo resuelto en el decreto de Octubre 16 de 1913, según consta a fojas 119, declarando que cuando se efectúe la venta de mercaderías almacenadas en depósitos particulares, las Aduanas harán efectivo el privilegio que acuerda el artículo 309 de las Ordenanzas de Aduana, deduciendo del producto del remate, el importe íntegro de los derechos adeudados al Fisco.

Que ambas partes litigantes fundamentan su mejor derecho en las disposiciones del Código Civil y las Ordenanzas de Aduana, invocando el representante del Fisco, lo dispuesto en el artículo 309 de estas últimas y en el artículo 3.913, inciso 2.°, del citado Código, al establecer que tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes muebles o inmuebles del deudor, los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos públicos directos o indirectos.

Por su parte, la Empresa Catalinas se ampara en el artículo 3.935, por cuanto preceptúa que los gastos hechos para la conservación de la cosa, son preferidos a todos los créditos en intereses de los cuales fueron hechos; a los gastos de la última enfermedad, sueldos o salarios de la gente de servicio, alimentos del deudor y a las deudas del Fisco y Municipalidades.

Que en presencia de disposiciones tan terminantes de la ley civil, es indudable el derecho que asistiría a la Empresa de Catalinas para el cobro de los gastos originados por almacenaje con prioridad a los derechos que reclama el Fisco, pero debe observarse que el caso "sub judice" no puede ser resuelto por las disposiciones del Código Civil, en materia de depósitos, sinó por la legislación especial de las Ordenanzas de Aduana, que determinan en forma precisa, la solución que corresponde dar a este asunto.

En efecto, el artículo 309 de las referidas Ordenanzas establece, que pasados los términos acordados para el depósito,

el Administrador de la Aduana dispondrá la venta de las mercaderías en pública subasta, depositando su importe por cuenta de los interesados, después de deducir los derechos de entrada, almacenaje y eslingaje, con los gastos que ocasiona la subasta y cualquier otro gravamen a que estuvieran afectadas.

Basta por lo expuesto para resolver la cuestión planteada en el sentido de que ni el Fisco tiene mejor derecho para el cobro de los derechos de importación sobre las mercaderías depositadas, como tampoco lo tiene la Empresa Catalinas al pretender preferencia sobre los gastos de almacenaje y eslingaje, desde que el artículo 309 citado, no hace distinción ni consagra privilegio alguno, colocándolos en el mismo plano y bajo la misma igualdad.

Por otra parte, esta interpretación es la que más se ajusta a la manera como se desenvuelven las relaciones entre el Fisco y la Empresa Catalinas, desde que como lo expresa el señor Fiscal en su contestación, con el depósito de las mercaderías, se procura favorecer al comercio facilitándole sus operaciones, y como el Fisco no tiene depósitos con capacidad suficiente para almacenar toda la mercadería, las Ordenanzas permiten la existencia y funcionamiento de depósitos particulares que se rigen por sus propias concesiones, y con el fin de suplir las necesidades que el Estado no puede llenar.

Es evidente, entonces, que el artículo 309 de las Ordenanzas de Aduana debe tener idéntica aplicación, ya sea que se trate de depósitos fiscales o de depósitos particulares, y que por lo tanto, los derechos de importación, los gastos de almacenaje y eslingaje deben ser considerados en igualdad de condiciones y sin preferencia alguna, pues no sería admisible que la Aduana pretendiera privilegio sobre las mercaderías por los derechos de importación, prescindiendo de los gastos de depósito y conservación practicados en beneficio de las mismas mercaderías, como tampoco sería aceptable que la Empresa Catalinas pretendiera un mejor derecho por el depósito de aquellas, desde que sabía y le constaba que adeuda-

ban los derechos de importación y por cuyo motivo se remitían a depósito.

Que de lo expuesto resulta, que la voluntad de las partes al efectuar el depósito, no ha podido tener un carácter excluyente, debiendo el producido de las mercaderías de la referencia satisfacer conjuntamente los derechos de importación, almacenaje y eslingaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de las Ordenanzas de Aduana, y en cuya virtud forzoso es reconocer que el Superior Gobierno deberá devolver el exceso que hubiera recibido al considerar erróneamente que los créditos del Fisco por derechos de importación gozaban de un privilegio especial sobre las mercaderías depositadas.

Por estos fundamentos, fallo: Declarando que con el producido que detalla la planilla de liquidación de fojas 47 del expediente administrativo, deberán satisfacerse, proporcionalmente, los derechos de importación y gastos ocasionados con motivo del almacenaje, debiendo el Gobierno de la Nación devolver a la Empresa de Catalinas, el exceso que hubiera recibido, todo sin costas atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repóngase las fojas. — *Manuel B. de Anchorena.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1918.

Y vistos, los seguidos por "The Catalinas Warehouses and Mole Cº Ldt." contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos, y

Considerando:

1.º Que resuelta por el señor Juez *a quo* la cuestión promovida, colocando en el mismo plano y bajo, la misma igualdad los derechos de importación y la suma que reclama la Compañía actora por concepto de almacenaje y eslingaje y apelada por ambas partes la sentencia, corresponde decidir qué

disposición legal rige en el caso de privilegio que se discute.

2.º Que al respecto, cabe observar, en primer término, que el artículo 300 de las Ordenanzas de Aduana al establecer que del importe de la subasta, se deduzcan los derechos de entrada, almacenaje y eslingaje, no se refiere a las mercaderías depositadas en los almacenes particulares, puesto que, dichas mercaderías, según lo dispone el artículo 313 "no adeudarán derecho alguno al fisco, por concepto de almacenaje y eslingage".

3.º Que el artículo 309 de las Ordenanzas, no ha dado preferencia para su cobro a ninguno de los derechos que menciona, y ello se explica porque no tratándose de almacenes particulares, el fisco es acreedor por todos ellos, y en tal situación no habría objeto práctico en establecer diferencia entre ellos bastando al legislador enumerarlos en cualquier orden, para que su importe ingresara a las arcas fiscales.

4.º Que no siendo de aplicación al caso *sub judice* dicho artículo de las ordenanzas corresponde resolver la *litis* de acuerdo con los principios del derecho común que legislan sobre la materia.

5.º Que el Código Civil al establecer el orden de los privilegios sobre los bienes muebles, dispone en el artículo 3.901, que los gastos hechos para la conservación de la cosa son preferidos a todos los créditos; precepto legal de perfecta aplicación al caso debatido y en presencia del cual es indudable el derecho que asiste a la empresa de Catalinas para el cobro de almacenaje y eslingage con prelación a los derechos de importación que reclama el fisco.

6.º Que fundada la reclamación en un precepto tan terminante del Código Civil, los decretos del Poder Ejecutivo y las resoluciones administrativas que invoca el representante del gobierno, carecen de eficacia y no obstan, por tanto, a la conclusión precedente, que ha sido además la aceptada por la Corte Suprema. Fallos, tomo 20, página 480.

7.° Que habiéndose impugnado en la contestación a la demanda únicamente la prioridad que pretende la actora para el cobro de su crédito, pero sin observar su legitimidad y monto, extremos que por otra parte se encuentran acreditados en el expediente administrativo adjunto, el Tribunal acepta al respecto, lo expuesto en la demanda.

Por estas consideraciones, se hace lugar a la acción deducida, declarándose que el Gobierno de la Nación debe pagar por el concepto expresado en élla y en el término de treinta días, la suma de veinte mil nueve pesos con siete centavos moneda nacional que reclama "The Catalinas Warehouses and Company Limited" (Empresa de Catalinas) como saldo, con sus intereses a estilo de banco, desde la fecha de la demanda y sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión resulta; quedando en estos términos reformada la sentencia apelada de fojas 35.

Notifíquese y repóngase el sellado en el juzgado de su radicación. — *T. Arias.* — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la conformidad de las partes acerca de los hechos invocados en la demanda, ha circunscripto la cuestión litigiosa a la controversia sobre el privilegio que respectivamente se atribuyen la sociedad demandante ("The Catalinas Warenhouse and Mole Company Limited") y el Gobierno de la Nación, para cobrar, la primera los servicios de almacenaje y eslingaje y el segundo los derechos de importación, sobre el producido de mercaderías vendidas por orden de la Aduana después de haber permanecido depositadas durante más de dos años en los almacenes de la sociedad actora.

Que el crédito de la sociedad actora reviste los caracteres de gastos de conservación de las cosas vendidas, toda vez

que representa el costo de los servicios que hán impedido la destrucción o deterioro de dichos bienes.

Que, en principio, los gastos de conservación tienen privilegio especial sobre el precio de los bienes conservados y prelación sobre todo los créditos en cuyo interés han sido efectuados (Código Civil, artículos 3.892 y 3.901).

Que el beneficio obtenido por el fisco de los servicios prestados por la empresa de Catalinas, resulta no solamente de la conservación de las cosas afectadas al pago de los derechos de importación, sino también de que dicha empresa ha llenado, por disposición administrativa, una función que habría correspondido a la Aduana si los depósitos oficiales tuvieran capacidad suficiente para recibir toda la mercadería que no es pedida para despacho directo; y ha evitado, por lo tanto, al Estado, los desenbolsos inherentes a la habilitación de los locales y del personal necesarios para guardar y conservar los efectos vendidos.

Que cualesquiera que sean la naturaleza del privilegio acordado al fisco por los derechos de Aduana y la amplitud de las facultades de que ha sido investido a los efectos del cobro de los mismos, no pueden considerarse excluyentes del privilegio del conservador, en ausencia de un disposición especial de la ley que lo establezca, desde que siempre subsiste la razón de equidad que ha determinado al legislador a concederlo; esto es, impedir que los acreedores aprovechen el trabajo del que ha conservado los bienes, sin acordarle la debida compensación.

Que el desconocimiento del mejor derecho de la empresa depositaria para cobrar sus servicios sobre el precio de las mercaderías que el Gobierno de la Nación giró a sus almacenes daría por resultado que el fisco se beneficiaría a expensa de aquella empresa, cuyos trabajos y gastos, que autorizó oportunamente, le han permitido conservar los bienes que aseguraban su crédito. Y esa resolución aparece aún más inadmisible, si se tiene en cuenta que la empresa demandante

en su carácter de conservadora o simplemente como depositaria, ha podido retener las mercaderías hasta que su crédito le fuera satisfecho; siendo presumible que si no se hizo uso de tal derecho fué debido a que el reiterado reconocimiento de su privilegio le hacía considerar innecesario el ejercicio de esa facultad que le acordaba la ley.

Que, por otra parte, el reconocimiento del privilegio del conservador no priva al fisco del ejercicio de ningún derecho, prerrogativo o privilegio especial que le sean acordados por las leyes números 810 y 4.933 que rigen particularmente las operaciones de Aduana; pues si bien es cierto que algunas de sus disposiciones le confieren facultades análogas a las que la ley mercantil concede al acreedor pignoraticio para realizar la prenda y cobrar su crédito sin intervención de la justicia (artículo 169 a 174 y artículo 309 de las Ordenanzas), ninguna de éllas contempla situaciones análogas a la producida en el caso, en que el Fisco, acreedor por derechos de importación no sea al mismo tiempo el acreedor por los derechos de almacenaje y eslingaje; ninguna desconoce tampoco los derechos ni los privilegios de los empresarios de depósitos particulares, pues los artículos 306 y 313 de las ordenanzas que se invocan por los representantes del fisco, sólo expresan que el fisco no cobrará derecho alguno por razón de almacenaje y eslingaje cuando las mercaderías no hayan estado en los almacenes oficiales, sin que ello importe negar acción a los depositarios particulares para cobrar sus servicios; y finalmente, ningún precepto de las dos mencionadas leyes consigna en favor del crédito del fisco expresa prelación sobre el del depositario, como sería indispensable para poder considerar derogado el privilegio establecido por las leyes generales en favor de los que han conservado los bienes (Código Civil, artículos 3.892 y 3.901).

Que el artículo 16 de la ley número 4.933, cuyo propósito no es otro que eliminar de los procedimientos aduaneros el sistema del pago de los derechos fiscales por medio de le-

tras, no crea privilegio alguno en favor del fisco y se refiere a los casos ordinarios en que el introducor retira las mercaderías pagando los derechos, sin tener en cuenta aquéllos en que la venta de las mismas no produce lo suficiente para atender los impuestos y los gastos de Aduana, desde que en este último supuesto los efectos pueden entrar a la plaza no obstante cualquier saldo que resultare a favor del fisco.

Por estos fundamentos, los concordantes del fallo recurrido, fojas 62, y de acuerdo con la doctrina establecida en los fallos de esta Corte que se registran en el tomo 20, página 480 y en el tomo 113, pág. 8, se declara que la Nación está obligada a satisfacer la suma reclamada en este juicio, con sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas en el orden causado en consideración a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose sellos en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — Ramón Méndez.

Ferrocarril Central Córdoba, en autos con la Municipalidad de Tucumán, sobre cobro de impuestos de alumbrado y limpieza. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia que hace constar que no hubo pronunciamiento respecto de la defensa fundada en prescripciones de la Constitución Nacional opuesta en juicio de apremio, entre otros motivos de orden procesal, porque una disposición de la ley de apremio administrativo deja libre al contribuyen su acción por la vía ordinaria. (Ello importa decir que puede haber otro tribunal que en defini-

tiva resuelva la cuestión propuesta sobre inconstitucionalidad).

2.° El recurso extraordinario es improcedente contra una sentencia fundada en las condiciones que caracterizan la cosa juzgada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1919.

Suprema corte:

La sentencia de apremio dictada por el Juez de Primera Instancia de Tucumán, en los autos seguidos por la Municipalidad de Tucumán contra el Ferrocarril Central Córdoba, no es definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48, porque, según el mismo juez lo declara, el ejecutado puede acudir todavia a la via ordinaria.

Esta circunstancia hace improcedente el recurso de hecho sobre el cual se me ha dado vista, aún sin considerar las razones atendibles que, para denegar la apelación, ha expuesto el juez, como tribunal de última instancia en la materia.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1919.

Autos y vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba contra sentencia del Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Tucumán en el juicio de apremio que le sigue la Municipalidad por cobro de los servicios de alumbrado y limpieza en el frente de la propiedad que se indica, y

Considerando:

Que en el escrito de fojas 1, se expresa que dicha sentencia ha desestimado la excepción que opuso de improcedencia del cobro que la fundó en lo dispuesto por los artículos 4, 16 y 67, inciso 2.º de la Constitución Nacional, y en haber asimismo desestimado la de cosa juzgada que también alegó.

Que respecto de la primera de dichas excepciones cabe observar que la sentencia apelada corriente a fojas 120 del expediente principal agregado sin acumularse (considerando 18) como asimismo el auto denegatorio de fojas 132, hacen constar que no ha habido pronunciamiento del juzgado respecto de dicha defensa entre otros motivos de orden procesal, porque el artículo 1.º de la ley de apremio administrativo, deja libre al contribuyente su acción por la vía ordinaria lo que importa decir que puede haber otro tribunal que en definitiva resuelva la cuestión propuesta sobre inconstitucionalidad.

Que en tal condición no es posible un pronunciamiento de esta Corte en el recurso extraordinario, porque entre otras razones no se trata de la sentencia definitiva o que tenga fuerza de tal a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48 y al 6.º de la 4.055.

Que en cuanto a la segunda de las cuestiones formuladas como motivo para la queja, se refiere a la cosa juzgada, invocándose un fallo del Juez de 1.ª Instancia de Tucumán que declaró que la Empresa no estaba obligada a pagar impuesto en virtud de la exención del artículo 8.º de la ley número 5.315.

Que según se ve en resoluciones reiteradas de este tribunal, el recurso extraordinario es improcedente contra una sentencia fundada en las condiciones que caracterizan la cosa juzgada (Fallos, tomo 112, página 126, entre otros).

En mérito de lo expuesto y conforme con lo pedido por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, de-

volviéndose los autos principales agregados sin acumularse, con tesimonio de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

Gregorio Cheskis, en la causa criminal seguida en su contra, como encubridor de un hurto y empeño de armas del Estado. Competencia negativa.

Sumario: No corresponde a la justiciá militar, sino a los tribunales federales, el conocimiento de un proceso seguido contra un *particular* como presunto encubridor del delito de hurto y empeño de armas de la Nación, cometido por un conscripto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL AUDITOR DE GUERRA Y MARINA

Capital Federal, Septiembre 6 de 1919.

Exmo. señor Ministro de Marina:

El señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Félix Tiscornia, en el proceso seguido al conscripto Esteban Luna, por hurto y empeño de armas del Estado, en virtud de resultar de sus actuaciones que el sujeto Gregorio Cheskis, de nacionalidad ruso, domiciliado en la calle Pedro Mendoza 1213 de esta Ciudad, aperecía ser presunto encubridor en aquel delito, y no siendo de la competencia de la justicia militar el enjuiciamiento del mencionado individuo, se dirigió al señor Juez Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Justicia Militar, remitiéndole los antecedentes pertinentes para su juzgamiento.

La disposición legal citada establece que "si un delito común ha sido cometido a la vez por militares y por particulares, serán todos justiciables *ante los tribunales ordinarios*, a menos que el hecho hubiera sido cometido en actos del servicio o en paraje sujeto exclusivamente a la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley los militares serán juzgados por tribunales militares y *los particulares por los ordinarios*".

El señor Juez Federal doctor Miguel L. Jantus, aceptando las consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal, quien sostenía que el delito de compra indebida de una arma del Estado competía a la justicia militar en mérito a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Mansout (78, página 246), declara la incompetencia de su juzgado y lo devuelve al señor Juez de Instrucción Militar, expresándole que, en caso de insistir en considerarse incompetente para seguir atendiendo con respecto al sujeto Cheskis, se ha de servir tener por entablada la cuestión de competencia negativa y elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los efectos del caso.

Ahora bien, dado el estado del asunto, y teniendo en cuenta que *en ningún caso, en tiempo de paz, un particular puede ser juzgado por tribunales militares*, es mi opinión que este proceso referente a Cheskis debe ser remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los efectos del artículo 161 del Código de Justicia Militar, en virtud de las consideraciones que paso a exponer:

El Código de Justicia Militar al fijar la extensión de la jurisdicción militar, ha establecido que, por razón de la persona (artículos 118 a 121), tan sólo en tiempo de guerra, pueden los particulares hallarse comprendidos en la misma.

Este principio general se halla confirmado por otras disposiciones del mismo código referente a juzgamiento de particulares; debiendo especialmente citarse el artículo 125 que prescribe claramente que en caso de complicidad, cualesquie-

ra que sean sus particularidades, siempre los particulares serán juzgados por los tribunales ordinarios.

La sentencia de la Suprema Corte, en el caso citado de Salomón Mansout — causa CXVII, tomo 78, página 246 — no ha podido ser invocada, en el presente caso, por cuanto en ella se declaraba expresamente que las cuestiones tendientes "a demostrar que la justicia militar carece de competencia para juzgarlo........ no pueden tomarse en cuenta o resolverse en el presente juicio", y se limitaba a decidir una cuestión de forma sin relación alguna con la cuestión de fondo ahora debatida.

En cuanto al fallo del señor Juez Federal en el caso de Mansout, por el que declaraba la competencia de la justicia militar para juzgar a un particular por compra de armas del Estado, y aún cuando no fué confirmado en esta parte por la Suprema Corte, debe sin embargo, ser motivo de comentario, para explicar el error que lo motivó.

El Código Penal Militar de 1894 (ley 3.190) después de castigar, en sus artículos 243 y 244 al militar que vendiera, empeñara, etc., efectos del Estado, agregaba en su artículo 245, que serán también castigados con las mismas penas los *particulares* que compraren, empeñaren, etc., los referidos efectos. Como esta disposición se hallare únicamente consignada en la ley militar, se creyó, erróneamente, que ella constituía un delito esencialmente militar, de los que tan sólo las leyes militares preveen y castigan, y que por consiguiente estaba comprendido en la jurisdicción militar, sin apercibirse que, no por el hecho de consignarse la infracción en la ley militar, los particulares que la cometieran eran sacados de la jurisdicción de sus jueces naturales lo que resultaba además de las disposiciones generales del mismo Código referentes a las personas comprendidas en la jurisdicción militar.

Apercibido el legislador, de la equivocada interpretación a que daba lugar la mencionada disposición, al sancionarse la reforma del Código por la ley 3.679, declaró el referido ar-

tículo, que vino a ser el 812, agregando el concepto de que el particular que cometiera aquella infracción "erá condenado por el Juez o Tribunal competente", para significar con ello que ese delito no caía bajo la jurisdicción militar.

Y como, a pesar del agregado aún pudiera dicho artículo prestarse a confusión, al sancionarse las reformas de 1905 por la ley 4.708, se consignó la siguiente aclaración, en las "razones que informan las reformas del Código de Justicia Militar", y que figuran en la página XXXVII de la Edición Oficial: "Artículos... 812... Estas disposiciones pertenecen a la legislación común y deberán ser incluídos en ella. Mientras no sea así, es necesario que se mantengan en el Código de Justicia Militar, pues no puede quedar sin castigo quien contribuye..... a que se debilite o, en cualquier forma se perjudique el poder militar de la Nación".

En resumen, por el hecho de haberse incluído en el Código de Justicia Militar una infracción cometida por particulares, que debe ser castigada por "el Juez o Tribunal competente", no pueden considerarse modificadas las disposiciones, tanto ordinarias como de excepción, que establecen el régimen de las jurisdicciones con respecto a las personas.

Por lo demás es sabido que la jurisdicción militar es de excepción y por consiguiente de interpretación restrictiva y ella no podría ser ampliada, como se pretende, tanto más cuanto que, el interés militar, que la informa, no existe en el juzgamiento de ciudadanos extranjeros. — *C. Risso Domínguez.*

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE LA ARMADA

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1919.

Autos y vistos: Por las consideraciones aducidas por el señor Auditor General de Guerra y Marina, en el presente proceso, mantiene la incompetencia este Juzgado para entender en esta causa de acuerdo con la prescripto en el artículo 125 del Código de Justicia Militar, y elévese los autos a la Cor-

te Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos, y remítase oficio el señor Juez Federal doctor Miguel L. Jantus para su conocimiento. — *Félix S. Tiscornia.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 25 de 1919.

Suprema Corte:

El Juez de instrucción de la Armada ordenó la formación de un sumario con motivo de la substracción y empeño de un revólver de propiedad del Estado, hecho imputado a un conscripto marinero y en el que aparecía comprometido el particular Gregorio Cheskis.

Con relación a este último, dicho funcionario ordenó se pasaran los antecedentes al Juez Federal de esta Capital, por entender que no era de su competencia el enjuiciamiento del mismo.

Pero este magistrado ha declarado también su incompetencia, creyendo que sólo la justicia militar puede entender en causas motivadas por compra indebida de armas nacionales, y ha devuelto las actuaciones al juez de la Armada, quien las eleva a la Corte Suprema para que resuelva la contienda.

La jurisdicción militar es excepcional y no excluye la jurisdicción de los tribunales civiles u ordinarios, sino en los casos claramente determinados por la ley.

El hecho de que un delito esté previsto en el Código Militar, no implica que su juzgamiento deba competir necesariamente a los tribunales militares, cuando la naturaleza y circunstancias del caso o la calidad de las personas, pone a éstas bajo la jurisdicción de otros tribunales.

El hecho imputado a Cheskis, no ha sido cometido por un militar ni por un empleado militar en acto del servicio militar, ni en lugar en que la autoridad militar tenga absoluta y exclusiva jurisdicción; no reuniendo ninguno de los requisitos exigidos por los artículos 117 y 118 del Código de Justicia

Militar para que competa su juzgamiento a la justicia militar.

En mi concepto, el artículo 125 de dicho Código resuelve el caso al prescribir que "si un delito común ha sido cometido a la vez, por militares y por particulares, serán todos justiciables ante los tribunales ordinarios, a menos que el hecho hubiera sido cometido en actos del servicio o en paraje sujeto exclusivamente a la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los tribunales militares y los particulares por los ordinarios.

El mismo espíritu informa los artículos 771 y 813 del Código citado cuando hablan de *tribunales competentes*, no debiendo entenderse por tales solamente a los militares.

Por estos motivos y los concordantes del dictamen del señor Auditor General de Guerra y Marina, pido a V. E. se sirva resolver la contienda en favor de la competencia del Juez Federal de la Capital de la Nación.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1919.

Autos y vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre un Juez Federal de la capital y otro de Instrucción de la Armada, para conocer en el sumario que se instruye a Gregorio Cheskis, por encubrimiento de hurto y empeño de armas del Estado, y

Considerando:

Que atentos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen procedente, y los consignados en el de fojas 16 del señor Auditor General de Guerra y Marina, es de estimarse que el juzgamiento del caso de que se trata no es de la competencia del Juez de Instrucción de la Armada y así se declara.

Que la sentencia corriente en el tomo 78, página 246, de la colección de fallos de esta Corte, no es de pertinente aplicación al caso *sub judice*.

En su mérito remítanse los autos al Juzgado Federal, avisándose al de Instrucción de la Armada en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO.
RAMÓN MÉNDEZ.

Vieyra, don Jaime, (su sucesión). Competencia por inhibitoria.

Sumario: Las acciones por cobro de un crédito hipotecario contra una sucesión no entran en la disposición del inciso 4.° del artículo 3.284 del Código Civil. En consecuencia, el conocimiento de una demanda por cobro de un crédito hipotecario corresponde al juez del lugar donde se halla el bien hipotecado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR DE 2.ª NOMINACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Agosto 6 de 1919.

Y vistos: El exhorto remitido por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor Roberto Bunge, en el cual, como juez de la sucesión de don Jaime Vieyra, pide al infrascripto que se inhiba de seguir entendiendo en la ejecución hipotecaria promovida contra el causante, ante este juzgado, por el Banco Provincial de Santa Fe y a la vez, que se remita al juez de la sucesión el expediente de la referencia.

Y considerando:

Que, no obstante la universalidad del juicio sucesorio, no

todas las acciones de los acreedores del difunto deben radicarse necesariamente ante el juez de la sucesión, sino tan sólo las acciones personales que se promuevan antes de la división de la herencia (artículo 3.284, inciso 4.º, Código Civil).

Que, en el caso *sub lite*, la acción entablada por el Banco Provincial, no es en modo alguno una acción personal, sino una verdadera acción real tendiente a hacer efectivo el derecho de hipoteca constituído por don Jaime Vieyra a favor de la mencionada institución, cuyo conocimiento compete, pues, por regla general, al juez del lugar de la situación del inmueble afectado en garantía.

Que, en consecuencia, la competencia del infrascripto para entender en la mencionada ejecución hipotecaria proviene, en primer lugar, del hecho de encontrarse situado en la provincia de Santa Fe el inmueble dado en hipoteca; y muy especialmente, de la circunstancia de haber establecido las partes contratantes, de común acuerdo el domicilio especial de esta ciudad del Rosario, para el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del contrato hipotecario. (Ver cláusula tercera de la escritura hipotecaria obrante de fojas 12 a 18 de los autos principales), convención que obliga a las partes contratantes y a sus sucesores universales como la ley misma.

Que, así pues, queda bien establecido que las partes han designado un domicilio especial para el cumplimiento de la hipoteca; y esto mismo se corrobora cuando las partes se sujetan al trámite especialísimo marcado para esta clase de juicios por el Código de Procedimientos de la provincia de Santa Fe (ver cláusula quinta de la escritura hipotecaria).

Que sujetarse a este trámite que, por lo demás no rige en el Código de Procedimientos de la Capital Federal, importa someterse voluntaria y deliberadamente a la jurisdicción de los jueces de esta provincia porque solamente éllos dentro de esta jurisdicción, pueden aplicar las disposiciones del Código de Santa Fe, por razones obvias.

Que, establecido el domicilio especial para el cumplimiento del pago y de la ejecución hipotecaria, las partes deben sujetarse a él, según lo dispone el artículo 1.197 del Código Civil; y esa obligación pasa a los herederos del deudor, de conformidad al principio general sentado al respecto por el artículo 1.195 del mismo código.

Que, por otra parte, como se ha dicho más arriba, la acción hipotecaria entablada por el Banco Provincial de Santa Fe, no es una acción personal sino una verdadera acción real, conforme a los principios que dominan nuestra legislación sobre la materia, y a las fuentes de donde provienen. En efecto: las acciones reales, según las define con toda propiedad el artículo 2.756 del Código Civil, son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado. Ahora bien, el carácter real del derecho de hipoteca no es posible discutirlo en nuestro derecho en presencia de una declaración tan expresa y categórica como la del artículo 2.503, inciso 5.° del Código Civil; de donde se sigue, forzosamente, partiendo del principio consagrado en el artículo 2.756 que la acción destinada a poner en ejercicio, ante la justicia, el derecho real de hipoteca tiene que ser real, y a su vez, esto es así, no sólo en virtud de lo prescripto en este último artículo sino también porque no sería posible concebir, sin caer en una completa antinomia jurídica, que la acción creada para servir y ejercitar un derecho dado, pudiera ser de naturaleza distinta de aquella que caracteriza al derecho al cual sirve.

Que la opinión de los autores y tratadistas, es uniforme al respecto. Así lo expresa Freitas — fuente directa de las disposiciones pertienentes de nuestro Código Civil — en el número 869 de su proyecto de Código Civil para el Brasil. Así lo reconoce y consagra también Ortolán, en una exposición magistral que figura en el número 66 de su "Generalización del derecho romano", cuyos principales conceptos reprodu-

ce la dirección letrada del Banco Provincial en su ilustrado informe de fs. 7 y siguientes. Y Maynz, cuya autoridad como legista consumado no se discute, ocupándose "De las acciones que tienen por objeto proteger los derechos reales" dice lo siguiente en el Tomo I, página 671, de su Obra Derecho Romano, Segunda edición del año 1892: "....... De todo lo que hemos dicho sobre la naturaleza de los derechos reales, y sobre la gran división de las acciones en *actionem in rem* e *ind personam*, resulta evidente que las acciones que sirven para proteger los derechos reales pertenecen a la primera categoria. Con efecto, la *actio* in *rem* es la que tenemos contra cualquiera que *nullo jure nobis obligatus erat*. Y los derechos reales no suponen ni implican en ninguna manera que otra persona esté obligada con nosotros: nos competen, hecha abstracción de cualquier otro individuo fuera de nosotros, por el sólo hecho de estar la cosa legalmente sometida a nuestro poder: en otros términos, existen, no con respecto a tal persona determinada, sino con respeco a todos".

Este mismo autor ocupándose especialmente de las acciones concernientes al derecho de hipoeca, se expresa así en las páginas 974 y 975 del misro tomo y obra citada: "La acción hipotecaria, es pues, la acción real, por la cual el acreedor hace valer el *jus in re* que tienen sobre la cosa hipotecada, y que le autoriza para disponer de la cosa como dueño, en tanto que esto es necesario para resguardar su crédito. El acreedor que se vale de este medio de derecho, entiende, pues, ejercer el poder más enérgico entre los comprendidos en el derecho de propiedad, y la acción misma aparece como una especie de reivindicación de la cosa hipotecada, perseguida en virtud de una delegación del propietario. En seguida, agrega: "En lo que concierne al objeto y efecto que se propone, la acción hipotecaria es en todo análoga a la reivindicación, con el temperamento de que el efecto sólo se produce a favor del demandante en los límites de su derecho y de su interés".

Que, no cabe duda posible de que nuestro codificador, ha

abrazado de lleno estas ideas que informan la legislación francesa en los tiempos modernos, como inspiraron en la antigüedad el derecho romano. De no ser así, no tendría explicación lógica la enunciación de principios doctrinarios que en materia de acciones reales contiene el recordado artículo 2.756. Menos aún se explicaría la razón y el sentido del artículo 3.162, según el cual si el deudor enajena, sea por título oneroso o lucrativo, el todo o una parte de la cosa hipotecada o una desmenbración de ella, que por sí sea susceptible de hipoteca, el acreedor podrá perseguirla en poder del adquirente y pedir su ejecución y venta, como podría hacerlo contra el deudor. Como se ve la acción que nuestro Código confiere al acreedor hipotecario va, por decirlo así, pegado al inmueble afectado, no tan sólo porque se funda sobre un derecho real sobre la cosa, sino también porque la obligación que da lugar a la acción sigue a la cosa en cualquiera manos en que se encuentre. Y bien, este poder de perseguir la cosa, que nos ha sido afectada en garantía, ya continúe siendo del deudor, o haya pasado a dominio de terceros, es el rasgo característico por excelencia de las acciones reales, siendo tan propio y exclusivo de ellas, que ha dado lugar a una definición muy generalizada, según la cual, la *actio in rem* sería aquella que podemos intentar contra cualquiera que se encuentre en posesión de nuestra cosa o de nuestro derecho (Maynz, obra y tomo citados, página 554 y siguientes).

Que, además, no puede argumentarse en contrario, diciendo que el Código no ha enumerado como acción real a la hipotecaria en el artículo 2.797: inclusión que sería de todo punto improcedente, dado que en dicho precepto sólo se enumeran, y por consiguiente, sólo se comprenden, como lo dice claramente el mismo artículo, *a las acciones que nacen del derecho de propiedad* y que sirven para hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de dicho derecho de dominio; pero de ninguna manera podría comprender en sus enunciados dicho artículo las demás acciones reales que na-

cen, no propiamente del derecho de dominio sino de *desmembraciones* de ese derecho, erigidos, a su vez, en otros tantos derechos reales separados e independientemente de aquel.

La persona del deudor es un elemento esencial de todo derecho personal o de obligación. En los derechos reales, por el contrario, nuestro derecho se aplica directamente a la cosa; tenemos el derecho y podemos ejercerlo sin que sea necesaria la intervención de ninguna otra persona. La manera como queremos obrar sobre una cosa o disponer de ella, puede ser diferente, y esta diferencia da lugar a una grande división de los derechos reales, fundada sobre la mayor o menor extensión del poder que podemos ejercer sobre la cosa. El poder más absoluto que la ley nos concede sobre una cosa se llama derecho de propiedad. De este vasto poder que se manifiesta de diversas maneras, como derecho de disponer, derecho de gozar, derecho de enajenar, etc., se han desmenbrado algunos elementos y se les ha erigido en derechos separados, cuya enumeración hace especialmente el artículo 2.503 de nuestro Código Civil, consagrándolos a todos ellos como otros tantos derechos reales, iguales e independientes del de dominio y protegiéndolos con acciones de la misma naturaleza para los fines de su debido mantenimiento y ejecución.

Que, si después de todo lo expuesto quedara todavía alguna duda respecto al carácter de la acción real que tienen en nuestro derecho la acción hipotecaria, bastaría para desvanecerla completamente la nota del cadificador al artículo 3.284, inciso 4.° en la cual, el doctor Vélez Sársfield expone con toda claridad y precisión el pensamiento que inspiran las precitadas disposiciones del Código Civil, afirmando, así, con un testimonio de autoridad indisputable la verdad y exactitud de la tésis que sostiene el infrascripto. "Decimos, "las acciones personales"—dice la referida nota—porque las acciones reales deben dirigirse ante el juez del lugar donde están situados los bienes. Asi la demanda de reinvindicación, la acción hi-

potecaria, respecto de un inmueble dependiente de la sucesión, deben ser entabladas ante el juez del lugar en que se halla el inmueble......."

Que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia Nacional, cuya autoridad es tan amenudo y tan justamente invocada siempre que se desea desentrañar el verdadero alcance o significado de una disposición cualquiera de la ley, tiene sentada una jurisprudencia uniforme, constante, y reiterada sobre esta cuestión, estableciendo sin discrepancia de ninguna especie que la acción hipotecaria debe iniciarse ante el juez de la situación de los inmubles, y no ante el juez de la sucesión. Tal doctrina, aparece, en efecto, aceptada en los casos en que se registran en el tomo 82, página 193; tomo 98, página 359; tomo 110, página 217; tomo 123, página 145. (Colección de los fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional).

Que, como se ve, el más alto tribunal de la Nación ha fijado sin dudas ni vacilaciones la doctrina que como juez y como abogado ha sostenido invariablemente el infrascripto. (Ver caso Antenor Beltrame versus sucesión Luis Vitales, resuelto por la Suprema Corte Nacional en última instancia, y que se registra en el tomo 110, página 217 de sus fallos).

Que es de notar, por otra parte, que dicho tribunal tiene, asimismo, establecido en jurisprudencia no menos constante y uniforme que cuando ocurre el caso de un juicio universal de concurso o de quiebra, la acción hipotecaria debe establecerse entonces, no ante el juez del lugar de la situación del inmueble, sino ante el juez del concurso, ya sea este civil o comercial.

Pareceria a primera vista, que siendo tanto el concurso, como la sucesión, juicios igualmente universales, debian aplicarse idénticos criterios, y que por consiguiente los fallos de ese alto tribunal aparecieran como contradictorios entre si. Pero, como bien lo dice la dirección letrada del Banco ejecutante, solamente podria creer contradictorios los fallos de la Suprema Corte Nacional, quien, no estuviera informado del

alto criterio científico en que están inspiradas todas sus resoluciones.

La razón de esa diferencia aparentemente inexplicable de criterios, radica, cabalmente, en la naturaleza propia de cada uno de esos juicios — el sucesorio, por un lado, y el concurso civil o comercial, por otro, — así como en los efectos diferentes que produce con relación a la masa general de acreedores. En efecto: dentro del juicio sucesorio, cada acreedor, con entera independencia de los demás, cobra su crédito, una vez reconocida su legitimidad, sea de la naturaleza que sea; y tan es cierto esto, que no habiendo acreedores oponentes, el heredero debe pagar a los acreedores, a medida que se presenten, y los acreedores que se presenten cuando ya no hay bienes de la sucesión sólo tienen recurso durante tres años contra los legatarios, por lo que éstos hubieran recibido. (Artículo 3.398, Código Civil).

En cambio, en el caso de concurso civil o comercial, el principio dominante es distinto: la ley coloca a todos los acreedores en un pie de perfecta igualdad, sin desconocer por ello el derecho preferente que según la naturaleza especial de la obligación o del derecho pueda corresponder a los unos sobre los otros para ser pagados con los bienes del concurso.

Dentro de este orden de ideas, que informan la economía general de nuestro Código, el artículo 3.938 autoriza a los acreedores hipotecarios en el caso de concurso general del deudor, ejecutar su hipoteca sin esperar los resultados del concurso, siempre que consignen o afiancen una cantidad que se juzgue suficiente, para el pago de los créditos que sean privilegiados o a los de ellos.

De esta disposición se deduce que hay créditos privilegiados al del hipotecario; y por consiguiente, en el caso de concurso general, es forzoso apartarse de la regla que domina en materia de acciones reales, siendo entonces indispensable que la hipoteca se ejecute ante el juez del concurso a fin de que se haga la graduación respectiva de créditos o cum-

pla el acreedor hipotecario con la obligación de consignar o afianzar la suma que el juez del concurso determine como bastante para garantizar aquellos otros créditos que penden ante el mismo concurso y que pudieran resultar privilegiados al del hipotecario. Si la hipoteca se ejecutare ante otro juez, el acreedor hipotecario cobraría íntegramente su crédito, y no habría medio legal de obligarlo a consignar, a afianzar los créditos privilegiados a los de él.

Que de lo anteriormente dicho se desprende, en conclusión, que en los casos de concurso general formado al deudor, la hipoteca debe hacerse valer ante el Juez del concurso, porque así lo establece por las razones explicadas más arriba, en el artículo 3.938 del Código Civil. Pero en los casos de sucesión del deudor — como resulta ser el que motiva la presente contienda de competencia — por lo menos mientras la sucesión no esté concursada, como no lo está la de don Jaime Vieyra, no hay colisión de privilegios, ni graduación de créditos que hacer, y por consiguiente, no rige el precepto consignado en el artículo 3.938. No rigiendo esta disposición y no cayendo comprendido tampoco el caso *sub judice* dentro de las previsiones del artículo 3.284 que se refiere a las acciones personales contra el difunto, únicamente, es indudable que la hipoteca constituída por el causante, don Jaime Vieyra, a favor del Banco Provincial de Santa Fe, no puede ejecutarse sino ante el juez de la situación del inmueble.

Por tanto:

En mérito de las consideraciones que antedecen, de las aducidas por la parte ejecutante al dársele vista de lo solicitado por el señor juez exhortante y de lo precedentemente dictaminado por el Ministerio Fiscal, en definitiva, resuelvo: Mantener la competencia del infrascripto para entender en el juicio sobre cobro hipotecario de pesos, promovido por el Banco Provincial de Santa Fe contra don Jaime Vieyra; lo que se comunicará por medio de exhorto al señor Juez de la Capi-

tal Federal doctor Roberto Bunge, remitiéndosele como antecedente copia autorizada de la presente resolución, del memorial presentado por el Banco Provincial de Santa Fe, obrante de fojas siete a veinte; del dictamen fiscal de fojas veinte a veinte y tres; y de la escritura hipotecaria corriente de fojas doce a diez y ocho de los autos principales glosados por cuerda floja a este incidente. Para el caso de que el señor juez exhortante insista en su pronunciamiento anterior se le invita para que eleve los antecedentes del caso a la Suprema Corte de Justicia Nacional, a fin de que este tribunal dirima, en definitiva la presente contienda positiva de competencia. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Mauricio J. Casal.* — Ante mí: *Antonio Atienza.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1919.

Suprema Corte:

El Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, ante quien se tramita el juicio sucesorio de don Jaime Vieyra, dirigió oficio inhibitorio al de igual clase de la ciudad del Rosario de Santa Fe para que se abstuviese de seguir interviniendo en el juicio que ante su jurisdicción inició el Banco Provincial de Santa Fe contra la sucesión de Vieyra por cobro de un crédito garantido con hipoteca.

El Juez del Rosario, teniendo en cuenta que allí se encuentra situado el bien hipotecado y que en la escritura que sirve de base a la ejecución se convino por las partes que todas las obligaciones emergentes del contrato hipotecario se cumplieran en el Rosario de acuerdo con los trámites del Código de Procedimientos de la provincia de Santa Fe, se ha negado a remitir las actuaciones referidas, sosteniendo su competencia para conocer en ellas.

V. E. ha resuelto repetidas veces continendas de esta naturaleza, estableciendo la competencia del Juez de la eje-

cución hipotecaria (fallos tomo 98, página 359; 110, fallos 217; 123, fallos 145).

Por su parte, el juez de la Capital, sólo invoca el hecho de ser universal el juicio de sucesión.

Pero esa circunstancia no es decisiva, porque las únicas acciones de acreedores del difunto que deben entablarse ante el juez de la sucesión son las personales (Código Civil, artículos 3.284, inciso 4.°).

En este caso se trata de una acción real, como es la hipotecaria, la cual está bien entablada ante el juez del lugar donde está situado el inmueble hipotecado.

Por esto y los fundamentos concordantes del auto del Juez del Rosario, opino que este magistrado es el competente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1919.

Vistos:

Por los fundamentos consignados en el precedente dictamen el señor Procurador General y jurisprudencia reiterada de esta Corte, citada en el mismo, se declara Juez competente para conocer en la ejecución hipotecaria contra la sucesión de don Jaime Vieyra, al de 2.ª Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad del Rosario de Santa Fe, a quien se le remitirán los autos previa reposición de sellos avisándose al Juez de la Capital en la forma de estilo y con transcripción del referido dictamen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Compañía de Aguas Corrientes de Bahía Blanca contra D. L. Di Lorenzo, sobre cobro de pesos

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución fundada respecto al pago de servicio de aguas corrientes por el propietario de una finca, en la doctrina de un artículo del Código Civil, ajena a dicho recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia de remate recurrida no es definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48, porque después de ella puede el vencido entablar juicio ordinario.

Por lo tanto, considero improcedente el recurso traído ante V. E. y pido así se declare.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1919

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055, se ha alegado a fojas 352 "haber estado en cuestión la validez del Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo en cuanto se declara *que la finca servida es responsable del consumo de las aguas corrientes*, sosteniéndose que esa disposición afecta al artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, por cuanto ella importa establecer un derecho real sobre el inmueble, lo que es motivo exclusivo del Código Civil, artículo 1.513".

Que la sentencia apelada hace constar que el servicio de aguas corrientes en la ciudad de Bahia Blanca, es un servicio público como el de afirmado, barrido, luz y otros que deben ser a cargo del propietario del inmueble beneficiado y por ello se ha establecido en el artículo 31 del Reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo de la provincia, con fecha 18 de Febrero de 1908, que es la finca servida la que responde al consumo de aguas corrientes.

Que ese servicio que el informe de la Intendencia Municipal declara obligatorio "establecido por razones de salubridad pública, a prestarse de acuerdo con la ley de 16 de Mayo de 1904 y Reglamento de 18 de Febrero de 1908" (fojas 332) corresponde al derecho administrativo e impone restricciones al derecho de propiedad, que sólo contemplan el interés público y son extraños al derecho civil como observa el codificador en su nota al artículo 2.611.

Que a ello se agrega que la sentencia apelada funda su decisión respecto al pago del servicio por el propietario actual de la finca en la doctrina del artículo 3.266 del Código Civil ajena al recurso extraordinario interpuesto según lo establecido en el artículo 15 de la ley número 48.

Por ello oído el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y repuesto los sellos devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Manuel Cornu, contra don Carlos Núñez Monasterio, por reivindicación.

Sumario: 1.° Para determinar la competencia de los tribunales federales por razón de las personas, sólo debe aten-

derse a las que figuran en los autos como partes directas, sin tomar en cuenta el interés que otros puedan tener en el resutlado del pleito. En consecuencia, carece de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 48, en el caso de una demanda por reivindicación deducida por un argentino, en el carácter de exclusivo propietario del inmueble, contra otro, vecino de distinta provincia, aún cuando la sentencia recurrida considere a aquél, sin haberlo pretendido, condómino con otras personas, que no figuran en los autos como partes.

Casos. Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA

Córdoba, Agosto 6 de 1918.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha Julio treinta y uno del año ppdo., corriente de fojas 374 a fojas 391, dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville, en el juicio reivindicatorio seguido por don Manuel Cornú contra don Carlos Núñez Monasterio, y en la que se ha resuelto: "condenar al demandado restituir al actor la parte del terreno que ocupa, dentro de los límites expresados en la demanda, con más los frutos percibidos y los que por su negligencia hubiere dejado de percibir, desde la fecha en que aquella le fué notificada, de acuerdo a lo solicitado en el escrito de fojas 24, sin perjuicio de las acciones que competan al demandado, contra quienes corresponda, sin costas en consideración a la naturaleza de las cuestiones debatidas y otras especialidades de la causa".

Y considerando:

Que según los términos expresos de la demanda (fojas 24), el actor persigue en este juicio reivindicatorio la declaración de que es propietario exclusivo del inmueble reivindicado y la condena consiguiente del demandado a entregarle la posesión del mismo, pago de frutos naturales o civiles

percibidos o dejado de percibir por neglicencia del poseedor y las costas del litigio.

Que la sentencia apelada, después de un estudio detenido de los títulos del reivindicante, y del demandado, llega a la conclusión de que el primero no ha justificado el dominio exclusivo que pretende sobre el inmueble que reivindica, pero que en cambio resulta de autos comprobado su carácter de comunero de la Merced de Arrascaeta y por lo tanto del lote marcado con el número (15) *quince* en el plano de la mensura judicial aprobada de la misma, dentro del cual está situado dicho inmueble, por lo que en virtud de considerar nulo el título del demandado, hace lugar a la demanda.

Que dados estos antecedentes y teniendo en cuenta que el actor insiste en esta instancia en sostener la calidad de propietario exclusivo del campo en cuestión, que invocara en la demanda, corresponde resolver en primer término si ha comprobado poseer títulos que le atribuyan tal derecho.

Que como lo ha establecido el juez *a quo* en su fallo, no hay en autos prueba alguna de que por compra, división u otro título legítimo, el lote de tierra número 15 de la Merced de Arrascaete, haya dejado de pertenecer a los condóminos de la misma y pasado a ser propiedad exclusiva de los causantes mediatos del señor Cornú, Lucrecio e Inocencio Vázquez y de los señores Nicanor, Clodomiro y doctor Manuel López, Juan Carlos Vera y Serapia González, con los que el actor celebró la división de que instruye el documento de fojas 172 y siguientes.

Que el título del señor Cornú es la compra hecha por éste a los herederos de los señores Lucrecio e Inocencio Vázquez, por escrituras de fechas 9 Junio y 10 de Julio de 1911 (fojas 6 vuelta a 16), de los derechos y acciones que a éstos les correspondían en el lote 15 de la Merced de Arrascaeta, en parte por compra hecha a los señores Gerónimo Cortés, Felipe y José Cortés Fúnes, Angel Ferreyra Cortés, don Augusto López y doña Trinidad Bulnes de Aldao, y en parte según manifestaciones de los otorgantes de la primera de las mencio-

nadas escrituras, "por renuncia y abandono que hicieron, los demás comuneros de la Merced de Arrascaeta, con motivo del juicio que le inició el doctor Mariano Echenique".

Que a pesar de esta manifestación y de las afirmaciones que en el mismo sentido ha hecho en sus escritos el actor, éste no ha presentado la prueba de esa adquisición que sus vendedores afirman hicieron los señores Lucrecio e Inocencio Vázquez por abandono y renuncia de sus condóminos en la Merced de Arrascaeta, pues en las sentencias dictadas en el juicio reinvidicatorio promovido por el doctor Echenique, a que se refiere la escritura antes relacionada y que corren en copia a fojas 259, no hay contrariamente a lo afirmado por el representante del actor en esta instancia, una sola palabra que de tales actos haga mención o que siquiera autorice la presunción de su existencia, ya que el hecho de que ese pleito solamente se tramitara con los señores Vázquez y Ordoñez y no con los demás comuneros de dicha Merced, no basta para inducir tal presunción desde que los fallos no expresan que éstos hayan sido también demandados por Echenique, o que citados por sus condóminos Vázquez y Ordoñez renunciaran sus derechos a favor de los mismos o no comparecieran al juicio y el Juez hubiese dado a su falta de comparendo al efec. de una renuncia que acreciera el derecho de los citantes.

Que faltando como se ha visto este antecedente de la renuncia de derechos y abandono del juicio que los herederos de los señores Vázquez atribuyen a los comuneros de la Merced de Arrascaeta, no debe resolverse la cuestión puramente teórica suscitada por las partes de saber si en la hipótesis de que esos actos se hubieran producido, sería aplicable a ellos la disposición del ariculo 2.685 del Código Civil y con que efectos.

Que el señor Cornú sostiene que en 1864, cuando los comuneros de la Merced de Arrascaeta resolvieron mensurarla y dividirla en lotes para su venta, "los señores Vázquez y Ordoñez, exigieron que se exceptuara de la división el lote que ellos poseían exclusivamente y como únicos propietarios a me-

rito de los derechos adquiridos en el litigio con el doctor Echenique, lo que así se hizo como consta a fojas 261", que algún tiempo después, "los comuneros de la Merced, de una parte y los señores Ordoñez y Vázquez por derecho propio de la otra, convinieron en que a fin de regularizar el lote número quince salvando los ángulos que se superponían, se reemplazara, con éste, el que formaba la suerte de terreno que se litigó con Echenique lo que importa", dice, "establecer aun más, si cabe, el derecho de los señores Ordoñez y Vázquez, por reconicimiento de parte de la comunidad que estos actos entrañan ya que no se concibe superposición ni necesidad del consentimiento de terceras personas, si el inmueble formaba parte del bien común.

Que en realidad los actos a que el demandante se refiere, tales como constan en este juicio, no llevan necesariamente a la conclusión que él pretende: porque no resulta del documento que en copia corre a fojas 261, ni de antecedente alguno de autos, que los señores Vázquez y Ordoñez exigieran que se exceptuara de la división de la Merced de Arrascaeta el lote litigado con Echenique y menos que tal exigencia la hicieran en el carácter de propietarios exclusivos del mismo, sino por el contrario, que los sucesores de Arrascaeta Miguel, comuneros todos de ls campos que comprende la ced de Arrascaeta como se expresa en el "contrato" de fojas 355, convinieron en practicar la división de los referidos terrenos y venderlos en remate público, exceptuando *de la venta, no de la división*" la parte de los *los mismos* disputada, "por la provincia de Santa Fe (cien leguas más o menos) y *de las cuatro que litigó el doctor Mariano Echenique*", habiéndose después de modificado este convenio por acuerdo *de los mismos comuneros*, aprobado judicialmente, y sin que los señores Vázquez invocaran otro carácter, en el sentido de cambiar la ubicación de esas cuatro leguas que irregularizaban varios lotes del plano de la mensura de la Merced, transportándolas sobre el lote quince de la misma. Documento de fojas 261 y siguientes.

Que de acuerdo con estas constancias de autos lo único que puede afirmarse es que los comuneros de la Merced de Arrascaeta resolvieron excluir de la venta de los terrenos de la misma las cuatro leguas que litigara el doctor Echenique, ubicándolas después en el lote quince, porque seguramente temían o había ya una cuestión repecto de ellas, fuera ésta con terceros o con los mismos condóminos señores Vázquez y Ordoñez; pero que no resulta que esa cuestión se haya dirimido judicial ni extrajudicialmente hasta la fecha.

Que aún cuando así no fuera y en la hipótesis de que el actor hubiera producido plena prueba de la adquisición que sus vendedores afirman hicieron los señores Vázquez y Ordoñez, con motivo del juicio reinvindicatrio promovido por el doter Echenique, de las cuatro leguas que este reclamaba, no por ello habría demostrado que ese inmueble fuera permutado con el lote número quince integro de la Merced de Arrascaeta, dentro del cual estaba comprendido el terreno objeto del presente litigio, lote que según el plano de la mensura de aquella y el informe del perito Ingeniero don J. Allende Posse tiene una extención de *"cuatro leguas, mil veinte y ocho cuadras"*.

Que en efecto consta por los documentos de fojas 355 y 268 siguientes que los comuneros de la Merced de Arrascaeta convinieron primeramente en excluir de la venta de las tierras de la Merced "las cuatro leguas que litigó el doctor Mariano Echenique", y después cambiaron la ubicación de las mismas transportándolas sobre el lote quince del plano de aquella resolviendo en consecuencia que lo excluido de la enajenación fuera este lote "que tiene decían, la misma superficie de cuatro leguas" y expresando en seguida cual era el objeto de ese cambio: evitar "con beneficio de todos y sin perjuicio de nadie, los inconvenientes casuales de la ubicación de dichas cuatro leguas en relación a la subdivisión de la Merced", concepto idéntico al que se manifestara en el escrito en que el doctor Abraham Silveyra en representación de los señores Irigoyen, Iturraspe y otros, pedia la citación de los co-

muneros para que se pronunciaran sobre el cambio de ubicación que él proponía y en la conformidad que prestaron los causantes del actor exponiendo que estaban conformes con dicha solicitud que ubicaba la Merced de Lagos dentro de la suerte número 15 del plano de la Merced de Arrascaeta, documento de fojas 360 y 361.

Que esto demuestra con toda evidencia, que el espíritu manifiesto de los comuneros al convenir en el cambio de ubicación de las cuatro leguas objeto de la reivindicación del doctor Echenique trasladándolas sobre el lote quince, fué en todo caso de sustituir ese terreno por otro de extensión igual, siendo evidente que como lo afirma con razón el perito ingeniero Allende Posse en su informe, incurrieron en un error de hecho al expresar que el loté número quince tenía esa superficie: error que manifiestamente no afecta la esencia del convenio, no habiendo por otra parte nada que haga suponer el propósito de llevar a cabo una permuta de las cuatro leguas de la referencia con todo el lote quince. Que teniendo el lote número quince de la Merced de Arrascaeta una extensión de cuatro leguas y mil veintiocho cuadras, y no habiéndose determinado sobre él la nueva ubicación de las cuatro legas litigadas por el doctor Echenique; el actor, ni aún en la hipótesis propuesta, podría decirse dueño exclusivo de una parte determinada de aquél y por lo tanto del inmueble que pretende reivindicar. Artículo 2.680 y siguientes del Código Civil.

Que finalmente debe observarse, que aún cuando el actor hubiera demostrado que sus causantes adquirieron juntamente con los señores Ordoñez el dominio exclusivo del terreno objeto de la reinvindicación intentada por el doctor Echenique y aún más, que los condóminos de la Merced Arrascaeta reconocieron ese dominio y estuvieron de acuerdo en permutar dicho inmueble por el lote número quince íntegro de ésta, no por ello estaría probado que los señores Vázquez y Ordoñez adquirieron la propiedad de ese lote, porque tratándose de una permuta de inmuebles, faltaría la escritura pú-

blica indispensable para su legítima transferencia. Artículos 577, 1.184 incisos 1.° y 2.602 Código Civil.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el señor Cornú no ha podido adquirir de sus causantes derechos mejores ni más extensos que los que éstos tenían, corresponde declarar que no ha probado ser propietario exclusivo del inmueble que reivindica y que en consecuencia la acción que en tal carácter ha entablado no le compete.

Que esto sentado parecería lógico entrar de lleno al estudio de la cuestión resulta que el *a quo*, de saber si podría hacerse lugar a la acción reivindicatoria propuesta por el señor Cornú considerándolo como copropietario ya que no como dueño del inmueble en cuestión, pero hay un punto previo a resolver y es si la justicia federal tiene jurisdicción para conocer de ella pues si bien el actor ha comprobado suficientemente el fuero por distinta vecindad de las partes demostrando que él está domiciliado en Córdoba y el demandado en Buenos Aires, desde que se trataba del ejercicio de una acción que tenía por base un derecho de dominio que por su naturaleza es exclusivo y no puede tener otro titular que el propietario, (artículo 2.506 y 2.508 C. C.), es del caso establecer si esa prueba será bastante en caso de que la acción no se funde ya en la propiedad sino en el condominio, que por definición es un derecho de dominio que pertenece a varias personas pro-indiviso, sobre una cosa. Artículos 83 ley P. F. y 2.673 C. C.

Que según el artículo 10 de la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863, cuando se trata del ejercicio de acciones sociales y en general de acciones solidarias se atenderá, a los efectos del fuero a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad de modo que es necesario que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ante las tribunales nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.°, inciso 2.° de la misma ley.

Que la acción del condómino que reivindica de terceros la cosa común, es de aquellas a que la disposición citada denomina "solidarias", porque así lo establece expresamente cuando dice que ha de atenderse a la nacionalidad de todos los miembros "de la comunidad", y porque como se ha visto ya, compete a todos los comuneros con igual derecho.

Que la disposición del artículo 10 tiene por fundamento la naturaleza misma de las acciones emerjentes de la sociedad y el condominio y tiende a evitar que un mismo pleito pueda ser juzgado contradictoriamente en distintas jurisdicciones para cada uno de los titulares de la acción según su nacionalidad o domicilio.

Que así lo ha establecido la Suprema Corte en fallo que se registra en los tomos 13, página 407; 17, página 446; 77, página 17; 10, página 36 y 103, página 175 de la colección de sus fallos.

Que siendo esto así, y no estando acreditada la competencia de la justicia federal para entender en una causa en que el actor hubiera fundado la acción reinvindicatoria del inmueble discutido, en un derecho de condominio en vez de invocar, como lo ha hecho, el de dominio, los tribunales nacionales no pueden resolver en el presente juicio esa cuestión, aún cuando ese derecho de condominio estuviera plenamente demostrado en autos como lo entiende la sentencia apelada y aún cuando fuera permitido a un tribunal con jurisdicción bastante, pronunciar en el caso y en presencia de la prueba acumulada en autos, una condena a base de un derecho no invocado en la demanda.

Por estos fundamentos se resuelve revocar la sentencia apelada y no hacer lugar a la demanda tal como ha sido interpuesta por el actor, declarando a la vez la incompetencia de la justicia federal en el *sub judice* para conocer de la cuestión resuelta por el inferior relativa al derecho que aquel pudiera tener para reivindicar el inmueble de que se trata a titu-

lo de condómino de la Merced de Arrascaeta. Sin especial condenación en costas. Hágase saber, transcríbase en el Libro de Resoluciones de esta cámara y repuestos los sellos devuélvase el expediente al juzgado de su procedencia. — *Nemesio González.* — *Andrés C. Posse.* — *Alfredo Berduc.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 16 de 1919.

Suprema Corte:

Don Manuel E. Cornú, diciéndose único y exclusivo propietario de un inmueble ocupado por don Carlos Núñez Monasterio, demandó a éste por reivindicación del mismo, ante el Juzgado de Sección de Bell Ville, provincia de Córdoba.

Substanciada la causa, dicho magistrado accedió a la demanda, pero desconoció al actor el derecho exclusivo que se atribuye sobre el inmueble referido considerándolo como copropietario del mismo, en unión con otras personas que no han concurrido al juicio.

La Cámara Federal de Córdoba estimó también que Cornú no era dueño exclusivo y como consecuencia de ello declaró la incompetencia de la justicia nacional, por considerar que dicho fuero ha debido acreditarse con relación a todos los condóminos y sólo la ha sido respecto de uno de ellos, Cornú.

El tribunal dió esa interpretación al artículo 10 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, que dice: "En las sociedades colectivas y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, o sean demandados por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga derecho a demandar o pueda ser demandado ante los tribunales na-

cionales, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 2.°".

No considero ajustada a derecho la resolución de la Cámara.

En efecto, el juicio ha sido iniciado por don Manuel E. Corrán, y ésta es la única persona que ejerce la acción reivindicatoria.

La disposición legal citada por la Cámara se refiere a personas que están simultáneamente en el mismo juicio como actoras y demandadas, con prescindencia de otras que puedan tener derechos a interponer la misma acción o pudieran ser demandadas por la misma causa.

V. E. lo ha entendido así en el fallo dictado en 28 de Agosto del corriente año, en los autos "Banco Anglo Sud Americano contra Victoria Quadri, por cobro de pesos".

Por ello, opino que para que proceda el fuero federal en estos autos por razón de las personas, basta que el actor y el demandado sean vecinos de distinta provincia, sin necesidad de que lo sean también los condóminos que la sentencia atribuye al actor y que no son partes en el juicio.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada hace constar en su primer considerando "que según los términos expresos de la demanda (fojas 24) el actor persigue en este juicio reivindicatorio la declaración de que es propietario exclusivo del inmueble reividicado y la condena consiguiente del demandado a entregarle la posesión del mismo, pago de frutos naturales o civiles percibidos o dejados de percibir por negligencia del poseedor y las costas del litigio".

Que se reconoce asimismo que el apelante ha comproba-

do suficientemente el fuero por distinta vecindad de las partes (fojas 482 vuelta).

Que en mérito de los antecedentes relacionados en la sentencia, ésta resuelve revocar la de primera instancia y no hacer lugar a la demanda tal como ha sido interpuesta por el actor, declarando a la vez la incompetencia de la justicia federal en el *sub judice* para conocer de la cuestión resuelta por el inferior relativa al derecho que aquél pudiera tener para reinvindicar el inmueble de que se trata a título de condómino de la Merced de Arrascaeta (fojas 484).

Que si el fuero federal por razón de las personas fué debidamente acreditado y si el recurrente invoca un derecho propio y exclusivo no puede ser de aplicación al caso el artículo 10 de la ley número 48, de jurisdicción y competencia, aún considerándolo condómino, sin haberlo pretendido, con otras personas que no figuran en los autos como partes directas (fallos tomo 127, página 417, sentencia de 28 de Agosto del corriente año, causa Banco Anglo Sud Americano versus v. Quadri y jurisprudencia allí citada).

Por ello y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese original y devuélvase al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Gobierno Nacional contra don Antonio Martínez Rufino, por reinvindicación; sobre perención de la instancia.

Sumario: La resolución que no hace lugar a una pedido de perención de la instancia, no reviste el carácter de defi-

nitiva, a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 27 de 1918

Vistos y considerando:

Que según lo ha establecido este tribunal en reiterados casos, reproduciendo los fundamentos aducidos por la Corte Suprema en Justicia en resolución que se registra en el tomo CXI, página 387, de sus fallos, la perención de instancia no procede después de dictada la provindencia de "autos para definitiva".

Que por otra parte, aún cuando la ejecución de las medidas decretadas para mejor proveer por esta Cámara a fojas 279 y 283 haya sido demorada, esa demora no seria imputable a la parte actora, desde que no se puso a su cargo la ejecución de esas medidas como puede verse en los respectivos proveídos.

Por ello se rechaza la perención interpuesta y corran los autos según su estado, cumpliéndose las diligencias ordenadas fs. 278 y 283. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavallé.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1919

Vistos y considerando:

Que la resolución de fojas 292 por la que no se hace lugar a un pedido de perención de la instancia, no reviste carácter de definitiva, por cuanto no termina el pleito ni hace imposible su continuación a los fines del recurso previsto en el artículo 3.° de la ley número 4.055.

Por ello y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, tomo 126, página 439, se declara mal concedido el re-

curso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Compañía Hidro Eléctrica de Tucumán, en autos con la Municipalidad de la misma provincia, sobre cobro de una multa. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una sentencia en que se establece que la resolución apelada no hace cosa juzgada, puesto que al interesado le queda libre su acción para reclamar por la vía ordinaria.

2.° Es improcedente el recurso extraordinario contra las resoluciones en que los tribunales locales se limitan a fijar su propia jurisdicción de apelación, con arreglo a los preceptos de sus leyes procesales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 17 de 1919.

Suprema Corte:

La Corte Suprema de Tucumán, al declarar mal concedidos los recursos que se llevaron ante ella, deja constancia de que la resolución apelada no hace cosa juzgada, puesto que al interesado le queda libre su acción para reclamar por vía ordinaria (fojas 116) con arreglo a las leyes de esa provincia.

Carece, pues, dicha resolución del carácter de sentencia

definitiva que requiere el artículo 14 de la ley 48 para que proceda el recurso extraordinario ante V. E.

Opino, por lo tanto, que ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1915.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de la provincia de Tucumán, por la Compañía Hidro-Eléctrica de la misma provincia, en los autos seguidos por la Municipalidad de Tucumán, por cobro de una multa.

Y considerando:

Que en la sentencia corriente a fojas 116 de los autos seguidos ante los tribunales locales de la provincia referida, se establece que, "la resolución apelada no hace cosa juzgada, puesto que al interesado le queda libre su acción para reclamar por la vía ordinaria (artículos 9 y 15 de la ley de 2 de Julio de 1914), reiterándose esa declaración al fundarse el auto denegatorio del recurso interpuesto, al que no se hace lugar por cuanto en la sentencia recurrida no ha habido pronunciamiento definitivo", etc. (fojas 128 vuelta).

Que el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley número 48, requiere que la sentencia que lo determine sea definitiva, esto es, que el agravio que infiera, no sea susceptible de reparación dentro del orden local, y atentas las declaraciones precedentemente consignadas, la improcedencia del recurso es manifiesta, con arreglo a las reiteradas decisiones de este tribunal (fallos, tomo 97, página 51, entre otros).

Que es asimismo de notar que en la sentencia recurrida la Corte Suprema de Tucumán, se limita a declarar mal concedidos los recursos de nulidad y de inconstitucionalidad deducidos para ante ella, por aplicación del artículo 20 de la

ley Orgánica de los Tribunales, y de consiguiente, tal circunstancia determina también la improcedencia del recurso en el caso, por tratarse de una decisión en que el tribunal aludido fija su propia jurisdicción de apelación con arreglo a preceptos de leyes locales de procedimiento, esto es, materia privativa de los tribunales provinciales cuando la constitucionalidad de tales leyes no ha sido impugnada (Fallos, tomo 127, página 283, considerando 5.° página 285 y jurisprudencia allí citada);

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos a requisición del señor Procurador General, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Señores Dallotio y Pinasco contra Bocro Hnos y Cía., sobre rescisión de contrato y daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que no hizo lugar a un pedido de que se dejara sin efecto una multa por infracción a la ley de papel sellado número 10.361, fundado, no en dicha ley, sino que tal multa ya había sido pagada, cuestión ésta de hecho, extraña al referido recurso, y en que "existiendo dos resoluciones que versan sobre la misma cuestión es un principio de derecho, tratándose de penas, que debe estarse a lo más favorable para el que debe ser compelido a cumplir con la ley", punto de derecho, igualmente, ajeno al expresado recurso.

Caso: Lo explican las piezas siguienes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1919.

Suprema Corte:

La resolución de fojas 62 ha sido dictada por la Cámara en lo Comercial de la Capital de la Nación en el juicio que siguen los señores Dallolio y Pinasco contra Boero Hnos. y Compañía, sobre rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpretando y aplicando disposiciones de la ley de papel sellado.

Contra dicha resolución han interpuesto los actores a fojas 63 recurso de apelación para ante V. E. el que les ha sido denegado.

Considero ajustada a derecho esta última resolución.

En efecto el recurrente al entablar el recurso no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 15 de la ley número 48, de demostrar que su fundamento tiene una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de las leyes, tratados o comisiones en disputa y ni siquiera menciona la cláusula constitucional que entiende ha sido violada.

Por otra parte, la apelación deducida a fojas 63, en la forma de recurso ordinario, no procede, porque V. E. no es tribunal de tercera instancia en esta clase de asuntos.

Si ha querido entablar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, ha debido determinarlo expresamente (118, fallos, 142 y 171).

La resolución apelada, por otra parte, no resuelve cuestición federal alguna que autorice dicho recurso.

Ya he manifestado a V. E. mi opinión en otros dictámenes: "El artículo 77 de la ley 10.361 de papel sellado, prescribe que toda acción que emerja del cumplimiento de dicha ley corresponde al fuero de la justicia ordinaria de la Capital.

"En presencia de esta disposición, que no estaba consignada en la ley anterior número 4.927, no puede atribuirse a los tribunales federales jurisdicción exclusiva en los casos

de aplicación de la misma. "El hecho, por otra parte, de ser dictada una ley por el Congreso Nacional, no es suficiente para que la aplicación de ella constituya siempre un caso federal. V. E. así lo ha declarado con respecto a la ley de defensa social en las causas registradas en los tomos 113, página 263; 117, página 140 y otros, estableciendo que ella es mixta, de jurisdicción federal u ordinaria, según las circunstancias del hecho que motiva su aplicación.

"En el mismo caso se encuentra la ley de papel sellado.

"Ella se refiere, no sólo a actos o relaciones de orden federal, sino también a actos o relaciones de orden local. Así, en cuanto establece impuestos sobre las solicitudes presentadas al Congreso y a los tribunales federales, no cabe duda de que se trata de una ley de jurisdicción federal. Pero cuando grava con un impuesto las promesas de compra venta de bienes raices en la Capital o territorios nacionales o las actuaciones ante la justicia local de esos distritos, es evidente que el Congreso legisla como legislatura local y no como Congreso Nacional para todas las provincias.

"Todo impuesto a procedimientos judiciales federales, es federal, y todo impuesto o procedimientos judiciales locales, es local, porque el impuesto es lo accesorio y la materia sobre la cual recae es lo principal".

Tratándose en el presente caso de tribunales locales que aplican un impuesto igualmente local, no creo que proceda la apelación que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, considero bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1919.

Autos y vistos: El recurso de hecho por denegación del extraordinario, interpuesto contra sentencia de la Cámara en

lo Comerciol de la Capital por los señores Dallolio y Pinasco en los autos que siguen contra la razón social Boero Hermanos y Compañía, sobre rescisión de contrato.

Y considerando:

Que la multa impuesta por aplicación de la ley número 10.361, emana de la sentencia de fojas 37, que no ha sido objeto de recurso alguno, y por consiguiente a causado ejecutoria y no es revisible por esta Corte Suprema.

Que consentida esa resolución, es obvio que la de fojas 62, no puede autorizar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, toda vez que esa decisión disminuye en sentido favorable para el recurrente, lo que éste debió pagar en cumplimiento del auto precitado.

Que es de observar, asimismo, que ni en el escrito de fojas 41 ni en el de fojas 46 en que se plantea la misma cuestión resuelta a fojas 37, aparece que se haya suscitado controversia concreta sobre alguna cláusula de la aludida ley 10.361; antes bien, el pedido de que se deje sin efecto la multa, no se fundó en la citada ley, sino en que tal multa ya había sido pagada, cuestión de hecho extraña al recurso que se dice interpuesto (Fallos, tomo 128, páginas 77 y 370, etc.), y en que "existiendo dos resoluciones que versan sobre la misma cuestión, es un principio de derecho tratándose de penas, que debe estarse, a lo más favorable para el que debe ser compelido a cumplir con la ley", punto de derecho común igualmente ajeno al recurso extraordinario. (Fallos, tomo 127, página 354 entre otros).

Que además, y como se hace notar en el dictamen de fojas 7 del escrito de queja, el recurrente ha interpuesto el recurso ordinario de apelación, que es improcedente en el caso.

Por ello, y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos

venidos por vía de informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

Don Juan Godfrid, contra don Pedro N. Affranchino, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: Tratándose de una acción conjunta de acreedores adjudicatarios de los bienes de un concurso, que no se han constituido en sociedad anónima, para que el conocimiento de la causa corresponda a la justicia nacional por razón de las personas, es menester que sean ciudadanos argentinos vecinos de distinta provincia de la del demandado, todos los acreedores en cuyo nombre se haya promovido la demanda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Abril 28 de 1917.

Y vistos: Las excepciones de inhabilidad de título e incompetencia de jurisdicción, opuestas por la parte demandada.

Y considerando:

Que aún cuando la excepción de incompetencia de jurisdicción se opone, en segundo término por el interesado, debe ser estudiada préviamente porque si ella procede legalmente no es el caso de entrar al fondo de la cuestión, ya que ella deberá ventilarse ante otro tribunal.

Que fundada la excepción de incompetencia de jurisdic-

ción en la distindad de las partes, circunstancia que no ha sido negada por las mismas, debe estudiarse, préviamente, el caso especial en que se encuentra el demandante, o sea el liquidador de la firma Guillaniet Chargué Hermanos, cuyo concurso comercial terminó con la adjudicación de bienes a sus acreedores; pues según sea la manera de considerar su situación legal, procederá a no la excepción planteada.

A este respecto, el demandante sostiene que el presente juicio, seguido por el liquidador de los bienes de un concurso, debe considerarse como una derivación del mismo y sometido, por tanto, a la jurisdicción del juez que intervino en aquél; mientras que el demandado expresa que el juicio de concurso terminó con la adjudicación, desapareciendo así el carácter universal del mismo que atraía a él los pleitos activos y pasivos y convirtiendo a la masa adjudicataria en las condiciones de cualquier litigante, sometida a las disposiciones generales de las leyes.

Que planteada así la cuestión, es necesario acudir a la legislación comercial para buscar allí la solución de la dificultad propuesta: y en tal sentido se impone esta pregunta: ¿qué es la adjudicación y cuáles son sus consecuencias? La adjudicación de bienes, como su mismo nombre lo expresa y según se desprende de las disposiciones contenidas en el títuloV, del Libro IV del Código de Comercio, es la medida por la cual, los acreedores de un comerciante matriculado, resuelven tomar a su cargo el activo y pasivo del deudor, art. 1412 y trae por consecuencia el que, aprobada la misma, los acreedores quedan sustituidos al deudor en todas sus acciones, derechos y obligaciones con relación a sus bienes y podrán hacerse valer contra ellos todos los privilegios y acciones de los acreedores privilegiados, artículo 1.414.

Dicha aprobación importa, además, liquidar definitivamente la situación del deudor, con la carta de pago que es su consecuencia, artículo 1.416, entrando los acreedores a ser dueños exclusivos de los bienes en toda la amplitud del concepto legal y terminándose el juicio, según lo dispone expresamente el artículo 1.420.

Ahora bien, terminado el juicio de convocatoria con la adjudicación de bienes, puede sostenerse que la jurisdicción del juez del concurso deba mantenerse para todas las cuestiones que surjan más tarde con motivo de los bienes adjudicados? De ninguna manera, a juicio del suscripto.

La aprobación de la adjudicación es el último acto de jurisdicción realizado por el Juez de la convocatoria, pues el juicio queda terminado por tal sanción. Y tan es así, que los acreedores entran en posesión exclusiva de los bienes de su deudor, con la amplitud de derechos que la ley acuerda a todo propietario y con todas las responsabilidades del dueño anterior de los mismos. Pueden liquidarlos o continuar el giro del deudor, ya sea por intermedio del representante nombrado en la audiencia respectiva, artículo 1.415; ya sea constituyendo directamente una sociedad comercial de la manera que lo dispone el artículo 1.418. Con el agregado de que para tal resolución no es requerida la intervención judicial, que ha cesado definitivamente con la aprobación de la adjudicación.

Estas sanciones y estas consecuencias, que surgen de las disposiciones de la ley, están de acuerdo con el espíritu de las mismas, y con los propósitos del legislador al establecerla; propósitos ampliamente expuestos en el informe de la Comisión de Legislación del Senado Nacional, que debemos considerar como un complemento necesario de aquélla, ya que lo firma el eminentísimo Pellegrini, creador y alma de la reforma.

Que no existiendo juicio después de la adjudicación, la jurisdicción del juez de la convocatoria ha desaparecido definitivamente para todas las cuestiones legales en la que pueden ser parte los acreedores adjudicatarios, como desaparece siempre después de terminada cualquier gestión judicial ya sea de carácter general o particular.

Terminada la entidad jurídica: sucesión, concurso, universalidad de bienes, por la liquidación o adjudicación de los mismos, desaparece la necesaria atracción de juicios que la

ley concede a la jurisdicción universal de aquella; pues no es la jurisdicción quien atrae propiamente, sino el juicio universal que radica ante ella, por lo que terminado éste termina la jurisdicción como lógica consecuencia. *Sublata causa tollitur effectum.*

Que siendo esto así, es evidente que la masa adjudicataria debe considerarse como un simple acreedor particular en sus relaciones con el demandado y sometido, por tanto, a las disposiciones generales de las leyes que determina la jurisdicción, no siendo aceptable el principio de que tal jurisdicción debe ser la del juez local que intervino en la convocatoria, como lo sostiene el demandante.

Qe no habiendo controversia de parte con respecto al hecho de que ambas se domicilian en distintas provincias y reunen la misma calidad de ciudadanos argentinos, es de aplicación el principio contenido en el artículo 2.° inciso 2.° de la ley nacional número 48 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, debiendo radicarse ante ellos la acción judicial que ha dado origen a este pleito.

Por tanto: y en virtud de las razones expuestas el Juzgado Resuelve: Hacer lugar a la excepción opuesta y declararse incompetente para seguir entendiendo en este juicio, debiendo acudir los interesados ante la jurisdicción que corresponda. Con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Víctor R. Pasenti y Procurador Carlos Navarro en las sumas de doscientos y cien pesos nacionales respectivamente. Insértese, hágase saber y repóngase. — *Antonio F. Cafferata.* — Ante mí: *M. S. Bravo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES (SEGUNDA SALA)

Rosario, Diciembre 20 de 1918.

Y vistos: Los presentes autos seguidos por el procurador Sebastián M. Salvatierra, en representación del liquidador de los bienes adjudicados a los acreedores de la razón social Guillament, Chargué Hermanos, contra don Pedro N. Afracchi-

no, traídos en apelación de lo resuelto a fojas 45, admitiendo la de excepción incompetencia de jurisdicción alegada por el deudor por la distinta vecindad de las partes; y

Considerando:

1.° Que según resulta del documento de fojas 1, don Juan Godfrid, demandante, obra por representación de los acreedores adjudicatarios de los bienes de la sociedad que giró en esta plaza bajo el rubro "Guillamet, Chargué Hermanos".

2.° Que la adjudicación de bienes que autoriza nuestra ley mercantil constituye por sus formas y por sus efectos una verdadera cesión, artículos 1.414 y 1.417 del C. de Comercio.

3.° Que en tal virtud para que la distinta vecindad de las partes haga surgir el fuero federal, de acuerdo con el argumento del artículo 8.° de la ley número 48, es menester que se establezca el domicilio del cedente dentro de los términos del artículo 2.° inciso 2.° de la citada ley, circunstancia que no aparece evidenciada en lo que respecta a los miembros que constituían la extinguida sociedad Chargué Hermanos, e impide el fuero de excepción.

4.° Que tampoco corresponde si se atiende al domicilio y nacionalidad de los acreedores adjudicatarios, porque de la prueba producida se desprende que no todos están en condiciones de invocar dicho fuero como lo exige el artículo 10 de la citada ley.

5.° Que tratándose por otra parte de una obligación que debe cumplirse en esta ciudad, es a sus jueces, y jueces de la jurisdicción común, a quienes compete el conocimiento del presente juicio (artículo 101 y 102 del Código Civil).

Por tanto y fundamentos del precedente dictamen fiscal, la Sala de Segundo Turno resuelve: Revocar con costas la resolución apelada de fojas 45, declarando que el señor Juez *a quo* es competente para entender en el presente juicio. Se regulan los honorarios del doctor Godfrid y procurador Sal-

vatierra en ciento veinte y sesenta pesos nacionales, respectivamente. Hágase saber y bajen. — *Vera Barros.* — *Meyer.* — *López Zamora.* — Ante mí: *Juan C. López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1919.

Vistos: El presente recurso extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara de Apelaciones del Rosario (Segunda Sala) en el juicio seguido por el representante de los acreedores adjudicatarios de los bienes de la sociedad Guillamet Chargué Hermanos, contra don Pedro N. Affranchino sobre cobro de pesos y

Considerando:

Que la procedencia de dicho recurso, resulta del hecho de haberse denegado en última instancia el fuero federal que oportunamente invocó el ejecutado por razón de la distinta vecindad de las partes litigantes (artículos 2.° inciso 2.° y 14 inciso 3.° de la ley número 48). En consecuencia se declara bien interpuesto y concedido.

Que, con respecto al fondo de la cuestión federal planteada, debe tenerse presente.

a) Que a los efectos de la jurisdicción federal la distinta vecindad solo comprende a los ciudadanos argentinos, según lo ha declarado reiteradamente esta Corte (Fallos, tomo 44, página 380; tomo 62, página 167; tomo 128, página 103).

b) Que tratándose de una acción conjunta de los acreedores adjudicatarios de los bienes de un concurso, que no se han constituido en sociedad anónima, para que el conocimiento de esta causa correspondiera a la Justicia Nacional sería menester que fueran ciudadanos argentinos, vecinos de distinta provincia de la del demandado, todos los acreedores en cuyo nombre se ha promovido la demanda (Artículos 8 y 10 y argumento del artículo 9 de la ley número 48).

Que en el caso no se encuentran reunidos los extremos

indispensables para determinar la jurisdicción de los tribunales nacionales, ya que como lo establece la sentencia apelada (fojas 84 vuelta) "de la prueba producida se desprende que no todos están en condiciones de invocar dicho fuero, como lo exige el artículo 10 de la citada ley".

Por ello se confirma dicha sentencia en cuanto ha sido materia del recurso. Páguense las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase previa reposición de los sellos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Albano Morante (su sucesión). — Contienda de competencia

Sumario: La prueba del último domicilio del difunto, resultante de la partida de defunción, corroborada por la información de testigos y declaración de un escribano público, de existir en su registro dos escrituras fechadas en el año en que falleció el causante en las cuales éste aparece manifestando ser vecino del departamento en donde murió, no puede desvirtuarse por la simple declaración de dos testigos que aseveran que el causante tuvo siempre su domicilio en otra parte, encontrándose accidentalmente en el lugar de su fallecimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Septiembre 23 de 1918.

Autos y vistos: Los sucesorios de don Albano Morante, para resolver la cuestión de competencia promovida por don Alejandro M. Olazábal en representación de su esposa doña

Juanita García Pereira, cesionaria ésta de los derechos que tuviera o pudiera corresponder a don Patricio Morante en la sucesión de su hermano Albano Morante.

Y considerando: Que en la partida de defunción obrante a fojas uno de estos autos, se consigna que don Albano Morante falleció en esta ciudad el veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis. Que de las manifestaciones hechas en el escrito de fojas nueve, ratificadas por sus firmantes en la diligencia de fojas diez resulta acreditado el hecho de que el último domicilio del causante era el pueblo Fúnes, Departamento Rosario de esta Provincia. Que en tal virtud la jurisdicción sobre la sucesión de dicho causante corresponde a los jueces de esta circunscripción judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.318 m. n. del Código Civil y 345 del de Procedimiento de esta Provincia. En consecuencia y de acuerdo a lo dictaminado por el señor agente Fiscal Resuelvo: Declarar que el suscripto es el juez competente para entender en el juicio sucesorio de don Albano Morante, debiendo en tal virtud exhortarse al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital doctor César A. Campos para que decline su intervención en dicho juicio y para el caso de que no se hiciera lugar a ella, se tenga por promovida cuestión de competencia, invitándosele a que remita los autos a la Suprema Corte de la Nación para que dirima la cuestión. Hágase saber, insértese y repóngase. — *E. Zenón González.* — Ante mí: *Emilio R. Tasada.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1919.

Suprema Corte:

Fallecido el 21 de Octubre de 1916 en la ciudad del Rosario de Santa Fe, don Albano Morante, según se comprueba con la partida agregada, fué iniciado su juicio sucesorio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación con fecha 27 de Diciembre del año siguiente.

Producida la información testimonial que corre a fojas 18 de dichas actuaciones, el juzgado se declaró competente.

Posteriormente, el 8 de Agosto de 1918, un pretendiente como cesionario de un hermano del difunto, se presentó ante el Juez Civil y Comercial del Rosario, el que se declaró competente para el conocimiento del juicio sucesorio.

Trabada entre ambos magistrados contienda de competencia, han elevado a V. E. las actuaciones producidas para que la dirima en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 inciso *d*) de la ley 4.055.

Creo que las pruebas producidas en el expediente tramitado en Rosario son concluyentes en cuanto establecen que el causante tuvo allí su último domicilio.

Esas pruebas consisten en la declaración de testigos de fojas 10 y 27 a 29, quienes manifiestan que Morante vivió durante muchos años como administrador en el campo "La Justina", distrito Fúnes, Departamento del Rosario, y que de allí fué trasladado enfermo al Rosario donde falleció.

Su fallecimiento en esta ciudad está comprobado con la partida de fojas 1.

Además, el escribano público Ortiz de Guinea, a fojas 10, declara que en su Registro existen dos escrituras de fechas 8 y 9 de Mayo de 1916, en las que el causante manifiesta ser vecino de Fúnes, declaración que se encuentra corroborada, en cuanto a la primera de las escrituras citadas, por la copia agregada a fojas 64 de los autos tramitados en esta Capital.

Contra esta prueba no se invoca sino la sola declaración de dos testigos que deponen en forma imprecisa y sin dar razón de sus dichos, a fojas 18 de los autos tramitados ante el Juez de esta Capital.

Opino pues, que de acuerdo con los artículos 89, 98, 100 y 3.284 del Código Civil, es juez competente para entender en esta sucesión el del Rosario, en cuya jurisdicción tuvo el cau-

sante su último domicilio. En ese sentido pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1919.

Autos y vistos:

Los de contienda de competencia entre el Juez de la Primera Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad del Rosario y uno de igual categoría de la Capital para conocer en los autos sucesorios de don Albano Morante y

Considerando:

Que la información de fojas 10 y la corriente de fojas 27 a 29 autos del Rosario corroboran suficientemente lo consignado en la partida de fojas 1 de los mismos, según la cual el autor de la sucesión falleció en dicha ciudad del Rosario, lugar de su domicilio.

Que esa y otras comprobaciones que obran en dichos autos no pueden desvirtuarse por declaración de dos testigos que a fojas 18 de los de esta Capital aseveran que dicho señor Morante tuvo siempre en ésta su domicilio, encontrándose accidentalmente en el lugar de su fallecimiento.

Que la jurisdicción sobre la sucesión corresponde al juez del último domicilio del difunto, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3.284 del Código Civil.

En su mérito y conforme con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara juez competente para conocer en los autos sucesorios de don Albano Morante al de la ciudad del Rosario a quien le serán remitidos, previa reposición de sellos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Carlos S. Parsons Horne, contra el Gobierno Nacional, sobre escrituración

Sumario: Corresponde el rechazo de una demanda contra la Nación por escrituración de tierra fiscal, si el actor no logra comprobar que ha cumplido con las obligaciones contraidas e impuestas por la ley respectiva. (En el caso, la número 4.167).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 27 de 1919.

Y vistos: los promovidos por Carlos S. Parsons Horne contra el Poder Ejecutivo Nacional sobre escrituración de solares, de los que resulta:

1.° Que a fojas 1 se presenta el actor nombrado manifestando que el Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Tierras y Colonias le adjudicó en venta los solares c y d de la manzana 73 pueblo San Carlos de Bariloche en Río Negro, en las condiciones establecidas en el boleto provisorio que obra en el expediente administrativo correspondiente.

2.° Que las obligaciones de población han sido ampliamente cumplidas y satisfecho el importe de la compra de dichos solares.

3.° Que hace varios años tiene solicitado al P. E. el título de propiedad sin que haya recaido resolución alguna al respecto. De acuerdo con la ley 3.952 promueve su demanda y pide se condene en oportunidad al P. E. a escriturar los solares de referencia con costas.

Corrido traslado de la demanda a fojas 4 y acreditado el fuero de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal de fojas 3 vuelta, se presenta este funcionario de fojas 7 a 11 contestando la demanda en forma incidental, a la

vez que planteando una cuestión de competencia que sustanciada en forma fué materia del pronunciamiento de fojas 16 a 24 que quedó firme a causa de lo resuelto por la Excma. Cámara a fojas 29.

El señor Procurador Fiscal a fojas 30 reproduce su contestación a la demanda y expone:

1.° Que el demandante no ha cumplido con los requisitos de ley como resulta del expediente administrativo agregado.

2.° Que se trata de una combinación ideada por el señor Carlos S. Parsons para acaparar numerosos solares haciendo aparecer como interesados a diversas personas cuyos expedientes corren en este Juzgado y Secretaría actuaria.

3.° Que mantiene una vez más su opinión de que a la Justicia Federal no compete conocer y decidir en este asunto que es de resorte puramente administrativo. Termina pidiendo el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba a fojas 31, se produce la que expresa el certificado de fojas 39, agregándose los alegatos de fojas 40 y 41 a 43.

Con el llamamiento de autos de fojas 40 vuelta queda la causa para sentencia definitiva.

Y considerando:

1.° Que como las reservas y apreciaciones formuladas por el señor Procurador Fiscal respecto a la competencia de la Justicia Federal para conocer y decidir en este asunto no tienen razón de ser, no hay para qué tratarlas nuevamente en esta oportunidad, desde que lo fueron con toda amplitud de fojas 16 a 24, 27 y 28 recayendo por último la resolución de fojas 29.

Queda pues perfectamente establecida la competencia de la Justicia Federal y así se declara una vez más.

2.° Que en cuanto al fondo del asunto se observa que el actor persigue la escrituración de los solares c y d manzana 73 San Carlos de Bariloche, territorio de Río Negro, pues

dice haber cumplido con las obligaciones del caso lo cual es negado terminantemente por la demanda.

Ante todo conviene poner de relieve que el P. E. no ha denegado en forma clara y categórica la escrituración de esos solares, sinó que ha ido postergando la decisión final hasta tanto tuviese elementos definitivos de juicio como lo manifiesta el informe de la Dirección General de Tierras de fojas 37 vuelta *in fine* y 38.

Queda pues reducido el asunto a estos extremos: ha cumplido el adquirente con las obligaciones del caso, si o no? Si las cumplió, el Poder Ejecutivo debe ser condenado a otorgar la correspondiente escritura y en caso contrario procede el rechazo de la demanda.

3.° Que de conformidad con lo expuesto en el anterior considerando se tiene que según los informes de fojas 2, 3, 4, vuelta, 5, 11, 12, 16, expediente letra P, número 9.053 Ministerio de Agricultura, agregado, no se han cumplido las obligaciones contraidas por el concesionario actor.

Posteriormente a tales informes, se realizaron las inspecciones de que se ocupan las actuaciones administrativas que se tienen presente por resolución de fojas 35 de estos autos. Y bien: en esas actuaciones se observa una inspección realizada por el ex inspector Riera fechada en Agosto de 1915 quien opina que puede darse por cumplidas las obligaciones legales en los solares c y d manzana 73 motivo de estos autos. Véase fojas 123, 132 y 133 expediente C. 8.929.

Ahora, en el expediente C. 8.455, fojas 229 a 245 figura la inspección verificada por el inspector Lamela fechada en Noviembre de 1916, la que es objeto del informe del inspector Vedia, de Noviembre 14 de 1916, fojas 246 y 247.

Los informes citados que son a los que se refiere el actor en su alegato de fojas 40, no permiten establecer de una manera categórica, perfecta y definitiva si se han cumplido en forma las condiciones impuestas en la concesión de los solares de la referencia. Bien es cierto que tales solares tienen

construcciones, alambrados y hasta sementeras, pero no se ha señalado con exactitud en la prueba del actor que esas mejoras sean precisamente "el cerco, la habitación y los accesorios" a que alude el artículo 6.° de la ley 4.167.

4.° Que es necesario manifestar claramente que la prueba del actor en autos es precaria e insuficiente a los fines de evidenciar el cumplimiento de sus obligaciones. No se ha preocupado de suministrar antecedentes fuera de los que obran en los expedientes administrativos que se tienen a la vista.

Y bien: en esos expedientes figuran declaraciones o exposiciones de varias personas en sentido de evidenciar haberse cumulido por el actor con sus obligaciones, pero es forzoso convenir que los dichos de esas personas no tienen absolutamente ningún valor en autos atenta la forma en que se han producido. Fojas 7 y 19, expediente 9.053 P. agregado.

5.° Que la ley 4.167 en su artículo 6.° y su decreto reglamentario de Noviembre 8 de 1906, artículo 14, rige en esta concesión de venta según se desprende del título provisorio de fojas 6, expediente 9.053 P.

Las disposiciones citadas sólo mencionan la obligación de cercar los solares y construir una habitación y accesorios dentro del término de un año, cuyas disposiciones han sido aclaradas por la Resolución Ministerial de Febrero 16 de 1911 y decreto del Poder Ejecutivo de Junio 2 de 1911.

Ahora bien, si el decreto citado no rige este caso y si lo rige la resolución ministerial referida, es imperioso recordar que las inspecciones realizadas por la Dirección General de Tierras, a cuyas conclusiones se acoge el actor y que han sido estudiadas en considerandos anteriores, no han modificado en absoluto el criterio con que encaró el asunto el Ministerio de Agricultura en Mayo 18 de 1914, fs. 116, expediente 8.929 C. puesto que como ya queda dicho no se puede inferir de todos estos obrados, que en el caso presente la habitación y accesorios del artículo 6.° ley 4.167 sean tales en realidad y no en apariencia.

6.° Que si el actor no ha logrado comprobar a jucio del juzgado en forma completa que ha cumplido con las obligaciones contraídas e impuestas por ley, va sin decirse que sus pretensiones de obtener la escrituración definitiva de los solares en cuestión, no pueden prosperar en esta causa. *Actor nono probando absolbitur seus.*

Y no habiendo margen para resolver sobre si procede la escrituración, no hay para qué entrar a tratar el punto relacionado con el acaparamiento de solares que sostiene el señor procurador fiscal, se habría operado en este asunto y los demás en que se advierte intervención del señor Carlos Parsons, padre, por ante ese juzgado y secretaría actuaria.

Por las consideraciones que preceden, resuelvo: rechazar la presente demanda entablada por Carlos S. Parsons Horne contra la Nación sobre escrituración de los solares *c* y *d* manzana 73, Bariloche, Río Negro, con costas al actor. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires Julio 10 de 1919.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 45, que rechaza la demanda instaurada contra la Nación por Carlos S. Parsons Horne, sobre escrituración de los solares *c* y *d* manzana 73, Bariloche, Río Negro. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado y las comunes por mitad. Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1919.

Vistos y considerando:

Que para fundar el pedido de revocatoria de la sentencia

de la Cámara Federal de Apelación de fojas 61, confirmatoria por sus fundamentos, de la del señor Juez Federal que rechazó la demanda del señor Parsons Horne contra la Nación por escrituración de los solares *c* y *d* de la manzana 73 de San Carlos de Bariloche, Rio Negro, se alega en el memorial de fojas 66, que del informe del Inspector de Tierras y Colonias de fecha 14 de Octubre de 1915 que obra a fojas 133 del expediente del Ministerio de Agricultura letra C, número 8.929, coincidente con otro informe del Ingeniero Agrónomo señor Juan Carlos Riera que figura al pie, se demuestra claramente que el actor ha cumplido con las obligaciones impuesta por la ley, respecto a los solares *c* y *d* de la manzana 73 del pueblo de Bariloche.

Que ese informe no puede considerarse suficiente a falta de otras pruebas y relacionado con las que le preceden, para dar por cumplidas por el concesionario las obligaciones impuestas por la ley 4.167. En él, sólo se hace referencia a la manifestación de fojas 132 en que el Inspector Riera expresa que el galpón de 4X6 situado entre los dos lotes "está dividido transversalmente por el tabique divisorio" y apreciando la inspección practicada por aquél, corriente a fojas 122, la inspección general llegaba a la conclusión, en 14 de Septiembre de 1915, de que "no se ha dado en éllos (los lotes *c* y *d* manzana 73, entre otros), total cumplimento a las obligaciones de población" (fojas 126), agregando que se podia acordar un plazo prudencial a los respectivos concesionarios.

Por ello y los fundamentos de la sentencia de fojas 45 aceptados en la de fojas 61, se confirma ésta. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

NOTAS

Con fecha 4 de Noviembre, se ordenó se ocurriese ante quien corresponda, en el recurso de hecho interpuesto por don José de Martineck, en autos con el Poder Ejecutivo Nacional, por no tratarse de un caso de jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ni aparecer haber deducido recurso alguno para ante ella.

En 18 del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Guidi en el juicio "Laurentino Olascoaga y Pablo M. Ramos, por cobro de honorarios", por cuanto de la exposición del recurrente aparecía que no había existido sentencia definitiva que hubiera puesto fin al pleito o hiciera imposible su continuación, pues se trataba de un incidente sobre interpretación y aplicación del artículo 202 del Código de Procedimientos de la Capital, que son extrañas al recurso extraordinario de la ley 48.

Con fecha 20, la Corte Suprema, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, no hizo lugar al pedido de inhibitoria solicitada por don Jacobo Bestani, en el sumario seguido en su contra ante el Juzgado de lo Civil de la provincia de Salta, por defraudación a la ley de patentes generales, por cuanto de la propia exposición del recurrente así como de la cédula de notificación que acompañaba, resultaba tratarse de un juicio seguido por la mencionada provincia por cobro de impuestos locales, y la Corte Suprema ha declarado en repetides veces su incompetencia para entender en las cuestiones relativas al cobro de tales impuestos, mientras éllos no sean tachados de inconstitucionales y sean previa-

---

mente abonados con las reservas respectivas, cualesquiera que fuera el domicilio o nacionalidad del contribuyente.

En la mismo fecha, se declaró improcedente la queja deducida por don Pelegrino Baldassare en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de impuestos internos, en razón de que el artículo 5.° de la ley 4.055 que se invocaba, no se ocupa como lo ha consignado la Corte Suprema, sino de las quejas por retardo de justicia, lo que no ocurría en el caso de parte de la Cámara Federal de la Capital y, además, porque no habiéndose interpuesto recurso alguno que le hubiera sido denegado, no procedía el de hecho que se interponía.

En 25 del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Mateo Devoto, en el proceso criminal seguido en su contra por el delito de lesiones inferidas a su esposa doña Hypatia Blanco de Devoto, a mérito de que para la procedencia del recurso extraordinario previsto en el artículo 22, inciso 2.° del Código de Procedimientos en lo Criminal, se requiere que en el pleito, o sea con anterioridad al fallo, hayan sido planteadas algunas de las cuestiones federales que en el mismo se determinan y, además, porque en ese recurso no se halla autorizado el de nulidad de las sentencias de última instancia, como lo ha hecho constar la jurisprudencia del tribunal.

Con fecha 27, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por el penado Cristóbal Marengo, en la causa que se le siguió por falsificación de moneda, por no aparecer que de la sentencia de última instancia de la Cámara Federal de Apelaciones se hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que la hubiera sido denegado.

Don Vicente Llera y don Benito Fresno, contra la provincia de San Luis, por inconstitucionalidad de ley, nulidad de procedimientos y cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: 1.° No corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de una demanda contra una provincia, dirigida a obtener que se declare la inconstitucionalidad de las leyes y la nulidad de los procedimientos de un juicio en virtud del cual se les privó a los demandantes de la posesión y del dominio de un inmueble de que eran dueños, y a la vez la reivindicación del mismo para que se les abone su precio intereses y daños y perjuicios de la desposesión. (Se trata de un juicio radicado ante tribunales locales en donde debia substanciarse y fenecer; artículo 14, ley 48, y cuya jurisdicción, para conocer de la materia de aquél, no se desconocía).

2.° La nulidad de los procedimientos y resoluciones de los tribunales de provincia, dentro de su competencia, sólo puede ser declarada por los mismos, en virtud de recursos legales directamente interpuestos ante éllos, y mientras esto no se verifique y los actos y procedimientos se hallen en vigor en la provincia, dichas resoluciones y procedimientos deben ser tenidos por válidos y surtir los mismos efectos en toda la república.

3.° El examen de los procedimientos seguidos ante los jueces locales, en ejercicio de una jurisdicción indiscutida, y la declaración en su caso, con motivo de una demanda ordinaria, de que ellas han sido contrarias a la ley provincial que determina los derechos y responsabilidades de los litigantes y la modalidad de los juicios, importaría una revisión de los procedimientos de dichos jueces y sería inconciliable con el precepto constitucional del artículo 105 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1910.

Suprema Corte:

La demanda deducida por don Vicente Llera y don Benito Fresno, vecinos de la provicia de Buenos Aires, contra la provincia de San Luis, es para que se condene a ésta a restituir a aquéllos el valor de un inmueble embargado y vendido en una ejecución seguida para el cobro de un impuesto provincial. Se funda en que el juicio fué nulo por no haberse dado oportunidad a los demandados para defenderse violándose así la garantía acordada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Lo que en realidad pretenden los actores es que V. E. revise un juicio provincial, sin haberse deducido contra la sentencia que le puso fin el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En numerosas ocasiones ha declarado la Corte Suprema que tal facultad no entra en sus atribuciones constitucionales.

En el fallo dictado en el caso de Martínez contra Peretti (112 fallos 32) V. E. recordando que según el artículo 7.° de la Constitución, los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, dijo que, si los tribunales federales pudieran revisar las sentencias de los provinciales y modificarlas o anularlas por motivos de forma y fondo, se constituirían en tribunales de apelación, sin sujeción a términos para la procedencia de tan extraordinaria instancia.

En nuestro régimen federativo, la administración de justicia de cada provincia es independiente de la autoridad nacional. Sólo por excepción cuando se trata de casos regidos por la Constitución, las leyes del Congreso o los tratados con las naciones extranjeras, puede apelarse para ante la Corte Suprema Federal de las sentencias de los tribunales provinciales de última instancia, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48.

Pero este recurso tiene su término y substanciación especial y no puede ser reemplazado por un pleito nuevo, iniciado mediante una acción independiente, como pretenden hacerlo en este caso los recurrentes.

Esto no obsta a que, si éstos consideran nulo el título en virtud del cual ha adquirido el inmueble su actual poseedor, lo demanden por acción reivindicatoria o la que corresponda, ante los jueces que fueron competentes.

Tampoco obsta a que demanden a la provincia que percibió el impuesto por repetición de lo indebidamente pagado; y si, como lo afirman los actores, la provincia de San Luis cobró dos veces el impuesto de que se trata, no creo que los principios antes expuestos se oponga a que la Corte Suprema conozca de una demanda fundada en ese hecho y condene a la provincia a devolver lo percibido de más.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1919.

Y vistos estos autos de los que resulta:

Que los doctores Alfredo Busquet y Luis Alvarez Prado en representación de don Vicente Llera y don Benito Fresno, vecinos de Lincoln, provincia de San Luis, pidiendo se declare la inconstitucionalidad de las leyes y nulidad de los procedimientos del juicio en virtud del cual se les ha privado a sus representados de la posesión y del dominio de un terreno de su propiedad, situado en el Departamento Pedernera de la referida provincia, como asimismo y en cuanto proceda en derecho, su reinvindicación a efecto que se les abone el precio que pagaron por aquel inmueble, sus intereses, daños y perjuicios emerjentes de la desposesión y las costas.

Como fundamento de esta demanda expresa que por escritura otorgada en San Luis ante el escribano don Desiderio Quiroga en 14 de Abril de 1900, sus causantes compraron

cuatro fracciones de tierra ubicadas en la región Sud del Departamento General Pedernera que forma parte de la colonia Fortuna, con una extensión de cuatrocientas hectáreas de las cuales entraron en quieta y pacífica posesión, poniendo allí un encargado y haciendo entre otras mejoras un pozo jagüel que les costó mil seiscientos pesos moneda nacional.

Que este estado de cosas fué alterado por un exhorto librado por el Juez de Paz de la Capital al de igual clase de Fortuna en el que se ordena poner en posesión del inmueble expresado al doctor Carlos Yofre, lo que fué cumplido en 12 de Julio de 1916, fecha desde la cual el doctor Yofre por intermedio de sus representantes ejerce derechos de propietario con absoluta exclusión de los demandantes.

Que por las diligencias practicadas por los octores para averiguar el origen de la indicada medida han tenido conocimiento que desde Noviembre de 1914, se les seguía un juicio por cobro de la contribución territorial correspondiente a los años 1913 y 1914 y que después de sacarse dos veces a remate la propiedad fué vendida sin base el 10 de Diciembre de 1915 resultando comprador el actual poseedor, doctor Yofre por la suma de quinientos cincuenta pesos moneda nacional, lo que los actores habían comprado en 1903 en la suma de veinte mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional, como resulta de la escritura respectiva.

Que del extracto del expediente de ejecución seguido ante el Juez de Paz de la ciudad de San Luis que acompañan con la demanda, resulta que aquel juicio fué iniciado el 23 de Noviembre de 1914; que el primer remate se ordenó para el veintiocho de Diciembre del mismo año con la base de mil doscientos pesos nacionales, el que no habiéndose efectuado por falta de postores, se ordenó un nuevo remate con reducción de la base, lo que tampoco dió resultado, efectuándose el señalado para el día 10 de Diciembre de 1915 sin base para la venta, como resulta asimismo que su citación al juicio se hizo por edictos publicados en los diarios "La Opinión" y "La Provincia", haciéndose saber el remate decretado.

Que la venta del referido inmueble se ha verificado estando pagadas cinco días antes del remate las contribuciones correspondientes a los años 1913 y 1914 con las adicionales y las multas como consta del recibo otorgado por el Repector del Departamento de Fortuna, habilitado para percibir la renta fiscal lo que no podía ignorar el Gobierno o la Dirección de Rentas que por el artículo 5.° de la ley promulgada el 19 de Enero de 1915 es la encargada de ordenar el apremio.

Que los antecedentes relacionados de que se hace mérito, demuestran de que se les ha seguido un juicio sin causa, agregando que el procedimiento observado es también insanablemente nulo por cuanto no se ha podido considerar a los demandantes como personas a quienes no se les conoce domicilio en los términos señalados por las leyes de la provincia demandada, para citarlas por edictos como se ha hecho en el juicio de apremio, como tampoco ha podido invocarse a ese respecto las leyes números 592 y 593 que contiene disposiciones mencionadas en el juicio, pues fueron derogadas por las número 613 (artículo 4) que establece terminantemente que el impuesto se pagará en las oficinas de recaudación de la provincia y fija las receptorías encargadas de la percepción entre las que está la de Fortuna.

Que el procedimiento en virtud del cual se han vendido y escriturado la propiedad mencionada está en pugna con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución, y es también contraria a lo preceptúado por el Código Civil que fija en su artículo 100, el alcance de domicilio de derecho y domicilio real respecto a la competencia de las autoridades, lo que no ha podido ser anulado por las leyes locales ni legalizado por la intervención del defensor de ausentes después de efectuado el remate, desde que esto no suple la garantía de la defensa en juicio, todo lo que trae la nulidad del juicio en sus consecuencias y los efectos prestados en los artículos 1.050 y 1.051 del Código Civil que cita en su favor, consecuencias que pueden afectar al comprador, según la actitud que asuma la provin-

cia demandada. Después de otras consideraciones tendientes a demostrar la nulidad del remate del inmueble, realizado el 10 de Diciembre de 1915, por no haber existido causa para la prosecución del juicio, por cuanto la obligación que lo había motivado había sido extinguida por el pago y de estimar inútil toda gestión administrativa para obtener una reparación, termina manifestando que considerando a la provincia responsable del juicio, la que ha enajenado indebidamente el inmueble deduce contra ella subsidiariamente la acción de indemnización del daño que comprende el pago de veinte mil ciento cincuenta y dos pesos moneda nacional, importe de la propiedad, sus intereses desde la fecha de la desposesión, valor de las mejoras, y el importe del usufructo de que vienen siendo privados, con más las costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda por la resolución de fojas 26, fué contestada por la provincia exponiendo entre otras consideraciones:

Que esta demanda se ha iniciado con el fin "de que se declare la inconstitucionalidad de las leyes y la nulidad de los procedimientos del juicio en virtud del cual se les privó a los actores de la posesión y propiedad de un inmueble ubicado en la provincia de San Luis y que ella comprende también la reivindicación de la misma propiedad a efecto de que se abone el precio que los actores pagaron, sus intereses, daños y perjuicios y las costas".

Que suponiendo verdaderos en su totalidad los hechos afirmados en la demanda y que el recibo de la contribución tuviese la integridad del valor legal que los demandantes le atribuyen, aún así, esta Corte Suprema, carece de jurisdicción para conocer en esta causa, originariamente, y está habilitada para declarar su incompetencia de oficio aunque haya establecido su jurisdicción por causa de las personas si se observa que se ha promovido erróneamente ante ella una cuestión que incumbía a la jurisdicción de los tribunales locales, ante los que debe proseguirse la reparación del supuesto error y solamente en caso adverso traerse la cuestión constitucio-

nal por vía del recurso ante este tribunal, o en otros términos, que se somete al fallo de la Corte como tribunal originario una cuestión que los demandantes debieron promover ante el Juez de Paz de San Luis, e interponer allí los recursos conducentes para obtener la nulidad de los trámites alegados, plantear la inconstitucionalidad, recurrir la sentencia en caso adverso y llevar la causa a la ulterior instancia provincial para de allí traerla a conocimiento y estudio de esta Corte, por cuanto en las cuestiones judiciales como en las de derecho administrativo las provincias son independientes y soberanas y no pueden llevarse sus divergencias ante la justicia federal ni menos ante esta Corte, sinó en caso en que en las sentencias de útlimo grado se comprometa directa e inmediatamente un principio constitucional o una ley del Congreso, con arreglo a lo que informa el artículo 14 de la ley número 48 y lo establecido en los fallos que invoca en su favor.

Que no obstante, que lo expuesto justifica el rechazo de las pretensiones de los actores, sostiene que el procedimiento observado en la tramitación seguida para el cobro del impuesto fiscal adeudado, ha sido el que correspondía con arreglo estricto a las leyes locales que cita y por las que se dispone que los deudores morosos de la contribución directa serán exigidas por la vía de apremio y que en el caso ocurrente no se ha vulnerado la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos como se asegura en la demanda.

Que si los actores no han ejercido tal derecho es porque no lo han querido, pues, se les ha citado insistentemente y que en vez de presentarse allí en San Luis, atacando el juicio, "cuyo procedimiento, dicen, es insanablemente nulo" ya que allí están los únicos jueces posibles para tal declaración, deducen la presente demanda que se aparta de las normas conocidas y aceptadas y como si ello no fuero sobrado declaran por sí y ante sí, que serían inútiles las gestiones para obtener una reparación por la vía administrativa, es decir que

se rehuye su presentación ante las autoridades competentes de la provincia, con el agravio de suponerlas renuentes al reconocimientos de los derechos que sostienen.

Que las provincias son personas jurídicas y como tales no pueden ser demandadas por indemnización de daños provenientes de actos ilícitos cometidos por sus funcionarios, doctrina que ha sido ampliada estableciéndose en los fallos que cita, que siendo la base de toda responsabilidad la acción culpable o dolosa, culpa o dolo de que no son pasibles las personas jurídicas, sino las personas visibles que ejercen su representación son éstas las que podrían ser demandadas por el daño que se pretende inferido en la tramitación y denegación del derecho invocado.

Que por lo que hace a la acción reivindicatoria deducida contra la provincia, está en pugna con la dispuesto en el artículo 2.758 del Código Civil por cuando esta acción nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares y corresponde al propietario que ha perdido la posesión para que la reclame y reivindique de aquél que se encuentra en posesión de la misma, lo que la hace improcedente en el caso, desde que el Gobierno de San Luis, no posee el inmueble sinó el doctor Yofre, su adquirente como lo saben los demandantes.

Que es igualmente improcedente la acción subsidiaria por indemnización que acuerda la ley civil contra el enajenante o sus herederos por indemnización del daño causado por la enajenación desde que la provincia de San Luis no ha sido enajenante, sino los actores que fueron substituídos en su voluntad por la acción de la justicia.

Termina manifestando que el artículo 4.037 del Código Civil declara que se prescribe al año la obligación de reparar los daños causados por delitos o cuasi delitos bien sean estos del derecho civil o del criminal lo que opone en subsidio manteniendo en su integridad las defensas que preceden partiendo del falso supuesto de una responsabilidad que

no existe por todo lo que pide el rechazo de la demanda, con imposición de las costas del juicio.

Substanciada la excepción de prescripción y oído el señor Procurador General de la Nación sobre la cuestión de competencia promovida en el escrito de contestación de fojas 36, se recibió la causa a prueba por el auto de fojas 58 vuelta, llamándose autos para definitiva, después de agregados los alegatos presentados por las partes.

Y considerando:

Que según resulta de los antecedentes relacionados la demanda contra la provincia de San Luis deducida por los actores en la presente causa, es dirigida a obtener que se declare la inconstitucionalidad de las leyes y la nulidad de los procedimientos del juicio en virtud del cual se les ha privado de la posesión y del dominio de una propiedad de que son dueños sita en el Departamento de Pedernera de dicha provincia, pidiéndose a la vez la reivindicación de la misma propiedad a efecto de que se les abone el precio por el inmueble, sus intereses, daños y perjuicios de la desposesión y las costas como textualmente se dice en el escrito de fojas 18.

Que el juicio a que los actores se refieren, y en el que se dedujo contra ellos demanda de apremio por cobro de los impuestos fiscales de contribución territorial, fué radicado y seguido ante el Juez de Paz de San Luis con arreglo a las leyes de la provincia como consta de los autos respectivos caratulados "Gerónimo Acevedo Bertini, como cobrador fiscal contra Vicente Llera y Benito Fresno, cobro de contribución directa. Serie número 71, letra LL", que corre agregado sin acumularse.

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será substanciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá recurrirse ante la Suprema Corte de las sentencias definitivas de los Tribunales Supe-

riores locales en los casos en que se especifican, caso entre los que no se encuentra el que se invoca por los actores, que no tiene por otra parte el carácter de un recurso de queja o apelación sino el de un pleito ante jurisdicción nacional, que de aceptarse en los términos solicitados importaría la revisión del juicio seguido ante la jurisdicción provincial sin haberse deducido contra la sentencia que le puso término los recursos legales a que se refiere el artículo 14, de la ley 48 citada, que pudieran autorizar su revisión. Tomo 11, página 87; 17, página 411; 75, página 322; 118, página 308 y jurisprudencia allí citada.

Que en el caso no se desconoce que el tribunal de la provincia ante el que se siguió el juicio que se procura anular, tenía jurisdicción para conocer y resolver del cobro del impuesto territorial sobre propiedades existentes en ella. Fallos tomo 120, página 304.

Que la nulidad de los procedimientos y resoluciones de los tribunales de provincia, dentro de su competencia, sólo puede ser declarada por los mismos, en virtud de recursos legales directamente interpuestos ante ellos y mientras esto no se verifique y los actos y procedimientos se hallen en vigor en dicha provincia, dichas resoluciones y procedimientos deben ser tenidos por válidos y surtir los mismos efectos en toda la República. (Fallos tomo 17, páginas 286 y 411; tomo 112, página 32 y otros).

Que en el último de los fallos citados, contenido en el tomo 112, confirmando la jurisprudencia establecida al respecto y con relación a los efectos de la cosa juzgada por un tribunal argentino con competencia en el caso y siempre que halla relación entre el fallo y los puntos debatidos o sometidos a juicio, se declaró que las decisiones judiciales de los tribunales locales, no tendrían en realidad valor ante otros tribunales de la misma nación desde que bastaría que se alegara su injusticia o nulidad para que los segundos los revieran, modificaran o anularan por motivos de forma o de fondo, constituyéndose de hecho en un tribunal de apelación su-

perior sin sujeción a términos para la procedencia de tan extraordinaria instancia y que a su vez esta Corte al conocer de los recursos a que diera lugar la modificación o anulación de esas sentencias tendría que pronunciarse necesariamente sobre el verdadero alcance de disposiciones del derecho común en asuntos del fuero local asumiendo una jurisdicción que no le corresponde (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, 1 y 14 de la ley número 48 y 6.° de la número 4.055).

Que finalmente y conforme con los principios de una serie de fallos se ha dejado igualmente establecido que esta Corte no ejercita la jurisdicción originaria sino en las circunstancias determinadas en la última parte del artículo 101 de la Constitución Nacional y 1.° de la ley de 14 de Septiembre de 1863; y que el exámen de los procedimientos seguidos ante los jueces locales, en ejercicio de una jurisdicción indiscutida, y la declaración en su caso, con motivo de una demanda ordinaria, de que ellas han sido contrarias a la ley provincial que determina los derechos y responsabilidades de los litigantes y la modalidad de los juicios, importaría una revisión de los procedimientos de dichos jueces y sería inconsiliable con el precepto constitucional recordado del artículo 105 de la Constitución. Fallos tomo 120, página 36.

Por estos fundamentos y atento lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que la demanda deducida en la presente causa contra la provincia de San Luis, no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. Notifíquese y repuestos los sellos archívese devolviéndose los autos agregados y que fueron remitidos por el señor Juez Federal de San Luis. Las costas se pagarán en el orden causado atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Don Cecilio Mallet, contra la provincia de Santa Fe, sobre entrega de tierras.

Sumario: 1.° La prescripción liberatoria aplicable a una acción personal tendiente a obtener la reparación de los perjuicios irrogados por falta de cumplimiento de la obligación de entregar un inmueble, es la general que establece el artículo 4.023 del Código Civil, que, en el caso debe tomarse como punto de partida de ella, las fechas de los títulos de donación, dado que desde entonces los beneficiados pudieron reclamar la entrega efectiva de la cosa y quedó expedita su acción para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el donante o las indemnizaciones a que hubiere lugar.

2.° Las leyes que regian en la República antes de ponerse en vigor el actual Código Civil, no autorizaban la transmisión de la propiedad por el sólo efecto del contrato, por lo que era indispensable la tradición efectiva de los inmuebles donados para la adquisición del dominio; constituyendo lo establecido en la ley 8, título 30, partida 3.ª, una excepción al principio general, que obliga, por lo mismo, a interpretarla restrictivamente; además de que dicha ley concuerda con la L. I. C. *De Donationibus* cuya aplicación debia limitarse a los casos en que la remisión de los títulos se efectuaba en presencia de la cosa donada, lo que no ocurre en el caso de autos.

3.° No habiendo el donatario ni sus sucesores adquirido el dominio, la acción contra el donante no nace de la enajenación a terceros de la cosa donada, sino de la obligación de escriturar éstas, que nace juntamente con el derecho correlativo de exigir su entrega, en el momento mismo de la donación.

4.° El pago de contribuciones no importa, en general, un acto de reconocimiento de dominio por parte del fisco.

5.° Del contesto y espíritu de las leyes de 1871, 1879 y 1884, de la provincia de Santa Fe, al mantener o reglamentar los beneficios acordados por la ley de 1865, a los militares que hicieron la campaña del Paraguay, sólo tuvieron en vista el interés de aquéllos que expusieron su vida al servicio del país durante una cruenta y prolongada guerra o el de las familias de los que perecieron en ella, y no el de los acaparadores de las tierras que no habían comprometido la gratitud de la provincia y que por el contrario desvirtuaban en toda forma los propósitos que inspiraron la ley de donación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1919.

Y vistos estos autos de los que resulta: Que don Roberto Gore Studdert, en representación de don Cecilio Mallet, demanda a la provincia de Santa Fe, pidiendo se la condene a entregar una porción de tierra que corresponda a las que representan las escrituras de cesión que acompaña, o en su defecto, a satisfacer el valor que dichas tierras tienen en una extensión de setenta y ocho millones de varas cuadradas, o sean seis mil setecientas cincuenta y cuatro hectáreas, tres áreas, con más los intereses respectivos desde la reclamación administrativa y las costas del juicio.

Como fundamento de esta demanda se expone que por la ley de 18 de Septiembre del año 1865 la provincia acordó a los militares que hicieron la Campaña del Paraguay una suerte de tierra en el Departamento del Rosario, comprendida entre el "Cantón de Melincué" y la "Guardia de la Esquina", fijándose para los soldados una extensión de diez cuadras de frente por diez de fondo o sea metros lineales ochocientos sesenta y seis por ochocientos sesenta y seis.

Que en virtud de esta ley y de la autorización conferida por el Gobierno en Abril de 1870 al Jefe Político del Rosa-

rio, éste otorgó los títulos que en testimonio corren agregados desde fojas 171 a 397, títulos que posteriormente por las escrituras de 28 de Septiembre de 1878, 3 y 12 de Julio de 1879, otorgadas en los registros de los escribanos que menciona fueron transmitidas a don José Baker por los legítimos dueños de la propiedad de las referidas concesiones.

Que no existiendo la tierra fiscal en el lugar que señalan los títulos mencionados, se ha gestionado administrativamente ante el Gobierno la ubicación de la extensión de los setenta y ocho millones de varas cuadradas que le corresponde en otro punto de la provincia, en proporción equivalente al al precio que tiene la tierra en el paraje donde el actor o sus causantes les hubieran sido entregados si el Gobierno no hubiese dispuesto de éllas, como ha gestionado también ante el mismo Gobierno el pago de la indemnización a que se considera acreedor pero sin resultado alguno, viéndose así en el caso de deducir la presente demanda.

Que la ley de 3 de Julio de 1871, derogó el artículo 3.° de la de 1865 que prohibía a los militares agraciados la enajenación de las tierras acordadas y que la de 11 de Septiembre de 1879 y 28 de Octubre de 1884 en su artículo 62 dispone que tendrán derecho que se les otorgue el beneficio que acuerda la citada ley de 1865 a los que justifiquen estar en élla comprendidos.

Que por último por la ley de 15 de Septiembre de 1899, se autorizó al Gobierno para pagar en títulos de la deuda consolidada, los derechos por servicios militares, que hubieran sido legalmente reconocidos, limitando en su art. 2.° el valor de la hectárea a cinco pesos moneda nacional lo que no puede afectar el derecho legítimamente adquirido, valor que no ha aceptado por no considerarlo equitativo ni legal.

Que la provincia no tiene actualmente tierras fiscales, en substitución a las que le correspondían al actor, de un valor equivalente al de ciento veinte mil pesos moneda nacional la legua que élla misma les ha asignado para el pago de la contribución directa en el lugar denominado Melincué, Departa-

mento General López, donde habían sido ubicadas las suertes que adquirió, pero que si esas tierras existieran en algún punto de la provincia y fueran ofrecidas en proporción equivalente al precio mencionado no tendrían inconveniente en aceptarlas su representado.

Que habiéndose visto el actor y sus causantes privados del goce de las tierras referidas por inejecución de las obligaciones contraídas por parte de la provincia, ésta debe abonar los daños y perjuicios causados con arreglo a los principios que consagran los artículos 505 y 511 del Código Civil y la doctrina que surge también de otras disposiciones del mismo Código que cita y que autorizan para establecer esta demanda y pedir las condenaciones expresadas.

Establecida la competencia de esta Corte por el fallo de fojas 35 y corrido traslado de la demanda, el representante de la provincia pide se rechace la acción deducida, oponiendo entre otras defensas que se desvirtuaría en absoluto la ley de la provincia dictada en 1865 si se admitiese la posibilidad de que pueden acogerse a élla las pretensiones del actor.

Que esta ley se refiere a tierras ubicadas en regiones despobladas que se señalan expresamente y donde su precio era ínfimo, exigiéndose de los agraciados su inmediata toma de posesión y otros actos que los mostrase decididos a ocuparlas con lo cual la provincia se proponía obtener también un beneficio incontestable en el sentido de la población y seguridad de sus fronteras.

Que por el artículo 3.° de dicha ley se dispone que los que recibiesen terrenos conforme a lo en ella establecido, "tendrán la obligación de poblarlas en el término de un año, construyendo en éllas un habitación y no podrán enajenarlas sino después de un año de residencia continua en la respectiva propiedad", condiciones que no se concilian con las pretensiones del actor al exigir tierras equivalentes en otra parte, o en su defecto una cantidad de dinero exhorbitante e injusto, com-

parando esta exigencia con el premio acordado a los soldados a que la ley se refiere.

Vencido con exceso el término acordado a los antecesores del actor a que se refieren los titulos que le fueron otorgados por el Jeje Político del Rosario en 1870 a nombre del gobierno, y no habiéndo cumplido las condiciones que le fueron impuestas, han perdido todo el derecho que de los referidos títulos se pretende hacer derivar, sin que pueda argüirse en contrario la ley de 6 de Julio de 1871, por la que se derogó la prohibición de enajenar las tierras adquiridas con arreglo a la ley de 1865, sin eximir de su responsabilidad a los que no las hubiesen poblado y ocupado durante el transcurso de un año, y que seria absurdo que la ley dictada muchos años después y que derogaba el artículo 3.º citado, tuviera efecto retroactivo.

Que la provincia no ha dejado de cumplir las obligaciones emanadas de la ley como se afirma en la demanda y que si algunos perjuicios se hubieran causado serían imputables a los agraciados que señalan los títulos otorgados por el gobierno y cuyos derechos habian abandonado voluntariamente y estaban caducados cuando se hizo de éllos traspaso a los causantes del actor.

Que el antecesor del demandante no tomó tampoco posesión de las tierras preindicadas y que fué previa comprobación de que estaban desocupadas y despobladas y con conocimiento de que jamás se habia intentado siquiera ocupar que se practicó por el agrimensor Pelegrin Ballazar, una mensura que evidenció lo expresado y que en virtud de esa comprobación y en cumplimiento en un todo de la misma ley de 1865, el gobierno escrituró esas tierras que estaban desocupadas, a don José F. Fernández, como sucesor de los derechos de los soldados que habian hecho la campaña del Paraguay y que en la misma forma es escrituró a don Hugo Mallet dos mil setecientas treinta y dos hectáreas y fracción como resto de la extensión total de las 10 leguas de terreno fiscal a la que se limitó la autorización conferida al Poder Ejecutivo para la distribución que acordaba la ley del 65.

Que por la Constitución de la provincia de Santa Fe, corresponde y correspondió siempre al Poder Legislativo la facultad de disponer y enajenar las tierras públicas, y que por consiguiente la resolución administrativa recaida en un expediente tramitado por el representante de don Jorge Barker y por la que se concede el derecho de ubicar setenta y ocho millones de varas cuadradas de tierras fiscales en el lugar en que las hubiese, es nula, no puede obligar en manera alguna a la provincia y debe tenerse como no producida.

Agrega que esta Corte tiene declarado reiteradamente que los gobernadores de provincia son mandatarios de sus pueblos y que jamás pueden obligarlas sino por actos que ejerciten en la esfera legal de sus atribuciones; que los excesos de poder no imponen a las provincias obligación alguna, pues, para que puedan obligarlas como representantes es indispensable que lo hagan conforme a la Constitución y leyes provinciales: de lo que se deduce que la resolución administrativa aludida, carece de todo valor, máxime si se tiene presente que la ley de 15 de Octubre de 1889 derogó en su artículo 1.º las leyes que acordaban premios o recompensas por servicios militares, disponiendo su artículo 5.º que en los casos que al Poder Ejecutivo se soliciten indemnizaciones de tierras debe alegarse la prescripción de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

Termina invocando en su favor la prescripción de la acción personal, establecida por el artículo 4.023 del Código Civil y que estaba ya cumplida antes de iniciarse las gestiones administrativas de Barker, pues habían transcurrido con evidente exceso los diez años que fija a ese efecto la citada disposición del artículo 4.023.

Substanciada la prescripción opuesta y vencido el término de prueba acordado por la resolución de fojas 379, se llamó autos para definitiva a fojas 475, después de alegados los alegatos presentados por las partes.

Y considerando:

Que corresponde examinar y decidir en primer término la excepción de prescripción opuesta por la provincia demandada, atenta la naturaleza perentoria de dicha defensa.

Que el actor ha promovido una acción personal tendiente a obtener la reparación de los perjuicios irrogados a su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación de entregar los lotes de tierra adjudicados en donación a las setenta y ocho personas de que es sucesor a título singular, en virtud de la ley de la provincia de Santa Fe de 18 de Septiembre de 1865.

Que por la naturaleza de la acción que se ejercita, la prescripción liberatoria aplicable al caso es la general entre pretentes que establece el artículo 4.023 del Código Civil, ya que no se ha demostrado que algunos de los donatarios o de sus sucesores estuviera domiciliado fuera de la provincia durante el tiempo que respectivamente fueron titulares de los derechos cuestionados.

Que como punto de partida de la prescripción deben tomarse les fechas de otorgamiento de los respectivos títulos de donación, es decir, los meses de Abril y Mayo de 1870 (testimonio de fojas 205 y siguientes) desde que a partir de éllas los beneficiados pudieron reclamar la entrega efectiva de los lotes adjudicados, y quedó expedita su acción para obtener el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el donante o las indemnizaciones subsidiarias a que hubiere lugar.

Que no es admisible la pretensión suscitada por el actor de que la prescripción sólo comenzó a correr desde la fecha en que el gobierno de Santa Fe enajenó a favor de terceros los lotes de tierra donados, esto es, desde el año 1888, pretensión fundada en que los setenta y ocho donatarios, cuyos derechos representa, adquirieron el dominio de las tierras donadas y en que se dominio fué transmitido sucesivamente a los compradores de los lotes hasta llegar a don Jorge

Barker, cedente del actor y titular del derecho de propiedad en dicho año 1888, pues ni los donatarios de que se trata, ni sus sucesores, adquirieron el dominio de las tierras adjudicadas, siendo por lo tanto erróneo la premisa en que se apoya este argumento del actor.

Que en efecto, repetidas manifestaciones del demandante en el curso de este juicio y de don Jorge Barker en el expediente administrativo, agregado como parte de prueba, especialmente las formuladas en los escritos de fojas 105 y fojas 116 de este último, demuestran, en forma concluyente, que ni a los donatarios ni a sus sucesores se les hizo tradición de los lotes donados. Los primeros no solamente no ocuparon jamás las fracciones de tierra que les fueron señaladas, ni solicitaron siquiera que el Gobierno de Santa Fe se las entregara, sino que aprovechando la circunstancia de que por una ley posterior (Ley provincial de 6 de Julio de 1871) los dispensaba de ciertas restricciones establecidas por la de 1865, se desprendieron a vil precio de los derechos que les había reconocido dicho gobierno, cediéndolos a personas que los acapararon, desvirtuándose de tal suerte el propósito que inspiró la ley de donación, esto es, el fraccionamiento y ocupación de la tierra, asegurando a la vez el bienestar de meritorios servidores del Estado.

Que aún cuando la donación haya tenido lugar antes de la vigencia del Código Civil, no por ello dejaba de ser indispensable la tradición efectiva de los inmubles donados para la adquisición del dominio, pues las leyes que regían en la República antes de ponerse en vigor el actual Código no autorizaban la transmisión de la propiedad por el sólo efecto del contrato (Ley 46, Título 28 Partida 3.ª y Ley 50, Título 5.º, Partida 5.ª; Fallos de esta Corte Suprema, tomo 96, página 291 y tomo 122, página 318).

Que la Ley 8, Título 30, Partida 3.ª, invocada por el demandante para sostener que la tradición les fué hecha a los donatarios por la simple entrega de los instrumentos de donación, sin necesidad de entrar en la posesión efectiva de los

lotes, constituye en primer lugar una excepción al principio general establecido por las leyes anteriormente citadas y obliga por lo mismo a interpretarla restrictivamente; además dicha ley, como lo indica Gregorio López en la glosa 1.ª a la misma, concuerda con la L. I. C *De Danotionibus*, 8, 54 cuya aplicación debía limitarse de acuerdo con las autorizadas opiniones de Casigny (Posesión, párrafo 16 y de Maynz (Concurso de Derecho Romano, párrafo 84 número 30) a los casos en que la remisión de los títulos se efectuaba en presencia de la cosa donada (Fallos de esta Corte Suprema, tomo 96, página 291 y 121, página 13). Síguese de lo expuesto que la ley invocada contempla una situación excepcional y muy distinta de aquella en que se encontraron los donatarios antecesores del actor, pues no sólo se hallaban a mucha distancia del lugar en que estaban ubicados los respectivos lotes en el momento de serles entregados los documentos, sino que el acceso a aquellos era sumamente difícil en esa época, debido a las frecuentes incursiones de los indios, según lo ha reconocido el mismo demandante en el curso del procedimiento.

Que no habiendo adquirido los donatarios ni sus sucesorec el dominio de los lotes de que se trata, la acción contra el donante no nace de la enajenación a terceros de las cosas donadas, sino de la obligación de entregar dichas cosas que nació, juntamente con el derecho correlativo de exigir la entrega, en el momento mismo de la donación o sea en Abril y Mayo de 1870, desde que ese acto no fué subordinado a condición suspensiva. Las enajenaciones efectuadas por la provincia de Santa Fe a favor de terceros de los lotes asignados por servicios militares, no importaron un despojo que pudiera dar origen a una nueva acción, ya fuera real, ya personal subsidiaria, toda vez que los donatarios no eran ni habian sido sino acreedores de la provincia desde el día en que se les reconoció el derecho a participar de los beneficios de la ley de 1865 y que el hecho de disponer de los bienes que prometió donar sólo exteriorizó el propósito del donante de no cumplir las obligaciones contraídas diez y ocho años atrás.

Que establecido como punto de partida de la prescripción liberatoria la fecha en que fueron otorgados los títulos de donación, resulta indudable que la acción para reclamar el cumplimiento de la obligación del donante se encontraba extinguida en la época de la demanda, por haber transcurrido más de tres veces el término de la prescripción ordinaria entre presentes que señala el artículo 4.023 del Código Civil, sin haberse producido durante ese tiempo hecho alguno que importe una causa legítima de interrupción. No constituyen en efecto actos interruptivos, ni el pago de tres cuotas de impuesto de contribución directa (testimonio de fojas 280 a fojas 282), ni las disposiciones de las leyes de tierras que hacen referencia a los derechos acordados por la ley de 18 de Septiembre de 1865, ni la resolución administrativa de Mayo de 1897 que reconoció el derecho de don Jorge Barker a ubicar setenta y ocho millones de varas cuadradas de tierras fiscales en el punto de la provincia donde las hubiere. Lo primero, porque como lo ha declarado esta Corte Suprema (Fallos, tomo 121, página 13 y argumento del fallo tomo 111, página 65), las oficinas subalternas encargadas de recibir el pago de los impuestos no están facultades para examinar los títulos de las personas que acuden a satisfacer las contribuciones. Por consiguiente, los recibos que otorgan dichas oficinas no pueden importar reconocimientos de derechos que detengan el curso de la prescripción. Lo segundo, porque aparte de que las leyes de que se trata sólo contienen disposiciones de carácter general que no es posible considerar como ratificación o reconocimiento de obligaciones relativas a casos o personas determinadas, cuyo examen y resolución correspondía al poder administrador encargado de ejecutar las disposiciones legislativas, cabe observar que esas leyes de 1871, 1879 y 1884 al mantener o reglamentar los beneficios acordados por la ley de 1865, sólo tuvieron en vista el interés de aquellos que expusieron su vida en servicio del país durante una cruenta y prolongada guerra o el de las familias de los que perecieron en ella. Eso es lo que se infiere del contex-

to de los preceptos legales invocados y tal es también el espíritu de los mismos, desde que nos verosímil que la legislatura de Santa Fe se preocupara de conservar los derechos de los acaparadores de lotes, que no habían comprometido la gratitud de la provincia y que por el contrario desvirtuaban en toda forma los propósitos que inspiraron la ley de donación. En cuanto al decreto de Mayo de 1897, su ineficacia como acto interpretativo de la prescripción resulta del sólo hecho de hallarse ésta cumplida con exceso en el momento de dictarse la resolución administrativa, pues habían transcurrido veintisiete años desde la fecha en que se otorgaron títulos a los donatarios. Tampoco tendría eficacia dicho acto como renuncia o remisión de la prescripción ya operada, pues el Poder Ejecutivo no podía válidamente renunciarla o remitirla dado que ley de 15 de Octubre de 1889, le imponía el deber de alegarla (artículo 5.°) en los casos en que se solicitasen indemnizaciones de tierras, como lo era aquel en que recayó la resolución cuestionada, siendo también de notar que por el artículo 1.° de dicha ley quedaban derogadas todas las que habían acordado premios o recompensas por servicios militares (informe de fojas 431).

Que aún admitiendo, como lo pretende el actor en su escrito de fojas 345, que su acción se apoya no ya en las donaciones de que instruyen los documentos testimoniados de fojas 205 y siguientes, sino en el reconocimiento de la obligación de entregar tierras a título de indemnización que contiene el decreto de Mayo de 1897, tampoco podría prosperar esta demanda, ya que la facultad de disponer de la tierra pública había sido expresamente reservada al Poder Legislativo por el artículo 80, inciso 14 de la Constitución de la provincia de Santa Fe de 1890, y por consiguiente, el decreto de que se trata, que no ha sido aprobado o confirmado por ley, carece de toda eficacia para obligar a dicha provincia. (Fallos, de esta Corte Suprema, tomo 129, página 184).

Por estos fundamentos se absuelve a la provincia de Santa Fe de la presente demanda. Páguense las costas en el or-

den causado en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas en el litigio. Notifíquese, repónganse los sellos y archívese.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez. — En disidencia de fundamentos: Nicanor G. del Solar.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Y considerando:

Que corresponde tomar en consideración en primer término la prescripción de las acciones deducidas en la demanda, por cuanto en el caso de declararse procedente haria innesaria la decisión de las demás cuestiones que se han debatido en el pleito.

Que por la ley de la provincia de 18 de Septiembre de 1865 se autorizó al P. Ejecutivo para distribuir diez leguas de terreno de propiedad fiscal entre los jefes, oficiales y soldados que hicieron la campaña del Paraguay.

Que resulta de autos que en cumplimiento de lo dispuesto por ésta ley el Gobierno autorizó al Jefe Político y de Policía de la Ciudad y Departamento del Rosario para que en su representación otorgase a cada uno de los jefes, oficiales e individuos de tropa que habían hecho aquella campaña, el título respectivo en el que debía hacerse constar el número de la suerte de tierra que según su clase se les adjudicaba, la determinación de su ubicación y extención, y la obligación impuesta en el artículo 3.°, como consta de los testimonios que corren de fojas 205 a fojas 279 de estos autos.

Que consta igualmente que estos títulos fueron otorgados en el mes de Abril del año 1870, con sujeción como se ha dicho a lo dispuesto por el artículo 3.° de la ley de concesión que establecia la obligación de poblarlas en el término de

un año y construir una habitación en las tierras concedidas, como consta que un gran número de los agraciados enajenaron años después a diversas personas los derechos y acciones que les correspondían, derechos y acciones que adquirió el 28 de Septiembre de 1878, y 3 y 12 de Julio de 1879 don Jorge Barker y que éste trasmitió, a su vez, al actor en 11 de Abril de 1899. Testimonio citado informe del Departamento de Ingenieros de fojas 400 y escrito de demanda.

Que consta de autos que desde la fecha del otorgamiento de los títulos, Abril de 1870, acordados por el gobierno de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 1865 hasta la fecha de la demanda deducida ante esta Corte, 28 de Agosto de 1903, según resulta del cargo puesto a fojas 158, han transcurrido más de treinta años, sin que durante este largo transcurso de tiempo, el actor ni sus antecesores hayan gestionado judicialmente la tierra de que se trata.

Que de las diversas gestiones administrativas que se han hecho ante el Gobierno y que constan en el expediente que corre agregado a estos autos no resulta un reconocimiento de los derechos pretendidos por el actor con respecto a los setenta y ocho millones de varas cuadradas de tierras fiscales que reclama, ni menos justificada la inculpación de los daños y perjuicios a cuya indemnización pretende también se condene a la Provincia.

Que en el año 1897 habían ya caducado los derechos que podían corresponder a los causantes del actor por las tierras acordadas en la ley de 1865, y estaban prescriptas también las acciones que don Jorge Barker hubiera podido hacer valer, dado lo dispuesto por la ley de la provincia de 15 de Octubre de 1889, que derogó todas las leyes que acordaban premios o recompensas por servicios militares y lo dispuesto por el artículo 4.023 del Código Civil.

Que la resolución administrativa del mismo año 1897 carece de todo valor legal, por otra parte, desde que fué dictada con violación de lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley de 1889 que ordenaba al Poder Ejecutivo en los casos

que se solicitasen indemnizaciones de tierras, oponer la prescripción de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, como lo observa el Departamento de Ingenieros en su informe de fojas 400 a 450 a lo que se agrega que esa resolución carece también de la sanción legislativa que le hubiera dado validez, ya porque se trataba de la enajenación de tierras de la provincia de las que el Poder Ejecutivo no puede disponer por si solo, cuanto porque era contraria a lo dispuesto por una ley vigente que correspondia al Gobierno respetar y hacer cumplir.

Que como lo hace constar también el Departamento de Ingenieros en su citado informe de fojas 400 a 417, y consta además del expediente agregado, ninguna gestión se ha hecho ante el Gobierno por Barker, habiendo éste en 11 Abril de 1899 trasmitido sus derechos a favor del actor, por quien si bien se ha hecho también otras gestiones, no aparecen haber sido tomadas en consideración ni resueltas por el Gobierno, como lo manifiesta en su escrito de demanda.

Que tratándose de una acción personal como es la que se ha deducido, ella queda extinguida por el transcurso del tiempo señalado por la ley. Artículo 4.023 del Código Civil.

Que las gestiones administrativas a que se hace referencia por el actor, practicadas voluntariamente ante el Gobierno, no constituyen actos interrumpidos de la prescripción desde que el requisito de la demanda exigido por la ley, artículo 3.986 del Código Civil para la interrupción de la prescripción, no puede considerarse cumplida por gestiones que no son indispensables para traer ante la Corte Suprema una demanda contra una provincia como se ha establecido en repetidos fallos. Tomos 97, página 357; 104 página 183; 118 página 175 y 123, página 224, entre otros.

Que las tramitaciones administrativas no pueden tener el alcance de un reconocimiento en el concepto del artículo 3.986 del Código Civil, toda vez que esas tramitaciones se ordenan en general y entre otros objetos con el de investigar el derecho que se reclama administrativamente. La resolución final

reconociendo el derecho alegado, es la que puede invocarse y esa resolución no ha sido dictada en el caso, desde que la que se ha invocado no tiene el alcance y valor legal que se le atribuye, por cuanto además de lo establecido por las leyes de 15 de Octubre de 1889 y de 1899 que declaran caducas las concesiones de tierras de la ley de 1865, carece de la sanción legal necesaria y requerida por las constituciones de Santa Fe de 1873, 1883 y 1900, las que expresamente disponen que es una atribución del Poder Legislativo "disponer del uso y enajenación de las tierras fiscales de la Provincia". Artículo 8º, inciso 21 y artículo 61, inciso 17, respectivamente, de las constituciones citadas.

Que en el caso de autos se trata como queda demostrado de una demanda contra una provincia tendiente a obtener tierras donadas por ésta lo que importa el ejercicio de una acción personal prescriptible con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3.949, 4.017 y 4.023 del Código Civil, y estaba facultada la provincia para oponerla y obligada además por sus propias leyes. Tomo 96, páginas 163 y 172.

Que por otra parte procede observar, que posteriormente a la reclamación de Barker en 1897, y resolución del mismo año con la que aquel no estuvo conforme, se dictó la ley de 15 de Septiembre de 1899 por la que se autoriza al Poder Ejecutivo para pagar en títulos de la deuda consolidada los derechos por servicios militares que hubiesen sido legalmente reconocidos, estimándose, a sus efectos, el valor de la hectárea en cinco pesos moneda nacional, artículos 1 y 2, y disponiendo textualmente en el artículo 4.º "que los acreedores a los derechos a que se refiere la presente ley deberán hacer sus gestiones, de acuerdo con la misma, en el término de un año, pasado el cuál perderán los beneficios que les acuerdan las leyes anteriores, quedando en consecuencia sometidos en todo a los efectos del artículo 1.º de la ley de 15 de Octubre de 1889".

Que el actor ni sus causantes no han ejercitado en ninguna forma las reclamaciones que la citada ley les acordaban

y han dejado transcurrir el plazo establecido, lo que quiere decir, que han perdido también los beneficios que les confeŕian las leyes anteriores y están sometidos en todo a los efectos del artículo 1.° de la citada ley de 15 de Octubre de 1889.

Que atento lo que resulta de las precedentes consideraciones, por lo que respecta a la prescripción invocada por la demandada, es innecesario examinar las demás cuestiones relativas a las indemnizaciones reclamadas.

Por estos fundamentos se absuelve a la Provincia de Santa Fe de la demanda deducida en la presente causa. Las costas se pagarán en el orden causado atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuestos los sellos archívese.

Nicanor G. del Solar.

Don Aquiles Urlicic, contra don Enrique Giménez, sobre desalojamiento.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de un tribunal superior local, que se limita a declarar la constitucionalidad de una disposición de la ley procesal y a disponer que la causa sea devuelta al inferior para la continuación de los procedimientos y decisión sobre el fondo del litigio (es decir, que no hay sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario).

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la sentencia dictada a fojas 30 y siguientes de los presentes autos por la Cámara 2.ª de Apelaciones del Depar-

tamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires se ha limitado a declarar la constitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 602 del Código de Procedimiento de aquella Provincia y a disponer que la causa, sea devuelta al Juez de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos y para que se pronuncie decisión sobre el fondo del litigio.

Que dados estos antecedentes, no es posible atribuir al fallo recurrido el carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario interpuesto y concedido, sino el de una mera declaración abstracta sobre la constitucionalidad de una ley provincial, cuya influencia sobre el resultado final del pleito no es posible apreciar en el estado actual del procedimiento del juicio. Siendo también de observar que la sentencia que ponga fin al litigio puede llegar a soluciones o apoyarse en fundamentos que hagan innecesario o inadmisible el recurso para ante esta Corte.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos (Fallos, tomo 119, página 249) se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y repuestos los sellos devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. Ramón Méndez.

José Manuel Aragón en autos con el Banco Hogar Argentino, sobre cobro de un crédito hipotecario. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Para la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, es indispensable que en el pleito se haya puesto en cuestión una cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso y que se haya resuelto en contra de la garantía, derecho o exención funda-

dos en la misma, y que en la queja se expresen concretamente las disposiciones constitucionales que se dicen vulneradas.

2.º La cláusula de un contrato voluntariamente celebrado que fija un domicilio, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae el deudor, no es contraria al artículo 17 de la Constitución ni ataca la inviolabilidad de la defensa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1919.

Suprema Corte:

La sentencia de fojas 205, ha sido dictada por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación en el juicio que por cobro de pesos sigue el Banco El Hogar Argentino contra don José Manuel Aragón.

Dicha resolución no es definitiva, como la exige el artículo 14 de la ley 48 para que proceda la apelación para ante la Corte Suprema porque ha sido dictada en un juicio ejecutivo, después del cual puede el vencido hacer valer sus derechos por la vía ordinaria.

Por otra parte, la apelación deducida a fojas 208 en la forma de recurso ordinario, no procede, porque V. E. no es tribunal de tercera instancia en esta clase de asuntos.

Si ha querido entablar el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, ha debido determinárselo expresamente (118, fallos, 142 y 171).

Además, el recurrente no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 15 de la citada ley de demostrar que el fundamento de su queja tiene una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de las leyes, tratados o comisiones en disputa.

Por lo expuesto, considero bien denegada la apelación y pido a V. E. se sirva así declararlo.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1919.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario deducido por Manuel José Aragón contra sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital que no hace lugar a la nulidad de procedimientos ejecutivos seguidos por el Banco Hogar Argentino contra el recurrente, y

Considerando:

Que nombrado martillero para la venta de la propiedad del apelante éste dijo de nulidad de lo actuado a mérito de la cláusula 17 del contrato hipotecario, por ser ello violatorio de las disposiciones constitucionales que consagran la inviolabilidad de la defensa y como corolario prohibe toda violación del derecho de propiedad de que no puede privarse sin juicio previo (fojas 1 de la queja).

Que resuelto el pleito en contra de tales defensas, entabló el recurso extraordinario para ante esta Corte, el que le fué denegado como queda dicho antes.

Que para la procedencia del mencionado recurso es indispensable que en el pleito se haya puesto en cuestión una cláusula de la Constitución tratado o ley del Congreso y que se haya resuelto en contra de la garantía, derecho o exención fundados en la misma, sin que basten para motivar aquél, referencias de carácter general a sus disposiciones según es de jurisprudencia corriente.

Que además y con arreglo a lo prescripto, por el artículo 15 de la ley número 48, es necesario que en la queja se expresen concretamente las disposiciones constitucionales que

se dicen vulneradas, como lo indica el señor Procurador General en el precedente dictamen (Fallos tomo 85, página 305; tomo 109, página 328).

Que en los autos venidos por via de informe, no aparece que el recurrente haya invocado en defensa de su derecho disposición alguna de la Constitución si se exceptúa la mención general y vaga del artículo 17, en segunda instancia (fojas 199 vuelta) para impugnar como contraria a tal disposición la cláusula 17 del convenio celebrado con el acreedor, según la cual "para el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae el deudor constituye domicilio especial en la calle Callao novecientos cincuenta, "Garden Hotel".

Que aunque así no fuera y aún suponiendo procedente el recurso dada la especialidad del caso, es de observarse que la sentencia apelada en cuanto confirma por sus fundamentos la de fojas 186 y aclaratoria de fojas 189 vuelta, hace constar que Aragón fué debidamente notificado en el domicilio constituído en el contrato hipotecario corriente a fojas 1 de los autos principales y que tal notificación se ajusta a las disposiciones del Código Civil que se citan, por lo que no puede decirse violado el derecho de defensa a que se refiere el apelante.

Que la cláusula de un contrato voluntariamente celebrado que fija un domicilio para el cumplimiento de las obligaciones que contrae el deudor, no es contraria al artículo 17 de la Constitución ni ataca la inviolabilidad de la defensa.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original y repuestos los sellos archívese, devolviéndose los autos venidos por via de informe con testimonio de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Jaeschke, don Julio y otros, en autos con don Bernardo Fuchs, (hijo), sobre nulidad de contrato. Recurso de hecho.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, una resolución que declara improcedente la acumulación de acciones de diversos demandantes, por aplicación de una disposición del Código de Procedimientos.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1919.

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, contra la que recurren de hecho don Julio Jaeschké y otros, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso dado para ante V. E. por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la número 4.055. Ella se limita a resolver una excepción dilatoria, aplicando el artículo 74 del Código de Procedimientos de la Capital y, por consiguiente, sin entrar en el fondo del asunto.

Los recurrentes no están conformes con la inteligencia dada por aquel tribunal a dicha ley y pretenden que se les desconoce un derecho constitucional de no hacer lo que la ley no manda ni ser privado de lo que ella no prohibe, sin advertir que la ley procesal manda o prohibe a los efectos del pleito lo que la Cámara de Apelaciones ha resuelto.

En resumen, lo que desean los recurrentes es que V. E. revise la interpretación dada al artículo 74 citado, lo que no corresponde a V. E. por no ser esa cláusula una ley federal.

Opino, pues, que el recurso ha sido bien denegado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1919.

Autos y vistos, considerando:

Que la resolución de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, declara improcedente la acumulación de acciones de diversos demandantes, por aplicación del artículo 74 del Código de Procedimientos de la Capital, ajena al recurso extraordinario interpuesto (artículo 15, ley número 48).

Que como lo observa el señor Procurador General, esa resolución incidental no constituye una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordnario del artículo 14 de la ley número 48 que ha sido bien denegado.

Que la garantía invocada del artículo 19 de la Constitución según la cual ningún habitante de la Nación será privado de lo que la ley no prohibe, disposición cuyo alcance ha establecido esta Corte en reiterados casos (Fallos, tomo 121, página 409 considerandos 2.° y 3.° y jurisprudencia allí citada carece de aplicación al caso de la resolución apelada que ha sido fundada expresamente en una disposición legal.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Kepel, Bernado y otros, sumario instruido en su contra, por hurto de barreras pertenecientes a la Defensa Agrícola. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de un proceso por hurto de barreras pertenecientes a

la Defensa Agrícola. (Esos bienes pertenecen al Gobierno de la Nación).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Como consta del informe del Secretario del Juzgado del Crimen de Concordia, el sumario instruído a Paulino Ansel y otros lo ha sido por robo y venta de barreras de propiedad del Gobierno de la Nación.

Según el inciso 3.°, artículo 3.°, ley 48, el conocimiento de esa causa es de exclusiva competencia de la justicia federal, y el señor Juez del Crimen en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3.° del artículo 12 de la misma ley; ha debido poner los detenidos a disposición de U. S. y remitirle el sumario levantado.

No habiéndose hecho así, vengo a solicitar de U. S. declare su competencia y libre oficio al juez del Crimen de Concordia para que es inhiba de conocer en ese asunto y remita el sumario, poniendo los detenidos a su disposición, artículo 46 Código de Procedimientos Criminal. — *Eduado S. Soler.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal declárase la competencia de este Juzgado para entender en el delito denunciado y en consecuencia exhórtese al señor Juez del Crimen de Concordia para que remita el sumario que haya levantado poniendo a disposición de este Juzgado Federal los inculpados que fueron detenidos en el mismo. — *Jorge E. Tello.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae a conocimiento de V. E. la contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos y el Juez del Crimen de Concordia de la misma provincia, para entender en el sumario instruído a varias personas acusadas de haber hurtado barreras de zinc de las que emplea la Defensa Agrícola para la destrucción de langostas.

Considero competente a la justicia nacional para entender en estas actuaciones.

En efecto, ambos magistrados coinciden en que lo hurtado es de propiedad del Gobierno Nacional (fojas 186 de los autos del Juez del Crimen y fojas 22 de los del Juez Federal).

En tal virtud, la sustracción de barreras que motiva este sumario es un delito que afecta directamente al tesoro nacionay, correspondiendo su juzgamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3.°, artículo 3.°, ley 48, a la justicia nacional.

Aunque fuera cierta la circunstancia invocada por el Juez del Crimen, de haberse dado en arrendamiento esas barreras los particulares en cuyo poder se verificó el robo, ello no podría modificar la conclusión indicada, por cuanto el Gobierno Nacional no habría perdido la propiedad de aquellas y sería siempre damnificado.

Tal es mi dictamen.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1919.

Autos y vistos: Los de contienda de competencia entre el Juez Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos y el del Crimen del Partido Judicial de Concordia de

la misma, para conocer del proceso seguido a varios por hurto de barreras pertenecientes a la Defensa Agrícola, y

Considerando:

Que los bienes que maneja dicha repartición pertenecen de inmediato al Gobierno de la Nación; y la sustracción de los mismos caen bajo el imperio del artículo 3.°, inciso 3.° de la ley número 48 para su juzgamiento toda vez que la distinción entre bienes del dominio público y del dominio privado del Estado general no está autorizado por ninguna disposición legal a los fines de la jurisdicción (fallos tomo 117, página 405).

Por ello y conforme con la expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara de la competencia del juzgado federal el conocimiento del *sub judice*. En su mérito remítanse los autos avisándose al Juez del Crimen de Concordia en la forma de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Roberto Galeotti y otros, sumario instruido en su contra, por defraudación a las Obras Sanitarias de la Nación. Contienda de competencia.

Sumario: La ley 8.889, que reorganizó la dirección de las Obras de Salubridad de la Capital, denominándolas Obras Sanitarias de la Nación, no les quitó a éstas el carácter de institución local que tenían y, por lo tanto, la casa que ocupa dicha institución, al igual que las demás dependencias de la misma, no tiene la condición de uno de esos establecimientos a que se refiere el artículo 67, inciso 27 de la Constitución y artículo 5, inciso 4.° de la

ley 48; por lo que, corresponde a la justicia local el conocimiento de una causa por defraudación en perjuicio de dicha institución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Austos y vistos:

1.° Que en el presente caso se trata de una presunta defraudación a las Obras Sanitarias a causa del cobro de exoneraciones de multas impuestas a propiedades situadas en esta Capital.

2.° Que siendo ello así es de aplicación la jurisprudencia establecida por la Exma. Cámara Federal de Apelación con fecha 26 de Octubre de 1916 en el sumario instruído a Celestino Locatelli y otros por el delito de defraudación contra las Obras Sanitarias de la Nación en que resolvió que el conocimiento de la causa no era de competencia federal.

Por estos fundamentos declárase el infrascripto incompetente para entender en este asunto y en consecuencia remítanse los autos con nota al señor Juez de Instrucción para su conocimiento poniéndose a su disposición los detenidos y los objetos secuestrados. — *Jantus.*

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Austos y vistos: Resultando de los autos remitidos, que en el caso, se trata de una defraudación en perjuicio de las Obras Sanitarias de la Nación, lugar en el que el Gobierno, Nacional, como tal ejerce jurisdicción en los términos previstos en el artículo 3.°, inciso 4.° de la ley 48 y entendiendo el infrascripto que por tal causa corresponde entender en este proceso a la Justicia Federal y no estando este juzgado conforme con lo resuelto a fojas 176, pasen los autos a la Su-

prema Corte Nacional a fin de que resuelva la cuestión de competencia entablada. — *Carlos Federico Benítez.* — Ante mi: *Norberto C. Fernández.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo nulas las actuaciones que se traen ante V. E. para decidir una cuestión de competencia negativa entre el señor Federal de la Capital doctor Jantus, y el señor Juez de Instrucción de la misma, doctor Benitez, con motivo de una defraudación denuncida en las Obras Sanitarias de la Nación.

Se ha prescindido del Ministerio Fiscal, que es parte esencial en todo procedimiento criminal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 48, 51, 52, 54, 55, 64, 73, 118, 182, 198, 293, 399, 431, 441, 448, 457, 458, 460, 461 y otros del Código de Procemimientos en lo Criminal.

El señor Juez Federal no ha dado intervención al Ministerio Fiscal, no obstante que a fojas 98 vuelta, figura una providencia sin firmar que estaba destinada a ese efecto. Sólo se le ha notificado el auto en que el Juez se declara incompetente para juzgar del delito cuyo sumario ha estado instruyendo solo, no obstante haber detenidos.

El señor Juez ha olvidado durante toda la actuación que es el Procurador Fiscal el representante de la causa pública y el que ejercita la acción penal, no pudiendo procesarse a nadie por la sola voluntad del Juez, que no es parte ni debe serlo, en la justicia federal.

Por esto pido a V. E. se abstenga de decidir la contienda que se le trae y se sirva devolver las actuaciones al señor Juez Federal para que reponiendo la causa al estado de la foja 98 vuelta, la tramite con intervención del Ministerio Fiscal.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1919.

Autos y vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre un Juez Federal de la Capital y otro de Instrucción de la misma para conocer en el sumario que se instruye por defraudación a las obras sanitarias de la Nación.

Considerando:

Que el Juez Federal declara su incompetencia por el hecho de tratarse de un caso que afecta tan sólo al orden local pues tal es el carácter que tienen los dineros que se dicen defraudados mediante los procedimientos denunciados, invocando una sentencia de la Cámara Federal que establece: "que la averiguación y castigo de los delitos que conciernen al orden local debe entenderse deferida a los tribunales de ese orden en tanto no afecten ni envuelvan cuestiones especiales regidas por la Constitución, tratados, leyes nacionales u otras de carácter igualmente federal (artículos 3.º, inciso 4.º ley 48 y 25, inciso 3.º y 31 inciso 9.º del Código de Procedimientos en lo Penal)".

Que el Juez de Instrucción funda a la vez su incompetencia por tratarse de un defraudación en perjucios de las Obras Sanitarias de la Nación lugar en el que el Gobierno de la Nación como tal ejerce jurisdicción en los términos previstos en el artículo 3.º inciso 4.º de la ley 48 (fojas 178 vuelta).

Que antes, de dictarse la ley número 8.889, las Obras de Salubridad de la Capital tuvieron por objeto servicios locales y estaban sometidos al Gobierno Nacional como autoridada local; y los edificios de su dependencia fueron considerados de igual manera según quedó establecido por decisiones de esta Corte (Fallos tomo 69, página 9).

Que dicha ley número 8.889 que reorganizó la Dirección de las obras denominándola Obras Sanitarias de la Nación,

no le ha quitado aquel carácter de institución local puesto que su función primordial y única puede decirse se refiere a la Administración de la Capital; y si bien en circunstancias determinadas interviene en trabajos del género que se ejecutan en las provincias que los requiere, lo hace de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° inciso *f)* de la ley citada y mediante convenios de los Gobiernos de Provincia con el Directorio, *ad referendum* del Honorable Congreso.

Que en tal circunstancia como las demás que establece dicha ley no le dan a la Dirección carácter federal; y por lo tanto la casa que ocupa, al igual de las demás dependencias de la misma no tiene la condición de uno de esos establecimientos a que se refiere el artículo 67, inciso 27 de la Constitución y artículo 5.°, inciso 4.° de la ley número 48.

Que atenta la conclusión a que llega la presente resolución se hace innecesaria la medida indicada por el señor Procurador General de que se devuelvan las actuaciones al señor Juez Federal para que reponiendo la causa al estado de la fojas 98 vuelta la tramite con intervención del Ministerio Fiscal, que por lo demás aparece notificado de la declaratoria de incompetencia sin oposición de su parte (fojas 117).

Por ello se declara la competencia del Juez de Instrucción para conocer en las presentes actuaciones que le serán remitidas avisándose al federal en la forma de estilo.

Por ello se declara la competencia del Juez de Instrucción para conocer en las presentes actuaciones que le serán remitivas, avisándose al federal en lo forma de estilo.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta — Ramón Méndez.

Don Angel Budelacci contra el Nuevo Banco Italiano, sobre devolución de dinero.

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, cuando se ha desconocido la inteligencia de cláusulas de tratados internacionales y se ha pronunciado sentencia definitiva contraria al derecho fundado en éllas.

2.° Los cónsules italianos acreditados en la República no se encuentran investidos de otras facultades respecto de los bienes de sus connacionales fallecidos intestados en el país, que aquellas que en general acuerdan las leyes de la Nación a los cónsules extranjeros, hallándose reducida la intervención de éstos en las sucesiones de sus connacionales a gestionar medidas conservatorias del patrimonio de los mismos, como son la de concurrir con las autoridades locales, a sellar los bienes muebles y papeles del difunto y la de designar la persona que ha de desempeñar el cargo de albacea dativo, entre las que no caben las de posesionarse de los bienes, cobrar los créditos y percibir los fondos correspondientes al patrimonio del causante, y menos aún la facultad de realizar tales actos sin noticia del juez de la causa.

3.° Tratándose de concesiones otorgadas a otra nación bajo la condición de reciprocidad, para poder invocar la cláusula de nación más favorecida es menester demostrar que la que la invoca se halla dispuesta a acordarla, o que la haya acordado a su vez.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE LA PRIMERA NOMINACIÓN EN LO CIVIL

Santa Fé, Mayo 28 de 1918.

Y vistos: estos autos de los que resulta:

1.° Que a fojas 1 se presenta el Dr. Juan I. Lanteri, por

Isabel, Virginia y Angela Budelacci; por Romeo Piazza y por Inés, Sara, Delida Luisa y Roberto Budelacci, declarados únicos y universales herederos de don Angel Budelacci, y entabla formal demanda contra el Nuevo Banco Italiano por entrega de la suma de $ 9.259.20 m/n., correspondiente al importe del depósito en Caja de Ahorros hasta el 19 de Febrero de 1914, según libreta número 5.405 del causante señor Angel Budelacci. Funda la acción que ejercita en los hechos que expresa, y disposiciones de los artículos 494, 731 inci. 4.°, 3.283 y 3.284 del Código Civil, y pide que en definitiva se condene a la institución demandada a la entrega del depósito mencionado, sus intereses y costas.

2.° Que resuelta la excepción de arraigo y completada la personería del representante de los actores, comparece a fojas 19 el Dr. Lanteri y manifiesta: que habiendo el Superior concedido declaratoria de pobreza únicamente a los menores Inés, Sara, Délida Luisa y Roberto Budelacci, limita su representación en este juicio sólamente al mandato especial otorgado por ellos y la demanda contra el Nuevo Banco Italiano a la cuarta parte del depósito e intereses, que es lo que a dichos menores corresponde, y pide que así se resuelva, sin perjuicio de solicitar en su oportunidad las cuotas de los demás herederos residentes en Italia.

3.° Que corrido el traslado de la demanda, el procurador Severo Esquivel, responde: que el Nuevo Banco Italiano ha pagado al acreedor legítimo la suma de dinero que los actores tratan de volver a cobrar, y como éstos no ignoran tal circunstancia, su reclamación es improcedente y hasta maliciosa, y por tanto debe desestimarse en definitiva, con especial condenación en costas.

4.° Que abierto el juicio a prueba, se produce la que obra de fojas 25 a 33 y agregados los alegatos de las partes, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

Primero: La prueba rendida evidencia: *a)* que don An-

gel Budelacci falleció en esta ciudad el 18 de Octubre de 1913; *b)* que a instancia del vicecónsul de Italia, don Antonio Majulli, y por decreto del Juez de Paz Letrado de la Primera Sección, el Oficial de Justicia practicó un inventario de los bienes dejados por el causante y nombró depositario de los mismos al precitado señor Majulli; *c)* que el mismo vicecónsul señor Majulli con fecha 20 de Octubre de 1913, denunció el fallecimiento de don Angel Budelacci, e hizo saber al Juzgado que había nombrado representante consular al Doctor Juan I. Lanteri; *d)* que entre los bienes inventariados figuraba una libreta de Caja de Ahorros de la sucursal del Nuevo Banco Italiano a favor de don Angel Budelacci por pesos 9.029.30 m/n.; *e)* que el 19 de Febrero de 1914, el Nuevo Banco Italiano entregó al Regente del Viceconsulado de Italia la suma de $ 9.259.20 m/n., por capital e intereses hasta esa fecha y correspondientes al depósito de don Angel Budelacci. La existencia y verdad de estos hechos resultan plenamente acreditadas en autos por las constancias del juicio sucesorio de don Angel Budelacci (fojas 1, 2, 7, 8, 9, 10 y 11), por las posiciones absueltas a fojas 28 y 29, por el estado de fojas 30 y hasta por la misma contestación de fojas 23 (artículo 161 del Código de Procedimientos).

Segundo: La defensa propiamente no ha suscitado controversia sobre los hechos, pero se excepciona diciendo: "que el Banco ha pagado al acreedor legítimo la suma de dinero que los actores tratan de volver a cobrar y que por tanto la reclamación es improcedente y debe ser desestimada" (fojas 23). Empero, los antecedentes relacionados lejos de confirmar esa afirmación, la desautorizan. En efecto: establece el artículo 731, incisos 1.° y 4.°, del Código Civil, que el pago debe hacerse al titular del crédito, o a su representante legítimo y si el acreedor hubiese fallecido, a sus legítimos sucesores por título universal o a los herederos, según la cuota que a cada uno perteneciera, no siendo divisible la obligación (véase también artículos 686, 712 y 3.486 del Código citado). Y como don Angel Budelacci falleció el 18 de Octubre

de 1913, mal pudo el Banco haber entregado a don Antonio Majulli los 9.259.20 pesos correspondientes al depósito en Caja de Ahorros dejados por el causante, toda vez, que Majulli ni como vicecónsul de Italia, ni como depositario judicial, puede considerarse comprendido en ninguna de las categorías enunciadas.

Objétase, sin embargo, que el principio general que se consigna en el artículo 731 citado, está derogado por tratados internacionales en los que se ha llegado a establecer que en las sucesiones de los súbditos extranjeros, que mueran intestados o sin disposición de última voluntad en el territorio de la República, los agentes consulares de la nación a que el súbdito, pertenece, tienen derecho a intervenir en la posesión, administración y liquidación judicial de los bienes del finado en beneficio de sus acreedores y herederos legales. Efectivamente, las leyes y tratados de que hace mérito la defensa en su escrito de fojas 42 y siguientes, número 5 y 6, confieren a los cónsules la facultad de intervenir en las sucesiones "*ad intestato*" de sus connacionales, pero ello en manera alguna autoriza la conclusión que se sustenta de contrario, desde luego, porque en el mismo artículo 9.°, del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre la Confederación Argentina, la Prusia y los Estados del Zollverein Alemán, del 19 de Septiembre de 1857, que se cita como aplicable al *sub judice* en virtud de la cláusula de la nación más favorecida expresamente, consígnase esta referencia: "tendrán derecho a intervenir en la posesión, administración y liquidación judicial de los bienes del finado, conforme a las leyes del país", y sobre todo, porque esas leyes son las del Código Civil, y éste establece en sus artículos 3.539, 3.543 y 3.541: que cuando después de citados por edictos durante treinta días a los que se crean con derecho a la sucesión o después de pasado el término para hacer inventario y deliberar, o cuando habiendo repudiado la herencia el heredero, ningún pretendiente se hubiere presentado a la sucesión, se reputará vacante, que tanto el Fiscal, como los que tengan reclamos que hacer contra

la sucesión, pueden solicitar se nombre un curador de la herencia y en fin, que el curador ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios y sus facultades y deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. Pero no puede recibir pago, ni el precio de las cosas que se vendieren debiendo depositar a la orden del Juez de la sucesión, cualquier dinero correspondiente a la herencia. Luego, pues, si los curadores de bienes están sujetos a todas las trabas de los tutores y curadores y sólo podrán ejercer actos de mera custodia y conservación (artículo 488, Código citado), sería ilógico e inadmisible, que en virtud de la intervención, que los tratados confieren a los cónsules en las sucesiones de sus connacionales, aquéllos, sin que exista ninguna convención especial que así lo establezca puedan abrogarse facultades que nuestras leyes no conceden ni a los propios herederos (artículos 3.411, 3.412, 3.414, 3.452, 3.465, inciso 1.°, y concordantes del Código Civil, y artículos 375 inciso 1.°, y 594 del Código de Procedimientos) ni a los curadores, ni albaceas (artículos 488, 3.541, 3.851 y su nota, 3.857 y concordantes del Código Civil), tanto más en el caso de autos, en que con arreglo a la convención consular celebrada con Italia y aprobada por ley 3.250, de fecha 16 de Agosto de 1895, "la intervención de los cónsules de ambas naciones en las sucesiones de sus propios connacionales será regida por las leyes y disposiciones reglamentarias que están actualmente en vigor en el Estado donde se abra la sucesión" (artículo 13). No dice la ley, agrega el doctor Calandrelli, si los cónsules necesitan poder de los derecho-habientes para desempeñar las funciones que se les acuerdan; pero siendo ésta una cláusula cuya eficacia dependería de la ausencia de disposiciones pertinentes en los tratados, conviene recordar que de acuerdo con éstos, sólo necesitan poder para recibir dinero o efectos pertenecientes a las sucesiones en que intervienen. Así lo dispone la convención consular con el Paraguay de 1877, artículo 20; la celebrada con el Perú en 1874, artículo 16; el Tratado de amistad, comercio y navegación firmado con Chile

en 1855, artículo 26... (Véase Obra: Derecho Internacional privado, tomo 1.°, página 216).

Aplicando ahora al *sub judice* los principios y disposiciones legales citados, es de toda evidencia que el pago hecho al vicecónsul de Italia don Antonio Majulli, no exime al Nuevo Banco Italiano del cumplimiento de la obligación contraída con el causante don Angel Budelacci, toda vez, que habiendo fallecido éste, sólo ha podido entregar la suma depositada a sus legítimos sucesores a título universal... (artículo 731, inciso 4.° y concordantes del Código Civil), sin que obste a esta conclusión la práctica seguida por esa institución desde 1891, desde que con arreglo a la dispuesto por el artículo 17 del Código citado, "el uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos", circunstancia que no concurre en el *sub judice*, si se tiene en cuenta que no existe ley, ni convención especial que autorice expresamente a los cónsules a disponer libremente y sin conocimiento ni autorización judicial del dinero o efectos pertenecientes a las sucesiones en que intervienen.

Tercero: En el juicio sucesorio de don Angel Budelacci, fueron declarados únicos y universales herederos, sus hermanos legítimos Virginia, Angela e Isabel Budelacci, y por muerte de Antonio Budelacci y María Budelacci de Piazza, sus hijos Inés, Andrea, Victorina Sara, Délida Luisa y Roberto Budelacci y Romeo Piazza, respectivamente, (véase fojas 84 y 85. Ahora bien: moderada la acción en la forma de que instruye el escrito de fojas 19, es realmente exacto que lo que corresponde a los actores en el depósito de pesos 9.259.20 moneda nacional, no representa la cuarta parte, como se sostiene, sino la quinta parte, y sólo hasta ese límite debe declararse en el *sub judice* la responsabilidad del Banco, con costas (artículos 375 y 379 del Código de Procedimientos).

Por estos fundamentos, conclusiones del escrito de fojas 37 y siguientes y con lo dictaminado por el señor Defensor general. Resuelvo: Hacer lugar a la acción instaurada por Inés, Sara, Délida Luisa y Roberto Budelacci contra el Nue-

vo Banco Italiano, y en consecuencia, condeno a éste a abonar a los actores en el término de diez días, la quinta parte del depósito de nueve mil doscientos cincuenta y nueve pesos con veinte centavos nacionales pertenecientes a don Angel Budelacci y los intereses convenidos, todo con costas. Regulo el honorario del doctor Lanteri en la suma de trescientos pesos nacionales. (1) Hágase saber y repóngase — *Simeón T. Reyes.* — Ante mí: *L. Ortiz Soria.*

ACUERDO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Santa Fe a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, reunidos los vocales que constituyen la Sala de Segundo turno del Superior Tribunal de Justicia, con el objeto de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia del Juez de Primera Nominación, corriente a fojas 54 y siguientes, y ampliación de fojas 71, en el juicio seguido por los herederos de don Angel Budelacci contra el Nuevo Banco Italiano, por devolución de dinero, efectuado el sorteo de ley, resultó para la votación el orden siguiente: Doctores Cervera, Maciel y Pérez del Viso.

Antecedentes:

Iniciado el juicio sucesorio de Angel Budelacci, y efectuada la declaratoria de herederos, el doctor Lanteri, se presenta, expresando: Que fallecido el señor Budelacci el 10 de Octubre de 1913, por orden judicial se practicó el inventario de los bienes dejados por el causante, nombrando representante de dichos bienes al entonces regente del Viceconsulado de Italia, Antonio Majulli. Entre dichos bienes figuraba una libreta de caja de ahorros de la sucursal del Nuevo Banco Italiano a favor del causante, por depósito según inventario de nueve mil veinte y nueve pesos con treinta centavos moneda nacional; libreta bajo el número 5.405. Preguntado el señor ge-

(1) Con posterioridad, el Señor Juez estimando baja la regulación practicada de los honorarios del Dr. Juan I. Lanteri, la elevó a la suma de ochocientos pesos moneda nacional.

rente del Banco citado por el juez de la sucesión, a cuánto alcanzaba el importe de dicho depósito, contestó: que el 19 de Febrero de 1914 efectuó la entrega de 9.259, pesos con 20 centavos moneda nacional al Regente del Viceconsulado italiano, el mismo depositario de la libreta del Banco. Se ordenó se notificara al Banco depositara judicialmente el importe de la libreta expresada, contestando haber entregado ese dinero; por lo que en tutela de los intereses de los herederos entabla contra dicho Banco demanda por la entrega de la cantidad antes dicha, intereses y costas, pues no hay ley que autorice a los representantes consulares, a subrogarse a los herederos de una sucesión sin mandato de éstos, y desconocer los principios de los artículos 3.283 y 3.284 del Código Civil; y el Banco no podía olvidar la disposición del artículo 631, inciso 4.° del mismo Código; y habiendo menores debía tenerse presente el artículo 494 del citado Código. Más adelante expresa, sólo pide la devolución de la cuarta parte parte del depósito e intereses en representación de los menores herederos, reservándose en oportunidad solicitar el resto correspondiente a los herederos residentes en Italia. Corrido traslado, responde el Banco: haber pagado al acreedor legítimo la cantidad que se intenta cobrar de nuevo, siendo improcedente tal reclamación, pues conocen este hecho los demandantes y es hasta maliciosa, por lo que pide el rechazo de la acción con costas. Producida la prueba de autos y previa presentación de los informes de ley el inferior resolvió hacer lugar a la acción instaurada por los herederos Budelacci y condenando al Banco, a abonar la quinta parte del depósito enunciado, intereses y costas, y habiéndose completado la representación de los demás herederos, y conforme la parte demandada, en que la pretensión de estos herederos se resolviera en una sola sentencia con la de los menores y demás herederos, se extendió la condenación al pago del total del depósito en el Banco perteneciente al causante Budelacci, intereses y costas. Recurrida esta sentencia por el demandado, por las consideraciones que se expresan en el escrito de expresión de agravios; y consideran-

do excesiva la regulación de honorarios hecha al doctor Lanteri, pide rebaja; lo que fué contestado por los actores, exponiendo ambas partes, se reservaban el derecho de deducir recurso extraordinario de inconstitucionalidad para ante la Suprema Corte Nacional, según fuera favorable o no la sentencia de las pretensiones de los litigantes; pasó a estudio esta causa, señalando el día de hoy para el acuerdo en el que se plantearon les siguientes cuestiones a resolver:

1.ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2.ª ¿Qué resolución procede?

A la primera cuestión el vocal doctor Cervera, dijo:

Mi voto es por la afirmativa.

En la expresión de agravios, el demandado, dice que el representante del acreedor legítimo de esta sucesión, es el cónsul italiano, carácter que se lo dan las convenciones internacionales, convenciones que son la ley suprema de la República, según el artículo 31 de la Constitución Nacional; que esas convenciones que respecto de Italia tienen el carácter de nación más favorecida establecen en la sucesión de sus connacionales que fallecen intestados una intervención amplia como representante nato de sus connacionales y no tiene por tanto necesidad de poder para esa representación. El tratado de 1825 con la Gran Bretaña, artículo 13, establece: "que los súbditos de su Majestad Británica, residentes en la República si fallecen sin haber hecho su testamento, el cónsul británico o su representante, tendrá derecho de nombrar curadores que se encargarán de la propiedad del difunto... sin intervención alguna, dando noticias convenientes a las autoridades del país y recíprocamente". Pueden por tanto los cónsules incautarse de la propiedad del difunto; y el tratado con la Prusia de 19 de Septiembre de 1857, en su artículo 9.º, dice: "si algún ciudadano o súbdito de cualquiera de las partes contratantes, falleciera intestado, o sin última disposición, en alguno de los territorios de la otra, el cónsul general, cónsul de la nación a que pertenezca el finado o sea el representante de dicho cónsul general o cónsul, en ausencia de és-

tos, tendrán el derecho de intervenir en la posesión, administración y liquidación judicial de los bienes del finado, conforme a las leyes del país, en beneficio de sus acreedores y herederos legales". Cita a más la ley del 30 de Septiembre de 1865, artículos 3.° y 14, y sostiene, que pudiendo intervenir en la posesión de los bienes del extranjero fallecido y encargarse de la propiedad de éste en la forma que ha estudiado, el vicecónsul italiano ha podido pedir al Juez le haga entrega del depósito de dinero existente en el Nuevo Banco Italiano perteneciente el finado Budelacci, entrega que es cosa usual en el citado Banco en casos análogos.

Considero que el argumento del demandado no es sólo capcioso sino erróneo. Ante todo la cita que se hace del artículo 31 de la Constitución Nacional de que los tratados nacionales son la ley suprema de la República, es sólo, si dichos tratados se ajustan a dicha Constitución y en lo que ésta determina, y sin pasar sobre las leyes del país, que es como se sancionan por las Cámaras. En cuanto a la ley citada de 1865, la parte actora ha estudiado debidamente su alcance y oportunidad de existencia entonces. Esa ley vino a reemplazar, puede decirse, los tratados citados con Inglaterra y Prusia, pues no sólo como lo dice el actor fué esa ley creada de conformidad con los Ministros extranjeros en la forma y fondo de reglamentar la intervención de los cónsules extranjeros en el fallecimiento de sus connacionales, según aparece en la discusión promovida en la Cámara de Diputados al sancionarla; sino que, en esa ley se establecieron los principios antes aceptados en aquellos tratados. Y en sus disposiciones, sobre la intervención de los cónsules extranjeros en caso de fallecimiento *ab-intestato*, o sin sucesión en el país, de un connacional, se limitó a reglamentar esa intervención, que sólo tenía vigor en cuanto los tratados celebrados con las naciones extranjeras acordaran intervención recíproca a los cónsules argentinos, que la intervención se limitaría a sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciéndolo saber antes a la autoridad local, siempre que el fallecimiento sucediera en el lu-

gar de la residencia del cónsul; y pudiendo nombrar albaceas dativos quienes debían ejercer sus cargos sujetándose a las leyes del país. Por el artículo 22 del Código Civil, posterior a dicha ley, quedó ésta derogada, pues sus principios se hallaban ya incorporados a la nueva ley de fondo, principios que se hallaban señalados en todos los tratados internacionales efectuados por la República con los países extranjeros, predominando en aquellos, el imperio de nuestras leyes y la sujeción a sus disposiciones, al dar intervención a los cónsules extranjeros al fallecer en nuestro país un connacional cuyos herederos no se conocieran o estuvieran ausentes. Intervienen así los cónsules sin intervención alguna, por sí, dando aviso al Juez y bajo las diversas disposiciones establecidas como lo efectuó en nuestro caso el vicecónsul de Italia. Así se defienden los intereses de las herederos extranjeros, de los acreedores, pudiendo los cónsules nombrar el curador de acuerdo a los tratados, como dice el artículo 487 del Código Civil, y con las restricciones establecidas en el artículo 488 y siguientes del mismo Código, ejerciendo actos administrativos y de mera custodia y conservación de bienes hasta tanto se determine a quién pertenece la herencia y así se declare vacante o no por el Juez de la ley (artículos 3283 y 3.284 del Código Civil, y artículos 595 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles). Y estas disposiciones son las que ya se establecieron en el artículo 13 del citado tratado con Inglaterra, y en el artículo 9.° del citado tratado con la Prusia, y se repiten en posteriores tratados: — el poder nombrar curador, intervenir para conservar la propiedad de los bienes del finado, a los efectos de entregarlos a los verdaderos herederos conforme a las leyes del país. Este es el verdadero alcance de esos tratados, y no lo que expresa el demandado: que los cónsules pueden disponer de la propiedad y posesión de esos bienes, pasando por sobre las leyes del país: procurando conservar con sólo una intervención vigilante, bienes ajenos de los que los cónsules extranjeros no son dueños, ni acreedores, estando sujetos estos curadores a las

restricciones impuestas por la ley a todos los tutores y curadores salvo convención especial para abrogarse facultades que los tratados no les dán; y como dice el Inferior en la sentencia, nuestras leyes no conceden ni a los propios herederos (artículos 3.411 al 3.414, 3.452, 3.465 inciso 1.° y concordantes del Código Civil, y artículos 375 inciso 1.° y 594 del Código de Procedimientos); ni a los albaceas y curadores (artículos 488, 3.541, 3.851, 3.853 y concordantes del Código Civil).

Aunque Italia se considere como nación más favorecida, este carácter no le dá a sus cónsules mayor poder que los que los tratados establecen; y el tratado con ella celebrado en 28 de Diciembre de 1885, en su artículo 13, establece explícitamente "que la intervención de los cónsules de ambas naciones (contratantes), en las sucesiones de sus propios nacionales, será regida por las leyes y disposiciones reglamentarias que estén actualmente en vigor en el Estado donde se abra la sucesión". Es decir, en nuestro caso, el Código Civil Argentino con su régimen de sucesiones, personas que intervienen en él, ya por derecho propio, o en ejercicio de derecho ajeno; provisión de albaceas, curador, etc., como lo resolvió la Sala de 2.° Turno de este Tribunal en la causa "Pablo Lafitte, sucesión Francisco Molinari"; señalando que el albacea y el curador no es un heredero del actor sino una persona extraña a la sucesión y sólo representante que vigila la conservación de bienes de herederos a reconocer, y que el curador solo ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes son las del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, con las limitaciones establecidas en la ley.

Tan restringido es este derecho de los cónsules, que el artículo 14 del citado tratado con Italia, establece que la intervención de los cónsules es exclusiva en los actos de inventario y demás operaciones necesarias para la conservación de los bienes de los marineros de su nacionalidad, fallecidos en tierra o a bordo de un buque y a los de los pasajeros nacioles si murieran a bordo del buque o aún en tierra, pero du-

rante el curso de la navegación. Es decir, que aún en estos casos de excepción, el cónsul sólo ejerce actos de mera custodia y conservación de los bienes de los fallecidos (artículo 487 del Código Civil); pero no pueden disponer de esos bienes como acreedor legítimo o representante de acreedor legítimo, que no lo son, aún cuando así lo sostiene el demandado, considerando al cónsul italiano Majulli representante de los herederos Budelacci, carácter éste que le dan los tratados, dice, — para extraer fondos de pertenencia del difunto o sus herederos, existentes en un Banco. — Los cónsules deben sujetarse a las disposiciones de la ley para cualquier disposición de bienes de sus connacionales fallecidos; así lo establecen los tratados con el Perú, Paraguay, Portugal, citados por el demandado; se exige la presentación de poder, dado por los hereros para percibir dinero de éstos; dinero cuyo pago no puede tampoco efectuarse, sin responsabilidad sino de acuerdo al artículo 731 y concordantes del Código Civil.

El mismo vicecónsul Majulli en el juicio sucesorio de Angel Budelacci, traído *ad effectum videndi*, anunciaba al juez de la sucesión el 20 de Octubre de 1913, haber nombrado representante consular al doctor Juan I. Lanteri, por fallecimiento de Budelacci; y ese representante el 31 del mismo mes, inicia el juicio sucesorio, denunciando que el causante deja herederos colaterales; hermanos y sobrinos; y en el mes de Mayo del año siguiente se presentan en autos con los correspondientes comprobantes esos herederos; unos domiciliados en Buenos Aires, otros en Italia; y es en ese intervalo, de iniciación del juicio y representación de los herederos, que el vicecónsul saca por sí y dejando sólo un recibo en el Banco, y sin orden judicial, ni poder de nadie, el importe del dinero del causante depositado en el Nuevo Banco Italiano; y debido a este proceder, dice el demandado, se le ha seguido juicio criminal al citado vicecónsul quien se halla preso en la cárcel. Si esto es así, y lo repite el demandado, demuestra conocer el absurdo de sus pretensiones en este juicio.

El que haya sido una práctica en el Banco demandado.

entregar a los cónsules o vicecónsules, previo recibo, el importe de los depósitos existentes en el Banco, pertenecientes a sus connacionales fallecidos en el país, no demuestra que sea una práctica correcta y legal ni lo salva al Banco de la responsabilidad de devolver a su verdadero dueño lo entregado o pagado indebidamente a un tercero. Sin terminar el juicio sucesorio del fallecido, sin saberse si se ha iniciado o no dicho juicio, sin conocer si tiene herederos o se declara vacante la sucesión, se dispone de esos depósitos de dinero, según aparece de las copias de recibos que se han agregado a los autos, lo que demuestra un exceso e ilegalidad que debe exteriorizarse, y sin que esa mala costumbre repetida salve al Banco de responsabilidades, como la presente.

Por estas consideraciones mi voto en esta cuestión es por la afirmativa.

Los doctores Maciel y Pérez del Viso, se adhirieron al voto precedente.

A la segunda cuestión el doctor Cervera, dijo:

Ante la resolución anterior, procede confirmar la sentencia apelada, con costas.

Y en cuanto a la apelación de los honorarios regulados al doctor Lanteri, en primera instancia, considerándolos excesivos, se rebajan a la suma de quinientos pesos moneda nacional.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los señores vocales por ante mí de que doy fe. *Manuel M. Cervera. — Juan G. Maciel. — Aníbal Pérez del Viso.* Ante mí: *José L. Fontanarrosa.*

SENTENCIA

Santa Fé, Diciembre 10 de 1918.

Por los fundamentos de que instruye el precedente acuerdo, la Excma. Sala, resuelve: Confirmar la sentencia del Inferior, con costas, salvo en la parte del monto de honorarios regulados al doctor Juan I. Lanteri, los que se rebajan a quinientos pesos moneda nacional. Regúlanse los honorarios del

doctor Lanteri en esta instancia en la suma de cuatrocientos pesos nacionales. Hágase saber y bajen. — *Manuel M. Cervera.* — *Anibal Pérez del Viso.* — *Juan G. Maciel.* Ante mí: *José S. Fontanarrosa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1919.

Vistos: El presente recurso extraordinario interpuesto contra sentencia pronunciada por la Sala de Segundo Turno del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santa Fe en el juicio seguido por la sucesión de Angel Budelacci contra el Nuevo Banco Italiano, sobre devolución de depósito, y

Considerando:

Que la procedencia de dicho recurso resulta, en el caso, de haberse discutido la inteligencia de cláusulas de tratados internacionales relativas a la intervención de los cónsules extranjeros en las sucesiones *ab intestato* de sus nacionales y de haberse pronunciado sentencia de última instancia que importa una decisión contraria al derecho fundado en dichas cláusulas y que fué materia del litigio. El recurso ha sido, por lo tanto bien concedido con arreglo a lo que disponen el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48 y el artículo 6.° de la ley número 4.055 y así se declara.

Que la cuestión federal planteada, discutida y resuelta en el litigio es la relativa a la facultad de los cónsules del Reino de Italia para tomar posesión de los bienes de sus connacionales fallecidos intestados en la República y, especialmente, para retirar de los bancos los depósitos de dichos connacionales

Que los cónsules italianos acreditados en la república no se encuentran investidos de otras facultades a ese respecto que aquellas que en general acuerdan las leyes de la Nación a los cónsules extranjeros. Así lo establece en forma expresa la convención consular de 1885 (aprobada por la ley núme-

ro 3.250), al disponer en su artículo 13 que "la intervención de los cónsules de ambas naciones será regida por las leyes y disposiciones reglamentarias que *estén* en vigor en el Estado donde se abra la sucesión". Debe, por lo tanto, acudirse a las disposiciones de la legislación nacional vigente en la época del fallecimiento de Angel Budelacci, causante de la sucesión donde ha surgido la cuestión materia de este recurso, para decidir de acuerdo con éllos si el Regente del Vice Consulado italiano en Rosario, don Antonio Majulli, se hallaba investido de las atribuciones que se han invocado en el litigio, ya que como lo declaró esta Corte al resolver una cuestión análoga "las naciones contratantes se reservaron expresamente en lo relativo a la intervención de sus respectivos cónsules, la facultad de dictar las leyes y disposiciones reglamentarias que creyeran más covenientes en uso de su propia soberanía" (Fallos tomo 98, página 226).

Que las atribuciones de los cónsules extranjeros, en la materia de que se trata, se encuentran reglamentadas por la ley número 163, vigente desde el año 1865, cuya sanción obedeció al propósito de informar la intervención consular en las sucesiones de los extranjeros y hacer desaparecer los frecuentes litigios que ocasionaba la vaguedad de las cláusulas respectivas de los tratados celebrados por la Nación, debiendo considerársela como interpretativa de las convenciones internacionales celebradas con anterioridad a su promulgación, dado el antecedente de haber sido previamente consultada a los representantes de la naciones extranjeras (Diario de Sesiones del Congreso Nacional año 1865. Cámara de Diputados, página 373 y siguientes; Senado, página 486 y siguientes) y el hecho de haber constituído la norma a que se han ajustado los agentes consulares.

Que de acuerdo con la recordada ley, la intervención de los cónsules se halla reducida a gestionar medidas meramente conservatorias del patrimonio del extranjero, como son la de concurrir con las autoridades locales a sellar los bienes muebles y papeles del difunto y la de designar la persona que ha

de desempeñar el cargo de albacea dativo (artículos 3.°, 4.° y 5.°).

Que dado el carácter y objeto limitados de dicha intervención, que no excluye ni menoscaba la jurisdicción de los jueces ordinarios sobre las sucesiones de los extranjeros fallelecidos en la república, no es posible sostener que los cónsules tengan la facultad de posesionarse de los bienes, cobrar los créditos y percibir los fondos correspondientes al patrimonio del causante, y menos aún que puedan realizar tales actos sin noticia del juez de la causa, como ha ocurrido en el caso, pues ello importaría reconocerles no solamente el derecho de administrar los bienes sino también el de ejercer facultades jurisdiccionales que no encuadran por cierto en las medidas de simple conservación que taxativamente enumera el artículo 3.° de la ley número 163.

Que aún cuando no se trata, en el caso, de las atribuciones de los albaceas o curadores de bienes que los cónsules están autorizados para designar de conformidad con la ley número 163, toda vez que el acto discutido en el pleito fué realizado personalmente por el agente consular, — debe sin embargo observarse que ni el mismo albacea habría podido legítimamente extraer los fondos del causante depositados en los bancos, — desde que tales mandatarios están sujetos a las trabas de los tutores y curadores y sólo pueden ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación, no pudiendo, por la tanto, percibir los dineros de la sucesión (Código Civil artículos 486, 487 y 488. Ley número 163, artículo 8, Machado tomo II, página 132 in fine).

Que la invocación que el recurrente hace de las facultades conferidas a los cónsules por los tratados celebrados con la Gran Bretaña en 1825 (artículos 13) y con el Reino de Prusia y los Estados del Zollverein Alemán en 1857 (artículo 9.) y que considera extensivos a los cónsules del Reino de Italia en virtud de la cláusula de Nación más favorecida, incorporada a las convenciones celebradas con dicho reino, ni es procedente ni modificaría aún cuando lo fuere, la solución del

punto federal cuestionado. Lo primero porque tratándose de concesiones otorgadas bajo la condición de reciprocidad habría sido necesario demostrar que el Gobierno Italiano las acordaba o estaba dispuesto a acordarlas a los cónsules argentinos .Lo segundo, porque como se ha sido anteriormente, las cláusulas de dichos tratados relativas a la intervención consular en las sucesiones, de connacionales fallecidos en la república fueron refundidos en la ley número 163, que vino a resultar en el hecho una ley aclaratoria de dichas convenciones internacionales, tanto por la conformidad de los representantes de las naciones interesadas que precedió a su sanción, cuanto por la circunstancia de haberse ajustado la intervención de los respectivos agentes consulares a las disposiciones de dicha ley.

Que dados estos antecedentes, resulta indudable que al declarar la sentencia recurrida que el Regente del Vice Consulado de Italia no tuvo facultad para extraer del establecimiento bancario demandado los fondos depositados por el causante de la sucesión, no ha desconocido ningún derecho o privilegio acordado por los tratados o leyes de la Nación a los cónsules de dicho reino.

Por ello se confirma la sentencia apelada, fojas 105, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse previa reposición de sellos.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Frigorífico Wilson, contra la Aduana de la Capital, por imposición de multa; sobre liquidación.

Sumario: Es improcedente el examen y decisión de la cuestión federal planteada en una causa, cuando la sentencia

de que se recurre consigna un fundamento de derecho común suficiente por sí sólo para sustentarlo.

Caso: La explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1919.

Autos y vistos: considerando:

Que según resulta del expediente agregado la Aduana de la Capital ha practicado la liquidación de fojas 70, por la multa impuesta por la sentencia de la Exma Cámara Federal del 28 de Octubre del año próximo pasado, con arreglo al nuevo aforo establecido en la ley número 10.339 del año ppdo., y no por la Tarifa de Avalúos vigente en la fecha de la infracción.

Que no habiendo el tribunal al aplicar la multa en cuestión, hecho referencia expresa a la nueva ley, debe practicarse la liquidación materia del presente recurso, con arreglo a la tarifa de avalúos, toda vez que así se está en armonía con la regla de derecho consagrada en el artículo 48 del Código Penal, que dice: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito, fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se aplicará siempre la más benigna". "Si durante la condena se dictase una ley más benigna, la pena debe limitarse a la establecida por esa ley".

Que el artículo 61 de la ley 4.933 citado por el Procurador Fiscal en su vista de fojas ... se refiere a las mercaderías salidas de la Aduana en los casos del artículo 1.034 de las Ordenanzas de Aduana y no es por lo tanto aplicable al caso *sub judice* en que no se trata de mercaderías en esa condición.

Por estos fundamentos no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, fallo declarando que la liquidacion de la multa impuesta por la sentencia judicial de fojas 64, debe practicarse con arreglo a la tarifa vigente en la época de la in-

fracción, en consecuencia vuelva este expediente a la Aduana a sus efectos.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvase. — *Miguel L. Jantus*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires Julio 5 de 1919.

Vistos y considerando:

Que denunciada en infracción la mercadería a que se refiere el parte de fojas 1 (expediente agregado), el Administrador de la Aduana de la Capital dictó resolución en Septiembre 7 de 1917, imponiendo una multa igual al valor de los trece fardos de cueros lanares, consignados al Frigorífico Central Argentino.

Que entablada la vía contenciosa, que autorizan los artículos 1.063 y siguientes de las Ordenanzas, este tribunal en Octubre de 1918, disminuyó la condena administrativa, reduciendo la multa a un cincuenta por ciento del valor de la mercadería.

Que respecto a la liquidación que se discute, cabe observar, que si bien el artículo 61 de la ley 4.933, dice que se practicará por el valor que tengan las mercaderías en la fecha de la condena, tal precepto, no podría afirmarse que se refiera a la fecha en que se dicta el fallo judicial que pone término a la vía contenciosa y si, más bien, a la condena administrativa que finaliza la tramitación ante la Aduana.

Que liquidada la multa impuesta por el valor que fija la tarifa de 1918, como se pretende, no solamente se desvirtuaría lo resuelto por el Tribunal, sino que la situación de los interesados sería más gravosa que si hubieran consentido en 1917 y en todas sus partes, la resolución condenatoria de la Aduana, lo cual es evidentemente injusto.

Que en todo caso la cuestión promovida sería dudosa, y en tal situación, de acuerdo con los principios generales de de-

recho en materia penal, debe estarse a lo más favorable a los acusados.

Por ello y fundamentos concordantes se confirma el auto apelado de fojas 13, en cuanto dispone que la liquidación de la multa impuesta en la sentencia de fojas 64 debe practicarse conforme a la tarifa vigente en el año de 1907, notifíquese y devuélvase. — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1919.

Vistos y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 3.º, ley 48 se ha manifestado que la liquidación discutida en autos debe practicarse con arreglo al artículo 61 de de la ley de Aduana número 4.933 tomándose como valor de las mercaderías a que se refiere el fallo condenatorio de los autos agregados, el que tuvieron en la fecha de la aludida condenación (fojas 24).

Que en el caso se ha tratado del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de fojas 64 del expediente agregado, por la que se condenó al Frigorífico Argentino Central a pagar una multa equivalente al cincuenta por ciento del valor de la mercadería en infracción, a favor del denunciante.

Que por ello el señor Fiscal de Cámara observaba a fojas 18 vuelta, "si nos atenemos al tenor literal de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria pronunciada por V. E. a fojas 64 de los autos principales, no cabe, en mi entender, otra conclusión sino es la de que el valor a que V. E. se ha referido en dicha decisión es el que tenía la mercadería en la fecha del mencionado pronunciamiento, desde que este no contiene ninguna salvedad al respecto. Y tal es precisamente el valor que fija el artículo 61 de la ley número 4933".

Que pronunciándose respecto al alcance de la sentencia que se trataba de hacer efectiva, la Cámara Federal hace cons-

tar "que liquidada la multa impuesta por el valor que fija la tarifa de 1918, como se pretende, *no solamente se desvirtuaría lo resuelto por el tribunal*, sinó que la situación de los interesados sería más gravosa que si hubiesen consentido en 1917, y en todas sus partes, la resolución condenatoria de la Aduana, lo cual es evidemente injusto".

Que la razón de derecho común, o sea la existencia de la cosa juzgada, en apoyo de la resolución que ha motivado el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 es suficiente por simismo para sustentarla cualquiera que fuera la decisión que se pronuncie respecto a la inteligencia cuestionada del artículo 61 de la ley de Aduana número 4.933 (Fallos, tomo 120, página 228).

Que con arreglo a la jurisprudencia nacional concordante con otra de la mayor autoridad, es improcedente el examen y decisión de la cuestión federal planteada en una causa cuando la sentencia de que se recurre consigna un fundamento de derecho común suficiente por sí sólo para sustentarlo. (Fallos tomo 120, página 435, considerando 4.° y los allí citados).

Por ello se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — Ramón Méndez.

Doña María Féliz de Anzaría contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios; sobre jurisdicción originaria.

Sumario: 1°. La excepción de incompetencia de la justicia nacional fundada en que, tratándose de una acción solidaria, no se ha demostrado que el fuero competa a todos los titulares de ella, es improcedente en un caso en que el actor

limita su reclamo a la parte indivisa que alega pertenecerle, dado que el fuero no puede comprender ni excluir a los que no intervienen en el juicio, aún cuando el resultado del mismo pudiera beneficiarlos.

2.° Se encuentran llenadas las condiciones de la *litis pendencia* en un caso en que, además de haber identidad de cosa y de objeto, el requisito de la identidad de persona se halla determinado por la identidad de derechos por derivar todos de un sólo título, inseparable en ambos pleitos.

3.° Entablada una causa ante la justicia provincial, la jurisdicción concurrente de ésta, en general, se entiende prorrogada aunque se haya declarado incompetente por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local o se declarase nulo lo actuado

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por doña María Félix de Anvaría contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sobre indemnización de daños y perjuicios de los que resulta:

Que a fojas 9 y con los documentos precedentemente agregados, el doctor Alejandro Ruzo en representación de la señora Anvaría deduce la demanda en razón de que la Provincia de Buenos Aires ha tomado la posesión de un inmueble de propiedad de la actora, ubicado en dicha provincia, y ha ejercido actos de dominio que se dicen abusivos, transfiriendo ese inmueble a la empresa Lavalle Médice y Compañía, por escritura de Abril 12 de 1887

Que en Abril 19 de 1886, don Lorenzo Anvaría, esposo de la demandante, compró el inmueble de la refencia a don Manuel Vilches, siendo la ubicación, superficie y linderos del terreno los que consigna el testimonio de escritura que

acompaña, debidamente inscriptos en el Registro de la Propiedad.

Que don Lorenzo Anvaria falleció en el mismo año en que efectuó la compra, pero tomó posesión del inmueble y comenzó a pagar los impuestos relativos a su propiedad.

Que la sucesión se inició ante los tribunales de la Provinvia de Buenos Aires y de tales autos resulta la calidad de heredera de la actora y su consiguiente derecho para deducir esta demanda.

Que debido al trámite de diversas incidencias, el juicio sucesorio no terminó hasta el año 1907, y durante la substanciación del mismo, el inmueble que motiva esta causa fué mandado mensurar y deslindar por el juez de la sucesión, y tal mensura y deslinde se efectuó con arreglo a los procedimientos del caso, no habiéndose aprobado judicialmente la mensura en razón de que el Departamento de Ingenieros alegando que la Provincia de Buenos Aires pretende tener derechos sobre la isla Santiago, pidió que se diese intervención a la oficina de tierras, la que no ha evacuado todavía el traslado que se le confirió al efecto.

Que mientras tramitaba el juicio sucesorio, el Gobierno de la provincia tomó de ese inmueble una franja de treinta y dos hectáreas sobre el Río de la Plata, como se indica en el croquis que se acompaña, sin expropiación prévia, y la entregó a la empresa Lavalle Médici y Compañía.

Que como consecuencia de la construcción del puerto de la Ensenada, contratado con la citada empresa ésta solicitó del Gobierno de la provincia la cesión de una fracción de tierra a uno de los costados del canal sobre la isla Santiago ofreciendo como compensación, introducir mejoras a favor del Gobierno en una fracción mayor que quedaba para éste, y la cesión fué acordada en Octubre 28 de 1885, en los condiciones pedidas, si bien estableciéndose que la escritura definitiva se otorgaría una vez realizados los trabajos por la empresa.

Que efectuados los trabajos con arreglo a lo convenido,

se otorgó a la empresa la escritura definitiva en Abril 12 de 1887, por la que el Gobierno cedió en propiedad esa tierra que no le pertenecía, afirmación que tiene por base el derecho indiscutible de su representada sobre una parte de las tierras enajenadas por el Gobierno de la provincia en una extensión de treinta y dos hectáreas, comprendidas entre la margen del Río de la Plata, canal Santiago y canal intermedio hasta su línea extrema.

Que el Gobierno carece de título sóbre los terrenos porque, entre otras razones, las tierras de la isla Santiago fueron donadas en tiempo de la Colonia, y el donatario las abandonó, dejando que las adquiriese por prescripción don Miguel Vilches, antecesor de Anvaría.

Que don Miguel Vilches vendió otra fracción de estas mismas tierras a don José Calviño, éste hipotecó dicha fracción al Banco Hipotecario de la Provincia, y vendida Judicialmente por falta de pago de la hipoteca, la adquirió el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, lo que equivale, en concepto del actor, el reconocimiento de que esas tierras no eran de propiedad de la provincia.

Que el dominio es perpétuo y los herederos si bien han suspendido el ejercicio de sus derechos, han mantenido la posesión legal y el *animus possidendi*, lo que las ha permitido conservar su derecho a la indemnización, pues el propietario no deja de serlo aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo y aunque un tercero lo ejerza con su voluntad o contra élla, y si bien el Gobierno podría justificar moralmente el despojo en razón de la ingente necesidad de tomar posesión de esas tierras, debe abonar el precio teniendo en cuenta las ventajas particulares que ofrecen por su ubicación.

Que a la actora compete la acción reivindicatoria, pero opta por la de la indemnización respetando la situación de hecho creada por actos del gobierno provincial, y exige el precio de la cosa.

Que el Gobierno provincial ha ocasionado un daño y debe la reparación consiguiente, pues ha dispuesto de una cosa ajena, por actos jurídicos nulos, y si no ataca la cesión hecha a Lavalle Médici y Compañía, es porque ha optado por pedir el precio a título de indemnización equitativa.

Que el título de propiedad de la sucesión Anvaria es perfecto, pues desde su protocolización han corrido más de treinta años, se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad desde Julio 25 dede 1896 y se abonan los derechos fiscales de contribución territorial como se demuestra con la boleta que se acompaña.

Que la propiedad no se ha perdido por prescripción, pues ésta no corre contra menores como han sido hasta hace poco los hijos de la actora; y por lo que hace a la ley provincial de Septiembre 3 de 1883 no tiene otro alcance que el de reglar la venta de tierras fiscales pero no puede llegar a limitar el dominio de los particulares.

Que en virtud de las razones invocadas demanda a la provincia de Buenos Aires la suma de *dos millones ciento treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional*, que es lo que corresponde al cónyuge supérstite, como mitad del valor de la totalidad del inmueble, más los frutos y rentas de la tierra desposeída y costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, (fojas 19), el representante de la provincia lo contesta a fojas 32, declinando la jurisdicción de este tribunal y acompañando al efecto los documentos que considera pertinentes.

Que para fundar la excepción de incompetencia el representante de la provincia sostiene en lo substancial: *a)* que esta misma acción fué llevada a la Suprema Corte de la Provincia por recurso contencioso, una vez desestimada la reclamación administrativa promovida por la actora y sus coherederos; *b)* porque tratándose de una acción solidaria, no se ha demostrado que el fuero competa a todos sus condóminos.

Que también alega la prescripción, fundada en que la ac-

ción deducida es la derivada de un hecho ilícito (Código Civil artículo 1.109) prescriptible a un año, además de que las provincias no son demandables bajo este concepto.

Que la existencia de menores no habría interrumpido la prescripción en el *sub lite*, pues no son partes y que, en todo caso, se trataría de una acción prescripta a los diez años, pues la provincia puede invocar la misma prescripción en que podrían ampararse los poseedores, esto es, la de corto término con justo título y buena fe.

Que niega todos los hechos invocados y especialmente el dominio trasmitido a Anvaria por Miguel Vilches, y pide el rechazo de la demanda con costas.

Que evacuado el traslado de las excepciones opuestas, y pasados los autos al señor Procurador General, éste planteó la incidencia resuelta por auto de fojas 43, se recibió la causa a prueba, las partes produjeron la que expresa el certificado de fojas 197 se presentaron los alegatos de fojas 208 y 230, y se llamó autos (fojas 245 vuelta).

Y considerando:

Que la objeción de incompetencia de este tribunal, por tratarse de una acción solidaria y no haberse demostrado que el fuero compete a todos los coherederos, es improcedente en el caso porque la actora ha limitado su reclamo a la parte indivisa que alega pertenecerle, y el fuero no puede comprender ni excluir a los que no intervienen en el juicio, aún cuando el resultado del mismo pudiera beneficiarlos (Tomo 128, página 381 y jurisprudencia allí citada).

Que, entre tanto, es de observar que a fojas 29 de estos autos corre agregado un oficio dirigido por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires al interventor federal, del que se desprende que doña María Félix de Anvaria y *otros*, han reclamado administrativamente las indemnizaciones a que se creían con derecho por la ocupación de las tierras que dan origen a esta demanda.

Que aún cuando no está debidamente establecido si el recurso contencioso que se dedujo ante la Corte Provincial, lo fué también por doña María Félix de Anvaria, ello es indiferente en el caso, pues no hay duda de que lo que se ha sometido a la decisión de aquel tribunal, es la reclamación administrativa deducida, entre otros, por doña María Félix de Anvaria y que se ha llevado íntegramente a la Corte de la provincia, como comprensiva de los derechos de todos los que reclamaron administrativamente, puesto que confirmada o revocada esa resolución, el fallo de aquel tribunal hará cosa juzgada sobre el derecho de los reclamantes (Argumento del fallo tomo 28, página 11).

Que no puede decirse que entre el *sub lite* y el juicio contencioso llevado a la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires no existe la identidad de persona con arreglo a la definición estricta de la doctrina sobre litis pendencia, pues ese requisito está aquí determinado por la identidad de derechos derivados todos de Lorenzo Anvaria, que es inseparable de ambos pleitos, puesto que son los derechos transmitidos por él los que se discuten, y en consecuencia están llenadas las condiciones de la litis pendencia toda vez que hay además identidad de cosa y de objeto (Fallos tomo 1.° página 313, tomo 112, página 227).

Que no modifica esta conclusión la circunstancia de que la Suprema Corte de la Provincia se declarase incompetente, como lo expone la parte actora (fojas 36 vuelta), porque como lo ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, entablada una causa ante la justicia provincial, la jurisdicción concurrente de la misma, en general, se entiende prorrogada aunque se haya declarado incompetente por considerarla de carácter administrativo o del fuero de otros tribunales de igual carácter local o se declarase nulo lo actuado. (Fallos tomo 120, página 74; tomo 124, página 225, entre otros). En el caso de autos, la declaratoria de incompetencia deriva de causas circunstanciales que no afectan fundamentalmente la

jurisdicción de la Corte Provincial, puesto que según las declaraciones que le atribuye la parte actora, la misma resolución administrativa del Interventor Nacional, dictada por las autoridades provinciales, determinaría la procedencia del recurso contencioso.

Que a las circunstancias enumeradas se agrega que según resulta de lo relacionado en la demanda (fojas 10) y de los antecedentes judiciales testimoniados a fojas 95 vuelta y siguientes ha quedado pendiente ante el Juez de la sucesión lo relativo a la validez de la mensura; y esa incidencia aún no resuelta, constituye una de las bases principales de la *litis*, como quiera que hay que establecer *ante omnia* si la mensura es o no válida, y de consiguiente si la actora tiene título legal bastante al dominio de las tierras de que se trata, en la extensión, ubicación y demás condiciones en que lo pretende (Fallos (Fallos tomo 129, página 265).

Que como resulta de las actuaciones de prueba de la propia actora, ese punto y el relativo a las oposiciones de varios poseedores que se han resistido a dar la posesión a los herederos de Anvaria, alegando derechos de propiedad' (fojas 103 vuelta y siguientes), han quedado pendientes de resolución de los tribunales provinciales y de consiguiente tienen que fenecer ante ellos, con arreglo al artículo 14 de la ley número 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que examinada prácticamente la cuestión planteada, se advierte además, que la *litis* afecta a los poseedores precitados, no obstante no ser partes en este juicio, pues en el supuesto de una decisión condenatoria, la provincia podría optar por pagar la indemnización o devolver las tierras no afectadas a servicios públicos, y en esta última hipótesis la sentencia se ejecutaría contra el derecho de terceros condenados sin audiencia

Por estos fundamentos se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Su-

prema, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los expedientes agregados sin acumularse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don Efraín Rocha contra el Consejo Nacional de Educación, en el juicio sucesorio de don Polidoro Rocha.

Sumario: Es improcedente el recurso de apelación [redacted]ordinario autorizado por el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 4.055, interpuesto en una causa que no es contra la Nación, ni es acción fiscal, ni se halla comprendida en el inciso 2.° artículo 3.° de la ley 4.055.

Caso: Es un juicio sucesorio seguido ante el Juez Letrado del Chubut, el ministerio fiscal y el representante del Consejo Nacional de Educación formularon oposición a la presentación hecha por una persona como presunto heredero del causante. El juez falló declarando único y universal heredero al representante, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de La Plata, la que concedió para ante la Corte Suprema el recurso mencionado en el sumario

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1919.

Suprema Corte:

No tratándose de una demanda contra la Nación, ni de una acción fiscal, ni de otra causa comprendida en el inciso 2.°, artículo 3.°, ley 4.055, sino de un juicio sucesorio que debe terminar en la Cámara de Apelación, con arreglo al artículo

17 de la misma ley, pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso concedido por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en los autos de la sucesión de don Polidoro Rocha.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1919.

Y vistos: Téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador General y devuélvase previa notificación con el original. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Hanseneleven y Cia. contra Juan A. Argerich, sobre cobro de pesos

Sumario: No hay lugar al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que declara no haberse comprobado, a los efectos de la procedencia del fuero federal, el extremo de poder ser invocado éste, en el caso, por o contra todos los miembros que constituyen la sociedad colectiva que interviene en el litigio. (Decisión sobre un punto de hecho que no puede ser revisado en la instancia extraordinaria).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1919.

Corte Suprema.

Demandado el señor Juan Antonio Argerich por la so-

ciedad Hansenclever y Compañia ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital de la Nación, por cobro de pesos, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción de la justicia local por entender que, estando domiciliado en la Provincia de Buenos Aires, según dijo, procedía ser demandado ante la justicia nacional.

La sentencia de fojas 99 dictada por la Cámara en lo Comercial desestima la excepción opuesta, por entender que no se ha probado que todos los demandantes sean argentinos, condición necesaria en el caso para la procedencia del fuero federal. Se funda, pues, en consideraciones de hecho cuya revisión escapa a la jurisdicción de la Corte Suprema en la apelación sobre cuestiones de derecho federal que autoriza el art. 14 y 6.º de la 4.055 (115 fallos 346; 123 fallos 398).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar mal concedido el presente recurso.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1919.

Vistos y considerando:

Que el fuero federal por razón de la distinta vecindad de las partes, sólo surge en los casos en que tanto el demandante como el demandado son nacionales (Fallos de esta Corte, tomo 121, página 138 y tomo 125, página 155).

Que interviniendo en el litigio una sociedad colectiva, es indispensable a los efectos de dicho fuero, que pueda ser invocado por o contra todos los miembros que la constituyen (artículo 10 de la ley número 48).

Que tal extremo no ha sido comprobado en el caso, como lo establece la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital a fojas 99, cuya decisión sobre ese punto de hecho no puede ser revisada en virtud del recurso extraordinario (Fallos, tomo 115, página 346; tomo 123, página 398).

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta.

Fisco Nacional contra la Sociedad de Navegación Argentina Nicolás Mihanovich Limitada, sobre desalojamiento

Sumario: 1.° La acción de desalojo procede contra el que ocupa un inmueble a título de locatario, el que no puede negarse a restituirlo al vencimiento del término de la locación.

2.° Tratándose de un inmueble adquirido para fines de utilidad publica y en virtud de expropiación autorizada por ley y convenio con el expropiado, su dominio pasa a la Nación, aún cuando no se hubiera otorgado escritura púbilca.

3.° Comprobado que un terreno de ribera fué adquirido por el Gobierno de la Nación, procede su restitución por el particular que lo ocupa, seguido del pago del precio y de la tradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 23 de 1917.

Y vistos: estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Sociedad Navegación Argentina Nicolás Mihanovich Limitada, por desalojo.

Resulta:

1.° Que el señor Procurador Fiscal con intrucciones del Poder Ejecutivo de la Nación, demanda a la Sociedad Argentina de Navegación, Nicolás Mihanovich, Limitada, el desalojo de un terreno de 6.825 metros cuadrados, ubicado en la ribera Sud del Riachuelo, de propiedad fiscal, de cuya superficie el Poder Ejecutivo concedió en arrendamiento a la demandada por decreto de 17 de Enero de 1905, una fracción de 757 metros 57 centímetros cuadrados, y el resto hasta completar la superficie antedicha, lo ha ocupado desde la misma fecha sin concesión, por lo que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.197 y concordantes del Código Civil, deduce la demanda y pide se condene a dicha empresa al desalojo impetrado e imposición de costas, si se opusiere.

2.° Que siendo de la competencia de este juzgado el conocimiento de esta causa, por ser el actor el Fisco Nacional, se corrió traslado de la demanda en virtud de deducirse por la vía ordinaria, contestándose a fojas 23, negando el derecho del actor para deducirla en virtud de los siguientes fundamentos que se sustentan: *a*) que la empresa demandada no es arrendataria del fisco; *b*) que éste no es propietario del terreno sobre el cual se ejercita la acción y *c*), porque no existe vínculo alguno de derecho entre actor y demandado; pues para que proceda el desalojo es preciso que el demandante sea locador e inquilino el demandado, lo que no existe en el presente caso. La sociedad, afirma, ocupa los terrenos a título propio, los posee a su nombre y no reconoce la propiedad que se pretende, y que pareciéndole que el actor se apoya en la ley civil de la cual deriva su propiedad sobre las riberas, debe advertir que el Gobierno central, no tiene tal propiedad ni aún de la calle de 35 metros a que se refiere la ley civil: solo ejerce jurisdicción; pero carece de dominio, como así lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se encuentra publicado en el tomo 111, página 197, de la colección de sentencias de ese alto tribunal.

La restricción al dominio impuesta por el Código Civil, no puede alterar derechos adquiridos, antes de la vigencia de aquél; pues las personas que compraron antes de esa vi gencia no pueden ser despojadas por mandato de la ley porque la Constitución Nacional, dice que la propiedad es inviolable y que solo se puede privar de ella por causa de utilidad pública y previa indemnización del precio y de los perjuicios. La demandada, dice, ha comprado los lotes de terreno que ocupa contiguos a la ribera, como lo prueban los títulos agregados al expediente, seguido entre las mismas partes por cobro de pesos, que los ofrece como prueba, en los cuales se establece establece como límites de las propiedades compradas, el Riachuelo; estableciéndose en uno de esos títulos, una referencia relativa a una fracción expropiada por el fisco nacional, que no ocupa el exponente. Termina pidiendo se rechace la demanda con especial condenación con costas.

3.° Que recibida la causa a prueba, se produce por las partes, la certificada a fojas 118 vuelta, alegándose sobre su mérito después de lo cual se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

Que la demanda contiene dos acciones bien distintas, a saber: 1.° De desalojo de la extensión de veintiún metros, sesenta y cinco centímetros de frente, por treinta y cinco metros de fondo, o sea una superficie de setecientos cincuenta y siete metros, cincuenta y siete centímetros cuadrados sobre la ribera Sud del Riachuelo, basada en arrendamiento concedido a la Sociedad Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, por decreto del Superior Gobierno de la Nación de 17 de Enero de 1905. 2.° De restitución de otra extensión de terreno en el mismo lugar hasta completar la superficie de seis mil ochocientos veinticinco metros cuadrados, que dicha sociedad ocupa indebidamente.

Que en cuanto a la acción de desalojo, basada en el arrendamiento, consta en autos por la copia del superior de-

creto de fecha 17 de Enero de 1905, corriente a fojas 154 y que el Juzgado ha constatado está inserto en el Boletín Oficial número 3377, de fecha 18 de Enero de 1905; que el arrendamiento de la expresada superficie, fué concedido a solicitud de la sociedad demandada, con carácter precario, y siendo ello así, no puede el demandado negar la existencia de todo vínculo de derecho con el fisco, y si es propietario de terrenos en esa zona, puede ejercitar las acciones que le competan por las vías legales, pero no desconocer una locación por él mismo solicitada, la acción por desalojo es pues, procedente.

Que en cuanto a la acción sobre restitución del inmueble, ella solo puede basarse en el dominio, y como la mayor extensión de terreno que se dice ocupado por la sociedad demandada, no pertenece al Fisco Nacional, según la definición de los artículos 2.340, 2.341 y 2.342 del Código Civil, ni se ha probado que le corresponda por otro título, pues al contrario se reconoce expresamente por el señor Ministro de Hacienda de la Nación, en su oficio de fojas 260, contestando al del juzgado, dirigido para mejor proveer, pidiendo la remisión de los títulos de propiedad de la Nación, que no hay títulos, pues manifiesta que no le es posible adjuntarlos, resulta evidente que sobre este punto la demanda no puede prosperar.

Por tanto y omitiendo por inconducentes otras consideraciones, definitivamente juzgando fallo: Haciendo lugar a la acción de desalojo de la superficie de terreno de setecientos cincuenta y siete metros cincuenta y siete cm. cuadrados en la ribera Sud del Riachuelo, deslindada en los peritajes de fojas 72 y 88 el que deberá efectuarse en el plazo de diez dias, y rechazando la acción de restitución de la mayor extensión a que se hace referencia en la demanda, sin costas, dada la constancia de los autos. Notifíquese, repóngase y archívese en su oportunidad. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Diciembre 30 de 1918.

Y vistos estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovich, por desalojo, para resolver los recursos de apelación deducidos por ambas partes.

Considerando:

Que los terrenos cuyo desalojo persigue el Gobierno Nacional son los señalados por los peritos de ambas partes en sus planos de fojas 84 y 66, respectivamente, y forman la calle actual de treinta y cinco metros en la ribera Sud del Riachuelo, frente a inmuebles de propiedad de la Compañía demandada en una extensión total de seis mil ochocientos veinticinco metros cuadrados.

Que esos terrenos han sido ocupados por la Compañía Mihanovich, en pequeña parte con autorización del Gobierno Nacional, como arrendataria, y en porción mayor, sin permiso alguno.

Que, contestando la demanda de desalojo, que en juicio ordinario le ha sido entablada en estos autos, la compañía reconoce el arrendamiento como origen de su posesión, pero alega hoy títulos propios para decirse dueña, no solo de la fracción arrendada primitivamente, sino de toda la extensión demandada, a la vez que niega al Gobierno Nacional todo derecho de dominio que lo habilite para deducir la demanda

Que, ante todo, conviene tener presente que la canalización y rectificación del Riachuelo, iniciadas por la Provincia de Buenos Aires, fueron proseguidas por la Nación, que ordenó la expropiación de todas las obras, quedando a su cargo los derechos y obligaciones que antes competían a la provincia (véase ley 819, de 12 de Octubre de 1876; ley 1.124, de 24 de Octubre de 1881; ley 1.385 de 26 de Octubre de 1883; ley 1.575, de 3 de Noviembre de 1883, y este solo título habilita al Gobierno Nacional para tomar posesión de todas las

tierras afectadas por las obras de canalización y rectificación del Riachuelo, ocupadas sin título suficiente, y para expropiar las que fueren del dominio privado.

Que aplicando esta regla a los terrenos de la demanda se advierte la completa concordancia de los peritos de ambas partes en la ubicación de los títulos que la compañía demandada ha alegado en autos (véase planos de fojas 87 y 68), y de esa ubicación resulta que, excepción hecha del lote arrendado y de una pequeña fracción N. M. O. señalada en el primer plano citado, todo el resto de la tierra demandada estaría ocupada por la Compañía Mihanovich sin título alguno, y la demanda en esta parte sería, por lo tanto, procedente.

Que, además de ese título emanado de la ley, la Nación tiene el dominio de esas tierras, excepción hecha de las dos fracciones antedichas por compra hecha a los propietarios a quienes correspondió, antes que el trazado actual del Riachuelo las hubiese convertido en calle de treinta y cinco metros que hoy forman, como lo demuestra el plano de fojas 57 y lo constatan las escrituras otorgadas por don Juan R. Berhocoyoigoin en 26 de Abril de 1901 (lotes 2 y 3 de dicho plano); por don Manuel Gómez en 8 de Junio del mismo año, (lote 4), y por don Antonio Carboni en 15 del mismo mes y año, (lote grande separado del anterior por la calle Buenos Aires); todas a favor del Gobierno Nacional, pasadas ante el escribano Mayor del Gobierno, a consecuencia de otros tantos juicios de expropiación seguidos de conformidad a la ley de la materia (véase testimonios agregados en cumplimiento del auto de fojas 293); siendo de notar que la fracción restante está constituida por la citada calle pública (Buenos Aires) que da acceso al río, y también ocupa la compañía demandada.

Que en cuanto a la fracción arrendada que forma parte del lote número 5 del plano citado de fojas 107, hay conformidad de los peritos de ambas partes en que está compren-

dido en el título de Mihanovich, por compra que éste hizo a Canessa y Bruzzone, en 3 de Marzo de 1894, en mayor extensión, ante el escribano Alvarez de Granada (véase planos de fojas 68, 86 y 87 y respectivas pericias en lo pertinente). No obstante esta compra, Mihanovich solo entró en posesión del inmueble comprado en la parte no comprendida más tarde por el contrato de arrendamiento, pues la fracción hoy arrendada había sido ocupada con mucha anterioridad por el Gobierno Nacional, en Enero de 1886, en virtud del contrato de compra-venta celebrado con don Nicolás Dogliani, antecesor de Canessa y Bruzzone (que vendieron a Mihanovich), según resulta de los antecedentes prolijamente expuestos en el informe de fojas 156 (véase especialmente, fojas 67 y anexos ilustrativos). De ellos resulta que, cualquiera que sea el valor de ese acto privado, que no aparece reducido a escritura pública y cualesquiera que hayan sido los derechos que Doglianin tuviera en esa fecha para efectuar la enajenación (1886), el hecho es que la posesión de la cosa pasó en ese año a poder del Gobierno Nacional; y que en 1904, cuando Mihanovich quiso servirse de esa fracción para completar su varadero, se presentó al Gobierno con la solicitud, copiada a fojas 218, solicitando en arrendamiento la fracción de terreno del lote 5, "que es considerada de propiedad fiscal", lo que fué acordado previa formal aceptación de la compañía a las condiciones aconsejadas por la dirección general de obras hidráulicas; y estas condiciones consistieron, entre otras, en el carácter precario del uso del terreno, que debía ser desalojado a la primera intimación del Gobierno con pérdida para la compañía de todos los materiales existentes. Si después de transcurridos quince días de la intimación, el Gobierno se vería obligado, él mismo, a efectuar el desalojo. Así, pues, Mihanovich está obligado a la restitución de la fracción que tomó en arrendamiento, que nunca poseyó, pues su tenencia ha sido a nombre del Gobierno Nacional, y no ha podido cambiar por sí, sin un acto jurídico posterior

que a ello lo autorizara, la causa de su posesión. Art. 2.353 del C. C.

Que en cuanto a la otra pequeña fracción N. M. O. (plano de fojas 87) hay, como se ha dicho, conformidad en los peritos de ambas partes (véase, también plano de fojas 68) de que está comprendido en la compra que en mayor extensión hizo Mihanovich a doña Cesarina Molteni de Ortelli, en 17 de Marzo de 1918, ante el escribano don Arístides C. Bissio referencia de fojas 78). Esa fracción es pues, de la compañía demandada y su expropiación por parte del Gobierno Nacional, no ha sido demostrada, por lo que no corresponde privar de su posesión al propietario, mientras el Estado no haga uso del derecho que las leyes le acuerdan para ocupar la propiedad privada por razones de utilidad pública.

Por estos fundamentos, y modificándose la sentencia de fojas 263, se hace lugar al desalojo en toda la extensión demandada, con la sola excepción de la referida fracción N. M. O. del plano de fojas 87. Las costas por su orden. Notifíquese y devuélvase. — *Antonio L. Marcenaro.* — *R. Guido Lavalle.* — En disidencia: *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1919.

Vistos y considerando:

Que según lo reconoce la misma sociedad demandada en su expresión de agravios (fojas 280), la presente demanda comprende dos acciones distintas, a saber: 1.ª de desalojo de una extensión de setecientos cincuenta y siete metros setenta y cinco decímetros cuadrados sobre la ribera Sud del Riachuelo, ocupada por la Cía. Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, a título de arrendataria; y 2.ª restitución de otra extensión de terreno contigua a la anterior, so-

bre la misma ribera, hasta completar una superficie de seis mil ochocientos metros cuadrados.

Que la forma ordinaria a que se ha ajustado el procedimiento del juicio, ha permitido a los litigantes discutir y probar con toda amplitud los derechos que respectivamente han alegado sobre las distintas fracciones del inmueble cuestionado; y ha autorizado el procedimiento sobre tales derechos y sobre los títulos que al efecto han invocado y producido ambas partes.

Que respecto de la primera acción, esto es, de la que persigue como finalidad el desalojo de la fracción de terreno de setecientos cincuenta y siete metros setenta y cinco decímetros cuadrados de superficie, el derecho de la Nación para ejercitarla se encuentra desde luego justificado por los antecedentes agregados a fojas 154 y de fojas 218 a 223 de los autos, pues de ellos surge la prueba plena de que la sociedad anónima "Navegación a Vapor Nicolás Mihanovich" de la que es sucesora la demandada, solicitó y obtuvo del Poder Ejecutivo la concesión de dicho inmueble en arrendamiento, con la condición de que sería desocupado cuando el locador lo estimase conveniente, dentro del término de quince días de la respectiva comunicación; encontrándose asimismo comprobado que desde el año 1905 en que se le hizo dicha concesión, la demandada ha ocupado el inmueble con título precario, pues ha satisfecho los arrendamientos convenidos hasta la época de la demanda (informe de fojas 8 vuelta).

Que el solo hecho de la ocupación de esta parte del inmueble a título de locación es concluyente para legitimar la acción de desalojo y para excluir cualquier pretensión de la demanda que implique el desconocimiento de los derechos de la Nación, toda vez que el poseedor no puede cambiar por su propia voluntad el carácter de su posesión ni como locatario puede negarse a restituir el inmueble al vencimiento del término de la locación (Código Civil artículo 1.615 y 2.353): pero aún planteada la cuestión en el terreno del derecho de

propiedad a que ha sido llevada por la sociedad demandada, la solución resulta igualmente favorable para los derechos alegados por la demandante, dados los elementos de juicio acumulados en las instancias precedentes.

Que en efecto, si bien es cierto que en la escritura agregada a fojas 394 de los autos seguidos entre las mismas partes por cobro de pesos, la compañía arrendataria figura como adquirente, por compra a los señores Conessa y Bruzzone en el año 1894, del lote número 5 de la manzana E, de la que formaba parte la fracción cuyo desalojo se ha demandado, no lo es menos que el Gobierno de la Nación, autorizado por las leyes números 819, 1.124 y 1.315 para expropiar los terrenos destinados al ensanche del Riachuelo, había comprado en el año 1886 a don Nicolás Doglianin, antecesor de Conessa y de Bruzzone una parte de dicho lote 5 en la que se halla comprendida la fracción cuestionada, había pagado el precio y había tomado posesión del inmueble con fecha 29 de Enero de ese mismo año (Informe de fojas 88 y 167; planos de fojas 83 a 87, 187 y 187 bis y documentos testimoniados de fojas 190 a fojas 217, especialmente los de fojas 190, 195, 196, 197, 204, 206 y 207).

Que tratándose de un inmueble adquirido para fines de utilidad pública y en virtud de expropiación autorizada por ley, su dominio pasó a la Nación por el convenio con el expropiado, seguido del pago del precio y de la tradición, aún cuando no se hubiere otorgado escritura pública (Código Civil artículos 2.511 y 2.610; ley número 189, artículos 4 y 8; Fallos de esta Corte Suprema, tomo 25, página 273 y tomo 102, página 77).

Que por otra parte, la posesión continua que ha mantenido la Nación sobre esa parte de la tierra cuestionada, desde el año 1886, constituyó un obstáculo insalvable para que los sucesores a título singular de don Nicolás Doglianin, en virtud de los contratos celebrados en 1891, 1892 y 1894 (testimonio de fojas 381 y siguientes del juicio sobre cobro de pe-

sos) adquirieran el dominio de dicho inmueble (Código Civil artículos 577 y 3.263), obstáculo que no ha podido eludirse por medio de la ocupación autorizada por decreto de 17 de Enero de 1905, dado el carácter precario de la misma, cuya aceptación por parte de la compañía arrendataria y de su sucesora implicaba el completo reconocimiento de los derechos de la Nación.

Que respecto de la restitución del resto del terreno de ribera ocupado por la sociedad demandada, los derechos de la Nación para exigirla tampoco pueden ser cuestionados sino en lo relativo al pequeño lote de forma triangular indicado con las letras M. N. O. en el plano de fojas 87, pues los informes periciales y los instrumentos públicos producidos por una y otra parte demuestran en forma concluyente que dicha tierra no se encuentra comprendida dentro de los títulos de la sociedad demandada, comprobando en cambio que fué adquirida por el Gobierno de la Nación por compra a sus legítimos dueños Juan R. Berhocugrigoin, Manuel A. Gómez y Antonio Carboni en 26 de Abril, 8 de Junio y 15 de Junio, respectivamente, previo juicio de expropiación en cada caso (informes de fojas 79 y 174; planos de fojas 68 y 257; testimonios de fojas 294, 304 y 314), resultando de todo ello que el demandante adquirió el dominio de esa parte del inmueble varios años antes de ser ocupada por la Compañía de Navegación Argentina Nicolás Mihahnhovich o por su antecesora la Sociedad Anónima de Navegación a Vapor del mismo nombre, y que por lo tanto tiene el derecho de poseer esa tierra.

Que no ha habido por parte de la sociedad demandada razón para litigar y deben por lo tanto ser a su cargo las costas de todo el juicio.

Por ello se confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 326, y se revoca en cuanto a las costas, siendo a cargo de la parte demandada las producidas en todo el juicio. Notifíquese y devuélvanse, debiendo hacerse la reposición en

el juzgado de su procedencia. — *Nicanor G. del Solar.* — *D. E. Palacio.* — *Ramón Méndez.* — *Francisco J. Oliver* — *Ernesto Madero.*

Fisco Nacional contra la Sociedad de Navegación Argentina Nicolás Mihanovich Limitada, sobre cobro de pesos

Sumario: Ocupadas por un particular dos fracciones de terreno de propiedad de la Nación, de las cuales una sola por convenio de partes, no es dudosa la obligación de aquél de indemnizar a ésta por los frutos civiles que habría podido producir la cosa usufructuada, tomando como base para esa indemnización, el valor locativo convenido para la fracción arrendada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

La Plata, Abril 25 de 1917.

Y vistos: estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Sociedad Navegación Argentina Nicolás Mihanovich Limitada por cobro de pesos en vía ordinaria.

Resulta:

1.° Que el señor Procurador Fiscal con instrucciones del Poder Ejecutivo de la Nación, demanda a la Sociedad Navegación Argentina Nicolás Mihanovich Limitada, por cobro de la suma de seis mil ochocientos veinte y cinco pesos moneda nacional, por arrendamiento del terreno determinado en la planilla acompañada y pide se le condene en definitiva al pago del capital, intereses y costas.

2.° Que siendo de la competencia de este Juzgado el conocimiento de esta causa por ser el actor el Fisco Nacional, se corrió traslado de la demanda en virtud de deducirse

por la via ordinaria, contestándose a fojas 20, negando el derecho del actor para deducirla en virtud de los siguientes fundamentos que se sustentan: *a*) que la empresa demandada, no es arrendataria del Fisco; *b*) que éste no es propietario del terreno sobre el cual se ejercita la acción y *c*) porque no existe vínculo alguno de derecho entre actor y demandado; pues el Gobierno no le ha arrendado terreno alguno. Que el Gobierno no ha contratado arrendamiento ni convenido el precio que se pretende, y que parte del terreno le pertenece.

3.° Que recibida la causa a prueba, se produce por las partes la certificada a fojas 213 vuelta alegándose sobre su mérito, después de lo cual se llamó autos para sentencia y

Considerando:

Que este Juzgado ha fallado el juicio por desalojo seguido por el Fisco Nacional contra la misma sociedad ahora demandada declarando que se ha comprobado en aquellos autos que el supremo Decreto de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos cinco, inserto en el Boletin Oficial número 3.377 de fecha dieciocho de Enero de mil novecientos cinco, ha concedido a la sociedad demandada y a solicitud de la misma en arrendamiento, el terreno que motiva esta demanda por cobro de alquileres y que es procedente el desalojo.

Que este juicio por cobro de alquileres, es una consecuencia del arrendamiento reconocido ya en sentencia definitiva en el juicio citado y si a esto se agrega que está comprobado en estos autos con los certificados de fojas 37 y 38, que la Sociedad Navegación Argentina Nicolás Mihanovich Limitada, ha abonado arrendamientos por la ocupación de un terreno en la Rivera Sud del Riachuelo desde Enero de 1905, hasta Marzo de 1911, sobre una superficie de 557 metros 57 centimetros cuadrados. Que se ha notificado a la sociedad la intimación del pago de la suma objeto de la demanda y que dicha notificación administrativa fué aceptada sin observación alguna.

Que en el citado decreto de concesión de la locación se determina el precio y es en virtud de esa determinación que el fisco inicia la demanda.

Que resulta pues evidente, la justicia de la demanda e inaceptable el desconocimiento de la sociedad demandada de una locación que ella misma solicitó.

Por tanto y definitivamente juzgando, fallo: haciendo lugar a la demanda iniciada por el Ministerio Público en representación del Fisco, contra la Sociedad Navegación Argentina Nicolás Mihanovich Limitada, quien deberá abonar la suma de 6.825 pesos moneda nacional, con más los intereses a estilo bancario, desde la notificación de la demanda, dentro del plazo de 10 días, con costas. Notifíquese y cumplida que sea, archívese previa reposición de sellos. — *C. Zavalía.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 30 de 1918.

Y vistos:

Considerando que en estos autos el Fisco Nacional persigue el cobro del importe del arrendamiento de una área de terreno en la ribera Sud del Riachuelo, que ocupa la Compañía Mihanovich en la extensión de 6.825 metros cuadrados.

Que esta ocupación tuvo su origen en un contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes por una extensión menor, pero, posteriormente, la compañía extendió su ocupación a la superficie determinada, por lo que la administración pública, a su vez, amplió en igual proporción, el precio del arrendamiento.

Que la compañía objeta ese cobro fundada en que no ocupa la extensión de terreno que dice el actor, ni ha habido tal contrato de arrendamiento, ni fijación de precio, afirmando al mismo tiempo, que ocupa terreno propio en su mayor parte, y el resto no es terreno fiscal.

Que respecto al primer punto, hay conformidad en los dictámenes de los peritos de ambas partes, de que la Compa-

ñia Mihanovich ocupa la extensión que dice la demanda (véase planos de fojas 55 y 196 y parte pertinente de los informes respectivos).

Que en cuanto al segundo, aparte de que hay antecedentes en autos que prueban la existencia del contrato de arrendamiento y fijación de precio, respecto de una superficie menor de la ocupada, como lo reconoce esa misma parte, expresando agravios en esta instancia (fojas 42 y vuelta), ha quedado plenamente establecido en la sentencia que en esta misma fecha dicta el Tribunal en los autos por desalojo, seguido entre los mismos litigantes, los términos de ese contrato y el asentimiento previo y expreso que la Compañía Mihanovich prestó a las condiciones que la dirección de obras hidráulicas determinó para que le fuera acordado el arrendamiento que aquella había solicitado, y entre otros, la fijación del precio de un peso moneda nacional, al año, por cada metro de terreno; de modo que es injustificado el desconocimiento del contrato por parte de la compañía demandada.

Que en lo referente al dominio, ha quedado igualmente establecido en los autos premencionados, que el terreno ocupado por Mihanovich se compone de la fracción arrendada, de una porción de la calle Buenos Aires que dá acceso al rio y de tres fracciones más, todas de propiedad del Fisco, que lo hubo, en los rspeectivos juicios de expropiación por compra a los propietarios, siendo solo de propiedad de la compañía la pequeña fracción triangular M. N. O. del plano de fojas 58, única extensión que ella tiene derecho a ocupar sin cargo.

Que aún cuando el precio fijado para el arrendamiento solo se refirió a la extensión ocupada por Mihanovich con permiso del Gobierno, ese precio debe regir para la mayor extensión que ocupó la compañia, fijada a tanto el metro, sea a titulo de alquiler, sea como justa compensación por el uso de la cosa, no siendo licito a la empresa demandada enriquecerse con desmedro de los derechos del verdadero propietario.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia de fojas 417, se confirma en lo principal, debiendo rebajarse de la suma que en ella se manda abonar, la que corresponde a la superficie del triángulo M. N. O., plano de fojas 58. Las costas de esta instancia por su orden. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO L. MARCENARO. — R. GUIDO LAVALLE. — JOSÉ MARCÓ (en disidencia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1919.

Que se encuentra plenamente comprobado que por decreto de fecha 17 de Enero de 1905 el Gobierno de la Nación dió en arrendamiento a la sociedad demandada una fracción de terreno situada en la ribera Sud del Riachuelo, compuesta de 757 metros, 75 decímetros cuadrados, para la instalación de un varadero, fijándose como alquiler mensual un peso por cada metro cuadrado.

Que se ha comprobado, igualmente, que la expresada sociedad no limitó su ocupación a la superficie de tierra que le fué concedida por el mencionado decreto, pues ocupó también los terrenos de ribera adyacentes a dicha fracción, hasta completar una extensión de 6.825 metros.

Que la propiedad de todas estas tierras, con la sola excepción del pequeño triángulo designado con las letras M. N. O. en el plano de fojas 58, corresponde a la Nación por haberlas expropiado para el ensanche del Riachuelo, en virtud de autorizaciones conferidas por leyes especiales; y por haber sido pagas y tomada su posesión según se declara en el fallo pronunciado con fecha 16 del corriente mes en el juicio sobre desalojo seguido entre las mismas partes que intervienen en el presente litigio.

Que la obligación impuesta por el fallo apelado de pagar los arrendamientos correspondientes a la superficie de 757 metros y 75 decimetros cuadrados, no es discutible, pues surge de un convenio expreso que tiene, para las partes que lo celebraron fuerza de ley (Código Civil, artículo 1.197).

Que la obligación impuesta por el mismo fallo a causa de la ocupación de la superficie de terreno restante es también justa, sea que dicha ocupación se atribuya a una extensión tácita del arrendamiento acordado por decreto de 17 de Enero de 1905, sea que se la considere como un acto de la compañia demandada extraño a toda relación contractual, desde que en el primer caso regiría el precio unitario señalado por dicho decreto y aceptado por la sociedad arrendataria, y otro tanto ocurriría en el segundo supuesto, desde que no sería dudosa la obligación de indemnizar al propietario de los frutos civiles que habría podido producir la cosa usufructuada sin título (Código Civil, artículo 2.439) y toda vez que la base para esa indemnización o sea el valor locativo del inmueble se encuentra ya fijado por el convenio sobre arrendamiento de la otra fracción.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada, fojas 430. Páguense las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos en el juzgado de origen. — *Nicanor G. del Solar.* — *D. E. Palacio.* — *Ramón Méndez.* En disidencia: *P. Olaechea y Alcorta* y *Pedro F. Agote.*

DISIDENCIA:

Que el decreto de 17 de Enero de 1905 se refiere exclusivamente a la fracción de 757 metros, 75 decímetros cuadrados, mencionado en el considerando primero.

Que la acción por cobro de arrendamiento sobre la fracción restante no es procedente por cuanto su ocupación no ha sido materia de contrato de locación, no pudiendo por tanto

establecerse una cantidad determinada por concepto de arriendo.

Que no habiendo existido locación y alegándose por la parte demandada derechos a la propiedad del inmueble, deberá o no los frutos según sea o no poseedor de buena fe.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fojas 439 en la parte que ha sido materia solamente del contrato de arrendamiento. Notifíquese y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de origen. — *P. Olaechea y Alcorta.* — *Pedro F. Agote.*

Extradición de Juan Nappi a solicitud de las autoridades del Reino de Italia

Sumario: 1.º Cuando la documentación con que se solicita una extradición es presentada por la vía diplomática, su autenticidad es indiscutible.

2.º Procede la extradición de un súbdito italiano por el delito de estafa imputado al requerido, en un caso en que han sido llenados los tres requisitos determinados en el artículo 12 de la Convención celebrada con el Reino de Italia el 12 de Junio de 1886 (artículo 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal) o sea, el mandato de prisión u otro acto equivalente, con la designación exacta y la fecha del delito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1919.

Autos y vistos:

El presente pedido de extradición presentado por el Ministro de Italia, a requerimiento del Juez Instructor del Tribunal de Milán, en la persona del detenido Juan Nappi, sin

sobre-nombre, italiano de 35 años de edad, soltero, cortador sastre.

Y considerando:

1.° Que en el carácter de urgente se presentó el 13 de Junio del corriente año un pedido del Ministro de Italia solicitando la detención de Nappi, que debía llegar al país al día siguiente a bordo del vapor "Tomaso di Savoia" y prometiendo presentar al juzgado en tiempo oportuno los recaudos necesarios.

2.° Que dentro del plazo legal se presentaron al juzgado la orden de captura y las disposiciones pertinentes del Código Penal Italiano, las que obran de fojas 28 a 29 de estos autos.

3.° Que la orden de captura de fojas 28 ha sido dirigida a los agentes de policía judicial de Italia y no con el objeto de solicitar la extradición de Nappi, no habiendo constancia en el presente expediente de que se haya dictado auto de extradición por el juez competente, requisito que terminantemente establece el artículo 651 del Código de Procedimientos Criminales y que el proveyente debe conocer para saber si esa ha sido la voluntad del juez requiriente y proveer o no de conformidad según los casos.

Por estas consideraciones resuelvo no hacer lugar a la extradición de Juan Nappi; consentida que sea esta resolución, póngase en libertad al detenido.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 23 de 1919.

Vista la causa sobre la extradición de Juan Nappi a solicitud de las autoridades del Gobierno de Italia, y considerando el tribunal que la documentación presentada no reune los requisitos que exige el artículo 12 de la convención de extradición con el Reino de Italia de Junio 16 de 1886, se con-

firma el fallo recurrido de fojas 47 que no hace lugar a la extradición del mencionado Juan Nappi.

Marcelino Escalada. — A. Urdinarrain. — T. Arias.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1919.

Suprema Corte:

Es evidente que como lo establece el artículo 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal, habiendo tratados, la extradición debe ser pedida y otorgada en la forma y con los requisitos que ellos prescriben.

Para la extradición de Juan Nappi debe, pues, aplicarse el Tratado con Italia, que es el país requirente; y ese tratado enumera en el artículo 12 los documentos con que debe acompañarse el pedido de extradición.

La Cámara Federal de Apelación de la Capital dice en la resolución apelada, que la documentación presentada no reune los requisitos exigidos por el citado artículo 12; pero no indica concretamente cuáles son los requisitos que a su juicio faltan, siendo así imposible apreciar el alcance de esa negativa.

En cambio, el señor Procurador Fiscal de Cámara ha examinado en detalle la documentación en el dictamen de fojas 50, y ha demostrado claramente que ella no reune los requisitos del tratado.

El mandato de prisión u otro acto equivalente expedido por los tribunales italianos con designación del delito y su fecha, se halla agregado al expediente en dos ejemplares a fojas 28 y 57, obrando su traducción, fojas 33.

Por ello y no habiendo duda de que el delito descripto en el auto de prisión está comprendido en el artículo 6.° del tratado, pido a V. E. se sirva revocar la resolución apelada y acordar la extradición solicitada por el Gobierno de Italia.

José Nicolás Matienzo

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1919.

Y vistos:

Estos autos de extradición del súbdito italiano Juan Nappi, introducidos por la vía diplomática y traídos en apelación a esta Corte con arreglo al artículo 3.°, inciso 4.° de la ley número 4.055.

Y considerando:

Que las resoluciones del señor Juez Federal y Cámara de Apelaciones de la Capital, deniegan el pedido de extradición, la primera, porque no se ha acompañado constancia de que se haya dictado auto de extradición como lo prescribe el artículo 651 del Código de Procedimientos (fojas 47), y la segunda porque "la documentación presentada no reune los requisitos que exige el artículo 12 de la Convención de extradición con el Reino de Italia de Junio 16 de 1886" (fojas 55).

Que, además, la defensa del requerido ha alegado en contra de la extradición de Nappi diversos argumentos expuestos a fojas 35 y 44 y ampliados en el memorial de fojas 63, lo que corresponde sean tomados en consideración.

Que, desde luego, debe quedar establecido que el presente caso está regido por la Convención de extradición citada de 1886 cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 14 de Noviembre de 1900, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal "habiendo tratados, la extradición será pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que aquellos prescriban".

Que esos requisitos se encuentran determinados en el artículo 12 de esa Convención y han sido llenados en el caso los tres que en él se mencionan: "el mandato de prisión u otro acto equivalente, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivaron", en el documento de fojas 28 traducido a fojas 33 y cuya autenticidad es indudable desde que ha sido presentado por el señor Ministro Diplomático del

Reino de Italia. (Tomo 117, página 19 y jurisprudencia allí citada).

Que a fojas 29 y 34 consta la "copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado" o sea, las que se invocan en el mismo auto de prisión.

Que los datos y antecedentes consignados en la nota de fojas 1 y auto de captura fojas 28 concordantes con la declaración indagatoria de fojas 4 vuelta, justifican la identidad de la persona requerida, a los efectos de esta extradición que nada resuelve ni puede resolver respecto a la inocencia o culpabilidad del requerido en el delito de que se trata.

Que el documento de fojas 57 cuya agregación se impugna como extemporánea en el memorial de fojas 63, no es más que la reproducción innecesaria del de fojas 28, cuya autenticidad se ha hecho constar en el considerando 4.°.

Que el delito de estafa imputado al requerido y que aparece penado con reclusión hasta de tres años y multa (fojas 29), se encuentra entre los previstos en el artículo 6.°, inciso 8.° de la Convención vigente, que consigna la designación genérica de estelionato, como lo hace contar la resolución de fojas 26.

Que sería inconducente tomar en consideración los argumentos que basa la defensa a fojas 44 y 63 en los artículos 1.° y 2.° del Protocolo de 19 de Julio de 1904 porque no ha tenido la aprobación del Honorable Congreso solicitada en el Mensaje del Poder Ejecutivo de 10 de Mayo de 1905 (Diario de Sesiones Diputados, 1905, página 78).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fojas 55, y se declara que hay lugar a conceder la extradición del súbdito italiano Juan Nappi, con arreglo a la Convención vigente entre la República y el Reino de Italia de 16 de Junio de 1886. Devuélvanse estas actuaciones al juzgado de origen para que se proceda de conformidad con el artículo 659 del Código de Procedimiento en lo Criminal, po-

niéndose el reo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, conjuntamente con los objetos encontrados en su poder.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA — RAMÓN MÉNDEZ.

Don José Maradei contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización de daños y perjuicios

Sumario: Tiene derecho a ser indemnizado por la Nación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, incisos *a*, *b* y *c* de la ley 9.688, el obrero que hallándose al servicio de aquélla, contrae la enfermedad llamada *saturnismo* y queda incapacitado para dedicarse a su profesión y disminuida en un 50 por ciento su capacidad para el trabajo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1919.

Y vistos: los promovidos por José Maradei, contra el Gobierno de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios, de los que resulta:

1.° Que de fojas 10 a 11 se presenta don Arturo Dellepiane, en representación de don José Maradei — documento de fojas 1 — manifestando que promueve demanda contra la Nación, por cobro de la cantidad de 3.120 pesos moneda nacional, que le corresponde a su mandante como indemnización de acuerdo con las disposiciones de la ley número 9.688 y Decreto Reglamentario.

2.° Que su representado trabajaba como pintor en el Mi-

nisterio de Obras Públicas, ganando 4 pesos 50 centavos moneda nacional diarios, hasta últimamente en que se le aumentó a 4 pesos 60 centavos de igual moneda.

3.° Que su mandante empezó a sentirse enfermo el 29 de Septiembre de 1917, pero no obstante continuó trabajando hasta el 18 de Octubre de ese año, fecha en que tuvo que dejar el trabajo, dando parte al Ministerio, de donde se le envió al médico oficial para que lo reconociera, cosa que hizo dando un diagnóstico idéntico al del doctor Honorio Tolosa, quien dijo que padecía de saturnismo adquirido en el trabajo que en el citado Ministerio se le había encomendado, aconsejándole que dejase su oficio de pintor.

4.° Que en mérito de ello el Ministerio le abonó después de cuatro meses que hubo dejado el trabajo, medio sueldo durante cuatro meses. Posteriormente se le citó al Departamento Nacional de Higiene, para ser reconocido de nuevo y como esta dependencia informara que estaba sano le suspendieron el medio sueldo prometiéndole trabajo, cosa que no han cumplido.

5.° Que su mandante se ve imposibilitado para todo trabajo por los mareos y dolores que parece sufriendo también de la vista.

Por todo lo cual pide se condene al demandado al pago de la cantidad reclamada que es la que corresponde, descontando el 25 por ciento y la suma de 255 pesos moneda nacional que le entregó a su representado en calidad de medio sueldo, con más sus intereses y las costas del juicio.

Declarada la competencia del juzgado (fojas 12) y corrido traslado de la demanda la contesta de fojas 14 a 15 el señor Procurador Fiscal por la Nación — decreto de fojas 32, expediente agregado diciendo:

1.° Que desconoce los hechos en que se funda la demanda, y de acuerdo con el informe del Departamento Nacional de Higiene, citado por el actor, desconoce que éste haya adquirido en el trabajo la enfermedad permanente conocida con el nombre de saturnismo.

2.° Que para el Departamento de Higiene y para su mandante que debe aceptar esa opinión técnica el actor está sano y con el medio sueldo que se le ha abonado como lo confiesa el demandante, mientras estaba enfermo el Gobierno ha cumplido su obligación legal establecida en el artículo 8, inciso *d*) de la ley número 9.688.

Acompaña el expediente administrativo correspondiente y pide el rechazo de la demanda.

Abierta la causa a prueba por auto de fojas 17, que determina el procedimiento a seguirse en este juicio, se produce la que expresa el certificado de fojas 54 vuelta, llamándose autos a fojas 55 vuelta. A fojas 56 vuelta se corre un nuevo traslado por su orden a las partes quienes lo evacúan de fojas 57 a 58 la actora y de fojas 60 a 61 la demandada, con lo que quedó el juicio en estado de sentencia.

Y considerando:

1.° Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley número 9.688 y 117 del Decreto Reglamentario, cuando la Nación es responsable del accidente puede ser sometida a juicio sin necesidad de la reclamación previa administrativa o de la venia del Congreso que exige la ley número 3.952. En consecuencia y habiéndose declarado la competencia del Juzgado, a mérito de lo dispuesto en el artículo 2.° inciso 6.° de la ley número 48, corresponde en lo presente resolver lo que proceda.

2.° Que el testigo don Nicolás Capizzano, declara a fojas 27 que el actor padece de saturnismo; que en la época en que lo examinó lo imposibilitaba para ejercer su profesión y que los síntomas que presentaba eran exclusivamente de esa enfermedad.

El testigo doctor Politi a fojas 29 vuelta expresa asimismo que Maradei padece de saturnismo; pero no puede asegurar si esto lo imposibilita para ejercer su profesión de pintor, dado el tiempo transcurrido desde que lo examinó hasta la fecha de su declaración.

En cuanto al testigo doctor Tolosa declara a fojas 40 de acuerdo con los anteriores que el actor sufre de saturnismo y que cuando lo examinó estaba bastante mal, agregando que el diagnóstico clínico es sumamente difícil en el presente caso, aún cuando los caracteres generales correspondan a esa enfermedad, así como los antecedentes del actor, entre otros el hecho de haber sido pintor durante muchos años y que sólo podría hacer ese diagnóstico en forma terminante un profesional que lo hubiera asistido y observado durante largo tiempo y lo hubiera sometido a las investigaciones biológicas correspondientes.

Respecto del testigo doctor Tessi fojas 28, su declaración no reviste mayor importancia, desde que manifiesta entre otras cosas que no puede puntualizar si los síntomas que presenta Maradei se deben exclusivamente al saturnismo, porque no ha efectuado un examen completo del actor.

Todos estos testigos se ratifican de los certificados corrientes a fojas 2, 4, 6 y 8 de estos autos.

3.° Que de fojas 50 a 53 el facultativo doctor Carlos F. Matta informa, evidenciando en un detenido examen clínico del actor con la contracción de quien debe asesorar al Tribunal, que en la actualidad sólo se advierten en Maradei vagos vestigios de un padecimiento que ha pasado en su sintomatología objetiva y del que sólo resta la subjetiva. Pero si en este sentido dicho informe no llega a una conclusión indudable, es de observar que de todo su contexto se desprende que se trata de un intoxicado por el plomo y que en síntesis establece en forma categórica que el actor "no podrá volver a su oficio de pintor porque le expondría a sufrir de nuevo los mismos trastornos" y "que su capacidad productiva se ha reducido en un 50 por ciento".

Como se vé este informe coincide con lo manifestado por los testigos mencionados en el considerando anterior, en cuanto se refiere a la enfermedad de que padece el actor, e

ilustra además el criterio del juzgado, sobre su situación futura en relación a su capacidad para el trabajo.

4.° Que las constancias del expediente administrativo del Ministerio de Obras Públicas, agregado a los autos a solicitud del señor Procurador Fiscal, no consiguen desvirtuar la prueba producida por el actor. Por el contrario los informes de fojas 3 y 6 de dicho expediente corroboran lo afirmado por éste y sobre el de fojas 20 expedido por el Departamento Nacional de Higiene, es de advertir que sus conclusiones no pueden influir mayormente en la resolución del pleito, dada su singularidad.

5.° Que atento lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 22 de la ley número 9.688 y 145, 146 y 149 del Decreto Reglamentario de Enero 14/1916, cabe declarar que la Nación debe indemnizar al actor de los perjuicios que le ocasiona su incapacidad actual, producida por la enfermedad que contrajo a raíz del trabajo a que se dedicaba.

6.° Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 inciso *d*) de la ley número 9.688 y 48, 56 inciso 1.° y 57 del Decreto Reglamentario, se trata en el sub-judice de una incapacidad absoluta y permanente y a mérito de lo informado por la Dirección General de Arquitectura a fojas 36 y lo preceptuado en el inciso *b*) del mencionado artículo 8.° debe aplicarse lo dispuesto en el inciso *a*) de dicho artículo, según el cual la indemnización en los casos como el presente se computará multiplicando por mil el salario medio que ganó la víctima durante el tiempo que trabajó con el patrón.

7.° Que teniendo en cuenta el jornal de 4 pesos, 50 centavos moneda nacional diarios de que gozaba el actor — informe de fojas 36 — la indemnización que le corresponde asciende a la cantidad de 4.500 pesos moneda nacional, de la que deberá descontarse la suma de 255 pesos, que según éste le fué entregada en calidad de medio sueldo, con lo que está de acuerdo el demandado. Artículo 8.°, inciso *d* ley número

9.688. Deberá hacerse también como lo solicita el actor el descuento que establece el artículo 25 de dicha ley y 17 del Decreto Reglamentario.

Por estos fundamentos fallo: declarando que el Gobierno de la Nación debe abonar al obrero José Maradei en concepto de total indemnización por los daños y perjuicios que le ocasiona su incapacidad para el trabajo, derivada de la enfermedad a que se refiere la demandada, la cantidad de 3.120 pesos moneda nacional, más sus intereses a estilo Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio. Notifíquese y oportunamente archívese, previa devolución a la repartición de origen del expediente agregado.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 30 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la acción instaurada se fundamenta en la que autoriza la ley número 9.688.

Que la existencia para la incapacidad para el trabajo, derivada de la enfermedad contraída por José Maradei, hállase plenamente acreditada en autos, y sus consecuencias han sido analizadas en forma detallada por el perito médico único doctor Carlos Matta en su informe de fojas 50.

Que la sentencia apelada apreciando jusficieramente las constancias de autos y las conclusiones a que arriba el informe médico citado ha aplicado con arreglo a derecho las disposiciones pertinentes de la ley número 9.688 y su reglamentación.

Que resulta igualmente justa y equitativa la cantidad de 3.120 pesos moneda nacional en concepto de toda indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado al actor su incapacidad para el trabajo de pintor.

Por esto y sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 62.

Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia.

Marcelino Escalada. — A. Urdinarrain. — T. Arias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1919.

Vistos y considerando:

Que se encuentra suficientemente comprobado el hecho de que José Maradei, oficial pintor, contrajo la enfermedad denominada *saturnismo*, mientras prestaba al Gobierno Nacional servicios inherentes a su profesión (informe pericial de fojas 50 y constancias del expediente administrativo agregado).

Que se halla igualmente comprobado que si bien han desaparecido los fenómenos objetivos de la enfermedad, merced a un prolongado tratamiento, Maradei se encuentra sin embargo incapacitado para dedicarse a su profesión de pintor, — quedando además disminuida en un 50 por ciento su capacidad para el trabajo, — todo ello como consecuencia del *saturnismo* de que estuvo atacado (informe de fojas 50).

Que el derecho a la indemnización existe en el caso por tratarse de una enfermedad profesional, adquirida por efecto exclusivo de la clase de trabajo a que estaba dedicado el demandante (artículo 22 inciso *a*) de la ley número 9.688, artículo 140 del decreto reglamentario de la misma e informe de fojas 50).

Que la responsabilidad del demandado surge del hecho de haber sido el último patrón a cuyo servicio trabajó la víctima, sin que medie indicio alguno de que este hubiera estado enfermo antes de tomar dicha ocupación (Ley citada artículo 22 incisos *b*) y *c*).

Por ello y demás fundamentos concordantes de los fa-

llos de fojas 62 y fojas 72, se confirma la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Martín Martinetti, en la causa seguida en su contra, por infracción a la ley de marcas. Recurso de hecho

Sumario: 1.° La invocación de una cláusula de la Constitución al interponer el recurso del artículo 14, ley 48, es extemporánea a los fines del mismo.

2.° No procede el expresado recurso, en un caso en que invocándose el artículo 58 de la ley de marcas de comercio y agricultura, el recurrente funda su falta de responsabilidad en la no ejecución de determinados actos y en su ignorancia de que los productos expendidos por él fuesen falsificados, e interpuesto contra una sentencia basada en que de determinado documento se desprende la prueba de que el querellado vendió a sabiendas los productos falsificados y actuó como cómplice de los falsificadores; conclusión de hecho, como las anteriores y por consiguiente, no revisibles por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, que basta por sí sola para sustentar la sentencia apelada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1919.

Suprema Corte:

Don Martín Martinetti ha interpuesto recurso de hecho

contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, denegándole la apelación interpuesta contra la sentencia del mismo tribunal que le impuso una pena en el juicio criminal que por falsificación y usurpación de marca le siguió la Sociedad Fratelli Branca y otros.

Dos son los fundamentos del recurso:

Bajo la apariencia de aplicar el principio constitucional de que nadie puede ser sacado de los jueces preestablecidos por la ley, el recurrente en realidad declina extemporáneamente de la jurisdicción federal, después de haberla aceptado lisa y llanamente durante el juicio. Sólo después de la sentencia que le condena ha pensado que la causa debió ser seguida ante los jueces de la provincia. Como V. E. lo ha declarado reiteradamente, articulaciones posteriores a la sentencia definitiva no pueden dar lugar al recurso extraordinario dado por el artículo 14 de la ley 48 y la Cámara hizo bien en denegarlo.

En cuanto a la invocación del artículo 58 de la ley de marcas de fábrica y de comercio, ella tuvo lugar antes de la sentencia y como ésta resuelve contra el derecho que el recurrente pretende fundar en dicha cláusula, cuya inteligencia ha discutido, el recurso extraordinario hubiera podido ser concedido en este punto, sino mediaran otras razones.

Opino que la inteligencia atribuída por el recurrente a la ley es errónea.

El artículo 58 de la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura, no otorga título, derecho privilegio o exención a los acusados, sino que establece una obligación para los comerciantes de dar a los dueños de las marcas de las mercaderías, noticias completas por escrito sobre el nombre y dirección de quien las vendió o procuró la mercadería con marca usurpada, imitada o falsificada y sobre la época en que comenzó el expendio, bajo pena de ser compelidos judicialmente y de ser considerados cómplices del delincuente.

No es exacto tampoco que dicho artículo exima de pro-

cesamiento a quien dé esas noticias; y nada se opone a que, como en el presente caso, las noticias sean declaradas inexactas y se establezca la culpabilidad de su autor por otras circunstancias o pruebas que V. E. no puede apreciar, porque son cuestiones de hecho ajenas a la naturaleza del recurso de derecho legislado por el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4.055.

Por tanto, pido a V. E. se sirva desestimar la queja.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1919.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por don Martín Martinetti en el proceso que se le sigue por infracción a la ley de marcas.

Y considerando.

Que según lo hace constar el auto denegatorio del recurso deducido ante la Cámara Federal de La Plata (fojas 141), la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución, no ha sido motivo de controversia en el proceso y se ha invocado al interponer dicho recurso, lo que vale decir extemporáneamente, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de este tribunal. (Fallos, tomo 114, página 311, entre otros).

Que por lo que hace a la aplicación al caso del artículo 58 de la ley de marcas, corresponde considerar que en las actas de fojas 5 y 17 se hace constar por el defensor de Martinetti que éste "no ha falsificado la marca que se le atribuye, ni expendido a sabiendas productos falsificados", lo que importa que la falta de responsabilidad alegada se funda en la no ejecución de determinados actos y en la ignorancia por parte del querellado de que los productos expendidos por él fuesen

falsificados, circunstancias de hecho ajenas al recurso extraordinario interpuesto.

Que la sentencia de primera instancia y la de fojas 110 de los autos principales, confirmatoria de aquélla, se fundan especialmente en la carta testimoniada a fojas 65, de la que, en concepto del juez de la causa, se desprende la prueba de que el querellado vendió a sabiendas los productos falsificados y actuó como cómplice de los falsificadores, y esta conclusión de hecho, como las anteriores, y por consiguiente no revisible por esta Corte en la presente instancia, basta por sí sola para sustentar la sentencia apelada. (Fallos, tomo 128, página 77, entre otros).

Por estos fundamentos y lo pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y repuesto el papel archívese. Devuélvanse los autos venidos a requisición del señor Procurador General al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Fisco Nacional, en los autos Nicanor G. del Solar (hijo), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, que, en lo substancial, tiene por objeto dejar sin efecto una resolución general de dicha institución por la que "dispuso prescindir de todos los mandatos y no pagar sino a los jubilados en tabla y propia ma-

no". Tratábase de un caso regido por una ley especial del Congreso, la número 4.349 y el decreto reglamentario de la misma.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El Procurador Fiscal que subscribe, a V. S. se presenta y dice:

Que de acuerdo con el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 6 del corriente mes y año y con instrucciones recibidas, viene ante V. S. a promover la contienda de competencia por inhibitoria a fin de que V. S., declarándose competente para entender en la causa iniciada por el doctor Nicanor González del Solar (hijo) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, dirija oficio al señor Juez en lo Civil doctor Juan Carlos Lagos, secretaría Pallejá, para que se inhiba de entender en dicha causa.

La competencia de la Justicia Federal para entender en esa causa resulta evidente por razón de las personas. La demandada es una rama del Poder Administrador, una dependencia de un poder del Estado que no puede ser traída a juicio sino ante sus Jueces naturales que lo son los Jueces nacionales y no los locales o provinciales, sin perjuicio de que una vez radicada la causa ante el Tribunal competente el actor justifique haber cumplido con los requisitos legales para que el Juzgado pueda dar curso a la demanda.

La justicia ordinaria — que es local o provincial — carece de jurisdicción para entender en una causa en la que es parte la Nación por intermedio de un poder del Estado. (Artículo 2.° inciso 6.° de la Ley 48).

Por lo expuesto y en atención al objeto de la demanda cuyas copias acompaño en el expediente que adjunto con este escrito, a V. S. pido se declare competente y dirija el oficio correspondiente al Juzgado expresado, todo de acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley número 50.

Proveer de conformidad, será justicia. — *B. Nazar Anchorena.*

AUTO DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 16 de 1919.

Por presentado y por parte a mérito del decreto acompañado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º inciso 6.º de la Ley número 48, declárase competente este Juzgado para entender en el juicio a que se refieren las presentes actuaciones, y en consecuencia líbrese oficio al señor Juez en lo Civil doctor Juan Carlos Lagos, haciéndole saber esta resolución y adjuntándole testimonio en forma del precedente escrito, a fin de que se sirva inhibirse de continuar conociendo en el citado juicio y remitir a este Juzgado el respectivo expediente. Martes y viernes para notificaciones en Secretaría. — *Anchorena.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Atenta la resolución de la Excma. Cámara, este Ministerio entiende que V. S. no puede sino comunicar al señor Juez Federal que no accede a la inhibición deducida, a los efectos de que él si por su parte insistiera tenga por trabada la cuestión de competencia que habrá de ser resuelta por la Suprema Corte.

M. DE VEDIA Y MITRE

AUTO DEL SEÑOR JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 15 de 1919.

Autos y Vistos: En atención a la resolución recaída en estos autos sobre competencia del Juzgado, se resuelve no hacer lugar a la inhibición solicitada. Téngase en consecuencia por trabada la contienda de competencia: hágase saber

por oficio al señor Juez Federal doctor Anchorena a sus efectos y elévense estas actuaciones con oficio a la Suprema Corte Artículo 9, inciso C, Ley 4.055). — *Juan Carlos Lagos.* — Ante mí: *A. Pallejá.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1919.

Suprema Corte:

Se trata de una demanda entablada ante la Justicia local de la Capital por el doctor Nicanor González del Solar (hijo) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, para que le reconozca el derecho de cobrar su jubilación por medio de apoderado.

La Caja acudió al Ministerio de Hacienda, pidiéndole designase un Agente Fiscal que la defendiera.

El Ministerio, olvidando que en 22 de Julio de 1918 había adoptado por resolución un dictamen del Procurador General infrascripto en que se sostenia que la Nación no era parte en la cuestión suscitada entre el doctor González y la Caja, firmó un decreto designando al Procurador Fiscal en turno para que represente al Fisco en la demanda instaurada por el jubilado doctor Nicanor González del Solar (hijo), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

El Procurador Fiscal entabló por inhibitoria una cuestión de competencia en favor del fuero federal. El Juzgado de Sección se declaró competente por entender que la Nación es parte en el pleito y como la Justicia local se ha declarado competente también fundándose en que la Nación no ha sido demandada, ni se trata de puntos regidos por la Constitución, las leyes o los tratados de la Nación, la contienda ha venido a la decisión de la Corte Suprema.

Mantengo ante V. E. la opinión que he manifestado al Poder Ejecutivo. El Fisco no es parte en este juicio. No ha sido demandado, ni tiene interés en la causa.

El Fisco no es propietario ni administrador de la Caja.

Los fondos y rentas de este establecimiento son de propiedad de los funcionarios, empleados y agentes civiles que contribuyen a formarlos con descuentos de sus sueldos. Así lo dispone el artículo 1.° de la Ley número 4.349 de 20 de Septiembre de 1904, y los artículos 5.° y 9.° encargan la administración de la Caja a una Junta compuesta de tres miembros, la cual está expresamente encargada de percibir los fondos y pagar las jubilaciones y pensiones.

Dentro del régimen de esta Ley, el Gobierno no tiene relaciones de derecho con los Jubilados y Pensionistas, ni puede disponer del tesoro nacional para pagarles. La obligada es la Caja y con sus propios recursos. Por eso el artículo 59 autoriza al Poder Ejecutivo a suspender temporalmente la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones *en el caso de que los recursos de la Caja no fuesen suficientes para atenderlas.*

Pero de que la Nación no sea parte no se sigue que este asunto corresponda a la Justicia local, porque la causa versa sobre puntos regidos por una Ley de la Nación, como es la número 4.349.

Las facultades y obligaciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones están regidas por esa Ley, que es la creadora de dicho establecimiento y cuya inteligencia es necesario determinar para decidir correctamente este pleito.

No sería prudente confiar a las autoridades provinciales la solución de cuestiones que afectan el funcionamiento de una institución organizada por la Nación, en vista de intereses nacionales.

A fin de evitar peligros de esa naturaleza, la Constitución Nacional ha establecido en el artículo 100 que corresponde a la Corte Suprema y demás Tribunales de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, las Leyes de la Nación y los tratados con las potencias extranjeras. Y para que una causa verse sobre puntos regidos por las Leyes de la Nación, basta que su correcta decisión dependa de la interpretación

de dichas Leyes, como, aplicando una cláusula análoga de la Constitución de los Estados Unidos, lo dijo Marshall en el caso de Cohens versus Virginia (6 Wheaton, 379) y lo explicó detenidamente al fundar la sentencia de la Suprema Corte en el caso Osborn versus The Bank of the United States (9 Wheaton, 738, 816).

En conclusión, opino que la contienda trabada entre el Juez Federal y el Juez ordinario de la Capital, debe decidirse en favor del primero, y emito este dictamen en la inteligencia de que el Procurador Fiscal de Primera Instancia ha intervenido en su calidad de representante y defensor de la causa pública y de la jurisdicción de los tribunales federales y no como representante del Fisco, ni de la Caja, la cual deberá ser oportunamente notificada de la solución de este incidente.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1919.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia entre un Juez Federal de la Capital y otro de Primera Instancia en lo Civil de la misma para conocer del juicio instaurado por el doctor Nicanor González del Solar (hijo) contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Y considerando:

Que la demanda en lo substancial tiene por objeto dejar sin efecto una resolución general de la Caja, fecha 14 de Mayo del año 1917, por la que "dispuso prescindir de todos los mandatos y no pagar sino a los jubilados en tabla y mano propia" (fojas 1 vuelta).

Que tal resolución fué dictada en aplicación de lo dispuesto por los artículos 9 y 15 del Decreto Reglamentario de Octubre 19 del año 1904.

Que notificado el Presidente de la Caja de dicha demanda presentada ante la justicia ordinaria, aquél la elevó al Ministerio de Hacienda con los antecedentes del caso a fin de

que se designara al señor Agente Fiscal para que asuma la defensa correspondiente (fojas 29 de los autos ante la Justicia Federal), y en tal virtud el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 6 de Junio, pasó (fojas 31) los antecedentes al Procurador Fiscal en turno.

Que el señor Procurador Fiscal ocurrió a la Justicia Federal proponiendo la inhibitoria por razón de las personas, porque siendo la Caja una dependencia del Estado no puede ser traída a juicio sino ante sus jueces naturales que lo son los jueces nacionales y no los locales o provinciales, etc. (fojas 32), lo que fué aceptado por el Juez Federal, promoviendo en consecuencia, la contienda.

Que la justicia común a su vez sostuvo su competencia para conocer en la causa (fojas 16) por los motivos expuestos en el dictamen fiscal de fojas 14.

Que aún prescindiendo del carácter de la intervención del Procurador Fiscal, es lo cierto que se trata de un caso regido por disposiciones de una ley especial del Congreso, como es la número 4.349 y el Decreto Reglamentario de la misma antes citado, en cuya virtud los funcionarios nacionales que administran la institución de la referencia dictaron la disposición que es impugnada en el juicio invocándose principios del derecho común.

Que en tal condición el caso es uno de los comprendidos en el artículo 100 de la Constitución y artículo 2.° inciso 1.° de la Ley número 48 de jurisdicción y competencia.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia del Juez Federal para conocer en los autos de la referencia. Remítansele en consecuencia, avisándose al Juez en lo Civil de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — D. E. Palacio. —
J. Figueroa Alcorta.
Ramón Méndez.

Don Narciso Farriols (sus herederos), contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: Debe estimarse como uno de los actos comprendidos en el artículo 1.° de la ley número 3.952, y por lo que no es necesaria la venia del Congreso para demandar a la Nación por cobro de precio o indemnización, estando acreditado haberse cumplido las exigencias de la referida disposición legal, el de ocupación por parte del Gobierno de un lote de terreno, sin el requisito de la expropiación a que estaba autorizado por ley, considerándose dueño del mismo y entregándolo, en tal concepto, a una empresa particular.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires Noviembre 30 de 1917.

Y Vistos: Los promovidos por los sucesores universales de don Narciso Farriols contra el Gobierno de la Nación, sobre cumplimiento de la Ley de Expropiación.

Y Considerando:

I. Que en el presente juicio se demanda al Gobierno Nacional, a efecto de que abone a los actores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Expropiación, el precio del terreno, situado en el Puerto del Rosario, cuya propiedad éstos se atribuyen.

II. Que la parte demandada niega el carácter de propietarios que aquellos invocan, no existiendo entre la Nación y los actores ninguna vinculación jurídica de carácter contractual, que permita aplicar al caso lo prescripto en el artículo 1.° de la Ley número 3.952, referentes a las demandas que se entablan contra la Nación en su carácter de persona jurídica.

III. Que el hecho generador de la litis lo constituye un

acto de poder soberano del Gobierno Nacional, siendo en consecuencia necesario para demandarlo la correspondiente venia del H. Congreso.

IV. Que nada implica que las relaciones entre el Poder Ejecutivo y la Empresa constructora del Puerto del Rosario, revistan un carácter contractual, puesto que ellas son completamente ajenas a este litigio.

Por esto resuelvo declarar la incompetencia del Juzgado para seguir entendiendo en esta causa. Notifíquese, repóngase y devuélvase al Ministerio de Obras Públicas el expediente agregado sin acumularse y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1918.

Excma. Cámara:

Dada la naturaleza de la acción deducida y de los hechos que la fundamentan este Ministerio Público es de opinión que la Nación es demandada en el caso de autos en su carácter de persona jurídica, es decir, como ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones regladas por el derecho común, y que, en tal concepto, la presente demanda encuadra dentro de los términos del artículo 1.° de la Ley número 3.952.

Por tanto y resultando de las constancias del expediente administrativo traído "ad effectum videndi", que se han llenado en el sub-judice los extremos exigidos por el citado artículo 1 de la Ley número 3.952 relativos a la previa reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste, estimo en mi carácter de representante del Ministerio Público, que correspondería revocar la resolución apelada de fojas 27, por la que el señor Juez "a quo" declara su incompetencia para seguir entendiendo en esta causa instaurada por doña Manuela Fernández de Fa-

rriols y otros contra el Gobierno de la Nación, sobre cobro de pesos. — *Rodríguez Larreta.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Buenos Aires, Abril 7 de [illegible].

Vistos y Considerando:

Que en el caso se ejercita una acción civil por cobro de pesos, emergente de una expropiación que habría realizado la Nación por concepto — naturalmente — de utilidad pública.

Que de consiguiente, siendo la expropiación por utilidad pública una prerrogativa excepcional reconocida al Estado como entidad política y que como él no pueden ejercitar las otras personas de existencia visible o jurídica por sí, es indudable que la acción *sub lite* es consecuencia de un acto de la Nación como entidad del derecho público.

Que siendo ello así, no procede que se dé curso a la demanda mientras no se obtenga la respectiva venia del Honorable Congreso.

Por estas consideraciones y los fundamentos del auto apelado se declara que no corresponde por ahora dar curso a esta demanda intentada por doña Manuela Fernández de Farriols y otros contra el Gobierno de la Nación. — *T. Arias.* — En disidencia de fundamentos: *Miguel L. Jantus.* — *Manuel B. de Anchorena.* — En disidencia: *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.*

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Vistos y Considerando:

1.° Que para la determinación del carácter con que ha procedido la Nación en el caso *sub judice* debe apreciarse la naturaleza del acto que ha dado motivo al presente juicio.

2.° Que según consta de autos la Nación ha ocupado el lote de terreno de que se trata y cuya propiedad desconoce al demandante, en su carácter de propietario de dicho in-

mueble, y como tal, lo ha destinado a las obras del Puerto del Rosario.

3.° Que en tal virtud y no existiendo vínculo contractual con el demandante, es indudable que la Nación al destinarlo a una obra pública, ha procedido como poder administrador o entidad del derecho público y no como persona jurídica.

Por esto, de acuerdo con lo resuelto por esta misma Cámara en el caso análogo seguido por doña Adela Maderna de Frederking contra el Fisco en 3 de Julio de 1917 y fundamentos de la resolución apelada de fojas 27, se declara la improcedencia de la demanda por falta de autorización legislativa. — *Miguel L. Jantus.* — *Manuel B. de Anchorena.*

DISIDENCIA

Y Vistos y Considerando:

Que el señor Juez *a quo*, por las consideraciones aducidas en su resolución de fojas 27, ha declarado de oficio su incompetencia para conocer en esta causa, por entender que el hecho generador de la *litis*, lo constituye un acto de poder soberano del Gobierno de la Nación, siendo en consecuencia necesario para demandarlo la competente venia del Honorable Congreso.

Que en atención a la naturaleza de la acción *sub lite* que versa especialmente sobre reclamación al Gobierno de la Nación de la suma de pesos 108.500 moneda nacional, en concepto de precio de un lote de terreno que se dice fué ocupado por las obras ejecutadas en el puerto del Rosario, y que afirman ser de su propiedad, por haberlo adquirido del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, es indudable que la Nación es demandada en su carácter de persona jurídica y en tal concepto la demanda encuadra en la disposición del artículo 1.° de la ley número 3.952 (Corte Suprema, tomo 122, página 318 y 100, página 326).

Que las exigencias de dicho artículo, de haberse justificado, haber procedido la reclamación de los derechos con-

trovertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste, hállase acreditada en forma, en el expediente que corre por cuerda separada.

Por ello y de conformidad a lo aconsejado y pedido por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada de fojas 27 y se dispone bajen los autos a primera instancia para que reasumiendo el señor Juez de sección la jurisdicción de que se ha desprendido, sentencie la causa con arreglo a derecho. Notifíquese y repóngase el sellado en el juzgado de su radicación. — *A. Urdinarrain.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1919.

Vistos y considerando:

Que la incompetencia de la justicia federal para conocer del caso, se basa en que el recurrente no ha obtenido la venia previa del Honorable Congreso para demandar a la Nación, siendo que no se trata de una de la acciones civiles a que se refiere la ley 3.952, por cuanto no existe vínculo contractual con el demandante.

Que la acción instaurada tiende a cobrar en su caso el precio e indemnización del lote 59 de los terrenos conocidos por el Bajo del Rosario, ocupado por el Gobierno sin el requisito de la expropiación a que estaba autorizado por la ley número 3.885, considerándose dueño del mismo y entregándolo en tal concepto a la Empresa constructora del Puerto de dicha ciudad.

Que la adquisición aunque se trate de venta forzosa no pierde su carácter de convenio de derecho común y en tal concepto no es de estimarse que el expropiante proceda como poder público si no como persona jurídica.

Que la circunstancia de ocupar bienes ubicados dentro de la zona cuya expropiación está autorizada y que se reclaman por los que se consideran con derecho a ellos no puede hacer

variar la naturaleza del acto a los fines del juicio de expropiación.

Que en consecuencia dicho acto debe estimárselo como uno de los comprendidos en el artículo 1.° de la ley número 3.952.

Que además, es de tenerse presente que la discusión acerca de la propiedad de un inmueble sujeto a expropiación y cuya posesión se ha tomado por el expropiante sin llenar previamente las requisitos establecidos por el artículo 17 de la Constitución y por la ley de la materia, es de estimársela como emergencia o consecuencia del juicio mismo de expropiación, para dilucidar más ampliamente los derechos que las partes creen tener, al igual de lo que ocurre aún dentro de los procedimientos normales de dicho juicio, y en otros en que la Nación procede como poder público.

En su mérito y fundamentos concordantes de la disidencia de fojas 42, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal. Devuélvase al juzgado de origen para que reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido conozca en el pleito. Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — FIGUEROA ALCORTA. — RAMÓN MÉNDEZ.

Don José Milessi, contra don Carlos Iturraspe y otros, sobre reinvindicación.

Sumario: 1.° La excepción de falta de acción opuesta como defensa general al contestarse la demanda, es de carácter perentorio, cuando importa negación del derecho que se reclama como materia principal del pleito, y su resolución debe ser previa al de la prescripción, dado que esta

tiene por admitida la existencia del derecho y sanciona su pérdida, por excepción, en virtud de circunstancias que la ley determina al efecto.

2.° La falta de personería fundada en la inexistencia y la nulidad del título que invoca el demandante, o sea en el caso, la cesión de derechos, es, en rigor, falta de acción.

3.° No puede prosperar una acción reinvindicatoria que se funda en una cesión de derechos que el cedente no tenia ya, por haber sido ellos vendidos, con anterioridad, en pública subasta, en cumplimiento de resoluciones judiciales dictadas contra él.

4.° Las resoluciones de los tribunales provinciales dictadas dentro de su competencia, no pueden ser revisadas por los de la Nación, sino en los casos del artículo 14, ley 48, y la reparación del agravio que aquéllas produzcan debe buscarse en los mismos, salvo cuando se hayan discutido cuestiones que puedan dar lugar al recurso extraordinirio que autoriza la referida disposición legal.

5.° La reserva de derechos solicitada subsidiariamente por el actor para ser pagado con preferencia a otros, de fondos pertenecientes a otro juicio, es una cuestión que no corresponde resolver a la Corte Suprema sino al juez de dicha causa, como incidente de la misma.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1919.

Y vistos: Los seguidos por don José Milessi contra don Carlos Iturraspe y otros, por reivindicación del campo denominado "Monte de la Oscuridad", de los que resulta:

1.° Que en Agosto 10 de 1916 (cargo del escrito de fojas 27) el actor, por medio de apoderado se presenta ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba ex-

poniendo que el 1.° de Agosto de 1891, don Pascual Lencina, con autorización de don Heraclio Román otorgó boleto de venta a favor de los señores Pedro y José Milessi, por el inmueble "Monte de la Oscuridad", ubicado en la Pedanía "Libertad", Departamento de San Justo, con trece mil quinientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro metros cuadrados.

2.° Que el inmueble de referencia tiene como colindante al Fisco por el Norte, Este y Oeste, y al Sur la suerte número 85, Serie B.

3.° Que, por el boleto mencionado, Román se obligó a escriturar en el mismo año, previa mensura judicial; vencido el término y habiéndose negado el vendedor a otorgar la escritura, los señores Milessi le siguieron juicio, y por fallo de esta Corte, de Octubre 24 de 1895, fué condenado a escriturar y tal obligación fué cumplida en Diciembre 5 del mismo año, pero sólo se les dió la posesión de una fracción pequeña, en razón de que los actores debían esperar que se fallasen otros pleitos que Román seguía contra terceros, según otra decisión de esta Suprema Corte en el juicio seguido por entrega de la posesión.

4.° Que atenta esta situación de hecho, los señores Milessi y Román celebraron un convenio por el que el segundo, entregaba a los compradores, mil trescientas nueve hectáreas libres de toda otra posesión; el resto lo entregaría una vez fenecidos los juicios pendientes. Milessi por su parte, anticipó a Román cuarenta mil pesos, a cuenta del precio de venta. La tradición de la superficie que Román entregó por el convenio referido, se dió por el Juez de Paz de "Monteros" en cumplimiento de decisiones del Juez Federal, y en consecuencia los actores están en posesión de dos mil novecientas hectáreas más o menos, desde Octubre 7 de 1897.

5.° Que iniciada la mensura de todo el campo en el año 1891 fué protestada por los señores Tristán A. Malbrán y otros que alegaron ser propietarios del mismo; pero promovida la respectiva contienda judicial, fué decidida en Sep-

tiembre 16 de 1902, por la Cámara Federal de Córdoba, declarándose insubsistente la oposición de Malbrán y otros, y se aprobó la operación de mensura y reposición de mojones protestadas por éstos.

6.° Que al pretender Román tomar la posesión del campo, lo encontró ocupado por terceros que detentaban una superficie de diez mil setecientas ochenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro metros cuadrados más o menos.

7.° Que Román fué legítimo propietario y poseedor del campo que se reivindica; tuvo la posesión efectiva al adquirirlo en Julio 18 de 1887 de Napoleón Saravia y de Elisa Saravia de Saravia, quienes lo adquirieron por cesión que en Abril 30 de 1886 les hizo el Gobierno de Córdoba en compensación de terrenos que el mismo les había tomado en el Departamento de "Río Seco".

8.° Que en la escritura otorgada a los señores Saravia por el Gobierno de Córdoba se estipuló que si al trazarse la línea divisoria con la Provincia de Santa Fe quedaba disminuída la superficie vendida, el Gobierno la integraría con campos fiscales adyacentes.

9.° Que según resulta de la escritura que acompaña, los herederos de Román, señores José A., Heraclio C., Ventura y Clara Román de Román con venia de su esposo José R. Román, ratifican y confirman la cesión que el causante hiciera en 1911 a favor de don José Milessi, de todos los derechos y acciones litigiosas que les competían en el inmueble reivindicado, a cuyo efecto el actor y el señor Román, en cumplimiento de un convenio que tenían celebrado, se presentaron ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, en el juicio que por cobro de pesos iniciaron los señores Román y Allende contra el señor Heraclio Román, declarando éste que la suma de veintiocho mil pesos consignada en ese acto por Milessi, como propietario del campo "Monte de la Oscuridad", para abonar capital, intereses y costas, es decir, el saldo de precio de dicho campo.

10.° Que, con arreglo al convenio preindicado, el actor se

considera con todos los derechos reales y personales que hubiesen pertenecido a Román sobre el campo en cuestión, toda vez que por la cesión referida, se le ha facultado a ello, y reivindica como *procurator in rem suam*, prescindiendo de si le ha hecho o no tradición material de la cosa reinvindicada.

11.° Que autorizan esta acción los artículos 1.444 1.445 y 1.196 del Código Civil, y así lo ha establecido también la jurisprudencia de la Suprema Corte en los fallos de los tomos 46, página 372 y tomo 59, página 324, como lógica consecuencia de la disposición del artículo 1.196 del Código Civil, que da al acreedor el derecho de hacer uso de todos los derechos y acciones que correspondan a su deudor; y de consiguiente si el señor Román, causante del actor, no le hizo tradición éste puede, haciendo uso de las acciones que tenía aquél, obtener de terceros la entrega de la cosa vendida.

12.° Que fundado en las disposiciones citadas y en las de los artículos 2.758 y 2.790 del Código Civil, viene a hacer valer de los derechos que les corresponden como cesionarios de Román y, al efecto, deduce demanda reivindicatoria contra los ocupantes del campo reivindicado señores Carlos, Francisco, Ignacio, Rodolfo y Enrique Iturraspe, Federico Cabot, Adela Iturraspe de Dannuzzo y Angela Iturraspe de Galíndez, a fin de que, en definitiva, sean condenados a la restitución del inmueble deslindado, a la indemnización de daños y perjuicios, frutos y costas del juicio.

13.° Que para el caso de que no se hiciera lugar a la demandan, se reserva el derecho de exigir que sea pagado su crédito con preferencia al de los señores Román y Allende o de cualquier otro contra el señor Heraclio Román, — pago que se persigue ante los Tribunales locales, — a cuyo efecto pide se trabe embargo preventivo en la suma de noventa y seis mil seiscientos quince pesos consignada por el Dr. Carlos A. Ahumada en representación de don Amadeo Duche, como precio de la compra en remate público del campo "Monte de la Oscuridad", y sin que esto importe reconocer la validez de dicha compra.

14.° Que solicita también se decrete el embargo preventivo del inmueble y se cite de evicción al Gobierno de la Provincia de Córdoba en su carácter de enajenante originario del campo reivindicado.

15.° Que emplazados los demandados por auto de fojas 32, citaron de evicción a la Provincia de Santa Fe, y ésta se hizo parte en el juicio (fojas 83) sin aceptar la competencia de los Tribunales de la Provincia de Córdoba, en virtud de lo cual el Juez de la causa dictó el auto de fojas 89 vuelta declarándose incompetente a mérito de lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución y artículo 1.° inciso 1.° de la Ley 48.

16.° Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte (fojas 109 vuelta) en mérito de los documentos corrientes de fojas 102 a fojas 108, se corrió traslado de la demanda y la Provincia de Santa Fe compareció a contestarla a fojas 119.

17.° Que la Provincia citada pide el rechazo de la demanda con costas, y expone:

18.° Que antes de entrar al exam[illegible] de la acción deducida, cree del caso observar que el actor empieza mencionando una venta hecha en 1895 por Heraclio Román a Milessi hermanos, como antecedente de su derecho, y concluye por fundar la demanda en una cesión que dice fué otorgada por Román no ya a Milesi hermanos, sino al actor, en virtud de una escritura de 1911, de la que no se menciona antecedente alguno que permita demostrar su existencia.

19.° Que aún cuando al escritura aludida fué ratificada por la que se otorgó en Julio 31 de 1916 ante el escribano Carranza, y aún siendo exacto que el actor es sucesor de Milessi hermanos no está demostrado en la escritura otorgada ante el escribano Carranza, que los que allí se dicen herederos de don Heraclio Román, tengan en verdad el derecho que se atribuyen, ni se acompañan ni mencionan los comprobantes que acrediten la existencia real de la cesión en 1911 que

se invoca,, ni la calidad de único sucesor de Milessi hermanos que el actor se atribuye.

20.° Que desconoce pues, los extremos respectivos y no formula excepciones previas, porque interesa también a la provincia definir la situación de los legítimos propietarios del campo que se reivindica, perturbada por la insistencia del actor que damanda ahora a los señores Iturraspe después de haber litigado sin éxito durante muchos años invocando siempre él mismo título ineficaz, sino nulo, contra Román y otras personas.

21.° Que las manifestaciones del actor fundadas en actos que pasaron en fecha incierta o en expedientes que no pueden consultar, lo pone en el caso de desconocer la personería que el demandante se atribuye para accionar como sucesor de Milessi hermanos en nombre de sus titulados cedentes, y niega también todos los derechos invocados como fundamento de la demanda y que no se comprueben en forma.

22.° Que debe observar, además, que por ante esta Corte Suprema se tramita un juicio análogo al presente en que aparece como reivindicante del campo que aquí se discute, el señor Amadeo Duche, quien invoca también el título de Román, y de aquellos autos resulta: *a*) que en Córdoba y por ante el Juzgado del doctor Morcillo, secretaría Galíndez, ha existido un juicio ejecutivo seguido por los señores Román y Allende contra don Heraclio Román, en el cual fué embargada en mayor superficie la totalidad del campo que aquí se reivindica; *b)* que ese embargo dió lugar a una tercería de dominio deducida por Milessi, desestimada en última instancia por los Tribunales de Córdoba; *c)* que se ordenó la venta judicial del campo, la que se efectuó y fué protestada por don Heraclio Román y por don José Milessi; *d)* que la protesta motivó un incidente que fué fallado en Marzo 6 de 1914 por la Cámara de Córdoba, contra los señores Román y Milessi, y una vez oblado el precio se mandó dar la posesión al comprador Duche e inscribir el título; *e)* que la posesión quedó en suspenso porque al pasar al naciente de un alambrado que atravie-

sa el campo, donde existe un mojón provisorio de riel de dos metros treinta centímetros de altura con la inscripción al Sud "Córdoba", al Norte "Santa Fe", se presentó el señor Carlos Iturraspe con el Juez de Paz de San Guillermo (Santa Fe), y protestó la operación, que fué suspendida en la parte protestada, dándose por terminado el acto.

23.° Que de los antecedentes preindicados, resulta que el señor Milessi intenta reclamar ante esta Suprema Corte lo que reiteradamente le ha sido negado en juicios seguidos por él ante los Tribunales de Córdoba, sin tener en cuenta que los Tribunales de la Nación no pueden rever los fallos de los de las provincias, ni reabrir juicios fenecidos.

24.° Que el actor ha mencionado el juicio de Román y Allende y la consignación que Milessi hiciera en ese juic., pero se ha abstenido de agregar que desistió de la consignación a poco de realizada.

25.° Que tampoco ha hecho presente que reconociendo y aceptando el rechazo de las tercerías deducidas por él en el juicio de Román y Allende, una vez aprobado el remate, dedujo una tercería de mejor derecho para ser reintegrado con preferencia a los ejecutantes, de la suma de pesos cuarenta mil más o menos, que constituían la parte de precio entregado por él a Román a cuenta de las tierras que motivan este juicio, y que Román no había podido entregarle por no tener la posesión de lo vendido, ni recuerda que esa tercería de mejor derecho fué desistida después de trabada la *litis*.

26.° Que tales antecedentes permiten afirmar que el actor procede con malicia pretendiendo desconocer la autoridad de la cosa juzgada, establecida por reiteradas sentencias ejecutoriadas o por desistimientos que producen iguales efectos.

27.° Que rechazadas las tercerías y declarada firme la adjudicación en remate judicial, hecha a favor de Amadeo Duche, es indudable que éste es el único actual titular legítimo de cualquier derecho que a dichas tierras pudiera haber tenido Román, desde que Duche es quien por sentencia ha

sido judicialmente declarado adjudicatario de los derechos de Román.

28.° Que habiendo intervenido en el juicio ejecutivo el propio José Milesi, oponiéndose al remate por medio de una tercería de dominio, en la que resultó vencido, no puede hoy desconocer u objetar en forma alguna la legitimidad o validez de la adquisición de Duche, fundado en el mismo título en que basó la tercería y que lo fué desconocida por sentencia ejecutoriada, pues lo contrario equivaldría a reabrir juicios fenecidos y desconocer la autoridad de la cosa juzgada.

29.° Que de los antecedentes de la tercería resulta además que no ha existido la supuesta cesión de 1911 confirmada y ratificada en 1916, hecho que probará si fuera negado, además de que esa tercería fué desistida, lisa y llanamente, lo que impediría al actor recuperar la parte de precio que dice haber pagado a Román por tierras que no se le entregaron.

30.° Que no se hizo tradición de las tierras que se reivindican a Milessi hermanos, ni a Román, ni a sus causa-habientes por sus respectivos causantes.

31.° Que la escritura de fojas 19 no vale como cesión ni como ratificación de la cesión anterior, porque no está justificada la personería de los otorgantes; y el documento privado anterior, cuyas estipulaciones se trata de ratificar, no ha sido extendido en la forma de ley.

32.° Que en el mejor de los casos la cesión privada se habría hecho tres años después de la adquisición de Duche, y la escritura de ratificación, con posterioridad al rechazo de la tercería que dedujera Milessi en el juicio ejecutivo que se ha mencionado.

33.° Que prescindiendo de otras consideraciones relativas a la falta de título de Milessi, sea como comprador o cesionario de derechos, la demanda es improcedente, porque según resulta del título de Abril 30 de 1886, otorgado por el Gobierno de Córdoba a los señores Napoleón Saravia y Elisa Saravia, quedó convenido que en el caso de que al trazarse la línea divisoria con la Provincia de Santa Fe se tomara

alguna parte de este terreno, el Gobierno de Córdoba la integraría con terrenos fiscales adyacentes.

34.° Que, además de que los causa-habientes de Milessi contratarán a sabiendas sobre una cosa cuestionada, esas tierras estaban, ya desde aquel entonces, reservadas a los demandados y ocupadas por éstos en virtud de enajenaciones hechas por Santa Fe en 1883.

35.° Que el título en que se funda la demanda, no se refiere al terreno reinvindicado, pues, según se expresa en la escritura otorgada a Saravia en 1886, el deslinde debía hacerse midiendo dos leguas al Norte, rumbo corregido, desde el lindero Nor-Este de la Suerte 85 B, y dos leguas veinte cuadras y treinta y siete varas, desde donde terminaran aquéllas, con rumbo Oeste magnético", y procediendo de esa manera resulta que el terreno así deslindado, queda al Oeste o Nor-Oeste del que se intenta reivindicar.

36.° Que cuando los Saravia vendieron a Román, no pudieron darle la posesión porque a su vez no la habían recibido de la Provincia de Córdoba, y que al cumplirse por Román la obligación de escriturar, impuesta por sentencia y a mérito del boleto otorgado a Milesi en Agosto 1.° de 1891, se hizo constar que no podía entregarse la posesión a Milessi porque el campo estaba en posesión de terceros.

37.° Que el título de los demandados tiene por origen una venta hecha por Santa Fe a favor de los señores López y Arias a mérito de una ley de Julio 25 de 1881, y por escrituras de Julio 18 y Diciembre 21 de 1883.

38.° Que los compradores solicitaron al Juez de 1.ª Instancia de Santa Fe, el deslinde y amojonamiento del campo; el agrimensor don Abelardo Bayona efectuó la mensura, y ésta fué judicialmente aprobada.

39.° Que, como consecuencia de la mensura, el señor Honorio Bigand alegó ante el Gobierno que se le tomaba una gran fracción de tierra comprada a la Nación, y el Gobierno de Santa Fe dispuso que al Oeste de las tierras ya escrituradas a López y Arias, se reservase una superficie de once le-

guas más o menos, para integrar la superficie que puediera faltar, hasta el total de lo vendido.

40.° Que en 1887, a petición del señor J. Bernardo Iturraspe, representante de los sucesores de López y Arias, el Gobernador designó al ingeniero Foster para que midiera a costa de los interesados el terreno existente dentro de los linderos que expresaba el título de 1883, y ubicara el área que resultara faltar a causa de la superposición alegada por Bigand.

41.° Que efectuada la mensura por el ingeniero Foster, fué aprobada administrativa y judicialmente; y en 1889 se otorgó a los señores Agrelo, Bossi, Iturraspe y Méndez Gonzálvez, un título supletorio o de integración en el que se hacía constar que las ventas de 1883, se superponían a tierras de Honorio Bigand y en consecuencia se otorgaba a los sucesores de López y Arias una superficie igual a la superposición resultante de la mensura o sean veintisiete mil ochenta y siete hectáreas, quince áreas y cuarenta y seis centiáreas, dentro de la que se encuentra el campo de que se trata de reivindicar.

42.° Que esas tierras están en jurisdicción de Santa Fe; aunque Córdoba las hubiera enajenado, nunca tuvo la posesión efectiva o jurídica, pues siempre fué ejercida públicamente por la Provincia de Santa Fe, antes y después del laudo arbitral dictado por esta Corte Suprema.

43.° Que los sucesores de Santa Fe, en el dominio de esas tierras, tomaron la posesión a raíz del decreto de 1886, levantaron poblaciones y en 1887 construyeron alambrados que aún subsisten, en todo el perímetro del campo, y que es el mismo que trataron de trasponer los que pretendían dar la posesión a Duche y que motivó la oposición del señor Carlos Iturraspe.

44.° Que la reinvindicación fundada en el título de cesionario no procede, porque el vendedor originario, la Provincia de Córdoba, nunca tuvo la propiedad de esas tierras; porque el título no se refiere al campo que motiva el litigio,

y porque en el supuesto de un conflicto de títulos iguales, la propiedad pertenece al poseedor.

45. Que opone, además, la prescripción treintenaria, pues si bien los sucesores de Santa Fe tomaron pasesión en 1886 y se les otorgó la escritura en 1889, pueden unir su posesión a la de su antecesor que es la Provincia de Santa Fe, que la tiene desde tiempo inmemorial.

46.° Que la confusión de límites no obsta a la prescripción, pues cesó de derecho en 1882 y de hecho en 1885; y siendo la división de condominio simplemente declarativa, la posesión de Santa Fe, reitera, es inmemorial, pues los terrenos reinvindicados quedan dentro de la jurisdicción fijada por el laudo de esta Corte Suprema.

47.° Que también opone la prescripción ordinaria, pues aún suponiendo que fueran discutibles los derechos de Santa Fe, los demandados poseen justo título con arreglo al artículo 4.010 del Código Civil y han poseído más tiempo del requerido por la ley para que esa prescripción se opere, siendo esa posesión de buena fe, como se ha establecido en casos análogos por la jurisprudencia de esta Corte.

48.° Que conferido traslado de la excepción de prescripción (fojas 139 vuelta) el actor la contestó a fojas 141 alegando en lo sustancial: *a)* que no le consta ninguno de los hechos invocados por la demandada como fundamento de la excepción; *b)* que desconoce el carácter que se atribuye a la mensura y demarcación de límites interprovinciales por el agrimensor Aguirre; *c)* que las tierras se hallan en la Provincia de Córdoba y por tanto la provincia carece de título y no pueden tenerlo sus causa-habientes para prescribir; *d)* que en todo caso la posesión ha sido clandestina; *e)* que en Diciembre de 1887 según la mensura de Narvaja, no había en el campo señales de ocupación, ni hubo lindero que protestara la operación, aparte de que según lo expresa la demanda, el campo fué entregado en Abril 24 de 1889 y dos años después al efectuarse una segunda mensura se encontró ocupado por Tristán Malbrán y otros; *f)* que en el mejor de los casos

las prescripciones invocadas estarían interrumpidas por demandas seguidas sin solución de continuidad contra los detentadores del campo reinvindicado.

49.° Que, por lo demás, niega que se ejecutaran las tierras que se litigan en este juicio, y niega también que ello pudiera hacerse sin alterar y desacatar la cosa juzgada, como asimismo que en tal ejecución se hallara comprendida la superficie que existe en poder del actor, por haberle sido entregada la posesión judicial, y solicita se desestime la prescripción opuesta.

50.° Que abierta la causa a prueba (fojas 149) se produjo la que expresa el certificado de fojas 459, se presentaron los alegatos de fojas 466 y 554, y se llamó autos para definitiva (fojas 633 vuelta).

Y Considerando:

1.° Que con arreglo a los términos de la "litis contestatio", la acción reivindicatoria no se funda en un derecho originario del demandante, pues éste no alega su propio dominio ni gestiona la reintegración de la posesión que ha perdido: invoca los derechos emergentes de la cesión que según afirma le fué hecha por Román. Y en tal sentido es bien explícita la manifestación del propio actor, que actúa según lo expresa, como "procurator in rem suam" y con prescindencia de todo derecho real propio, ejercitable solamente en el caso de estar cumplido el requisito esencial de la tradición que estatuye el artículo 577 del Código Civil (Fallos, tomo 55, página 272; tomo 123, página 224 y otros).

2.° Que ello establecido como punto de partida para el examen y decisión de la causa, es del caso considerar ante todo, la excepción de falta de acción opuesta como defensa general al contestar la demanda, pues como lo ha consagrado la jurisprudencia de esta Corte Suprema, tal defensa es una excepción perentoria (Fallos, tomo 26, página 147; tomo 69, página 399, entre otros) cuando importa negación del derecho que se reclama como materia principal del pleito (Fallos,

tomo 9, página 568), pues daría por concluída la litis en caso de justificarse (Fallos, tomo 18, página 190).

3.° Que el examen de los diversos fundamentos que se invocan para sustentar esa defensa, tiene que ser previo al de la prescripción que también se ha opuesto, toda vez que la prescripción tiene por admitida la existencia del derecho y sanciona su pérdida por excepción en virtud de circunstancias que la ley determina al efecto, ocurridas con posterioridad a la adquisición del derecho, de donde se desprende lógicamente que solo puede perderse por prescripción un derecho efectivamente adquirido. La falta de personeria, en los términos en que aparece fundada, es en rigor, falta de acción en cuanto se alega, entre otras circunstancias, la inexistencia y la nulidad de la cesión que es el título que invoca el demandante, y ello importa la negación absoluta del derecho que el actor se atribuye sin consideración a circunstancias posteriores a su adquisición originaria capaces de enervarlo por prescripción.

4.° Que el punto primordial de la litis reposa pues, en una cuestión previa a todas las demás que se han sometido al pronunciamiento de esta Corte: que el actor tenga el derecho que se atribuye por habérsele efectivamente transmitido, y pueda como consecuencia, accionar para pedir su reconocimiento, prescindiendo de si ha podido o no extinguirse por prescripción el que sus causa habientes entendieron transmitirle.

5.° Que se ha sostenido por la Provincia de Santa Fe que el reivindicante no ha acreditado ser el único sucesor de Milessi Hermanos, ni que existiera efectivamente la cesión de Román a su favor que se dice efectuada en 1911 y que dió lugar a la llamada ratificación hecha por escritura pública en 1916 por titulados herederos de Román.

6.° Que la Provincia de Santa Fe ha sostenido igualmente, que aún supuesta la existencia de la cesión de 1911, ella carecería de validez legal para un doble concepto: 1.° porque el instrumento respectivo no reune las formas que im-

perativamente impone la ley a los que versan sobre bienes inmuebles; 2.° porque cuando se realizó la cesión nada tenía Román que transmitir puesto que sus derechos ciertos o eventuales sobre el campo en cuestión habían sido transferidos a tercero en ejecución de sentencias judiciales pronunciadas por los tribunales de la Provincia de Córdoba.

7.° Que descartada por él actor toda acción real propia fundada en la escritura de venta que otorgó don Heraclio Román a favor de los señores Milessi Hermanos en 5 de Diciembre de 1895 (escritura de fojas 1), y estando basada su acción en la cesión directa hecha por el señor Román a su favor, según referencias de la escritura corriente a fojas 182 de autos, carece de influencia para la solución de la cuestión planteada examinar si don José Milessi es sucesor de la razón social Milessi Hermanos, además de que tal carácter está debidamente comprobado en la escritura corriente a fojas 158, otorgada en cumplimiento del contrato de disolución social que en ella se invoca.

8.° Que es igualmente innecesario resolver lo relativo a si el instrumento de cesión que menciona la escritura de fojas 182 estaba o no revestido de las formas requeridas por la ley, en cuanto no hay acerca de su existencia otra circunstancia que la afirmación hecha por los otorgantes de la escritura ya citada.

9.° Que no está acreditado que el reivindicante fuera cesionario de Román, ni que el respectivo instrumento se otorgara con arreglo al artículo 1.455 del Código Civil; y supuesto que la escritura de fojas 182 pudiera ser considerada como cesión de los sucesores de Román que concurren a ella y por la parte que en el referido campo pudiera pertenecerles en razón de la declaratoria de herederos testimoniada a fojas 167 (Código Civil, artículos 2.676, 2.677 y correlativos), no tendría más eficacia que la admitida por la ley (artículo 3.270 Código Civil).

10.° Que los antecedentes analizados permiten establecer que el reivindicante acciona con personería bastante y le-

galmente acreditada, como cesionario de los derechos que pudieran tener sobre el campo cuestionado los otorgantes de la referida escritura de fojas 182, toda vez que los derechos que invoca como fundamento de su demanda, le han sido efectivamente transmitidos, si bien solo en los términos establecidos por la ley, esto es, en las condiciones y extensión en que pudieron tenerlos los otorgantes de aquella escritura en la fecha de la transmisión (Código Civil, artículo 3.270 citado).

11.° Que entretanto se observa que la cesión de referencia aparece efectuada en 31 de Julio de 1916 (escritura de fojas 182 citada), y su eficacia a los efectos de esta litis, con las reservas consignadas en el 9.° considerando, está subordinada a la existencia en la fecha citada, de los derechos que por ella se entienden transmitir.

12.° Que según consta en autos, en Abril 9 de 1908, y en el juicio seguido por la razón social I. Román y Allende contra Heraclio Román, se requirió el embargo de los derechos que a este pudieran corresponder sobre el campo "Monte de la Oscuridad" en el litigio que el mismo seguía contra los señores Tristán Malbrán y otros (fojas 202 y siguientes; fojas 384 y siguientes; fojas 382).

13.° Que consta igualmente que esos derechos fueron vendidos en subasta pública, en cumplimiento de resoluciones judiciales emanadas de los tribunales de la Provincia de Córdoba, después de discutidos entre los mismos por vía de tercería excluyente, los derechos de dominio invocados por don José Milessi para oponerse a la referida venta judicial (testimonios citados de fojas 202 y 382).

14.° Que, en consecuencia y a partir de la fecha de la aprobación definitiva de esa venta, ningún derecho habría quedado a don Heraclio Román sobre el campo que es motivo de la acción reivindicatoria "sub lite"; y es obvio que los herederos de Román, otorgantes de la escritura de fojas 182 no han podido transmitir legalmente derechos que habían desaparecido por ejecución de sentencia contra Román en vir-

tud del postulado jurídico según el cual nadie puede transmitir derechos que no tiene.

15.º Que la parte actora al alegar de bien probado sostiene que en la venta de referencia no pudieron estar comprendidos más derechos que los que Román pudo tener en aquella fecha, y agrega que no tenía ninguno, toda vez que los había transferido a los Señores Milessi hermanos en cumplimiento de sentencias judiciales (alegato citado, fojas 530 y siguientes); pero ello supuesto cierto, no modifica la situación legal del actor, porque, entre otras razones, no se han sometido a esta corte los derechos emergentes de la venta hecha a favor de los señores Milessi Hermanos, sino, como se ha establecido, la cesión posterior de 1916, distinta de aquella; y porque si bien la venta de 1895 pudo invocarse como título para deducir la tercería excluyente ante los tribunales de Córdoba, fallada en los términos, que expresan los testimonios de fojas 382, no se la puede invocar por segunda vez ante esta Corte desde que, desestimada la tercería por los tribunales provinciales, la venta de 1891 y escritura de 1895 han dejado de existir como títulos capaces de fundar derechos que quedaron extinguidos por sentencia ejecutoriada.

16.º Que en aquella oportunidad y con motivo de la ejecución de sentencia contra Heraclio Román, pudo ponerse en discusión, como se hizo, el derecho de Milessi Hermanos fundado en la venta de 1895, para obstruir la acción de los ejecutantes, respecto de un bien que había sido motivo de un contrato de compra-venta anterior; pero desestimada la tercería en razón de fundamentos que esta Corte no puede entrar a revisar en este juicio (fojas 382), y vendido el campo como de Heraclio Román, no es posible sostener ahora que ese inmueble no pudo venderse en virtud de que se vendieron las acciones y derechos que éste tuviera y que éste no tenía ninguno porque había contratado la venta con Milessi Hermanos en 1895.

17.º Que no se comprende cómo puedan conciliarse dos afirmaciones manifiestamente contradictorias, pues, por una

parte se invoca la cesión de 1916, como título habilitante para la acción "sub judice", y al propio tiempo se pretende que con anterioridad al año 1908, el señor Román había perdido sus derechos en razón de la escritura de venta otorgada a Milessi Hermanos en 1895. Ello establecido, sería el caso de preguntar qué le cedió Román a Milessi en 1911, y sus herederos en 1916, y supuesto exacto el argumento, cuál es el derecho que puede autorizar la presente demanda, toda vez que la escritura de fojas 1 no confiere derechos reales según lo admite el propio actor y lo consigna explícitamente la ley como se ha establecido precedentemente (Código Civil, artículo 577 citado; artículos 2.377, 3.265 y argumento artículo 1.371, inciso 2.º).

18.º Que de las constancias de autos resulta que el señor Heraclio Román en la fecha de la venta judicial de que se trata tenía cuando menos, los derechos litigiosos que se subastaron. Y si bien pesaba sobre él la obligación de dar, emergente del boleto escriturado en 1895, tal obligación no confería al señor Milessi derecho de propiedad sobre el campo de que se hace mérito (Código Civil, artículo 577 citado) sino el de reclamar daños e intereses con arreglo a lo que dispone la ley (Código Civil, artículo 889 y correlativos), porque suponer que el señor Román cumpliese íntegramente su obligación para con Milessi Hermanos teniendo al propio tiempo otras obligaciones igualmente exigibles según resulta del juicio ejecutivo de Román y Allende, importa ponerse en la hipótesis que sirve de fundamento a la sanción de nulidad que contienen los artículos 736 y 737 del Código Civil, a lo que cabe agregar: Que el artículo 3.275 que se invoca para fundar la consideración que se analiza, es inaplicable al "sub-judice", pues se refiere al derecho de uso y no a la traslación de dominio.

19.º Que no puede sostenerse, pues, con verdad, que la venta aludida carezca de eficacia legal, ni que Román hubiese dejado de tener los derechos legítimos subastados judicialmente, ni que esa venta contraríe resoluciones de los tribu

nales nacionales, como se alega; porque si bien las resoluciones que se invocan como se establecerá más adelante, declararon obligaciones a cargo de Román, no consagraron el dominio de Milessi; y estando el primero en posesión de los bienes que se subastaron, desaparecieron posteriormente de su dominio, no porque se desconociesen las sentencias que habían declarado su derecho de propiedad, sino en virtud de obligaciones que sus acreedores estaban habilitados para exigir y que dieron lugar a la ejecución en que se vendió el inmueble.

20.° Que el título emanado de la venta judicial de que se ha hecho mérito es anterior a la cesión en que funda su acción el reivindicante; de suerte que los derechos que por aquella cesión se pretendió transmitir, supuesta su validez habían pasado en todo caso a terceros que habrían adquirido, así, en el remate judicial decretado por los tribunales de Córdoba, en el juicio seguido por Román y Allende, los derechos que pudiera haber tenido Román sobre el inmueble cuestionado.

21.° Que esta Corte tiene establecido en numerosas y reiteradas decisiones, que con arreglo al artículo 7 de la Constitución las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, sino en los casos del artículo 14 de la ley 48.

22.° Que en la jurisprudencia precedentemente invocada se ha declarado que la reparación de los agravios originados por resoluciones de los tribunales locales, debe buscarse recurriendo a los mismos tribunales locales salvo cuando se hayan discutido cuestiones que puedan autorizar el recurso del artículo 14 de la ley 48, pues tales resoluciones son actos de soberanía cuando los tribunales de provincia obran dentro de los límites de su competencia, y la justicia nacional no puede revisarlas, ya sea admitiendo recursos que de ellas se interpongan, ya conociendo de demandas que tiendan al mismo fin.

23.° Que consagrando tales principios en el tomo 4, página 7 de los fallos, han sido reiterados en las decisiones de los tomos 5 página 59; 12 página 488; 13 página 415; 15, pá-

gina 423; 17, página 283; 18, página 79 y 399; 20, página 60; 44, página 182; 48, página 373; 112, página 32; 120, página 36 y otros reconociendo la autonomía del poder judicial de las provincias en las causas de su competencia y la consiguiente irrevocabilidad de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, con la excepción de los casos enumerados por el artículo 14 de la ley 48 y 6.° de la ley 4.055.

24.° Que el respeto debido al precitado artículo 7 de la Constitución, según se ha declarado reiteradamente por esta Corte, exige no solo que se dé entera fe y crédito en una provincia, o en los tribunales nacionales en su caso, a los actos y procedimientos judiciales de otra, debidamente autenticados, sino que ordene se les atribuya los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen, pues no puede admitirse que los tribunales de otra provincia, o los nacionales, examinen las sentencias ejecutoriadas de otros tribunales competentes, porque esto importaría la facultad de alterar la cosa juzgada, operada entre aquéllos, lo que es manifiestamente contrario a la naturaleza de nuestras instituciones (doctrina del fallo tomo 17, página 286).

25.° Que si bien, como se ha recordado precedentemente, el actor arguye que el remate efectuado en cumplimiento de resoluciones de los tribunales ordinarios de Córdoba importa la violación de sentencias ejecutoriadas de los tribunales nacionales, es bastante considerar: *a*) que la sentencia de esta Corte, que se invoca por el actor, de Octubre de 1895, se limitó a establecer que don Heraclio Román debia cumplir la obligación de reducir a escritura pública el boleto de compra-venta otorgado en 1891 a favor de Milessi Hermanos (Fallos, tomo 62, página 71, considerando final, página 74): *b*) que la segunda sentencia hizo constar que no se podía exigir de Román la entrega del campo materia del contrato, pues estaba poseído por terceros, y dejó a salvo las acciones de los señores Milessi "para pedir lo que en derecho corresponda". (Fallos, tomo 66, página 363).

26.° Que por lo que hace a la sentencia de la Cámara Fe-

deral de Córdoba que también se invoca en el escrito de demanda (fojas 28) y en el alegato de bien probado (fojas 477 y testimonio fojas 255 vuelta), solo declaró que Román había acreditado su dominio sobre el campo de referencia, pero no transfirió ese dominio a Milessi.

27.° Que vendido ese campo como de Román por ejecución de sentencia de los tribunales de Córdoba, no puede decirse que tales resoluciones importaran violar la autoridad de la cosa juzgada emergente de resoluciones de los tribunales de la Nación que habían reconocido el dominio de aquél; por el contrario, los tribunales de Córdoba, admitieron ese dominio a favor de Román, y es en tal virtud y por no haberse perfeccionado la transmisión a Milessi que por obligaciones de aquel ordenaron que fuese vendido en pública subasta y desestimaron la tercería excluyente con que se pretendió obstaculizar la venta.

28.° Que por lo demás y como ha quedado establecido precedentemente, la acción que se ha deducido se funda en la escritura de cesión de los herederos de Román, denominada por el actor de "ratificación" y no en la escritura de venta de fojas 1. Si en razón de ésta los señores Milessi Hermanos estuvieron facultados para alegar derechos sobre el campo como lo hicieron ante los tribunales de Córdoba, la cesión en cambio no los habilita para reclamar el reconocimiento de derechos que habrían quedado extinguidos antes de ella y que de consiguiente no han podido ser transferidos válidamente al actor.

29.° Que atentas las conclusiones precedentes, es innecesario examinar las demás defensas opuestas, tales como la prescripción ordinaria y extraordinaria, la identidad de la cosa reivindicada, la validez de los respectivos títulos, y los elementos constitutivos de dominio invocados en la causa.

30.° Que por lo que hace a la reserva de derechos solicitada subsidiariamente, para ser pagado con preferencia a otros, de los fondos provenientes del remate efectuado por resolución de los tribunales de la Provincia de Córdoba, ese pun-

to no puede ser decidido por esta Corte Suprema en un juicio como el "sub lite" porque, entre otras razones, la firma social Román y Allende eventualmente perjudicada si se declarase el derecho preferente que reclama el actor, no habría sido oída, y porque tal gestión es un incidente del juicio en que se decretó el remate y en que están depositados los fondos respecto de los cuales se pretende ejercitar el derecho de preferencia.

31.° Que es de jurisprudencia constante que el Juez de lo principal extiende su jurisdicción a los incidentes; y estando radicado el juicio de que se ha hecho mérito ante los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba, el derecho de preferencia no puede discutirse ante esta Corte Suprema en razón de que con arreglo al artículo 14 de la ley número 48, una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial sin otro recurso que el extraordinario que autoriza el artículo citado (doctrina del fallo tomo 129 página 265, considerandos 9.°, página 270 y 14, página 271, y jurisprudencia allí citada).

Por ello se desestima la demanda de fojas 28, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original, devuélvanse los autos agregados como prueba sin acumular, y repuesto el papel archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta — Jacinto Cárdenas.

Ferrocarril Central Argentino contra el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por repetición de una suma de dinero.

Sumario: 1.° Invocado por el recurrente el artículo 70 de la ley 4.933 para eximirse del pago de honorarios regulados

al representante del ministerio fiscal, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra la sentencia denegatoria del derecho fundado en aquella disposición legal.

2.° El precepto del artículo 70 de la ley número 4.933 que autoriza a los funcionarios del ministerio fiscal para percibir honorarios causados en juicios de contrabando, es de carácter excepcional y su aplicación debe limitarse, en consecuencia, a los casos expresamente señalados, sin que sea permitido extenderla, por vía de interpretación analógica, a incidencias del juicio criminal, como es la cuestión de previo y especial pronunciamiento articulada en el mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Diciembre 17 de 1915.

Y vistos: Este juicio ordinario seguido por el representante de la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, don Hugo Férguson, contra el doctor don Carlos M. Avila, por repetición de la suma de un mil trescientos treinta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 1.332.80), percibida mediante la vía de apremio concluida en este juzgado por el demandado contra la empresa.

Resultando:

De fojas 5 a 7, en el escrito inicial, el actor manifiesta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 320 de la Ley de Procedimientos, viene a entablar demanda ordinaria por repetición de la suma arriba expresada, fundándose en el artículo 818 y sus concordantes del Código Civil, y en las dos razones siguientes: *a*) según el artículo 70 de la ley número 4.933 los procuradores fiscales percibirán honorarios en los casos en que hubiese condena por defraudación; y no habiendo esto ocurrido en el juicio respectivo, la empresa no puede estar obligada

a pagar honorarios; y *b*) dado que el señor procurador fiscal de la Cámara hubiera tenido derecho al cobro, debia haberlo perseguido por si mismo, sin nombrar apoderado ni procurador, porque esto implica delegar facultades absolutamente indelegables.

Corrido traslado de la demanda, se contesta a fojas 9, pidiendo el rechazo de aquella, con expresa imposición de costas, a mérito de las excepciones siguientes: 1.° Porque como Procurador Fiscal representa el interés del fi-co de la Nación y no puede ser demandado en ese carácter; 2.° porque los honorarios cobrados han sido legitimamente devengados y debidamente regulados, con la intervención del actor quien se limitó a observar la estimación hecha; y 3.° porque ambas cuestiones han sido propuetsas y resueltas en el juicio concluído, habiendo asi cosa juzgada sobre el particular.

Abierta la causa a prueba por el término de ley (fojas 10), el demandado ofrece y produce en tiempo y forma la que corre agregada a fojas 11 y 14 a 23. El actor ofrece la expresada a fojas 13 y se provee de conformidad. Vencido el término y puesta la certificación de fojas 26 vuelta, las partes presentan sus alegatos sobre la prueba producida (fojas 29 a 35); después de lo cual se dictó la providencia de "Autos", con fecha 9 del corriente, y

Considerando:

1.° Que el asunto a fallar no ofrece dificultades, ni del punto de vista de los hechos ni del derecho, dada la claridad de las disposiciones legales aplicables y la conformidad o coincidencia de las partes sobre aquellos, así como en los medios empleados para probarlos.

2.° Que el artículo 70 de la ley 4.933 invocado, es tan concluyente que huelga todo comentario sobre sus términos inequívocos. El establece el derecho que, llegado el caso, el demandado ha adquirido de un modo pleno e irrevocable, mediando todavia para mayor fuerza, la sanción inapelable de la Exma. Cámara, al regular el honorario devengado.

3.° Que la interpretación del actor, en sentido de que según el citado artículo 70 de la ley 4.933, sólo habrá lugar a honorarios cuando exista condena en el juicio principal, por contrabando, defraudación o contravenciones, no es arreglada a derecho; puesto que el concepto de juicio envuelve tanto el principal como los incidentes, siendo evidente que la excepción de falta de acción, motivo de las sentencias de primera y segunda instancias, importó un verdadero juicio, que concluyó con la imposición de las costas a la parte del ferrocarril; como pudo haber terminado toda la cuestión, caso de confirmarse el fallo del juzgado.

4.° Que en cuanto a la delegación de facultades inherentes al cargo que el demandado desempeña, el proveyente cree que no ha existido. Es verdad que los honorarios le han sido regulados al señor fiscal por su trabajo actuando como tal funcionario rentado por el Estado; pero una vez concluído el trámite de la regulación y firme el auto respectivo, es el patrimonio del señor fiscal el favorecido de hecho y en virtud de la ley expresa. Que ésta sea objetable, como lo insinúa el actor en sus escritos, no es argumento admisible; puesto que hacerse cargo de él, importaría apreciar la equidad y juzgar el valor intrínseco de aquella.

5.° Que no puede haber inconveniente legal alguno para que el fiscal, en su carácter de acreedor particular, encomiende a un apoderado la gestión del cobro de su crédito por la vía judicial; por el contrario, parece tal procedimiento el más indicado para mantener bien marcada la distancia entre su actuación pública, en ejercicio de su alto cargo, y sus actos privados. Y de que obró como particular al ejecutar la sentencia o resolución sobre sus honorarios, no puede caber duda, si se consideran los argumentos del auto de fojas 25 (Expediente sobre apremio) que se dan por reproducidos aquí, en mérito de su aplicabilidad y en prueba también de que el demandado tiene razón al sostener que este punto ha sido discutido y resuelto en forma que no admite volver sobre ello, por más que se cambie de juicio.

Por las consideraciones apuntadas, las demás que surgen de autos y las pertinentes expuestas por el demandado, fallo: Rechazando la demanda, con costas. Insértese, hágase saber y oportunamente archívese.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Diciembre 28 de 1917.

Vistos y considerando:

Que por la resolución de esta Cámara, que en copia corre a fojas 16, recaída en el juicio que sobre defraudación de la renta aduanera sigue el Procurador Fiscal contra el Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, se declaró que las costas eran a cargo de la Empresa demandada.

Que la condenación en costas, que comprende los honorarios devengados en el juicio (artículo 146 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Suprema Corte, tomo 5, página 203), da un título de crédito a favor del vencedor contra el vencido, a fin de que éste reembolse a aquél, los gastos judiciales hechos en autos para la defensa de sus derechos, por el importe de la cantidad que se hayan regulado debidamente con su intervención (S. C. tomo 110, página 142).

Que ese derecho o crédito que la mencionada resolución de la Cámara creaba a favor del vencedor, ha podido hacerse efectivo por éste tan luego que esa resolución quedó firme y fueron estimados los honorarios.

Que por otra parte, presentada por el señor Procurador Fiscal la solicitud de estimación de sus honorarios, solicitud que, como lo ha establecido la Suprema Corte en el fallo del tomo 111, página 315, tiene el carácter en lo substancial, de una verdadera demanda, la que se ha tramitado por el procedimiento establecido por la ley al efecto, la empresa no cuestionó ni desconoció el derecho del señor procurador fiscal para reclamar la apreciación de sus honorarios, limitándose a manifestar que no estaba conforme con la suma reclamada por

considerarla exorbitante y a apelar de la estimación hecha por el secretario, pidiendo que la Cámara la rebajara a sus justos límites, lo que demuestra que la disconformidad era relativa tan solo al monto de los honorarios.

Que en consecuencia la empresa ha consentido en el derecho del señor procurador fiscal para cobrar los honorarios que reclama, en la oportunidad en que debió oponerse a ello.

Que además, esta misma cuestión ha sido ya ventilada y resuelta en la ejecución que siguió el señor procurador fiscal por cobro de dichos honorarios.

Que habiendo tenido la parte vencida razón probable para litigar, no procede imponerle las costas.

Por esto y los fundamentos concordantes de la resolución apelada de fojas 36 a 38 vuelta, se la confirma en cuanto rechaza la demanda. Las costas de ambas instancias deberán abonarse en el orden causado. Notifíquese y devuélvase al juzgado de su origen, donde se repondrá el sellado.

JOSÉ DEL BARCO. — NICOLÁS VERA BARROS. — En disidencia: FERMÍN LEJARZA.

DISIDENCIA:

Rosario, Diciembre 28 de 1917.

Vistos y considerando:

1.° Que, por lo que respecta a la excepción de falta de personería opuesta por el señor fiscal de Cámara, doctor Carlos M. Avila, fundada en que es demandado en tal carácter, entre tanto que los hechos originarios de la acción se refieren a su interés particular, no es admisible tal distingo porque la demanda está entablada contra el nombrado doctor Avila, a quien se le señala también con el cargo que desempeña, siendo indudable que fué en este carácter que intervino en el juicio en que se produjeron los honorarios cuyo cobro demandó más tarde.

2.° Que la circunstancia que invoca el señor fiscal de haber en el hecho aceptado el Ferrocarril Central Argentino la obligación de pagar los honorarios, al oponerse simplemente al monto en que él los apreciaba, no puede tener tal alcance. La Suprema Corte Nacional, ha dicho en el fallo del tomo 111, página 315, que la solicitud de regulación de honorarios tiene, en lo substancial, el carácter de una verdadera demanda y que, siendo así, el tribunal no puede pronunciarse de oficio sobre la procedencia o improcedencia de la misma; pero es que en el caso en discusión el fiscal podía solicitar la regulación y el ferrocarril no podía a su vez resistirla, porque la ley número 4.933, a que luego se aludirán más circunstanciadamente, autoriza a dicho funcionario para cobrar honorarios, si se produjera la condenación del denunciado como autor de alguno de los delitos allí aludidos. Si el ferrocarril, en consecuencia, tomando como una verdadera demanda la solicitud de regulación se hubiese opuesto a que fuese tramitada, habría perdido con seguridad la cuestión. El Fiscal, en efecto, que habría tenido derecho de cobrar sus honorarios, y la sentencia final del juicio principal hubiese sido condenatoria, podía exigir que le fuesen estimados, con el propósito de hallarse preparado para reclamar su pago en la estación oportuna, y en previsión, si se quiere, de la posible prescripción del derecho a cobrarlos, ya que, según lo ha establecido la más reiterada jurisprudencia la prescripción bienal sólo es aplicable a los honorarios antes de la regulación, prescribiéndose, después de efectuada ésta, sólo a los diez años como deuda personal (Cámara Civil de la Capital Federal, Boletín Judicial 3.596, Mariani contra Sociedad de Molinos; tomo 161, página 222; tomo 167, página 382).

3.° Que, en cuanto concierne al fondo mismo de la cuestión en debate, es igualmente indiscutible que, en general, la imposición de las costas a una de las partes litigantes de un juicio, no da derecho al funcionario que interviene en el mismo, sea el fiscal, sea el defensor de menores, para cobrar honorarios, por más que la sentencia haya sido pronunciada de

acuerdo con la tesis que el funcionario hubiere sostenido. Así lo ha resuelto la Suprema Corte Nacional en el tomo 90, página 94, citado por el actor en su escrito de expresión de agravios (fojas 45), decidiendo que sólo en caso de excepción, autorizados por leyes especiales pueden cobrar honorarios los agentes fiscales.

4.° Que la condenación en costas que motivó el cobro de honorarios la fundó la Exma. Cámara en la disposición del artículo 144 del Código de Procedimientos Criminales, y no en el artículo 70 de la ley número 4.933, que es la que ha constituído la materia de la discusión en el presente juicio. A estar pues, al motivo determinante de esa imposición de costas, o sea la regla de orden general del Código citado de que, en materia de procedimientos criminales, corresponde que las costas sean de cargo de la parte vencida, no es posible admitir el derecho del fiscal, para cobrar honorarios, porque no lo tiene, cuanto actúa en procesos de esa naturaleza, es decir, de orden criminal. Esa condenación al pago de costas, se referiría, en consecuencia, a las de actuación, las que hubieren originado especiales diligencias probatorias, las del denunciante particular, en su caso, etc.

5.° Que la cuestión fundamental a resolver en el presente juicio consiste en la interpretación que debe darse al artículo 70 de la ley número 4.933. El inferior entiende que las excepciones opuestas y resueltas en el juicio en que se devengaron los honorarios percibidos por el señor fiscal de Cámara, y que han dado lugar a las actuaciones del juicio en tramitación y que se reclama la repetición de lo pagado, importaron haber seguido un juicio, al cual debe aplicarse lo que prescribe aquella disposición, con relación al pago de las costas. La decisión contraria surge, sin embargo, del texto expreso de la prescripción legal a que se viene aludiendo: "cuando en los juicios de contrabando, defraudación o contravenciones de rentas, sus *autores* fueran condenados al pago de costas", etc., dice el artículo 70 de la mencionada ley.

Y bien, sino hay una sentencia condenatoria que establez-

ca que tal persona es autor del contrabando, de defraudación o contravención de rentas, la condenación en costas pronunciada en un incidente, y en cuanto atañe a los honorarios del fiscal, no puede hacerse pesar sobre la parte vencida, o sea sobre aquel a quien han sido hechas las imputaciones del delito, porque es condición, para que dicho funcionario pueda percibirlo, que exista cosa juzgada acerca de la existencia del delito y la determinación del autor del mismo.

Por las consideraciones expuestas se revoca la sentencia de fojas 36 y siguientes y se declara procedente la demanda entablada, condenándose al demandado a la devolución al actor de la suma que éste reclama, con más los intereses legales correspondientes, desde la fecha de la interposición de la demanda. Las costas, en el orden causado. Notifíquese y repóngase.

Fermín Lejarza.

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Abril 11 de 1918.

Vistos y considerando:

Que si bien la resolución de esta Cámara puede dar lugar al recurso extraordinario por razón de haber recaído en asunto seguido a base de la interpretación dada a una disposición de la ley número 4.933, teniendo en cuenta que dicha resolución también se funda en cuestiones de hecho y en aplicación del procedimiento, suficiente a mantenerla por sí sola, el expresado recurso no procede, conforme a la jurisprudencia recaída en casos análogos (Suprema Corte, tomo 106, página 179; tomo 115, página 405; tomo 120, página 435).

Por esto no ha lugar a la apelación de la sentencia de fojas 54 vuelta a 56 vuelta interpuesta para ante la Corte Suprema por el actor en el escrito de fojas 60. Notifíquese y devuélvanse y repóngase como está ordenado.

NICOLÁS VERA BARROS. — JOSE DEL BARCO. — MATEO QUIJANO.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1918.

Suprema Corte:

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino funda su demanda en la inteligencia que ella atribuye al artículo 70 de la ley de Aduana. La sentencia definitiva ha sido contraria al derecho que pretende el actor y que éste funda en dicha cláusula. Es pues el caso del inc. 3.°, art. 14, ley 48.

Pido, en consecuencia, que se declare mal denegado el recurso y se pidan los autos originales para decidir el punto apelado.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1918.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario interpuesto por el Ferrocarril Central Argentino en el juicio que por repetición sigue contra el Fiscal de la Cámara Federal de Rosario.

Y considerando:

Que el recurrente invocó en términos hábiles el artículo 70 de la ley 4933 para eximirse de pagar los honorarios regulados al Fiscal de la Cámara Federal de Rosario, en un incidente del juicio que este funcionario sigue en representación del fisco contra el Ferrocarril Central Argentino por supuesta defraudación.

Que la sentencia definitiva de la Cámara Federal de Rosario ha sido contraria al derecho fundado por el recurrente en el artículo 70 de la ley 4933 y en consecuencia procede el recurso autorizado por el artículo 14 inciso 3.° de la ley número 48.

Por ello y atento lo expuesto y pedido por el señor Procurador General líbrese oficio a la Cámara Federal de Apela-

ción del Rosario para que remita los autos a esta Corte Suprema. Notifíquese y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1919.

Vistos y considerando:

Que en el presente juicio el recurrente ha sostenido que con arreglo al artículo 70 de la ley número 4.933 estaba exento de pagar los honorarios regulados al señor Procurador Fiscal de Cámara mientras no recayere sentencia definitiva que lo declarase responsable por el delito de defraudación que se le imputaba.

Que de los antecedentes que suministran los autos, resulta que la imposición de costas a la empresa del Ferrocarril Central Argentino y la consiguiente regulación de honorarios a favor del funcionario demandado, tuvieron lugar con motivo de una cuestión de previo y especial pronunciamiento articulado en el juicio sobre defraudación, sin que hubiere recaído decisión firme sobre la existencia del delito ni sobre la individualización de sus autores.

Que de los términos del artículo 70 de la ley número 4.933 se infiere que la facultad de los funcionarios del ministerio fiscal para percibir honorarios depende necesariamente de la circunstancia de haberse dictado fallo condenatorio y definitivo en el proceso respectivo, toda vez que sin ese requisito no es posible determinar legalmente los autores de los delitos a quienes impone la mencionala ley la obligación de satisfacer las costas del proceso. .

Que tratándose de un precepto de carácter excepcional, según lo ha declardo esta Corte (Fallos, tomo 90, página 94) su aplicación de limitarse a los casos expresamente señalados; y por consiguiente no es permitido extenderla por vía de in-

terpretación analógica como lo hace la sentencia recurrida a incidencias del juicio criminal, pues por otra parte ello importaría imponer a simples procesados, cuya culpabilidad no puede presumirse, sanciones reservadas contra aquellos que en definitiva sean declarados autores del delito.

Que resuelta la cuestión federal en sentido favorable a la exención invocada por el actor, la sentencia apelada que llega a conclusiones distintas sobre el punto, no puede sustentarse a mérito de fundamentos de derecho común o de circunstancias de hecho, porque en primer lugar el derecho de los procuradores fiscales a percibir honorarios en los juicios de contrabando o defraudación es asunto especialmente regido por el artículo 70 de la ley de Aduana número 4.933, cuya inteligencia ha constituido el motivo central de la controversia en el pleito, no pudiendo encontrarse apoyo suficiente para la tesis contraria en las leyes procesales u otras de carácter común, dado que el principio dominante en ellas es adverso a la atribución de honorarios a los funcionarios judiciales; y porque tampoco es posible hacer derivar de simples circunstancias de hecho la existencia de una acción o de un derecho que la ley deniega.

Por estos fundamentos y los de la disidencia de fojas 57 se revoca la sentencia apelada de fojas 55 y en consecuencia se declara procedente la demanda promovida por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino por repetición de honorarios. Páguense las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos en el juzgado de origen.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — J. Figueroa Alcorta. — Ramón Méndez.

Extradición de Esteban Russo, a solicitud de las autoridades de la República de Bolivia.

Sumario: Es procedente la extradición de un ciudadano boliviano, solicitada por las autoridades de la República de Bolivia, en un caso en que aparecen llenados los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional vigente entre aquélla y esta república.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SEÑOR JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1919.

Autos y vistos y considerando:

1.° Que el artículo 30, inciso 1.° del Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo en el año 1888 y al que se ha adherido la República de Bolivia, establece que, para que proceda la extradición, respecto a los presuntos delincuentes, deberá acompañarse copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención, como asimismo los documentos a que se refiere el artículo 19, inciso 3.° del mismo tratado.

2.° Que en el presente caso los requisitos acompañados no reunen las condiciones establecidas, desde que no se acompaña testimonio del auto de detención, ni se han presentado los documentos a que hace referencia el citado artículo 19 en su inciso 3.°.

3.° Que por otra parte, si bien el pedido de extradición se ha introducido por la vía diplomática ante el Gobierno Argentino, de los propios documentos acompañados resulta que la autoridad judicial del país requirente no ha dictado auto resolviendo el pedido de extradición para la Argentina sino para

Chile, explicándose así que no se hayan llenado los requisitos exigidos por el Tratado de Montevideo.

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la extradición de Esteban Russo solicitada por las autoridades de la República de Bolivia. Consentida que sea, ofíciese a la policía para que el nombrado Russo sea puesto en libertad. Comuníquese al Poder Ejecutivo con remisión de un testimonio de esta sentencia a sus efectos. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1919.

Y visto: El pedido de extradición de Esteban Russo solicitado por las autoridades de la República de Bolivia, y

Considerando:

Que como lo ha resuelto la Corte Suprema con fecha 23 de Octubre del corriente año, en el caso de Juan C. Camacho, existiendo tratado entre la Nación requirente y la de asilo del requerido, ya sea como condenado o como presunto delincuente, la extradición debe ser pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que en él se prescriben (artículo 648 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Que el tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo el 23 de Enero de 1889, aplicable al caso, dispone que los recaudos de un pedido de extradición, serán: respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3.° del artículo 19; y que los delitos imputados al requerido sean de los que, de acuerdo con el artículo 21 inciso 1.°, autorizan la entrega del reo.

Que consta a fojas 11 la copia de la ley penal correspondiente y a fojas 9 vuelta y 21 el auto que ordena la detención al mismo tiempo que la extradición solicitada por el querellan-

te y el Ministerio Fiscal, sin que pueda desconocerse que los documentos que presenta la Nación reclamante, según las leyes testimoniadas, autorizan la prisión y el enjuiciamiento del reo, como lo requiere el inciso 3.° del artículo 19 del Tratado.

Que en esos documentos aparece que en el Segundo Juzgado de Instrucción de la Paz, República de Bolivia, se procesa a Esteban Russo, como socio de Pascual Lupo y por estafa y hurto de la cantidad de cuarenta mil pesos bolivianos, infracción que las leyes en copia acompañadas reprimen con la pena de cuatro a ocho años de reclusión y que, atento lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 21 del tratado, autoriza la extradición.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada de fojas 17, haciéndose lugar a la extradición de Esteban Russo a pedido de las autoridades de la República de Bolivia. Devuélvanse a primera instancia a sus efectos. — *Marcelino Escalada.* — *A. Urdinarrain.* — *T. Arias.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1919.

Suprema Corte:

La objeción de que la autoridad Judicial de Bolivia no ha autorizado que se pida la extradición de Esteban Russo a la República Argentina sino a Chile, es infundada, no siendo los tribunales, sino las Naciones, representadas por sus Gobiernos quienes tramitan esta clase de asuntos, según el tratado vigente.

Por otra parte consta a fojas 24 que el juez de la causa ha dado curso a la demanda de extradición formulada ante el Gobierno Argentino.

Por esto y por las consideraciones aducidas en la vista fiscal de fojas 29 y la resolución de la Cámara Federal de la Capital, pido a V. E. la confirmación de esta resolución que

acuerda la extradición de Esteban Russo a pedido de las autoridades de la República de Bolivia.

José Nicolás Matienzo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1919.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fojas 31 que hace lugar a la extradición de Esteban Russo con arreglo a los artículos 19, 21 y 30 del Tratado de Derecho Penal Internacional vigente entre esta República y la de Bolivia. Devuélvanse al Juzgado de procedencia a cuya disposición se encuentra el requerido a fin de que lo haga saber al Poder Ejecutivo a los efectos del artículo 37 párrafo primero del mismo Tratado.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — J. FIGUEROA ALCORTA — RAMÓN MÉNDEZ.